

IV

LAS FUERZAS ARMADAS RESTITUYEN EL IMPERIO DE LA SOBERANÍA POPULAR

EL capítulo precedente muestra en su clara evidencia la subversión institucional por que atraviesa la Nación, causa determinante e inmediata de la aguda apatía y escepticismo de que es presa la masa ciudadana. Esta indiferencia por todo cuanto atañe a la vida política del país y a sus prácticas electorales que escarnecen la ciudadanía es la lógica consecuencia de las minorías encaramadas en el poder, primero por la abstención que decreta el partido popular mayoritario, y luego, levantada aquélla en 1936, por el fraude sistematizado. La obstrucción al radicalismo, mediante el veto de algunos de sus dirigentes, es justificada con el pretexto de que no es posible devolver el Gobierno al partido depuesto y por tanto se impone uno de transición entre la etapa revolucionaria y la de la normalidad constitucional para después entrar en la regularidad electoral. Pero, no ocurre así, y en algunas provincias el oficialismo impone gobiernos por el fraude y la violencia, con su correspondiente vuelco de padrones, comicios en que la ciudadanía electora no ha menester, pues apenas ellos son abiertos, la elección está consumada. El oficialismo sabe que el fraude no puede imperar a perpetuidad y —como inmediato descargo de conciencia— se promete ahora volver a la legalidad electoral para la renovación presidencial de 1944, mas, en vísperas de ella se propone reeditar el deplorable sistema y el primer magistrado se da a preparar su propia sucesión, la que se hará no por imperio de la voluntad popular sino por la burla reiterada de la ley Sáenz Peña, ya impuesta desde el poder. Y por otra parte, la ciudadanía, víctima de la bafa y del vejamen, decepcionada e impotente, nada puede por volver al quicio de la Constitución y de la ley; sus protestas verbales de nada sirven, nada logran. Entonces, se aísla, perdida la fe. Sus gobernantes y sus conductores concluyen por corroer su fibra cívica.

Las fuerzas armadas de la Nación, desde sus cuarteles, puertos y acródomos, contemplan el cuadro que ofrece la vida política nacional en su trágica realidad: cómo la ilegalidad, que en principio aparece como simple expediente de transición, se trueca en sistema; y cómo el pueblo, abatido, se somete con amarga resignación a la pérdida de su soberanía. El espíritu del Libertador, que vela sobre la patria y la guía desde la inmortalidad, muestra el camino a seguir por las armas argentinas: el mismo que el in-

capiente y heroico ejército patrio toma en la mañana del 8 de octubre de 1912, cuando sus jefes responden a los cabildantes: *que el haberse reunido en la plaza, no era con otro objeto que proteger la libertad del pueblo, para que pudiese explicar libremente sus votos y sus sentimientos, dándole a conocer de este modo que no siempre están las tropas, como regularmente se piensa, para sostener los gobiernos, y autorizar la tiranía; que saben respetar los derechos sagrados de los pueblos, y proteger la justicia de éstos.* Los gloriosos Constituyentes del 53 les recuerdan el alcance del artículo 21 de la Constitución Nacional, que no es optativo sino imperativo: *Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional.*

LA REVOLUCION DEL 4 DE JUNIO DE 1943

Y los jefes y oficiales de las fuerzas armadas de la Nación, jefes y oficiales que no son más que soldados en una patria en que los soldados son pueblo puro, ¿cómo pueden desoír el llamado de la historia? Con el corazón prieto, con la conciencia hecha de la tamaña responsabilidad que asumen ante la posteridad, arriesgando carrera, reputación, vida, cumplen el sagrado imperativo que las circunstancias imponen: restituir el imperio de la soberanía del pueblo. Abatir el privilegio. Instaurar la justicia social e imponer la igualdad para los habitantes de este bendito suelo argentino. Ejército y aviación abandonan cuarteles y aeródromos el 4 de junio de 1943. Al despertar la ciudad, el pueblo vuelca su regocijo al paso de las tropas a las que aclama jubilosamente. ¡La hora de la liberación ha sonado!

La proclama revolucionaria

La proclama revolucionaria, que a su paso distribuyen los conscriptos al pueblo, declara solemnemente:

Las fuerzas armadas de la Nación, fieles y colosos guardianas del honor y tradiciones de la patria, como asimismo del bienestar, los derechos y libertades del pueblo argentino, han venido observando silenciosa pero muy atentamente las actividades y el desempeño de las autoridades superiores de la Nación.

Ha sido ingrata y dolorosa la comprobación. Se han defraudado las esperanzas de los argentinos adoptando como sistema la venalidad, el fraude, el peculado y la corrupción. Se ha llevado al pueblo al escepticismo y a la postración moral, desvinculándolo de la cosa pública, explotada en beneficio de siniestros personajes movidos por la más vil de las pasiones.

Dichas fuerzas, conscientes de la responsabilidad que asumen ante la historia y ante su pueblo, cuyo clamor ha llegado hasta los cuarteles, deciden cumplir con el deber de esta hora que impone actuar en defensa de los sagrados intereses de la patria. La defensa de tales intereses impondrá la abnegación de muchos porque no hay gloria sin sacrificios.

Propugnamos la honradez administrativa, la unión de todos los argentinos, el castigo de los culpables y la restitución al Estado de todos los bienes mal habidos. Sostenemos nuestras instituciones y nuestras leyes, persuadidos de que no son ellas, sino los hombres quienes han delinquido en su aplicación. Anhelamos firmemente la unión del pueblo argentino porque las fuerzas de la patria, que son pueblo mismo, lucharán por la solución de sus problemas y la restitución de derechos y garantías conculcados. Lucharemos para mantener una real e integral soberanía de la Nación, por cumplir firmemente el mandato imperativo de nuestra tradición histórica, por hacer

efectiva una absoluta, verdadera e ideal unión y colaboración americana y el cumplimiento de los pactos y compromisos internacionales.

Declaramos:

Que cada uno de los militares llevados por las circunstancias a la función pública, se compromete bajo su honor; a trabajar honrada e incansablemente en defensa del honor, del bienestar, de la libertad, de los derechos y de los intereses argentinos; a renunciar a todo emolumento que no sea el que por su jerarquía o grado le corresponda en el Ejército; a ser inflexibles en el desempeño de la función pública, asegurando la equidad y la justicia de los procedimientos; a reprimir de la manera más enérgica entregado a la justicia no sólo al que comete un acto doloso en perjuicio del Estado, sino también a todo el que directa o indirectamente se preste a ello; a aceptar la carga pública con desinterés y obrar en ella sólo inspirados en el bien y la prosperidad de la patria.

El Gobierno no acata la revolución y abandona la Capital

El Gobierno de la Nación no acata la decisión de las fuerzas armadas y abandona la Capital a bordo del rastreador «Drummond», donde instala su sede, lo que comunica al presidente de la Suprema Corte. No obstante, el Gobierno ha caído definitivamente.

El jefe de las fuerzas ocupa la Casa de Gobierno y arenga al pueblo

El jefe de las fuerzas liberadoras, general Arturo Rawson, ocupa la Casa de Gobierno y desde sus balcones arenga al pueblo congregado en la plaza de Mayo:

Pueblo argentino:

El Ejército se ha visto precisado a lanzarse a la calle, no precisamente haciendo una revolución, sino cumpliendo preceptos constitucionales. La Constitución le otorga el deber de guardar el orden y el respeto por sus instituciones. Las instituciones no estaban respetadas, el orden era aparente, era necesario, en consecuencia, velando por los principios elementales de la moral, de la cultura y del respeto, era necesario, digo que el Ejército interviniera, y lo ha hecho. Lo ha realizado con patriotismo, lo ha realizado juntamente con la Armada Nacional. Lo han realizado las fuerzas armadas de la Nación.

Puede el pueblo tener fe en sus instituciones armadas; van a tener ellas la responsabilidad directa de lo que en el Gobierno se realice, y los hombres a quienes toque actuar en el Gobierno, precisamente ante la responsabilidad de las instituciones armadas, se han de empeñar para desempeñarse con eficiencia.

Y ahora permítidme, señoras y señores, que termine estas breves palabras pidiendo un voto de aplauso para esos jóvenes conscriptos, y una reverencia para los que han caído en la jornada. (1) Acompañadme a gritar: ¡Viva la patria!

Luego le dirige un manifiesto

El general Rawson, después de asumir el poder, dirige un manifiesto al pueblo, concebido en estos términos:

En lo más íntimo y puro de las conciencias argentinas pesa una honda y angustiosa inquietud, ante la evidente convicción de que una corrupción moral se ha entroncado en los ámbitos del país, como un sistema. El capital usurario impone sus beneficios con detrimento de los intereses financieros de la Nación, bajo el amparo de poderosas influencias de encumbrados políticos argentinos, impidiendo su resurgimiento económico.

(1) Alude al tiroteo producido frente a la Escuela de Mecánica de la Armada y de la Escuela de Guerra Naval.

El comunismo amenaza sentar sus reales en un país plétórico de probabilidades, por ausencia de previsiones sociales.

La justicia ha perdido su alta autoridad moral, que debe ser inmarcesible.

Las instituciones armadas están descredadas y la defensa nacional negligentemente imprevista.

La educación de la niñez está alejada de la doctrina de Cristo y la ilustración de la juventud, sin respeto a Dios ni amor a la patria.

No es concebible que el proyectado futuro Gobierno de la Nación pudiera remediar tan graves males, cuando los hombres que van a actuar y colaborar en las funciones de gobierno son y serán los mismos responsables de la situación actual, atados a compromisos políticos y a intereses creados y arraigados.

Para los jefes de alta graduación del Ejército y de la Marina que hoy resuelven asumir la enorme responsabilidad de constituir en nombre de los instituciones armadas un Gobierno de fuerza, les resultaría más cómodo una actitud de indiferencia, enmascarada en la legalidad, pero el patriotismo, como en horas pretéritas, impone en esta hora de caos internacional y de corrupción interna, salvar las instituciones del Estado y propender a la grandeza moral y material de la Nación.

Quedan, así, sintéticamente fundadas las causas de este movimiento trascendente y triunfante.

Por las fuerzas armadas,

ARTURO RAWSON,
Comandante en jefe.

Proclama a los jefes del Ejército y de la Armada

Asimismo, el general Rawson dirige a los jefes del Ejército y la Armada la proclama siguiente:

Comaradas:

El Ejército y la Armada de la Nación Argentina, respondiendo fielmente a su tradición de gloria y de celoso cumplimiento de sus sagrados deberes acaba de exteriorizar su poderío y su fe republicana en un gran movimiento coronado por el más rotundo de los éxitos.

El país se hallaba entregado a un régimen de gobierno que tergiversaba en el propósito y los hechos las normas internacionales trazadas por nuestros mayores, después de azarosas y cruentas luchas que culminaron con la organización definitiva de la República. Es por eso que el Ejército y la Armada asumen la gran responsabilidad de llevar al pueblo la confianza perdida en la acción de sus gobernantes, reprimiendo la traición de los que no quisieron responder a sus propósitos constructivos y a su acendrado patriotismo.

Procederemos con la mayor energía al ejecutar ese sagrado mandato nacido al calor de profundas convicciones y el camino trazado —debo repetir— por una ejecutoria de virtud republicana y de empuje tradicional. Anhelamos una transformación total de los métodos y gobierno, en la orientación de los partidos políticos y en salvaguardia de los intereses del pueblo, tantas veces conculcados y tantas veces escarnecidos. No tenemos la ambición del mando por lo mismo, que hemos servido con toda lealtad y nobleza a la salud del Estado y a la liberalidad de nuestras leyes. Si hemos llegado a él es porque se acrecaban horas siniestras, cuajadas de peligros y acaso de afrontas para el honor del país, la voluntad del pueblo y la misma soberanía de la Nación.

La conciencia argentina, la opinión sana y los sentimientos de las masas populares tenían forzosamente que reaccionar. Nosotros, y las tropas a nuestras órdenes, hemos interpretado ese clamor unánime del alma nacional, que se rebelaba ante un estado de cosas que amenazaba sumirnos en el caos y malograr para siempre los destinos de nuestra patria.

Con esa directiva inquebrantable e invocando la figura inmaculada de nuestro jefe supremo, el general José de San Martín, fuente inspiradora de la conducta ciudadana y de nuestras grandes conquistas, estamos dispuestos a salvar la dignidad del país y la eficiencia de sus instituciones.

Es decretada la ley marcial

Una de las primeras medidas que toma el jefe militar es decretar la ley marcial:

Habiéndome hecho cargo del Gobierno de la Nación en carácter de jefe del movimiento militar y no obstante haber observado el pueblo de la República una conducta ejemplar ante los acontecimientos ocurridos, siendo deber irrenunciable de quien asume en estos momentos la responsabilidad de los destinos de la Nación prever cualquier intento de perturbación del orden y tranquilidad pública y atentados contra la vida y propiedad privadas, ordeno:

- 1º — Declárase vigente en todo el territorio de la Nación el imperio de la ley marcial.
- 2º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

CONSTITUCION DEL GOBIERNO PROVISIONAL

El Gobierno provisional queda constituido el día 5, en la forma siguiente: presidente, general de brigada Arturo Rawson; vicepresidente, contraalmirante Sabá H. Sueyro; ministros: del Interior, vicealmirante Segundo R. Storni; Relaciones Exteriores y Culto, general de brigada Domingo Martínez; Hacienda, doctor José María Rosa; Justicia e Instrucción Pública, doctor Horacio Calderón; Guerra, general de división Pedro Pablo Ramírez; Marina, contraalmirante Benito S. Sueyro; Agricultura, general de brigada Diego I. Mason, y Obras Públicas, general de división Juan Pistarini.

LA RENUNCIA DEL PRESIDENTE DEPUERTO

En La Plata, el día 5, el presidente depuesto, doctor Castillo, presenta su renuncia indeclinable al comandante en jefe de las fuerzas militares, quien, ante la propalación de versiones antojadizas, por radiotelefonía dirige al pueblo el mensaje siguiente:

El comandante en jefe de las fuerzas cree oportuno, ante la difusión de noticias maliciosas, expresar al país que en todo el territorio de la República reina el más perfecto orden, que no será posible alterar. El Gobierno depuesto ha dimitido, habiendo firmado su renuncia el doctor Ramón S. Castillo, quien queda en libertad.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL, GENERAL RAWSON, DIMITE Y LO REEMPLAZA EL GENERAL RAMIREZ

Se hacen los preparativos para el juramento de las nuevas autoridades, que se tomará a mediodía del 6, declarado feriado, ante el pueblo convocado al efecto en la plaza de Mayo, pero, a las 3 y 35, el general Rawson envía a las fuerzas armadas de la Nación esta proclama:

Habiendo cumplido el propósito de deponer al Gobierno y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en la constitución del gabinete, pongo en manos del señor general de división Pedro P. Ramírez, la renuncia indeclinable del cargo de presidente del Gobierno provisional, para el cual debía prestar juramento.

Simultáneamente, el general Ramírez emite otra proclama, redactada en estos términos:

A LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION Y PUEBLO DE LA REPUBLICA

En la fecha asumo el Gobierno provisional y el comando de las fuerzas armadas de la Nación.

Se suspende el acto del juramento y el feriado decretado

La Secretaría de la Presidencia, instantes después, comunica:

Queda suspendida la ceremonia del juramento del Gobierno provisional anunciado para el día de hoy, así como el feriado decretado para la fecha.

SON DISUELTAS LAS CAMARAS DEL CONGRESO

Por la noche del mismo día, la Secretaría de la Presidencia da a publicidad el decreto firmado el día 5, por el cual se disuelven ambas Cámaras del Congreso:

Artículo 1º—Disuélvase el actual Congreso de la Nación.

Art. 2º—En su oportunidad se proveerá lo necesario para la constitución del nuevo Congreso.

LOS GOBIERNOS PROVINCIALES SE SOMETEN A LA NUEVA SITUACION

A esta altura, respondiendo a la comunicación anterior que les enviara el general Rawson al asumir el Gobierno, los mandatarios provinciales van sometidiéndose a la nueva situación, de acuerdo con las instrucciones impartidas.

CONSTITUCION DEFINITIVA DEL PODER EJECUTIVO

El día 7 se constituye el Gobierno provisional y prestan juramento el presidente, general Ramírez, y el vicepresidente, contraalmirante Sueyro, quienes lo hacen mediante esta fórmula:

Ante el pueblo de la República, fuente de toda soberanía, presto este solemne juramento: Juro por Dios y por la patria desempeñar fielmente el cargo de presidente del Gobierno provisional, que he asumido con la solidaridad de las fuerzas armadas de la Nación. Juro cumplir con honor el mandato que me ha sido conferido, empeñando todas mis energías para el restablecimiento del pleno imperio de la Constitución, el afianzamiento de las instituciones republicanas y la restauración de la honradez administrativa. Si así no lo hicere, Dios y la patria me lo demanden.

Seguidamente hacen lo propio los ministros que integran el gabinete, así constituido: Interior, coronel Alberto Gilbert; Relaciones Exteriores y Culto, vicealmirante Segundo R. Storni; Hacienda, señor Jorge Santamarina; Justicia e Instrucción Pública, coronel Elbio Carlos Anaya; Guerra, general de brigada Edelmiro J. Farrell; Marina, contraalmirante Benito S. Sueyro; Agricultura, general de brigada Diego I. Mason, y Obras Públicas, vicealmirante Ismael F. Galíndez.

Discurso del presidente provisional

El presidente, general Ramírez, pronuncia, al concluir la ceremonia, el discurso siguiente:

Al pueblo de la República, a las fuerzas armadas, de la Nación:

Invocando la protección de Dios, sin otra mira que el bien de la patria, he asumido la responsabilidad de conducir a la Nación en los difíciles momentos en que el mundo convulsionado se debate en una lucha cuyas derivaciones no pueden vislumbrarse.

El recuerdo de nuestros mayores, que con abnegado patriotismo estructuraron el país como Nación libre y soberana, ha de orientar nuestra visión y estimular nuestro esfuerzo, para realizar, serena, ininterrumpidamente, la obra constructiva espiritual, política y eco-

nómica que asegure la continuidad de su marcha hacia los grandes destinos que le reserva el futuro.

Las fuerzas armadas de la Nación, en un gesto viril, cuyo desinterés debe especialmente destacarse, han debido abandonar la patriótica y anónima labor de los cuarteles para detener con firmeza el proceso de desintegración de valores que ya se manifestaba en todos los aspectos que constituyen la vida del país.

Para cumplir con los elevados propósitos que inspiraron el movimiento que exigía la salud de la Nación es necesario que el Gobierno cuente con la fe y la cooperación de todos y cada uno de los argentinos, cuya acción sólo se ha de inspirar en puros ideales de argentinidad, para agrupar a todas las fuerzas de la Nación alrededor de la bandera de la patria.

El destino de los argentinos, colocado por imperio de las circunstancias en las manos de un soldado, ha de ser conducido con la rectitud, sentido humano y firmeza que acuerda la vida de íntima relación que impera en el ambiente de nuestros cuarteles: cuarteles que son escuela de virtud y hogares del honor, cuyos fundamentos son tan hondos como el origen mismo de la argentinidad.

Así, hermanados en una tarea de pacífica labor, hemos de seguir irradiando nuestro afecto y cordialidad a los pueblos de América, a los que nos sentimos tan unidos hoy como en el pasado.

He jurado a mi pueblo cumplir con honradez, altura y patriotismo el mandato que asumo, velando por la salud de la patria.

Respondo de ello con mi honor de soldado.

Al aparecer el presidente en los balcones de la Casa de Gobierno, el pueblo estacionado en la plaza de Mayo, lo acoge con aplausos y reclama su palabra, a lo que el general Ramírez accede:

Como soldado y como ciudadano no puedo ocultar en este momento la profunda emoción que me embarga al expresar al pueblo la inquebrantable unidad que existe y ha existido entre las fuerzas armadas de la Nación.

Empieño mi palabra de soldado al expresar que el pueblo no habrá de ser defraudado en sus esperanzas. Y ahora acompañadme, con toda la nación patriótica del momento, a decir: ¡Viva la patria!

RATIFICACION DE NUESTRA POLITICA EXTERIOR

El presidente provisional, con referencia a la política exterior, formula la declaración siguiente:

La República Argentina afirma su tradicional política de amistad y leal cooperación con las naciones de América conforme a los pactos existentes. Con respecto al resto del mundo, su política es, en el presente, de neutralidad. El Gobierno provisional cree además necesario expresar que sustenta el principio de la absoluta autonomía de los Estados para darse sus normas de Gobierno.

En tal concepto, no tolerará ninguna injerencia extraña, pues el pueblo argentino mantiene y mantendrá a través de todas las vicisitudes que puedan ocurrir, la forma republicana, representativa, conforme a su propia Constitución.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RECONOCE AL GOBIERNO PROVISIONAL

La Suprema Corte de Justicia, a la que el Gobierno de la revolución comunica haber asumido el poder, se reúne el día 7 y da la acordada reconociendo a las autoridades defacto:

Reunidos en acuerdo extraordinario los ministros de la Corte Suprema de la Nación, doctores Roberto Repetto, Antonio Sagarna, Luis Linares, Benito Nazar Anchorena y Francisco Ramos Mejía y el procurador general de la Nación, doctor Juan Alvarez, con el fin de tomar en consideración la comunicación dirigida por el señor presidente del Poder Ejecutivo provisional, general de división don Pedro P. Ramírez, haciendo saber a esta Corte la constitución de un Gobierno provisional para la Nación, surgido de la revolución triunfante del 4 del corriente, dijeron:

Que la comunicación pone en conocimiento oficial de esta Corte Suprema la constitución de un Gobierno provisional, emanado de la revolución triunfante el 4 de junio del corriente año.

Ese Gobierno se encuentra en posesión de las fuerzas militares y policiales necesarias para asegurar la paz y el orden de la Nación y, por consiguiente, para proteger la libertad, la vida y la propiedad de las personas, y ha declarado, además, en actos públicos, que mantendrá la supremacía de la Constitución y de las leyes fundamentales del país en el ejercicio del poder.

Tales antecedentes caracterizan, sin duda, un Gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos defacto respecto de la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él.

Esta Corte ha declarado, respecto de los funcionarios de hecho, que la doctrina constitucional e internacional se uniforma en el sentido de dar validez a sus actos, cualquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección, fundándose en razón de policía y de necesidad y con el fin de mantener protegidos al público y a los individuos, cuyos intereses puedan ser afectados, ya que no sería posible a estos últimos realizar investigaciones, ni discutir la legalidad de las designaciones de funcionarios que se hallan en aparente posesión de sus poderes y funciones. (Constantineu, *Public Officers and the Facto Doctrine*; Fallos, tomo 148, página 303.)

El Gobierno provisional que acaba de constituirse en el país es, pues, un Gobierno defacto, cuyo título no puede ser judicialmente discutido con éxito, por las personas, en cuanto ejercita la función administrativa y política derivada de su posesión de la fuerza, como resorte de orden y de seguridad social.

Ello no obstante, si, normalizada la situación, en el desenvolvimiento de la acción del Gobierno defacto, los funcionarios que lo integran desconocieran las garantías individuales o las de la propiedad u otras de las aseguradas por la Constitución, la administración de justicia, encargada de hacer cumplir ésta, las restablecería en las mismas condiciones y con el mismo alcance que lo habría hecho con el Poder Ejecutivo de derecho.

Y esta última conclusión, impuesta por la propia organización del Poder Judicial, se halla confirmada, en el caso, por las declaraciones del Gobierno provisional, que al asumir el cargo se ha apresurado a prestar el juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes fundamentales de la Nación, decisión que comporta la consecuencia de hallarse dispuesto a prestar el auxilio de la fuerza de que dispone para obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales.

En mérito de estas consideraciones, el tribunal resolvió acusar recibo al Gobierno provisional, en el día, de la nota a que se ha hecho referencia, con transcripción de esta acordada, que deberá publicarse y registrarse en el libro correspondiente.

ES DEROGADA LA LEY MARCIAL

Ante la tranquilidad reinante en todo el territorio de la Nación, el Poder Ejecutivo, el día 8, da un decreto dejando sin efecto el anterior que imponía la vigencia de la ley marcial.

EL NUEVO GOBIERNO ES RECONOCIDO EN EL EXTERIOR

La constitución del nuevo Gobierno es comunicada a la representación exterior en nuestro país el día 8, y al siguiente, 9, comienzan a llegar las primeras notas de reconocimiento de aquél hechas por los gobiernos de Brasil, Paraguay, Bolivia y Chile. Posteriormente, lo hacen España, Perú, Uruguay, Italia, Alemania, Estados Unidos, Gran Bretaña, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua, Honduras, República Dominicana, Venezuela, Canadá, Bélgica, Grecia, Polonia, Baises Bajos, Suécia, Francia, Hungría, Bulgaria, Panamá, Japón, Santa Sede, Turquía, Finlandia, Dinamarca, Guatemala, República de San Marino, Haití, Costa Rica, El Salvador, Suiza, Noruega y Cuba.

EL VICEPRESIDENTE TOMA POSESION DEL PALACIO DEL CONGRESO

El Gobierno provisional se hace cargo del Palacio del Congreso el día 9, tomando posesión del mismo el vicepresidente, vicealmirante Sabá H. Sueyro.

INTERVENCION FEDERAL A LAS PROVINCIAS

Posterior y sucesivamente se intervienen y disuelven los poderes de las catorce provincias. El 9, la de Mendoza; el 11, la de Buenos Aires y Entre Ríos; el 14, la de Santa Fe, Santiago del Estero y Jujuy; el 15, la de San Juan; el 18, la de Córdoba, Salta, La Rioja, Catamarca y San Luis. En Tucumán y Corrientes, ya intervenidas al producirse el movimiento revolucionario, se cambian los interventores.

REFIRMACION DE PRINCIPIOS DE LA REVOLUCION

El ministro de Guerra, general de brigada Edelmiro J. Farrell, el día 12 formula declaraciones, ratificando los principios determinantes de la revolución. Manifiesta que inspirará su labor *en la tradicional trayectoria de libertad que ha consolidado la nacionalidad argentina* y que propugnerà el fiel cumplimiento y acatamiento de la Constitución Nacional. Añade que *los hombres que han asumido el poder lo hicieron sin prevenciones personales, sin otra finalidad que la patriótica y bien intencionada de suprimir la venalidad, el fraude, el peculado y la corrupción*; expresa su admiración por las instituciones republicanas y democráticas y termina diciendo:

Sobre toda otra orientación mis ideas e ideales son argentinos, de un Gobierno argentino para todos los argentinos.

En cuanto al Ejército no ha hecho sino un alto transitorio para eliminar la encrucijada que se había teñido a la patria en su camino ascendente; cuestión táctica que una vez definitivamente resuelta lo dejará libre para continuar desde sus cuarteles por el único sendero que le fijan la Constitución y las leyes: el fiel cumplimiento de su sagrado deber.

DECLARACIONES DEL PRESIDENTE

El presidente de la Nación, general Ramírez, el día 15, sobre diversos aspectos generales de la labor a cumplir y en lo que atañe a la política interna manifiesta:

Nuestro movimiento debió prevenir cuatro tiempos: 1º, deponer al Gobierno fraudulento y desorganizador; 2º, restablecer el orden y la administración; 3º, sanear y organizar integralmente la administración, depurándola de sus elementos venales, incapaces o parasitarios, y 4º renovar el espíritu nacional y la conciencia patria —que ha sido ahogada—, infundiéndole nueva vida en concordancia con la tradición histórica. En una palabra: dar contenido ideológico argentino al país entero y entregarlo entonces, saneado y renovado en todos sus valores y fuerzas vivas, al brazo legal que debe gobernarlo.

Estamos recién en el tercer tiempo o período, cuya labor es enorme porque abarca toda la administración en todos sus resortes y en el país entero. Apenas hemos comenzado con lo más urgente: restablecer el orden y alta dignidad de la justicia, indispensable y base del mismo orden social.

Queremos proceder con toda prudencia al mismo tiempo que con energía. No queremos que a nuestra sombra y en nombre de la justicia, puedan tener cabida venganzas personales ni intereses particulares. Tendremos que ir a un ritmo no precipitado; por lo tanto, me parece prematuro hablar ahora de un futuro cuya realidad concreta desconocemos todavía.

Esto no significa que vayamos a improvisar. Todo se irá estudiando oportunamente y se auscultará la opinión del pueblo en la forma que se establecerá.

Subemos que hay muchos inquietos por saber cuándo llamaremos a elecciones. Eso lo dirá el tiempo y los acontecimientos; pero desde ya puede asegurarse que el movimiento no ha venido a perpetuarse en su carácter militar, sino a saucar y reconstruir. Cuando lo hayamos logrado, entregaremos el país a sus políticos, en la acepción más amplia y pura de la palabra; jamás a los politiqueros que han corrompido todo lo que han tocado.

Por lo demás, el pueblo quiere ser interpretado y defendido; quiere paz, o sea «tranquila convivencia en el orden», que dice el doctor de Aquino, citado por el actual pontífice Pío XII. El pueblo quiere justicia, quiere Gobierno y no elecciones; pero tendrá también elecciones.

PARA LA DENOMINACION DEL GOBIERNO SE SUPRIME LA VOZ «PROVISIONAL»

Por decreto del día 18 se suprime la voz «provisional», en lo que se refiere a la denominación del Gobierno nacional, cuyo texto expresa:

Artículo 1º—Cónclase la voz «provisional» del acta de constitución del actual Gobierno y de los documentos oficiales en que haya aparecido; y no se emplee en lo sucesivo otras expresiones que las establecidas por la Constitución Nacional.

Art. 2º — Prohíbese el uso de la voz «provisional», aplicada a las autoridades del Gobierno de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

SE SUSPENDEN LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LA IMPRESION DE PADRONES

Por otro decreto se procede a la suspensión de las elecciones presidenciales y a la impresión de los padrones:

Artículo 1º—Decláranse suspendidas las elecciones de electores de presidente y vicepresidente de la República, que debían tener lugar el 5 de septiembre próximo.

Art. 2º—Los jueces federales suspenderán la impresión del Registro Cívico Nacional en el estado en que se encuentre y convendrán con los impresores contratistas, ad referendum del Poder Ejecutivo, la forma de pago de los trabajos realizados hasta la fecha.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

REGISTRO CIVICO EN LOS TERRITORIOS NACIONALES

Mediante el decreto 1.189, del 1º de julio de 1943, el presidente de la Nación, por razones prácticas y de economía, suprime la confección e impresión del registro cívico que en los territorios nacionales se efectúa por intermedio de los jueces letrados:

Siendo firme el propósito del gobierno de la Nación suprimir de inmediato los trabajos, que si bien están autorizados por la ley, originan gastos y no cumplen las altas finalidades que el legislador tuvo en cuenta en el momento de su sanción, y

CONSIDERANDO:

Que desde la primera aplicación de la ley número 11.327, de formación y contralor del Registro Electoral se llevan a cabo periódicamente las impresiones de los registros cívicos de los territorios nacionales, las que se rigen por contratos que obligan al Estado a distraer de sus rentas considerables sumas de dinero, sin ningún fin práctico, puesto que las listas de electores depuradas e impresas no tienen ni han tenido en ningún momento aplicación ni siquiera para ser utilizadas en las elecciones que en los territorios se realizan en cumplimiento de la ley número 1.532;

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º—Queda suprimida la confección e impresión del registro cívico en los territorios nacionales, debiendo los jueces letrados a cargo de los mismos, mantener únicamente la actualización e intercambio de fichas que ordenan las leyes números 11.386 y 11.387 y sus decretos reglamentarios.

Art. 2º—Los jueces letrados convendrán con las casas impresoras, ad referendum del Poder Ejecutivo de la Nación, la forma de caducidad de los contratos en vigencia.

Art. 3º—Los empleados de las secretarías electorales que por aplicación de este decreto fueran innecesarios pasarán a prestar servicios en las secretarías de actuación de los juzgados letrados de que dependen, liquidándose sus sueldos por el Ministerio del Interior, hasta tanto sean incluidos en el presupuesto del Departamento de Justicia.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMÍREZ.
Alberto Gilbert.

FALLECE EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION

A raíz de una antigua dolencia, agravada por el cúmulo de actividades desenvueltas desde el día de la revolución, el vicepresidente de la Nación, vicealmirante Sabá H. Sueyro, fallece en esta Capital el 17 de julio, tributándosele los honores inherentes a su alto rango.

ACTUALIZACION DEL DOMICILIO DE LOS CIUDADANOS

La actualización del domicilio de los ciudadanos enrolados es dispuesta por el Gobierno, mediante el decreto 3.434, del 26 de julio, que prescribe:

Artículo 1º—De acuerdo con lo que determina el artículo 19 de la ley N° 11.399 y con el fin de normalizar, cuanto antes, el cumplimiento de la misma, por esta vez, ratificarán o rectificarán sus domicilios, durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del corriente año, a cuyo objeto los organismos correspondientes funcionarán, también, durante los meses de septiembre y octubre.

Los que trasladen sus domicilios con posterioridad al 31 de octubre procederán dentro de la fecha que determina el citado artículo 19.

Art. 2º—Los ministerios nacionales, gobiernos provinciales y territoriales; autoridades municipales y comunales, entidades autárquicas de la Nación, provincias y territorios nacionales, impartirán las instrucciones correspondientes para que, a partir del 1º de noviembre del corriente año, al abonarse los sueldos, jornales, etcétera, se fiscalice debidamente el cumplimiento, por parte de los causantes, de la obligación impuesta por este decreto, para encuadrar a quienes no lo hubieren hecho dentro de la sanción determinada en el artículo 5º.

Art. 3º—A partir del 1º de noviembre de 1943 es obligatorio para todos los trámites a que se refiere el artículo 2º la presentación de la libreta de enrolamiento, con el domicilio actualizado, para cualquier trámite en las reparticiones citadas en el artículo 2º, como así para trámites u operaciones bancarias, aduaneras, municipales o en otras oficinas del servicio público.

Los extranjeros —a los efectos citados precedentemente— deberán acreditar su condición de tales con el pasaporte, cédula de identidad u otro documento habilitante.

Art. 4º—Exceptúase de la obligación impuesta por el artículo 1º al personal militar que, por estar incorporado o prestando servicios de voluntario en las filas del Ejército o Armada, no posea su libreta de enrolamiento. En caso de que este personal tuviera que realizar alguna de las gestiones mencionadas en el artículo 3º, presentará un certificado expedido por la respectiva autoridad militar o naval que compruebe su situación.

Art. 5º — La comprobación de la no actualización de domicilio, dentro del término que acuerda este decreto, hace pasible al ciudadano de las penalidades que determina el artículo 26 de la ley número 11.386 (multas de \$ 50 m/n.) [cincuenta pesos moneda nacional] a pesos 200 m/n. (doscientos pesos moneda nacional).

La multa será aplicada tantas veces como se compruebe el no cumplimiento de este decreto, siendo previo el abono de la multa para todos los trámites a que se refiere el artículo 3º.

Art. 6º — Cuando se compruebe que el personal encargado de la exigencia del requisito señalado en los artículos 2º y 3º ha faltado a su deber facilitando la desvirtuación del presente decreto, se le aplicará el máximo de la pena a que se refiere el artículo 5º.

Art. 7º — En los casos de insolvencia se aplicará el criterio que fija el artículo 32 de la ley número 11.386; es decir, prisión a razón de un día por cada \$ 4 m/n. (cuatro pesos moneda nacional) a \$ 10 m/n. (diez pesos moneda nacional), no alcanzando a las penas de prisión los beneficios de la condena provisional.

Art. 8º — La comprobación de una declaración falsa de domicilio, previa certificación por la autoridad policial respectiva, hace pasible al responsable de las penalidades que determina el Código Penal en sus artículos números 293, 296 y 298 (falsificación de documentos).

Art. 9º — Las oficinas del Registro Civil, al hacer la anotación correspondiente a la ratificación o rectificación del domicilio del causante, y en lo futuro en todo cambio de domicilio, estamparán un sello de dos centímetros por seis centímetros con la siguiente inscripción: «Decreto número ... Distrito Militar Número ...». El número del distrito militar será el que corresponda al del domicilio anotado.

Art. 10. — Los ministerios correspondientes adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Art. 11. — Los gastos que demande la aplicación del presente decreto serán tomados de rentas generales e imputados al mismo.

Art. 12. — El presente decreto será refrendado por los señores secretarios de Estado en los departamentos del Interior, Guerra y Marina.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

OTORGAMIENTO Y CANCELACION DE CARTAS DE CIUDADANIA

El Poder Ejecutivo, a raíz de la guerra, resuelve suspender el otorgamiento de cartas de ciudadanía y adopta normas para la cancelación de las concedidas por decreto del 27 de agosto, número 6.605:

Artículo 1º — Suspéndese el otorgamiento de la ciudadanía argentina por naturalización mientras dure la existencia del actual conflicto armado internacional.

Art. 2º — Las cartas de ciudadanía concedidas serán canceladas toda vez que se compruebe que el naturalizado ha incurrido en cualquiera de los siguientes extremos:

- a) Comisión de actos que importen ejercer la nacionalidad de origen o la doble nacionalidad;
- b) Ejercicio de derechos políticos en país extranjero;
- c) Aceptación de empleos, comisiones u honores otorgados por gobiernos extranjeros, sin autorización del Gobierno de la Nación Argentina;
- d) Realización de actos que afecten la soberanía, integridad o defensa de la Nación Argentina o menosprecien sus símbolos;
- e) Registren antecedentes ideológicos o doctrinarios contrarios a las instituciones políticas de la República o a su forma de gobierno;
- f) Quebrantamiento, en cualquier forma, de la fidelidad jurada a la Nación Argentina o lesión a su crédito o al de su Gobierno, aunque sea en el exterior;
- g) Omisión de la obligación de enrolarse en debido tiempo;
- h) Falsedad, malicia u ocultación de antecedentes de importancia en la gestión de la carta de ciudadanía;
- i) Residencia en el extranjero sin voluntad de regresar al territorio argentino, voluntad que se presume —*juris tantum*— si el naturalizado está ausente del territorio argentino durante dos años continuados;
- j) Indignidad resultante de cualquiera de las situaciones contempladas en el artículo 2º de la ley 8.871.

Art. 3º — La acción para obtener la cancelación de la carta de ciudadanía, de acuerdo con alguna de las causales expresadas en el artículo anterior, será iniciado por el procurador fiscal, de oficio o por denuncia fundada que se le presente, debiendo dicho funcionario deducir — con el ofrecimiento de toda la prueba de que haya de valerse — ante el juez de sección o letrado de territorio a que corresponda el último domicilio denunciado por el naturalizado.

Art. 4º — En el procedimiento, que será verbal y actuado, no habrá nada más que dos audiencias: la primera para oír al acusado — que en ese acto deberá ofrecer la prueba —, y la segunda para que ella y la propuesta por el ministerio fiscal se produzcan con intervención de éste.

La primera audiencia tendrá lugar cinco días después de iniciada la acción; la segunda, cinco días después de realizada la primera. La sentencia será dictada dentro de los quince días de realizada la segunda audiencia. Contra ella procede el recurso de apelación que deberá deducirse, por acta, en el expediente en el momento de la notificación, debiendo la Cámara Federal entender en él y resolverlo, sin otro trámite, dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones. En el procedimiento a que dá lugar la acción de cancelación de una carta de ciudadanía no se admitirán recusaciones, articulación de excepciones o cuestiones previas o de especial pronunciamiento, ni más recurso que el ya indicado de apelación. La sentencia de la Cámara causará ejecutoria y para dictarla el tribunal, como asimismo el juez de primera instancia, apreciarán la prueba, de acuerdo al sistema del libre convencimiento sin sujeción a regla alguna y expresando solamente su convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados.

Art. 5º — Cancelada la carta de ciudadanía será comunicada la resolución con transcripción de la misma, al Ministerio del Interior, al juez federal que tenga a su cargo el Registro Cívico, al jefe del distrito militar correspondiente y a la autoridad policial superior de la Nación, la provincia o el territorio federal.

Art. 6º — Las autoridades policiales superiores de la Capital de la Nación, las provincias y los territorios federales, realizarán un atento examen de los antecedentes de los ciudadanos naturalizados, y en el caso de comprobar la existencia de algunos de los hechos indicados en el artículo 2º de este decreto, los pondrán en conocimiento del procurador fiscal que corresponda, a los efectos del artículo 3º.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ES SUSPENDIDA LA IMPRESION DEL REGISTRO ELECTORAL

La circunstancia de no haberse dado por terminada la actualización de domicilios, determina al Poder Ejecutivo a dictar el decreto N° 7.632, del 8 de septiembre, declarando en suspenso la impresión de las listas provisionales de electores:

CONSIDERANDO:

Que una de las modificaciones substanciales aportadas por la reforma electoral de 1911, fué la de hacer depender la formación del padrón cívico del enrolamiento militar, relación que hizo aún más estrecha la ley número 11.387 al establecer que la confección de las listas provisionales, su depuración y la impresión del registro electoral se realizarán inmediatamente después de terminado el enrolamiento en los meses de julio y agosto de los años impares;

Que por decreto número 3.434 de 26 de julio de 1943, se ha dispuesto la actualización de los domicilios de todos los enrolados, prolongándose a ese efecto hasta el 31 de octubre próximo los plazos fijados por la ley número 11.386, lo que determinará en las secretarías electorales una superposición de tareas que no podría ser atendida normalmente con el personal con que cuentan las mismas.

Que existen motivos fundados para suponer que la ratificación o rectificación de domicilios de los enrolados ha de aportar variantes sensibles en el agrupamiento de electores, por lo que es prudente postergar la formación del registro para el momento en que esa tarea de depuración y actualización haya sido terminada;

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º— Los jueces federales suspenderán en el corriente año la impresión de las listas provisionales de electores y el registro electoral, a que se refieren los artículos 10 a 15 de la ley número 11.387.

Art. 2º— Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

FORMACION Y FISCALIZACION DEL REGISTRO ELECTORAL

El 22 de septiembre de 1943, el Poder Ejecutivo dicta el decreto número 9.548, que modifica los artículos 19, 29, 49 y 79 de la ley 11.387, a fin de centralizar la formación y fiscalización de los distritos electorales:

CONSIDERANDO:

Que la Carta Fundamental al fijar las normas que rigen la constitución de los poderes Legislativo y Ejecutivo, determinó que tanto la elección de diputados como la de electores de presidente y vicepresidente de la Nación, se hará por el pueblo de las provincias y de la Capital Federal, aclarando que a tales fines esas divisiones políticas se consideran como distritos electorales de un solo Estado;

Que en virtud de disposiciones de la ley número 9.129 —modificatoria de la número 8.130— ratificadas por la ley vigente número 11.387, las tareas de formación de los registros de electores están confiadas a los jueces federales de sección dentro de los límites de la demarcación territorial que cada uno de ellos tiene asignada para su competencia;

Que esas disposiciones han traído como resultado que en algunas provincias las tareas de formación del registro cívico nacional se encuentren descentralizadas, quebrándose en ese aspecto tan importante, la unidad de criterio, de interpretación, de acción y de dirección que debe presidir a todo el proceso electoral dentro de cada una de las demarcaciones fijadas por la Constitución;

Que la centralización de las funciones electorales en un solo magistrado por distrito se ajusta al espíritu y letra de las prescripciones constitucionales citadas, significa restablecer la organización prístina de la reforma de 1911, y permite una mayor elasticidad en la capacidad de trabajo de esas secretarías electorales para afrontar con más eficiencia las tareas extraordinarias a que pueden verse abocadas.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º— Modifícase la ley número 11.387 de formación y fiscalización del registro electoral, en los artículos y forma siguientes:

Artículo 1º— La Capital de la Nación, cada una de las provincias y cada uno de los territorios nacionales constituirán un distrito electoral.

Cada distrito electoral tendrá un registro de electores permanentes, en el que deberán figurar todos los ciudadanos enrolados con domicilio denunciado dentro de su jurisdicción.

Artículo 2º— Desempejarán las funciones de jueces de los registros electorales los jueces que en la Capital de la Nación y en la capital de cada provincia y territorio nacional, se encuentren a cargo de los mismos en la actualidad.

Artículo 4º— En cada distrito se organizará una secretaría electoral que funcionará bajo la dependencia del juez respectivo.

Artículo 7º— Los secretarios electorales desempejarán las funciones de secretarios de las juntas electorales en sus respectivos distritos.

Art. 2º— El personal, sueldos, gastos, bienes, muebles y útiles de las secretarías electorales suprimidas en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, serán incorporados a la secretaría electoral existente en la capital de la provincia respectiva.

El personal conservará sus sueldos actuales. El juez al disponer la reorganización de la secretaría electoral asignará al personal que se le incorpora en virtud de este decreto, funciones que estén de acuerdo a su jerarquía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMÍREZ.

Alberto Gilbert. — Elbio C. Anaya. — Edelmiro J. Farrell.
— Diego I. Mason. — Ismael F. Galíndez. — Benito
S. Sueyro. — Jorge Santamarina.

EL MINISTRO DE GUERRA PASA A OCUPAR LA VICEPRESIDENCIA

El ministro de Guerra, general Edelmiro J. Farrell, es designado vicepresidente de la Nación el 11 de octubre, con retención de la precitada cartera, al par que se hace cargo del Palacio del Congreso.

El nuevo vicepresidente presta juramento el día 15.

CAMBIOS EN EL GABINETE NACIONAL

El ministro de Relaciones Exteriores y Culto, almirante Segundo R. Storni, presenta su renuncia el 9 de septiembre e, interinamente, se hace cargo de esta cartera el titular de la del Interior, general Alberto Gilbert.

El 13 de octubre renuncian los ministros de Hacienda, señor Jorge Santamarina, de Justicia e Instrucción Pública, general Elbio Carlos Anaya, y el de Obras Públicas, contraalmirante Ismael F. Galíndez, siendo substituídos, por decreto del 15, por el doctor César Ameghino y Gustavo Martínez Zuviría y el capitán de navío Ricardo A. Vago, respectivamente. Los nuevos ministros prestan juramento el día 16.

Por decreto del 21, se confirma en la cartera de Relaciones Exteriores al general Gilbert, quien es substituído en la del Interior por el general Luis César Perlinger, prestando ambos juramento el 22.

NUEVO MODELO DE FICHA PARA COMUNICACIONES AL FICHERO NACIONAL DE ENROLADOS

Por el decreto número 12.207, del 21 de octubre, el Gobierno de la Nación modifica el artículo 6º del decreto del 21 de enero de 1927, reglamentario del artículo 30 y siguientes de la ley número 11.387, y crea una nueva ficha para el Fichero Nacional de Enrolados, con el fin de simplificar el trabajo e introducir economías en el material a emplearse. Dice el decreto:

CONSIDERANDO:

Que la disposición del artículo 6º del decreto del Poder Ejecutivo nacional, de enero 21 de 1927, reglamentario del artículo 30 y siguientes de la ley número 11.387, al establecer la obligación de los secretarías electorales de comunicar al Fichero Nacional de Enrolados en la ficha modelo C, que es copia íntegra de la ficha original modelo 33, todas las modificaciones por cambio de domicilio, fallecimiento, etcétera, impuso un procedimiento de innecesaria complejidad, que se explica en los casos de nuevos enrolados, pero no en los demás, en que se trata de una simple comunicación que el Fichero Nacional debe registrar en ficha que ya posee;

Que como estas comunicaciones se hacen por cientos de miles, la creación de una ficha especial, en papel delgado, en vez de la gruesa cartulina de la ficha C y reducida a los datos esenciales de matrícula, nombre y apellido, colegio electoral y novedad que se comunica, comporta una inestimable economía de trabajo y tiempo, al par de un ahorro en la calidad del papel a emplearse;

- remitidas por las oficinas enroladoras. En esta ficha se consignarán los datos necesarios a ese objeto y deberá ser firmada por el secretario electoral;
- b) Una vez confeccionadas las fichas a que se refiere el inciso a), los jueces federales dispondrán que sobre las listas de electores existentes sean tachados los nombres de dichos ciudadanos;
- c) Inmediatamente después los jueces federales dispondrán que se remitan a los distritos militares correspondientes, las fichas especiales confeccionadas, conjuntamente con otras de distinto color, que contendrán los datos necesarios de todos los ciudadanos infractores a lo ordenado por el decreto número 3.434, las que también serán firmadas por el secretario electoral. De estas últimas fichas se extraerá una nómina que será remitida al Fichero Nacional de Enrolados.

Art. 6º — Los fiscales federales deducirán acusación ante los jueces respectivos, dentro del plazo improrrogable de quince días después de haber recibido de los distritos militares la nómina de presuntos infractores a que se refiere el artículo anterior, con pérdida de su empleo si dejasen de cumplir con esta prescripción.

Art. 7º — A fin de facilitar el cumplimiento de las precedentes disposiciones, déjase en suspenso lo prescrito por el decreto número 9.548, de fecha 30 de septiembre último, hasta tanto las secretarías electorales hayan dado término a esta tarea.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores secretarios de Estado en los departamentos del Interior, Guerra y Marina.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar público, dése al Registro Nacional y archívese en el Comando General del Interior (Comando General de Regiones Militares).

EXPEDICION DE NUEVAS LIBRETAS DE ENROLAMIENTO

El Poder Ejecutivo, por decreto número 14.608, de 22 de noviembre, modifica la ley 11.386, en lo que se refiere a expedición de nuevas libretas de enrolamiento:

Artículo 1º — Modifíquese el primer párrafo del artículo 13 de la ley número 11.386, en la siguiente forma:

Los nuevos ejemplares de libretas requeridos por los enrolados a quienes se les hubiese extraviado o inutilizado el ejemplar original serán expedidos por las oficinas enroladoras, previo pago de la suma de pesos 5 moneda nacional (cinco pesos moneda nacional), llenándose los requisitos establecidos en los artículos precedentes; los ejemplares triplicados se otorgarán previo pago de la suma de \$ 10 m/n. (diez pesos moneda nacional), los cuadruplicados \$ 20 m/n. (veinte pesos moneda nacional), los quintuplicados \$ 25 m/n. (veinticinco pesos moneda nacional), y los ejemplares sextuplicados \$ 30 m/n. (treinta pesos moneda nacional) cada uno.

Art. 2º — Comuníquese, dése al Registro Nacional, publíquese en el Boletín Militar Público y archívese en la Dirección General del Personal.

AMPLIACION DE LOS PERIODOS DE ENROLAMIENTO

Mediante el decreto número 14.609, del 22 de noviembre, se modifican las leyes de enrolamiento número 11.386 y de formación y control del Registro Electoral, número 11.387, en los artículos 2º, 16, 19 y 29, respectivamente:

Visto el expediente reservado letra R. Mov., número 241 (Cdo. Int.) - A. 6.251/43 (M. G.), lo propuesto por el ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que los periodos de enrolamiento establecidos en el artículo 16 de la ley número 11.386, durante los cuales deberán permanecer abiertas las oficinas enroladoras, son sumamente reducidos, lo que en numerosos casos provoca inconvenientes y dificultades a los ciudadanos que deben cumplir el referido precepto legal, especialmente en lo que

respecta a aquellos que habitan en apartadas zonas del país, donde las vías y medios de comunicaciones —además de ser escasos y de naturaleza precaria— quedan totalmente interrumpidos durante ciertas épocas del año, como consecuencia de la acción climática;

Que a tales inconvenientes debe agregarse el hecho de que en ciertas regiones escasamente pobladas del país, las oficinas enroladoras funcionan en muy pocas poblaciones, que se encuentran diseminadas sobre considerables extensiones territoriales, por cuyo motivo los ciudadanos deben salvar ingentes dificultades y recorrer grandes distancias para trasladarse desde sus domicilios hasta aquéllas, a fin de cumplir con las obligaciones que les determina la precitada disposición legal;

Que en muchas zonas del país, los períodos de enrolamiento establecidos por ley (enero - febrero y julio - agosto de cada año), coinciden precisamente con las épocas en que las actividades campesinas son más intensas, siendo evidente que para los ciudadanos que habitan esas regiones significa un serio inconveniente el abandono de tales tareas para trasladarse —en condiciones con frecuencia muy desfavorables— hasta la distante oficina enroladora;

Que durante los períodos de enrolamiento ha sido posible observar una considerable acumulación de tareas en las oficinas enroladoras, lo que debe ser atribuido al reducido espacio de tiempo que aquellos abarcan;

Que, evidentemente, la extensión de los períodos de enrolamiento evitaría los inconvenientes expuestos y facilitaría considerablemente a los ciudadanos —especialmente a aquellos que habitan en apartadas regiones del país— el cumplimiento de las obligaciones que les determina el artículo 2º de la ley número 11.386,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º (*Ley general de enrolamiento número 11.386*).—Introducéndose las siguientes modificaciones:

Artículo 2º—Reemplácese el primer párrafo por el siguiente: «Todo ciudadano está obligado a enrolarse dentro de los siete meses de cumplidos los 18 (dieciocho) años de edad, concurriendo a la oficina enroladora del lugar de su domicilio.»

Artículo 16.—Reemplácese por el siguiente: «Las oficinas enroladoras permanecerán abiertas durante todo el año, para que se enrolen los ciudadanos que hayan cumplido 18 (dieciocho) años o los que por cualquier causa, no la hubieren hecho a su debido tiempo.»

«Además de los días hábiles, las oficinas enroladoras permanecerán abiertas el segundo domingo de cada mes.»

Artículo 19.—Reemplácese el primer párrafo por lo siguiente: «El enrolado que haya cambiado de domicilio deberá comunicarlo personalmente bajo su firma, dentro de los siete meses de producido, a la oficina enroladora y donde no la hubiere a la oficina de Correos que corresponda a su nuevo domicilio.»

Art. 2º (*Ley de formación y control del Registro Electoral, número 11.337*).—Introducéndose la siguiente modificación:

Artículo 2º.—Reemplácese el segundo párrafo por el siguiente: «Esa lista, que comprenderá los enrolados de cada mes, deberá exhibirse en la Secretaría Electoral durante un mes, y los representantes de los partidos políticos podrán solicitar copias de ella y formular por escrito las denuncias a que hubiere lugar.»

Art. 3º—El Ministerio de Guerra propondrá las modificaciones que correspondan, a la Reglamentación de Leyes de Enrolamiento y Servicio Militar (R. L. M. 1), para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, dése al Registro Nacional y archívese en el Ministerio de Guerra (Comando General de Regiones Militares).

RAMÍREZ.

Edelmiro J. Farrell. — Luis C. Perlinger. — Alberto Gilbert. — César Ameghino. — Gustavo Martínez Zuviria. — Ricardo A. Vayo. — Benito S. Sueyro. — Diego I. Mason.

LA ERA DE LA JUSTICIA SOCIAL

A medida que el Gobierno de la revolución avanza en su labor, que abarca casi todas las actividades de la vida nacional, acrecienta su consolidación, hecho que desde un principio queda en plena evidencia. Pero, uno de los sectores más dolientes y abandonados de la población argentina es el de las fuerzas productoras, que con incansable esfuerzo físico y mental laboran silenciosas la grandeza de la patria.

La proclama revolucionaria, recia y escueta, permite vislumbrar que las fuerzas armadas no salen de sus cuarteles para deponer un mal gobierno, tomar las riendas del poder y dejar las cosas tal cual estaban. No es una revolución más. Es una revolución que tiene por finalidad restablecer el dislocado equilibrio institucional y crear el equilibrio social. El logro de ambos aspectos impone extirpar de raíz los privilegios políticos y económicos. La obra social argentina se ha mantenido en evidente retraso por aquellos dos factores adversos para la masa proletaria, sumida en la miseria y el dolor de su impotencia. A esa masa trabajadora, siempre desheredada y siempre preterida, le está vedado el goce del mínimo nivel de vida que exige la civilización y el más elemental sentido de respeto por la dignidad humana. En diciembre de 1943 se abre esta nueva era, que es la de la reivindicación, la de la justicia social. Era que forja una conciencia nueva en el pueblo, trastrueca en derecho lo que antes se supuso favor e impone la democracia integral y la igualdad absoluta.

El Departamento Nacional del Trabajo

El Departamento Nacional del Trabajo fué, desde su creación, desgraciadamente, un organismo que jamás respondió al espíritu que determinó aquélla. De acción tímida y vacilante, sus beneficios debían ser forzosamente más aparentes que reales. El Gobierno de la revolución es ahora el llamado a darle brío empuje y ello acaece al ponerlo en manos del jefe de la Secretaría del Ministerio de Guerra, coronel Juan D. Perón, por decreto número 12.567, del 27 de octubre de 1943, sin perjuicio de las funciones que aquél desempeña.

El nuevo funcionario advierte todas las deficiencias de que adolece el organismo y sobre el raquitismo formalista impreso, plasma una organización más ajustada a la intensa obra a desarrollar y así nace la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión

Por decreto número 15.074, del 27 de noviembre de 1943, se crea y reglamenta la organización y funcionamiento del nuevo organismo llamado a echar las bases de la nueva justicia social. Dice el decreto:

CONSIDERANDO:

Que los problemas relacionados con el capital y el trabajo deben merecer una preferente atención de parte del gobierno, por su directa vinculación con el bienestar general y el desenvolvimiento económico de la Nación;

Que para ser más eficaz la función de las reparticiones encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes obreras, es necesario crear un organismo que centralice y controle esa actividad estatal, propiciando oportunamente las medidas adecuadas para una mejor armonía entre las fuerzas productoras;

Que la experiencia recogida en los países que han centralizado los distintos aspectos de la actividad social del Estado, demuestra la conveniencia de adoptar dicho sistema;

Que se conseguirá con ello fortalecer la unidad nacional, mediante el imperio de una mayor justicia social y distributiva, propósito éste fundamental e irrenunciable del actual gobierno, que traerá consigo el reconocimiento práctico, en todos los ámbitos del país, de la suprema dignidad del trabajo;

Que mediante una dirección central y supervisora de toda la actividad que desarrolla el Estado en favor del mejoramiento material y moral de la clase trabajadora, será posible arbitrar, con un criterio de conjunto, el más adecuado a la complejidad del hecho social, las medidas que contribuyan a una pronta y efectiva elevación del nivel de vida de los que solamente cuentan para subsistir a ella con un exiguo salario;

Que sólo será posible satisfacer el reclamo de la hora presente, con un organismo que permita compilar y remediar las múltiples necesidades que afligen a los hogares obreros, ejercer el más perfecto control sobre la aplicación de la legislación especial vigente y preparar el desarrollo de una política social;

Que siendo causa primordial de los males que perturban la marcha de las colectividades modernas el olvido de los deberes sociales que incumben, aunque en diverso grado, tanto a los poseedores de la riqueza como a la población trabajadora, corresponde que el Estado proceda a desarrollar una intensa obra de divulgación encaminada a infundir en la conciencia del pueblo argentino el convencimiento de que a nadie le es lícito eludir los expresados deberes;

Que el cumplimiento de los mismos traerá consigo el mutuo acercamiento de las fuerzas productoras, condición previa para una pacífica convivencia dentro de los principios cristianos que informan nuestra tradición histórica;

Que no debe postergarse una medida gubernativa que, tendiendo a la consociación del bien común, pueda principalmente contribuir al fortalecimiento de la familia argentina, base de la grandeza de la patria,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Créase la Secretaría de Trabajo y Previsión, dependiente de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º—A partir de esta fecha quedan incorporados a la Secretaría de Trabajo y Previsión los organismos que a continuación se indican y cuantos servicios, oficinas, secciones y demás dependencias de los mismos existan: Departamento Nacional del Trabajo, secciones de Higiene Industrial y Social y de Leyes de Previsión Social de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, sección de Accidentes de la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones Civiles, Comisión Nacional de Casas Baratas, Cámara de Alquileres, Comisión Asesora para la Vivienda Popular, Dirección de Inmigración, Tribunal Bancario, Comisión Honoraria de Reducción de Indios y Junta Nacional para combatir la Desocupación.

Art. 3º—Pasan a depender de la Secretaría de Trabajo y Previsión los servicios y facultades de carácter conciliatorio y arbitral así como las funciones de policía de trabajo, ejercidas por la Dirección General de Ferrocarriles y por la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes; los servicios de higiene industrial de la Inspección Técnica de Higiene de la Municipalidad de la Capital Federal, los servicios de inspección de Asociaciones Mutualistas actualmente incorporados a la Inspección de Justicia, los relacionados con el trabajo marítimo, fluvial y portuario a cargo de la Prefectura General Marítima y cuantos otros relacionados con la legislación, inspección, estadística y censos del trabajo tengan asignados dichos u otros organismos.

Art. 4º—El personal, material y demás elementos técnicos y administrativos de los organismos y servicios incorporados a que se refieren los dos artículos precedentes, excepto lo relativo a la Municipalidad de la Capital Federal, pasan a la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 5º—Quedan transferidas a la Secretaría de Trabajo y Previsión las atribuciones y facultades otorgadas por la legislación vigente a los organismos y servicios incorporados y las que en orden a las mismas tenían otorgadas los ministerios de que dichos organismos dependían. Los decretos preparados por la Secretaría de Trabajo y Previsión serán sometidos para ser refrendados por los ministerios que en cada caso correspondan.

La Secretaría de Trabajo y Previsión revisará los textos legales en vigor y impulsará las medidas que juzgue más oportunas para defender al trabajador, mejorar sus condiciones de vida y de trabajo, fomentar el acceso a la propiedad privada, acrecentar la producción en todas sus manifestaciones y estimular la colaboración efectiva de todos los sectores sociales con objeto de robustecer los vínculos de solidaridad humana e incrementar el progreso de la economía nacional.

Art. 6º—Conservando su actual estructura y hasta tanto se proceda definitivamente, desde esta fecha dependerán de la Secretaría de Trabajo y Previsión los siguientes organismos: Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, Caja Nacional de Ahorro Postal, Caja de Maternidad, Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas y Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de la Marina Mercante Nacional.

Art. 7º—La organización de la Secretaría de Trabajo y Previsión, que funcionará bajo la respectiva dependencia del secretario y subsecretario, se ajustará a la siguiente estructura:

1. Dirección General de Servicios Técnicoadministrativos;
2. Dirección General de Trabajo;
3. Dirección General de Acción Social;
4. Dirección General de la Vivienda;
5. Dirección General de Migraciones;
6. Dirección General de Estadística;
7. Dirección General de Administración;
8. Asesor legal.

Art. 8º—Además de la Secretaría Privada, a la que estarán atribuidas las funciones que le son propias, existirá un consejo privado del secretario de Trabajo y Previsión compuesto por el subsecretario y dos directores generales. En caso necesario, podrá ampliarse su composición en la forma que disponga el secretario. Tendrá por objeto orientar la alta política social que debe desarrollar la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 9º—Cada una de las direcciones generales que forman el cuerpo técnicoadministrativo de la Secretaría de Trabajo y Previsión indicadas en el artículo 7º, estará a cargo de un director general, asistido por un subdirector y un secretario.

El director general de Servicios Técnicoadministrativos substituirá al subsecretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 10.— Créase, con carácter consultivo, el Consejo Superior de Trabajo y Previsión. Estará compuesto, tendrá las atribuciones y actuará en la forma que determine el reglamento orgánico a que se refiere el artículo 18 del presente decreto.

Art. 11.—Dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 4º, y sin perjuicio de las designaciones que el secretario de Trabajo y Previsión considere necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto, el personal administrativo que en lo futuro se incorpore a la Secretaría de Trabajo y Previsión lo hará previo concurso de méritos, en la forma que se establezca en el reglamento orgánico.

El personal técnico deberá someterse a oposiciones, de acuerdo al programa de ejercicios teóricos y prácticos que al efecto se establezca.

Los nuevos nombramientos tendrán carácter interino y no podrán ser confirmados hasta transcurridos tres meses, durante los cuales deberá el personal demostrar la eficacia de sus servicios, de acuerdo a las normas que contenga el reglamento orgánico.

El reglamento orgánico determinará los casos en que será obligatoria para el personal de la Secretaría de Trabajo y Previsión, tanto el comprendido en el artículo 4º del presente decreto como el que en lo sucesivo se nombre, la asistencia obligatoria a los cursos de las escuelas sociales que al efecto creará la propia Secretaría y la aprobación de las materias del plan de estudios que se establezca. Asimismo fijará las excepciones realmente justificadas a este precepto general.

Art. 12.—Los departamentos, direcciones u oficinas del Trabajo, cualquiera que sea su nombre, y los organismos y servicios que de ellos dependan, existentes en las provincias, quedan convertidos en delegaciones regionales de Trabajo y Previsión.

Los actuales jefes de tales reparticiones seguirán al frente de las mismas como delegados regionales hasta tanto disponga otra cosa el secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 13.—Las delegaciones regionales tendrán la composición, atribuciones y facultades que establezca el reglamento orgánico de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 14.—Oportunamente se dispondrá lo necesario para organizar y sostener delegaciones regionales en los territorios nacionales.

Art. 15.—Los organismos provinciales que actualmente tienen asignadas funciones iguales o similares a las de previsión y ahorro que se indican en el artículo 6º del presente decreto, conservando su actual estructura, atribuciones, organización y funcionamiento, pasarán a depender de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 16.—Autorízase a la Secretaría de Trabajo y Previsión, para que con intervención del Ministerio de Hacienda, incorpore en un nuevo anexo del presupuesto general de la Nación los créditos de los organismos que se le transfieren por el presente decreto.

Art. 17.—Abrese un crédito extraordinario a la Secretaría de Trabajo y Previsión por la suma de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 m/n.) para atender los gastos de creación y organización que se le originen durante el corriente año.

Art. 18.—La suma a que se refiere el artículo anterior se tomará de rentas generales, con imputación al presente decreto.

Art. 19.—Los comisionados federales en las provincias arbitrarán las medidas pertinentes para que en sus presupuestos de gastos del año 1944 se mantengan los créditos necesarios para atender el funcionamiento de las respectivas delegaciones regionales a que se refiere el artículo 12 de este decreto, sobre la base de las partidas vigentes en el año 1943.

Art. 20.—Autorízase a la Secretaría de Trabajo y Previsión a contratar privadamente (artículo 33, inciso 3º de la ley de contabilidad número 428) los servicios y suministros necesarios para su creación y organización.

Art. 21.—El secretario de Trabajo y Previsión elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento orgánico del organismo que por el presente decreto se establece.

Art. 22.—El secretario de Trabajo y Previsión dictará las disposiciones que considere pertinentes para aclarar los preceptos del presente decreto y del reglamento orgánico.

Art. 23.—Con el objeto de acelerar el funcionamiento de la Secretaría de Trabajo y Previsión, el secretario queda facultado para:

1. Adscribir y distribuir los servicios que hasta la fecha estaban a cargo de los organismos incorporados en el plazo, forma y medida que sean necesarios para obtener su normal funcionamiento;
2. Disponer los servicios, funciones o tareas dentro de la organización prevista en el presente decreto y distribuir el personal según las necesidades del servicio.

Art. 24.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las que establece el presente decreto.

Art. 25.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMÍREZ.

Luis César Perlinger. — Alberto Gilbert. — César Ameghino. — Gustavo Martínez Zuviria. — Edelmiro J. Farrell. — Benito S. Sueyro. — Diego I. Mason. — Ricardo Vago.

Designación del secretario y asunción del cargo

Días después, el 1º de diciembre, por decreto 15.575, el coronel Perón es designado secretario de Trabajo y Previsión y formula acerca de la labor a desarrollar, las declaraciones siguientes:

Los patronos, los obreros y el Estado constituyen las partes de todo problema social, y quienes lo resuelvan tendrán el mérito de impedir la intromisión en las cuestiones gremiales de la especulación política o del confusiónismo organizado. Dentro de esta

orientación, lealmente practicada, cimentará la fe en el sentimiento de los trabajadores del país, que entienden y reclaman, estoy seguro, esta directiva oficial en materia obrera, a fin de lograr los beneficios de orden material que emanan de esta política honorable y, desgraciadamente, tan olvidada.

La importancia que implica la creación del nuevo organismo está condensada en este juicio: el Estado argentino intensifica el cumplimiento de su deber social. Todo conflicto que separe y suspenda la actividad industrial o comercial repercute hondamente en la economía pública y privada y destruye, además, el equilibrio de la armonía social, tan necesaria a todo proceso de evolución progresista. En este sentido, el Estado no puede continuar siendo un espectador estático e irresoluto, toda vez que esa actitud corrompe la disciplina y el orden que es necesario sustentar para que los sillares de nuestra nacionalidad constituyan los verdaderos factores de nuestra expansión económica. De manera, entonces, que hay que interpretar la creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión como un organismo que sale del cauce actual de la vida argentina para afrontar, decididamente, la solución de los problemas que plantea esta época de evolución y cultura de las masas, a los que hay que servir con una distribución equitativa de los bienes de la tierra y el trabajo. Los fundamentos esenciales de su estructura constitutiva serán los que emanan de una perfecta organización sindical y profesional al servicio del Estado y de los bien entendidos intereses de la familia argentina.

Las empresas podrán declinar en lo sucesivo sus provisiones para desarrollar sus futuras actividades, con la garantía de que habrán de obtener el reconocimiento del Estado si las retribuciones y trato dispensado al personal mantienen las reglas sanas de convivencia humana, inspiradas en el mejoramiento de la economía general y el engrandecimiento del país. Por su parte, los trabajadores estarán garantizados por las normas de labor a establecerse con la enunciación de los derechos y deberes de cada cual y la exigencia de las autoridades del nuevo organismo en el sentido de un mayor celo en sus actividades y la sanción inflexible en el incumplimiento del deber. En tal sentido, habrá exigencias por igual para el disfrute de los derechos y la fiel observancia de las obligaciones. La oportunidad de las reformas estará inspirada por un fin social superior, no debiendo incurrirse en el error de fijar un programa de realizaciones inmediatas. La revisión de los textos legales vigentes ordenada por el decreto de creación de la Secretaría exige que sean propulsadas las medidas de carácter social en forma de que encarnen el anhelo de la gran mayoría de los hombres de trabajo, obreros y patronos. Es impropio destacar la codificación del derecho del trabajo, precisamente cuando se ha producido el tránsito entre el abstencionismo del Estado que termina y el comienzo de la futura acción estatal.

Numerosas leyes del trabajo actualmente en vigencia no son ciertamente incontrovertibles; varias acusan fallas técnicas tan fundamentales que los beneficios para los obreros han desaparecido a poco de su sanción parlamentaria. Lo que al respecto haga la nueva organización no será considerado únicamente en vista del contenido de una ley o del principio doctrinario tomado en abstracto, sino teniendo en cuenta uno y otro, como elementos que integran la realidad mutable de cada instante. En mérito a ello, se formará junto al mecanismo técnico administrativo que forma el instrumento peculiar del Estado encargado del estudio y solución de los problemas de carácter social, un consejo superior de trabajo y previsión integrado por representaciones adecuadas de los diversos sectores que forman parte de diferentes aspectos de la obra de producción, transformación y distribución. En esta forma, las realizaciones del derecho no serán trazadas tan sólo en los laboratorios oficiales, sino que, utilizando el ya abundante material de observación que ha sido acumulado durante varios años, serán justipreciadas y afianzadas por la acción desplegada por dicho organismo de consulta, que en su periódica actuación sedimentará un arsenal de experiencias que habrán de facilitar grandemente la normalización de las relaciones jurídicas latentes en cada momento de nuestra historia entre el capital y el trabajo.

El mismo día, poco después de las 12 horas, el presidente de la Nación, general Ramírez, pone en posesión de su cargo al coronel Perón en el Pulcario del Concejo Deliberante, sede del nuevo organismo, y lo hace con las siguientes palabras:

Hace apenas dos días he firmado un decreto por el cual se crea la Secretaría de Trabajo y Previsión, dependiente directamente del presidente de la Nación, reorgani-

zando así, y dando una nueva estructura al ex Departamento Nacional del Trabajo, que dependía del Ministerio del Interior. Con este acto el Poder Ejecutivo ha creído llenar una sentida necesidad reclamada de tiempo atrás por toda la opinión pública del país, creando un organismo de verdad, con funciones y con una estructura tal que pueda satisfacer en forma eficiente y absoluta todos los problemas que atañen al trabajo humano, inspirándose en nuestra sabia y abundante legislación social, pero sobre todo vinculando su acción a los postulados del movimiento renovador del 4 de junio, que aspira para todos los trabajadores del país, de todas las escalas sociales, el trabajo digno, el trabajo remunerador, dando un contenido sano a la vida humana y elevando el nivel material de todas las clases trabajadoras. Este acto de gobierno es un primer paso — hay que decirlo con franqueza— hacia una organización más vasta, que será obra del futuro, cuando lo permitan las circunstancias particulares de nuestra legislación, y sobre todo de nuestra Constitución Nacional, que hoy no se puede modificar, porque he jurado cumplirla tal cual está. A pesar de ello, la estructura que se le ha dado a este importantísimo organismo permite asegurar que esos problemas, esas necesidades y esas aspiraciones han de ser satisfechos para bien de todos y muy especialmente para el bien de la Nación, máxime cuando al frente de este organismo se ha colocado al coronel Juan Perón, quien, a pesar del poco tiempo que lleva al frente del Departamento Nacional del Trabajo, en una tarea sin descanso, sin desatender sus funciones como jefe de la Secretaría del Ministerio de Guerra, ha podido comprometerse de los problemas fundamentales que atañen al trabajo nacional.

Las condiciones personales del coronel Perón, su dinamismo, su abnegación, su patriotismo y su destacable sentido humano dan al Poder Ejecutivo de la Nación la sensación de seguridad de que el nuevo organismo está en muy buenas manos, y que habrá de estructurarse no solamente en base a lo realizado en otros países tan adelantados como nosotros, sino que también habrá de aprovecharse toda la experiencia recogida en el país. Si todo ello no fuera suficiente el Poder Ejecutivo tiene la seguridad que encontrará en sus colaboradores —a quienes se les reclama desde luego— toda la dedicación, entusiasmo y abnegación necesarios para llevar adelante esta obra fundamental para el país. Estoy seguro, por todas estas razones, que este organismo ha de satisfacer ampliamente los deseos de la Nación entera, y muy especialmente los míos, que se inspiran en los sanos postulados y principios que movieron el movimiento revolucionario del 4 de junio.

Me hago un gran placer en este acto sencillo, pero muy emotivo, de poner al coronel Juan Perón en posesión de su cargo.

Al agradecer la designación, dice el coronel Perón que ésta *representa un jalón en la obra constructiva del Gobierno surgido el 4 de junio*, y añade:

Ello, señor presidente, obliga particularmente mi gratitud y aviva mi entusiasmo para colaborar en la obra que habéis inspirado y que fecundamente habéis realizado. Podéis estar persuadido, excelentísimo señor, que si nunca he desmayado en las tareas de mi obligación, las redoblaré ahora aun más y llegaré hasta el límite de la resistencia humana, si ello es preciso, para cumplir en la mejor forma con el alto honor que me habéis dispensado.

El nuevo funcionario se dirige al pueblo

Por la noche a las 20 y 30, el coronel Perón dirige al país, por radiotelefonía, el siguiente mensaje, en el que reitera y amplía los conceptos expuestos el día 19 a la prensa:

En el tiempo que estuve al frente del ex Departamento Nacional del Trabajo he podido encarar y ahondar objetivamente en los problemas gremiales. De ellos, los que se han resuelto, lo han sido por acuerdos directos entre patronos y obreros.

Para saldar la gran deuda que todavía tenemos con las mesas sufridas y virtuosas, hemos de apelar a la unión de todos los argentinos de buena voluntad, para que en reuniones de hermanos consigamos que en nuestra tierra no haya nadie que tenga que quejarse con fundamento de la avaricia ajena.

Los patronos, los obreros y el Estado constituyen las partes de todo problema social. Ellos, y no otros, han de ser quienes lo resuelvan, evitando la inútil y suicida destrucción de valores y energías.

La unidad y compenetración de propósitos de esas tres partes, deberán ser la base de acción para luchar contra los verdaderos enemigos sociales, representados por la mala política, las ideologías extrañas, sean cuales fueren, los falsos apóstoles que se introducen en el gremialismo para medrar con el engaño y la traición a las masas, y las fuerzas ocultas de perturbación del campo político internacional.

No soy hombre de sofismas ni de soluciones a medias. Empeñado en esta tarea no desmayaré en mi afán, ni ocultaré las armas con las que combatiré en todos los terrenos, con la decisión más absoluta, sin pensar si ellos o yo hemos de caer definitivamente en esos campos.

Sembraré esta simiente en el fértil campo de los trabajadores de mi tierra, que, estoy persuadido, entienden y comparten mi verdad, con esa extraordinaria intuición que poseen las masas cuando se las guía con lealtad y honradez.

Ellos serán mis hombres; y cuando yo caiga en esa lucha en que voluntariamente me entolo, estoy seguro que otro hombre más joven y mejor dotado, tomará de mis manos la bandera y la llevará al triunfo. Para un soldado, nada hay más grato que quemarse en la llama épica y sagrada para alumbrar el camino de la victoria.

Al defender a los que sufren y trabajan para plasmar y modelar la grandeza de la Nación defendiendo a la patria, en cumplimiento de un juramento en que empecé mi vida. Y la vida es poco cuando es menester ofrendarla en el altar de la patria.

El Estado argentino intensifica el cumplimiento de su deber social. Así concreto mi juicio sobre la trascendencia de la creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Simple espectador como he sido, en mi vida de soldado, de la evolución de la economía nacional y de las relaciones entre patronos y trabajadores, nunca he podido avenirme a la idea, tan corriente, de que los problemas que tal relación origina sean materia privativa de las partes directamente interesadas. A mi juicio cualquier anomalía, surgida en el más ínfimo taller y en la más oscura oficina, repercute directamente en la economía general del país y en la cultura de sus habitantes. En la economía, porque altera los precios de las cosas que todos necesitamos para vivir; en la cultura, porque del concepto que presida la disciplina interna de los lugares del trabajo depende, en mayor o menor grado, el respeto mutuo y las mejores o peores formas de convivencia social.

El trabajo, después del hogar y la escuela, es un insustituible moldeador del carácter de los individuos, y según sean éstos así serán los hábitos y costumbres colectivos, forjadores inseparables de la tradición nacional.

Por tener muy firme esta convicción he lamentado la despreocupación, la indiferencia y el abandono en que los hombres de gobierno, por escrúpulos formalistas repudiados por el propio pueblo, prefirieron adoptar una actitud negativa o expectante ante la crisis y convulsiones ideológicas, económicas y sentimentales que han sufrido cuantos elementos intervienen en la vida de relación que el trabajo engendra.

El Estado manteníase alejado de la población trabajadora. No regulaba las actividades sociales como era su deber. Sólo tomaba contacto, en forma aislada, cuando el temor de ver turbado el orden aparente de la calle le obligaba a descender de la torre de marfil de su abstencionismo suicida. No advertían los gobernantes que la indiferencia adoptada ante las contiendas sociales, facilitaba la propagación de esta rebeldía, porque era precisamente el olvido de los deberes patronales, que libres de la tutela estatal, sometían a los trabajadores a la única ley de su conveniencia.

Los obreros, por su parte, al lograr el predominio de las agrupaciones sindicales, enfrentaban a la propia autoridad del Estado, pretendiendo disputar el poder político.

El progreso social ha llevado a todos los países cultos a suavizar el choque de intereses y convertir en medidas permanentes de justicia las relaciones que antes quedaban libradas al azar de las circunstancias, provocando conflictos entre el capital y el trabajo.

La táctica del Estado abstencionista era encontrarse frente a ciudadanos aislados, desamparados y económicamente débiles, con el fin de pulverizar las fuerzas productoras y conseguir, por contraste, un poder arrollador.

La contrapartida fué el sindicalismo anárquico, simple sociedad de resistencia, sin otra finalidad que la de oponer a la intransigencia patronal y a la indiferencia del Estado, una concentración de odios y resentimientos.

La carencia de una orientación inteligente de la política social, la falta de organización de las profesiones, y la ausencia de un ideal colectivo superior, que reconfortara los espíritus y los templara para una acción esencialmente constructiva y profundamente patriótica, ha retrasado el momento en que las asociaciones profesionales estuviesen en condiciones de gravitar en la regulación de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores.

El ideal de un Estado no puede ser la carencia de asociaciones. Casi afirmaríamos que es todo lo contrario. Lo que sucede, es que únicamente pueden ser eficaces, fructíferas y beneficiosas las asociaciones cuando, además de un arraigado amor a la patria y un respeto inquebrantable a la ley, vivan organizadas de tal manera que constituyan verdaderos agentes de enlace que lleven al Estado las inquietudes del más lejano de sus afiliados y hagan llegar a éste, las inspiraciones de aquél.

La organización sindical llegará a ser indestructible cuando las voluntades humanas se encaminen al bien y a la justicia, con un sentido a la vez colectivo y patriótico. Y, para alcanzar las ventajas que la sindicación trae aparejadas, las asociaciones profesionales deben sujetarse a uno de los imperativos categóricos de nuestra época: el imperativo de la organización.

La vida civilizada en general, y la económica en particular, del mismo modo que la propia vida humana, se extinguen cuando falla la organización de las células que la componen. Por ello, siempre he creído que se debe impulsar el espíritu de asociación profesional y estimular la formación de cuantas entidades profesionales conscientes de sus deberes y anhelandos de sus justas reivindicaciones se organicen, de tal manera que se erijan en colaboradores de toda acción encaminada a extender la justicia y prestigiar los símbolos de la nacionalidad, levantándose por encima de las pugnas ideológicas o políticas.

Pero no perderemos el tiempo que media entre el momento actual y el del florecimiento de organizaciones de este tipo constructivo. La realidad golpea las puertas y exhibe los cuestionamientos que deben ser inmediatamente dilucidados. Los problemas que sean consecuencia natural de los hechos sociales serán estudiados y recibirán la rápida solución que justicieramente merezcan.

Con la creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión, se inicia la era de la política social argentina. Atrás quedará para siempre la época de la inestabilidad y del desorden en que estaban sumidas las relaciones entre patronos y trabajadores. De ahora en adelante, las empresas podrán trazar sus previsiones para el futuro desarrollo de sus actividades, tendrán la garantía de que si las retribuciones y el trato que otorgan al personal concuerda con las sanas reglas de convivencia humana, no habrán de encontrar, por parte del Estado, sino el reconocimiento de su esfuerzo en pro del mejoramiento y de la economía general y consiguiente engrandecimiento del país.

Los obreros, por su parte, tendrán la garantía de que las normas de trabajo que se establezcan, enumerando los derechos y deberes de cada cual, habrán de ser exigidas por las autoridades del trabajo con el mayor celo, y sancionadas con inflexibilidad su cumplimiento. Unos y otros deberán persuadirse de que ni la astucia ni la violencia podrán ejercitarse en la vida del trabajo, porque una voluntad inquebrantable exigirá por igual el disfrute de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

La prosecución de un fin social superior señalará el camino y la oportunidad de las reformas. No debemos incurrir en el error de fijar un programa de realizaciones inmediatas. En este importante y delicado aspecto, el decreto que crea la Secretaría de Trabajo y Previsión ofrece una magnífica muestra de sobriedad, pues, al tiempo que ordena la revisión de los textos legales vigentes, exige que sean propulsadas las medidas de orden social que constituyen el anhelo de la casi totalidad de los hombres de trabajo, obreros y patronos.

No voy, pues, a perfilar las características que ha de tener tal o cual realización jurídica, ni condicionar la otorgación de una determinada reivindicación social a la concurrencia de determinados requisitos. Por encima de preceptos casuísticos, que la misma realidad puede tornar caducos el día de mañana, está la declaración de los altísimos principios de colaboración social, con objeto de robustecer los vínculos de solidaridad humana, incrementar el progreso de la economía nacional, fomentar el acceso a la propiedad privada, acrecer la producción en todas sus manifestaciones y defender al trabajador, mejorando sus condiciones de trabajo y de vida. Estas son las finalidades a que debemos aspirar. El tiempo, las circunstancias y la conducta de cada cual, nos indicarán el momento y el rumbo de las determinaciones.

La experiencia de la vida diaria nos conducirá por las sendas menos peligrosas, al logro de cada mejora en la vida de relación entre el Estado, patronos y obreros. Mejora que, naturalmente, no deberá ser siempre a expensas del patrono, sino que bien puede orientarse hacia la adopción de adecuadas medidas de orden técnico que eviten la dispersión de esfuerzos, aumenten el rendimiento, mejoren precios y salarios, y establezcan un cordial entendimiento entre ambos factores de la producción, y entre éstos y el

Estado, de modo que no sólo se restaure el orden social en la calle y el taller, sino en el fuero íntimo de las conciencias.

Sería impropio anunciar la codificación del Derecho del Trabajo en el preciso instante de producirse el tránsito entre el abstencionismo del Estado, que fenece, y la futura acción estatal, que comienza.

Muchas de las leyes de trabajo vigentes no son ciertamente incontrovertidas. Algunas adolecen de fallas técnicas de tal naturaleza, que los beneficios han desaparecido de la vista del trabajador, al tiempo que se extinguían los cece de su alumbramiento parlamentario.

Eso no debe repetirse. Las declaraciones de derecho sustantivo deben ser tan claras que no quepa duda de su alcance; y si a pesar de las adecuadas previsiones, surge la duda, la acción del Estado ha de ser tan rápida, y la solución tan eficaz, que ni un solo trabajador sienta la congoja de creerse preferido en cuanto le corresponda en justicia.

Florecen, pues, las mejoras al compás de las necesidades y de las posibilidades que la hora actual permita. Esto no quiere decir, sin embargo, que se dilatarán las soluciones a los problemas impostergables, pero la impostergabilidad de los problemas no será un criterio particular que las partes impongan al Estado, sino por el contrario: por decisión de la autoridad, una vez consultadas las verdaderas necesidades de todos los interesados en la cuestión particular de que se trate.

Debe insistirse en esta afirmación. Las altas decisiones sobre el rumbo social a seguir que adopte la autoridad laboral, no serán tomadas tan sólo en vista del texto de una ley o del principio doctrinario tratado en abstracto, sino considerando uno y otro como elementos integrantes de la mutable realidad de cada momento. Por esto, junto al mecanismo técnico-administrativo que constituye el instrumento peculiar del Estado para estudio y solución de los problemas sociales, se halla un Consejo Superior de Trabajo y Previsión que se integrará con representaciones adecuadas de los distintos sectores que intervienen en la obra de la producción, transformación y distribución en sus múltiples aspectos y facetas. De este modo, las realizaciones del derecho no serán preparadas tan sólo en los laboratorios oficiales, sino que, aprovechando el ya cuantioso material de estudios que han acumulado a través de los años, serán valoradas y afinadas por la labor llevada a cabo por dicho organismo consultivo, que en su periódica actuación, sedimentará un acervo de experiencias que facilitará grandemente la normalización de las relaciones jurídicas existentes entre el capital y el trabajo, en cada momento de nuestra historia.

Nada más, por hoy. Pero en breve volveré a ponerme en contacto con el pueblo para hacerle participe constante de las inquietudes del Poder Ejecutivo, que serán siempre reflejo de sus anhelos de mejoramiento individual y progreso de la comunidad nacional.

En el camino de la grandeza de la patria, el Estado ha de contar con el fervor y la adhesión de todos los hombres de trabajo que anhelen el bien supremo del país.

MODIFICACION AL DECRETO DE ACTUALIZACION DE DOMICILIO

El Poder Ejecutivo, por decreto número 16.628, del 17 de diciembre, modifica el artículo 5º del número 12.207, del 21 de octubre próximo pasado, sobre actualización de domicilios, en la forma siguiente:

Visto, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 12.207, del 21 de octubre del corriente año, ha sido creada la ficha modelo Ch, para comunicar al Fichero Nacional de Enrolados todas las novedades por cambio de domicilio, fallecidos, etcétera, que se produzcan en los distintos registros electorales,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los términos del artículo 5º del decreto número 12.982/43, de fecha 2 de noviembre de 1943, en la siguiente forma:

Artículo 5º — La fiscalización del cumplimiento del artículo 1º del presente decreto se efectuará de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Las secretarías electorales verificarán el cumplimiento de la actualización de los domicilios dentro del término acordado, comunicando al Fichero Nacional de Enrolados las ratificaciones de domicilios efectuadas por los ciudadanos de su jurisdicción, utilizando para ello el formulario modelo Ch;
- b) El Fichero Nacional de Enrolados procederá a efectuar el contralor correspondiente y confeccionará una nómina de los infractores del artículo 1º del decreto número 3434, la que será remitida a los distritos militares que correspondan;
- c) El Ministerio del Interior tomará las medidas necesarias para la impresión con carácter de urgente de las fichas modelo Ch, creadas por decreto número 12.207, de fecha 21 de octubre próximo pasado.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores secretarios de Estado en los departamentos del Interior, Guerra y Marina.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, dése al Registro Nacional y archívese en el Comando General del Interior (Comando General de Regiones Militares).

RAMÍREZ,

Edelmiro J. Farrell. — Luis César Perlinger. — Benito S. Sueyro.

DISOLUCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Con respecto a los partidos políticos, el Poder Ejecutivo estima que se trata de organismos de antigua data que cumplida su misión histórica, no se encuentran en consonancia con la hora y que, además, será menester que las nuevas agrupaciones se organicen ajustadas a normas legales que impidan la reproducción de los hechos determinantes de la revolución, por lo cual decide la disolución de dichos organismos. El decreto respectivo, que lleva el número 18.409, es dictado en el acuerdo general de ministros del 31 de diciembre de 1943, y su texto expresa:

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos perseguidos por el patriótico movimiento del 4 de junio fué poner término al grave proceso de corrupción de las prácticas políticas y electorales que había alejado de toda actividad cívica al elemento sano del país, creando la indiferencia y el escepticismo entre los ciudadanos bien inspirados;

Que las organizaciones partidarias no respondían ni responden en el presente a la realidad de la vida política de la Nación, ni son representativas de la auténtica opinión nacional, por haber desnaturalizado su función específica, contrariando elementales normas de ética política; usando del fraude, del soborno y de la venalidad como armas de lucha y haciendo de los beneficios particulares sus fines, con olvido total de los legítimos intereses de la patria;

Que es propósito decidido de este gobierno, retornar la vida política de la Nación al cauce natural en que debe desenvolverse por la madurez de su espíritu, por su cultura, la capacidad de sus ciudadanos, su riqueza y su tradición,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse disueltos los partidos políticos existentes en todo el territorio de la Nación.

Art. 2º — Por el Ministerio del Interior se tomarán las medidas pertinentes para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMÍREZ,

Luis César Perlinger. — Alberto Gilbert. — César Ameghino. — Gustavo Martínez Zuviria. — Edelmiro J. Farrell. — Benito S. Sueyro. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

EL SECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISION SALUDA A LOS TRABAJADORES DEL PAIS

El programa trazado se va cumpliendo en forma enérgica y activa y la Secretaría de Trabajo y Previsión se encuentra en plena labor al terminar el año 1943, oportunidad que el coronel Perón aprovecha para dirigir por radiotelefonía, el 31 de diciembre, a las 23 y 50 horas, el siguiente saludo a todos los trabajadores del país:

Al finalizar el año 1943, por tantos motivos memorable y trascendental, he querido hacer llegar mi saludo a los trabajadores de todo el país, a fin de que el año nuevo nos encuentre espiritualmente unidos en una inquebrantable voluntad de grandeza patria y de justicia social.

Quiero que al comenzar el año todos los que con su esfuerzo cotidiano labran la potencialidad económica de la Nación, puedan saludar la etapa que se inicia con el convencimiento íntimo de que estamos transformando, para bien de todos, las normas que relacionan el trabajo argentino con el Estado.

El día de hoy nos encuentra en plena organización de una de las creaciones más representativas de una revolución triunfante y trascendente. La Secretaría de Trabajo y Previsión no desea agregar un estanco burocrático más a la administración pública, sino que, por el contrario, anhela servir de conexión activa y armonizadora entre el Estado y el trabajo argentinos. De ahí que en este comienzo de año sea mi palabra el presente más adecuado que podemos brindar los hombres de la revolución a los trabajadores de la patria.

Hago, por tanto, un paréntesis en la ardua tarea a que vengo, hora a hora, entregando mis mejores empeños de argentino y de soldado, para decir a mis compatriotas trabajadores: en este año que se inicia hemos de sentar las bases de una obra fundamental para la prosperidad de la patria y el bienestar de los ciudadanos. Con ello lograremos armonizar todos los dispersos esfuerzos del trabajo argentino, en un ideal superior de bienestar y de justicia.

El país vive un momento decisivo de su historia. El mundo convulsionado señala, con terrible gravedad, la virulencia de los fermentos disgregadores en que pueden cuajar el egoísmo y la indiferencia para con las necesidades de nuestros semejantes. Ante lección tan elocuente, sería suicida la pasividad y la persistencia en actitudes inoperantes, de simple expectación.

Se ha hecho urgente, por tanto, la inteligente intervención del Estado en las relaciones del trabajo, a fin de lograr la colaboración, sin rezacimientos, injusticias ni prevalencias inadmisibles, de todos los que contribuyen con su músculo, su inteligencia o su capital, a la vida económica de la Nación.

Es indispensable lograr la armonía de todos los resortes vitales del país; mas, para ello, es primordial garantizar el bienestar y la justa retribución a los que siendo una enorme mayoría en la masa humana de la República, pueden encontrarse inermes ante el poderío ciego del dinero; o sentirse tentados a asumir actitudes violentas, tan observadas y negativas en su reacción incunda, como la ciega avaricia que las suscita.

La creciente complejidad de la economía industrial, la estéril dispersión política o ideológica, el juego de ambiciones desmesuradas o de intenciones hostiles a la soberanía y a la afirmación nacionales, son todos factores que no pueden quedar librados a su propia provisión. El supremo interés de la patria, que es el interés de sus hijos —y al cual no puede resultar extraño el bienestar de los mismos—, exige al Estado moderno una función rectora y reguladora que nuestra revolución ha localizado, en lo relativo al trabajo, en la Secretaría que estamos organizando.

Es por ello que quiero aprovechar esta pausa, a la que una tradición milenaria reviste de júbilo, de amor, de caridad y de ánimo conciliatorio y fraternal, para hacer llegar a todos los trabajadores, junto con mi saludo, la seguridad de que llegan días en que parecerán absurdas y lejanas pesadillas el recuerdo del desamparo, de la injusticia, de la retribución inadecuada, de la imposibilidad, para el obrero argentino, de mantener con decoro su familia.

La unión de todos los argentinos en un solo, noble y levantado ideal de grandeza, es un hecho en marcha.

Junto al interés material de la prosperidad de la patria, de su redención económica, del incremento de sus posibilidades productivas, está, sobre todo, el interés de templar, ennoblecer y fortificar al metal humano del pueblo.

La revolución, quiere llevar al ánimo de los trabajadores argentinos el orgullo de pertenecer a una patria fuerte y generosa, donde la justicia y la ecuanimidad reinen soberanas, y donde el temor a las influencias espurias no pueda desnaturalizar la alegría de vivir y de crear.

Vaya, pues, a los trabajadores de mi patria, la seguridad de que el Gobierno vela por ellos. El saludo que les envío en mi calidad de secretario de Trabajo y Previsión, es el mensaje de una cordialidad donde vibra y actúa la preocupación por el bienestar y la justicia que merecen.

CAMBIOS EN EL GABINETE NACIONAL

El 14 de febrero de 1944 presentan sus renunciaciones los ministros de Relaciones Exteriores y Culto, general Alberto Gilbert, y de Justicia e Instrucción Pública, doctor Gustavo Martínez Zuviría, y el secretario de la Presidencia —con equiparación de ministro—, coronel Enrique P. González, dándoseles las gracias por los importantes servicios prestados. La equiparación ministerial del secretario de la Presidencia es dejada sin efecto pocos días después.

Por decreto del día 16 se encarga interinamente de la cartera de Relaciones Exteriores y Culto al titular de Marina, vicealmirante Sueyro, y se designa titular de Justicia e Instrucción Pública al doctor J. Honorio Silgueira, quien presta juramento el mismo día.

EL PRESIDENTE DE LA NACION DELEGA EL MANDO EN EL VICEPRESIDENTE

El día 24 de febrero el presidente de la Nación, general Ramírez, delega el mando en el vicepresidente, general Farrell. En la madrugada del 25, por el Ministerio de Guerra se da un comunicado del general Ramírez, que expresa:

Al pueblo de la Nación Argentina:

Fatigado por las intensas tareas de Gobierno que me obligan a tomar un descanso, en la fecha delego el cargo que desempeño en la persona del excelentísimo señor vicepresidente de la Nación, general de brigada don Edelmiro J. Farrell.

Al mismo tiempo, se producen cambios en la Jefatura de Policía, para la que es designado el coronel Juan Filomeno Velazco, y en la Dirección de Correos y Telégrafos, para la que es nombrado el teniente coronel Julio A. Lagos, los que inmediatamente asumen sus funciones.

El ministro de Marina e interino de Relaciones Exteriores y Culto vicealmirante Benito S. Sueyro, presenta su renuncia el 25. Para la primera de esas carteras se designa el día 26, con carácter interino, al titular de Obras Públicas, general Juan Pistarini, y para la segunda, al titular de Agricultura, general Diego I. Mason.

Como consecuencia del ejercicio de la primera magistratura, el general Farrell se desliga de la cartera de Guerra y el 27 designa interinamente al coronel Juan Domingo Perón, secretario del ministerio desde el día en que el titular entró a desempeñarlo y, además, secretario de Trabajo y Previsión. El coronel Perón presta juramento al siguiente día.

La cartera de Marina es provista el 29 con el contraalmirante Alberto Teissaire, quien presta juramento el 19 de marzo.

SE FRUSTRAN UNA TENTATIVA DE SUBLEVACION DE UN REGIMIENTO

El jefe del regimiento 3 de infantería, teniente coronel Tomás A. Ducó, en la madrugada del 19 de marzo intenta sublevar las fuerzas a su mando, a las que previamente ha sacado de su acantonamiento de la Capital y trasladado a Lomas de Zamora. Mas, tanto la oficialidad como la suboficialidad al tener conocimiento del propósito deciden abandonarlo, frustrándose la tentativa. El jefe insurrecto es detenido y puesto a disposición de las autoridades militares.

El Gobierno da un comunicado, que se transmite por radiotelefonía, y luego, la Secretaría de la Presidencia da otro más concreto:

El jefe del regimiento 3 de Infantería, teniente coronel Tomás A. Ducó, procediendo en forma inexplicable e inconsciente, trató en la noche del 29 de febrero, de sublevar algunos efectivos del regimiento a su mando.

Los oficiales y suboficiales rehusaron seguirlo, fracasando en su descabellada propósito.

Reina el más absoluto orden en el país, siendo inexactas las versiones que han sido propagadas por radiodifusoras desde el Uruguay sobre choques entre las fuerzas armadas, disturbios en Buenos Aires o cambios en el Gobierno, el que se encuentra sólidamente apoyado por el pueblo, el Ejército y la Marina, que repudian unánimemente la actitud del mencionado jefe.

Por el Ministerio de Guerra se ha ordenado la instrucción del correspondiente sumario.

EL VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO FORMULA DECLARACIONES

En una entrevista que el vicepresidente en ejercicio, general Farrell, acuerda el 4 de marzo a un corresponsal de una agencia extranjera, luego de referirse a la política exterior, en lo que atañe a la interna declara:

—En nuestro país se considera que no puede haber nación libre y soberana sin ciudadanos libres. Precisamente, la revolución se hizo porque la interdependencia de los partidos políticos, algunos intereses financieros y económicos y los círculos por ellos creados, habían dado origen a una urdimbre de relaciones y complicaciones que impedían al pueblo manifestarse en la vida pública y a la Nación desenvolverse según sus directivas orgánicas. Era necesario hacer desaparecer ese lastre parasitario, cuya vida sofocaba a la vida misma de la Nación y a sus habitantes, coartándoles su libertad y sometiénolos a un ritmo político artificioso.

—¿De modo que la finalidad de la revolución es la democracia? —pregunta el corresponsal.

—Naturalmente —responde el primer magistrado—, pero, como en todos los momentos de crisis, en que hay que ajustar las palabras a los conceptos, es necesario impedir que bajo el rótulo de democracia se escondan simples camarillas de profesionales de la política perniciosas. No constituimos una monarquía, ni es serio suponer que haya quien propicie dictaduras o absolutismos en nuestro país. Pero el pueblo argentino debe vivir su vida pública de acuerdo con sus legítimas aspiraciones de progreso y afianzamiento nacional. La soberanía nos viene como legado de nuestros antepasados y como determinismo de nuestra historia, de nuestra idiosincrasia, de nuestro carácter. Siendo así, no podemos permitir que en nombre de simples palabras se entronquen aspiraciones subalternas, cuando no siniestras confabulaciones hostiles a la nacionalidad.

—¿Entiende, señor presidente, que es necesario organizar una nueva democracia en la Argentina? —inquire el corresponsal.

—Es simple lo que debe hacerse —responde el general Farrell—. Eliminación de los hombres indignos y de los procedimientos inaceptables. Y todo ello sin descuidar las eventuales obvias a todo momento tan trascendental como el presente. Momento que no vivimos nosotros solamente, sino todos los países del mundo. Recae, pues, en el actual Gobierno una doble tarea, a cual más ardua: una inme-

diano, la de timonear al país en las actuales circunstancias, con el pesado lastre de los errores anteriores y de las deficiencias exclusivamente imputables a los políticos que nos precedieron; y otra trascendente: la de poner al país en situación que se nombra tan fácilmente como la palabra "normalidad", pero que, con el estado de perfecta felicidad, es tan difícil determinar en el preciso instante en que transcurre.

— ¿Prevé una larga permanencia del gobierno militar?

— Las instituciones armadas no son una fuerza política. Su misión específica es resguardar la seguridad y la soberanía de la Nación. Salieron de sus cuarteles cuando consideraron que la seguridad peligraba por la descomposición moral de los grupos en cuyas manos estaba la dirección del Gobierno. Pero apenas se haya restablecido la comunión de espíritu que debe reinar entre los ciudadanos y los hombres cuya vocación los lleve a erigirse en vóceros y en paladines de su opinión —siempre bajo un carácter de neta esencia argentina—. Las fuerzas armadas entregaron nuevamente la dirección del país a sus hombres representativos. Espero que ello ocurrirá así, como espero también que cesen en breve término los motivos que siembran la sangre y la desolación por todo el mundo.

NUEVAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA ACTUALIZACION DEL DOMICILIO

Por decreto 5.557, del 4 de marzo, el Poder Ejecutivo resuelve eximir de la penalidad correspondiente a los infractores al decreto de actualización del domicilio que regularicen voluntariamente su situación, establece la multa para los que no lo hagan, exonera a quienes por causa de fuerza mayor no lo hubiesen efectuado y fija otras disposiciones relacionadas con el mismo. Dice el decreto:

Artículo 1º.— A partir de la fecha del presente decreto las oficinas del Registro Civil procederán a efectuar las anotaciones correspondientes a la ratificación o rectificación del domicilio —de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del decreto número 3.434, del 26 de julio de 1943—, en las libretas de enrolamiento de los infractores al mismo, que se presenten voluntariamente a regularizar su situación, hasta el 31 de marzo del año en curso, inclusive.

Art. 2º.— Los infractores que se colocan en la situación establecida en el artículo anterior quedarán de hecho eximidos de toda penalidad que pudiera corresponderles, debiendo dejarse sin efecto los juicios que se les hubieron iniciado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del decreto número 12.982, del 2 de noviembre de 1943 (ampliación del decreto número 3.434).

Pago de multa

Art. 3º.— A partir del 1º de abril del año en curso, los enrolados que no hubieran dado cumplimiento en término a las obligaciones impuestas por los decretos números 3.434 y 12.982, podrán actualizar sus domicilios en la oficina del Registro Civil correspondiente, formulando la solicitud respectiva en un papel sellado original de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 m/n.), u otro de menor valor habilitado hasta ese importe.

Exoneración de multa

Art. 4º.— Los enrolados que por causa de fuerza mayor no hubieran dado cumplimiento en término a las disposiciones impuestas por los decretos números 3.434 y 12.982, o aquellos que no tengan recursos para pagar la multa, podrán presentarse ante el juzgado federal o letrado de la jurisdicción que corresponda, solicitando se les declare eximidos del pago.

Declarada por el juez federal o letrado la procedencia de la causa invocada, se expedirá al interesado, certificado o testimonio de la sentencia.

Procedimiento sumario

Art. 5º.— El trámite de las exenciones a que se refiere el artículo anterior, será sumárisimo y se substanciará siempre con la intervención del interesado y del agente fiscal. El juez fallará por sus libres convicciones.

Constancias en los documentos militares y electorales

Art. 6º — Las oficinas de Registro Civil, al hacer las anotaciones a la ratificación o rectificación del domicilio del infractor, asentarán según correspondiera las siguientes constancias en la parte reservada para anotaciones generales, de las libretas de enrolamiento:

- a) Decreto Nº 3.434 — Distrito Militar Nº ...
Pago de Multa: Decreto Nº ... Art. 1º
- b) Decreto Nº 3.434 — Distrito Militar Nº ...
Exonerado de Multa: Decreto Nº ... Art. 2º

Iguals constancias se asentarán en las fichas militares y electorales

Art. 7º — Los secretarios electorales al recibir de las fichas de actualización de domicilio con la constancia del pago o exoneración de multa, procederán a llevarlo a conocimiento del fiscal federal correspondiente, a efectos del archivo de los juicios iniciados en cumplimiento de los artículos 5º y 6º del decreto número 12.982.

Sanciones penales

Art. 8º — Con los enrolados que no pagaren la multa o no fueran eximidos del pago de la misma, se procederá de acuerdo a lo determinado por el artículo 33 de la ley número 11.306, aplicándoles las penalidades indicadas en su artículo 26.

Nuevos enrolados y cambios de domicilio

Art. 9º — Establécese que los ciudadanos enrolados entre el 1º de julio y el 31 de agosto de 1943 o que hubieran dado cambio dentro de ese término, no estaban comprendidos en la obligación de actualizar su domicilio a que se refiere el decreto número 3.434.

Art. 10. — El presente decreto será refrendado por los señores secretarios de Estado en los departamentos del Interior, Guerra y Marina.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, dése al Registro Nacional y archívese en el Comando General del Interior (Comando General de Regiones Militares).

RENUNCIA EL PRESIDENTE GENERAL RAMIREZ

El presidente de la Nación, general Ramírez, el 9 de marzo presenta la renuncia de su cargo, dimisión que presenta al vicepresidente en ejercicio, general Farrell.

El dimiteinte, asimismo, dirige una comunicación al presidente de la Suprema Corte y encontrándose en Buenos Aires tres de sus miembros, los ministros doctores Antonio Sagarna, Benito A. Nazar Anchorena y Francisco Ramos Mejía, éstos comunican la nueva al presidente, doctor Roberto Repetto, quien se encuentra en Mar del Plata y se pone en viaje para esta Capital. Posteriormente, la Corte se limita a tomar nota de la situación planteada, pues no cabe pronunciamiento.

El gabinete nacional se reúne el día 10 en acuerdo de ministros y se acepta la renuncia del jefe del Poder Ejecutivo, general Ramírez.

EL GENERAL FARRELL ES DESIGNADO PRESIDENTE DE LA NACION

En consecuencia, el general Farrell, por decreto del día 10, asume la presidencia de la Nación:

Vista la renuncia presentada por el señor general de división don Pedro Pablo Ramírez, del cargo de presidente de la Nación, el vicepresidente de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo, en acuerdo general de ministros y en uso de sus atribuciones de comandante en jefe de las fuerzas armadas de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1º — El vicepresidente en ejercicio asume el cargo de presidente de la Nación Argentina.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Dicho día, el general Farrell, en compañía de los ministros, recibe el saludo de los jefes y oficiales de las fuerzas armadas, oportunidad en que el primer magistrado expresa:

Señores jefes y oficiales:

Acepto con viva emoción este saludo de las fuerzas armadas y he querido que en este acto me acompañaran los señores ministros, en quienes fundo las más grandes esperanzas para el buen desempeño del cargo de presidente de la República Argentina.

Solamente pido a los señores jefes y oficiales que tengan fe y confianza en la acción del Gobierno; el futuro dirá. La Nación lo exige hoy más que nunca. Y no hablo de sentimientos de agradecimiento de los señores jefes y oficiales, porque estoy plenamente convencido de que todos pensamos de la misma manera.

El presidente dirige la palabra al pueblo

Entre tanto, en la plaza de Mayo se congrega numeroso público con banderas nacionales y de naciones amigas, quienes vitorean al nuevo mandatario y reclaman su presencia. El general Farrell, en compañía de los circunstantes, aparece en el balcón de la Casa de Gobierno que da sobre la calle Balcarce, siendo saludado con grandes aclamaciones, al par que le piden dirija la palabra al pueblo. El general Farrell accede a la solicitud, y dice:

Pueblo argentino:

Ver junto a la bandera de la patria las banderas de otras naciones amigas, a las que rindo mi homenaje.

Desde el alto lugar en que he sido colocado, no puedo por ahora hacer más manifestación que la siguiente: La Argentina ha de marchar adelante.

Busquemos todos en el pasado los ejemplos que han de fortificar nuestro espíritu; cumplamos cada uno con nuestro deber, dentro de la esfera de acción a que estamos destinados; tengamos fe en el presente y estemos convencidos que así ha de labrarse el porvenir más feliz de la patria.

Nada más, muchas gracias.

Se informa a los representantes extranjeros de la asunción del poder por el nuevo mandatario

Por su parte, la Cancillería formula a los representaciones extranjeras las comunicaciones de estilo, dando cuenta de la asunción del poder por el general Farrell.

LA FIESTA DE LOS TRABAJADORES MOTIVA UN MENSAJE A ESTOS DEL SECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISION

El 19 de mayo, día en que todos los trabajadores del mundo celebran su fiesta, el coronel Perón se dirige a los de nuestro país por la Red Argentina de Radiodifusión, para exponerles la labor realizada en cumplimiento del plan de justicia social que se marcara el Gobierno nacional y la simpatía y cariño con que éste cuida y vigila a los que en los distintos órdenes de la actividad humana laboran la grandeza y prosperidad de la patria:

En diciembre del año anterior, cuando asumí la dirección de la Secretaría de Trabajo y Previsión, el organismo con que el Estado argentino se proponía intensificar el cumplimiento de su deber social, me dirigí a todos los trabajadores, persuadido de que ellos compartirían los propósitos del gobierno, con esa extraordinaria intuición que poseen las masas. No incurri entonces en el error de anunciar un programa de realizaciones inmediatas, seguro de que la prosecución de un fin social superior, señalaría el camino y la oportunidad de las conquistas y de las reformas.

Creo que las reivindicaciones, como las revoluciones, no se proclaman y se cumplen, sencillamente. Y ese cumplimiento que nos llevó siempre a preferir los realizadores a los teorizantes, fué la consigna rígida a la que ajustamos nuestra acción estatal. He sido fiel a ella, porque entiendo que mejor que decir, es hacer; y mejor que prometer, es realizar.

Ninguna circunstancia más propicia que este 1º de mayo, símbolo de las justas aspiraciones del trabajador, y ferviente homenaje, a la noble dignidad de toda labor humana, para expresar que él nos encuentra ya decididamente en la etapa de sus plenas realizaciones encauzadas hacia el logro del objetivo esencial y superior, del bienestar general y de la solidaridad social.

Han transcurrido exactamente cinco meses desde aquel momento, que señala el punto de partida de una nueva era de política y justicia social argentina, que fué, es y seguirá siendo, uno de los propósitos irrenunciables del actual gobierno. Porque nadie, absolutamente nadie, puede honradamente desconocer el profundo sentido social de la Revolución de Junio. Los motivos que la originaron y el espíritu que la anima, surgen de la misma, de la innegable realidad argentina.

El Ejército no abandonó sus cuarteles, movido por un sentimiento de ambición. Fué el clamor de la calle, del taller y del campo el que llegó hasta ellos, para golpear a sus puertas en demanda de justicia. Y el Ejército y la Armada —partes vivas de la indivisible unidad nacional— respondieron patrióticamente. Abandonaron la tranquilidad de los acantonamientos. Salieron a la calle, precedidos en su marcha por el mismo pueblo que los estimula y los aclama.

No hubiéramos podido justificar nunca ante nuestra conciencia y ante la historia, una actitud indiferente, frente a la realidad política y a la realidad social de aquella hora.

Un deseo superior de justicia fué el motor que impulsó a la revolución triunfante.

Enfrentamos el problema con decisión y con energía de soldados, condición que señalo porque entiendo que la solución de los problemas sociales no puede ser el privilegio exclusivo de individuos o de sectores, sino de todos los argentinos. Por el contrario, entiendo que la organización interna del Ejército está concebida con un auténtico sentido orgánico social y es una cátedra ejemplar de disciplina, de camaradería, de patriotismo, de jerarquía y de respeto. Allí no existen ni postergaciones injustificadas ni ascensos inmerecidos. El escalafón se cumple sin excepciones y sin privilegios, con un sentido estricto de selección y de justicia, que no es, ni puede ser, ni queremos que sea un beneficio exclusivo de las fuerzas armadas, sino una conquista social que alcance a todos los argentinos.

El panorama que ofrecía en aquellos instantes todo lo que se refiere a la vida de relación que el trabajo engendra, era desolador.

El Estado se había mantenido alejado de la clase trabajadora. No regulaba las actividades sociales como era su deber, adoptando una actitud indiferente y suicida, mientras el incumplimiento de los deberes patronales, libres de la tutela estatal, sometía a los trabajadores a la única ley de su conveniencia, provocando rebeldías que amenazaban disputar el poder político.

Mientras tanto, en el campo, en ese sufrido campo argentino, la tierra se hacía cada vez más hostil para los hombres que la habían fecundado con su esfuerzo.

Comenzaron los éxodos en masa hacia las ciudades que ofrecían el espejismo de una prosperidad más aparente que real.

Las haciendas valorizadas desalojaban a los chacareros de la tierra donde habían nacido y crecido sus padres y sus hijos.

Fué entonces cuando la Secretaría de Trabajo y Previsión, fiel a su consigna de hacer, de crear, de realizar, comenzó su obra.

¡Y hoy estamos persuadidos de que hemos hecho algo por los que trabajan en esta tierra!

Primero, debimos forjar el instrumento que reemplazaría al viejo Departamento Nacional del Trabajo, en forma de anular factores negativos y reconstruirlo sobre cimientos más sólidos, más realistas, más humanos. Ello nos demandó un tiempo costoso en estudios y en energías; pero sobre la misma marcha comenzó la obra.

Desde entonces, sobre el frontispicio del antiguo Palacio del Consejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, pudo haberse estampado esta leyenda: «Esta es la verdadera casa de los hombres que trabajan». Y junto a esta leyenda, que abría de par en par las puertas de la sede del trabajo a todos los que llegaban hasta él en de-

manda de justicia para sus derechos desconocidos, esta afirmación, que fué la consigna severa a la que ajustamos nuestra labor desde entonces: «Buscamos suprimir la lucha de clases, suplantándola por un acuerdo justo entre obreros y patronos, al amparo de la justicia que emana del Estado.»

Como lo prometimos al iniciar esta cruzada del trabajo, hemos defendido «la unidad y compenetración de propósitos entre patronos, obreros y Estado, como el único medio para combatir a los verdaderos enemigos sociales, representados, por la falsa política, las ideologías extrañas, sean cuales fueren; los falsos apóstoles que se introducen en el gremialismo para medrar con el engaño y la traición a las masas, y las fuerzas ocultas de perturbación del campo político-internacional.»

Por eso, queremos desterrar los fatídicos gérmenes que los malos políticos inculcaron en los organismos gremiales para debilitarlos, fraccionarlos y explotarlos en beneficio propio. Por eso luchamos por desterrar la sofística promesa preelectoral que ha permitido que nuestros obreros vivan un régimen arcaico y carezcan de garantías frente a un caudillo como hechura del medioevo, que explota su trabajo, le paga con papeles sin valor para que se vea en la necesidad de entregárselos nuevamente a ese patrón, mezcla de amo, negro y legislador de conveniencia.

Así se explica que el país se encuentre en sus comienzos en materia de legislación social, y que las condiciones y regímenes de trabajo, salarios, descansos, vacaciones, seguros, etcétera, representen verdaderos galimatías destinados a dar ganancia a los rúbulas en perjuicio del obrero, cuando no a favorecer a los intermediarios que operan a favor de una interpretación más o menos maliciosa de una mala ley.

Desearnos también desterrar de los organismos gremiales a los extremistas, para nosotros de ideologías tan exóticas, ya representen un extremo como otro; porque es lo foráneo, a lo que nosotros, los argentinos, no hemos jamás sentido inclinación ni apego y porque ellos, con su sedimento de odios ancestrales, nos traen sus problemas que no nos interesan ni nos atañen.

Nosotros buscamos la unión de todos los argentinos y por eso anhelamos disponer de un capital argentino, para que, en armonía con el trabajo, formen la base de nuestra grandeza industrial y del bienestar colectivo.

Luchamos porque ese trabajo sea considerado con la dignidad que merece, para que todos sintamos el deseo y el impulso de honrarnos trabajando y para que nadie que esté en condiciones de trabajar, viva sólo para consumir.

Por eso sostenemos la necesidad de que todo el que trabaja obtenga una compensación moral y material que le asegure el bienestar a que todos tenemos derecho; como, asimismo, consideramos indispensable que las labores se ejerzan en un régimen humano y feliz, con sus descansos reparadores, en medios higiénicos, sanos y seguros; y sobre todo, dentro de una gran dignidad y respeto mutuos.

No queremos agitadores a sueldo, sensibles a los halagos del dinero patronal o extranjero, especie de filibusteros del campo gremial, y aficionados a alzarse con el santo y a la limosna, y a disfrutar del lujo y de los regalos de la vida burguesa, que ellos cubren de anatemas.

Encaramos seriamente estos problemas, seguros de que en su solución está la muerte de estos agentes de disociación.

Afrontamos ya la tarea máxima de la previsión social; y dentro de muy pocos años, ningún argentino que haya trabajado carecerá de una jubilación en su vejez o en su invalidez.

Está en proyecto, habiéndose iniciado ya una parte del plan, la construcción de cien mil casas para obreros, que dignifiquen su vida familiar y la mejoren materialmente, a la par que hagan posible, hasta al más humilde de los padres, el acceso a la propiedad privada.

Propiciamos el ahorro como el primer paso de la previsión social, porque consideramos que los pueblos fuertes son, precisamente, los que saben guardar y acumular las economías materiales. Los pueblos virtuosos son los que aunan esas economías materiales con los valores espirituales, destinándolos para incorporarlos al patrimonio nacional, en forma de que el país pueda disponer de ellos, cuando las fuerzas humanas o extrahumanas reclaman el mayor cúmulo de energías para salvar a la patria.

Ningún interés que no sea el sentido de solidaridad y el deseo del mayor bien al país, mueve nuestras intenciones. Por eso, lo que ya hemos hecho y lo que haremos en el futuro, quedará inmovible en la historia del desenvolvimiento social de las masas obreras y en el campo de las conquistas gremiales de los trabajadores argentinos, para honor del Ejército y sanción de una época política que no pudo

sobrevivir a su caída, porque no había hecho nada útil para sus semejantes; nada impeccedero para el país; y nada digno para la historia.

Sobre los hogares campesinos ya no pesa la angustia de los desolajados y los lanzamientos. El hombre de campo se siente ahora seguro sobre la tierra amiga y se entrega fervorosamente a ella. Los arados abren el surco más hondo, rasgando la gleba fecunda, porque saben que el fruto de su esfuerzo está asegurado; y es que, desde la Secretaría de Trabajo y Previsión, sus problemas inmediatos han sido resueltos. Tienen ahora un salario razonable, y humanas condiciones de vida y de trabajo.

El canto de los braceros, de esos centenares de miles de trabajadores anónimos y esforzados, de los que nadie se había acordado hasta ayer, puebla en estos momentos la tierra redimida.

Peró no son sólo los trabajadores del campo los beneficiados por las decisiones de la Secretaría de Trabajo y Previsión. Legislamos para todos los argentinos, porque nuestra realidad social es tan indivisible como nuestra realidad geográfica.

Para nosotros no existe una población industrial o una población campesina, sino una única y auténtica población trabajadora. No podemos concebir ciudades prósperas y campañas pauperizadas.

Son los trabajadores de las industrias ciudadanas. Del músculo o del pensamiento. Porque el problema de los gráficos, de los ferroviarios, de los repartidores de las Grandes Despensas Argentinas, de los enfermeros, no se ha presentado menos angustioso que el de los artistas, el de los maestros, el de los periodistas o el de los bancarios.

Nadie ha golpeado inútilmente nuestras puertas, abiertas a toda demanda de justicia, a toda colaboración patriótica, a toda iniciativa generosa.

¡Esta es vuestra casa, trabajadores de mi tierra!

De aquí han salido los gráficos llevando un contrato colectivo de trabajo que mejora y asegura su esfuerzo.

Doscientos mil obreros del riel han logrado beneficios efectivos. Obtienen licencia anual, aumentativa, con goce de sueldo, liquidación de jornales en los días feriados; inclusión en las excepciones del Estatuto Civil; el reconocimiento gremial del personal administrativo; el subsidio estatal de un millón de pesos; y un tribunal médico para que controle las decisiones de los profesionales de las empresas, sobre capacidad o incapacidad de los trabajadores.

La creación de la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, con sus consultorios y sus hospitales, asegura al gremio una atención médica que figurará orgullosamente como la primera institución de América.

No está lejano el día en que inicie sus servicios el Policlínico Ferroviario, a cuya creación el Estado ha destinado un millón de pesos.

De aquí salió no hace mucho el Estatuto Profesional del Periodista, conquista social por la que ese gremio numeroso de trabajadores del pensamiento, que va dejando día tras día su contribución de energías y de ideas en el torrente del papel impreso, había bregado inútilmente durante un cuarto de siglo.

La obra que, en el breve lapso de cinco meses, ha cumplido la Secretaría de Trabajo y Previsión ha sido intensa. Los conflictos de los obreros del vidrio, de la carne, del tejido, del mueble, del cartón, de la electricidad, de los alimentos y de los astilleros, han tenido solución justa y equitativa.

Lancheros, metalúrgicos, esboberos, portuarios y obreros del vestido y de la cerámica, que nos trajeron sus problemas, han logrado conquistas apreciables.

Cuarenta mil trabajadores de la ciudad se han beneficiado con el descanso dominical impuesto recientemente en los negocios de carnicerías.

Otros tantos dependientes del comercio minorista han obtenido un horario más digno y una retribución más justa.

Por mediación de la Secretaría de Trabajo y Previsión han conseguido mejoras los artistas teatrales de Buenos Aires, los obreros de los quebrachales chaqueños, los ferroporuarios de Mar del Plata, Rosario y Quequén. Y los esforzados trabajadores que extraen el petróleo del frígido subsuelo patagónico.

También por su intervención fué devuelta la normalidad a nuestra gran ciudad balnearia, cuyos obras en construcción se paralizaron por un enconado conflicto.

Será también ella la que conceda al obscuro y obnegado peón de la ciudad y del campo un estatuto que defienda sus derechos desconocidos hasta el presente, que es materia de estudio en estos momentos, contemplándose las pobres y, muchas veces, miserables condiciones de vida a que se ven reducidos esos trabajadores.

Centenares de intervenciones han correspondido a este organismo para que se cumplieran las disposiciones vigentes sobre prevención de accidentes, higiene y seguridad de los lugares de trabajo, condiciones indispensables que deben regir en todos los locales en que el ser humano desarrolla sus actividades.

El futuro del país es una constante preocupación. Es por ello que se proyecta el Plan de Aprendizaje Industrial. Cuando entre en ejecución, que lo será muy pronto, año tras año, se entregará a la actividad de los talleres y de las usinas a millares de jóvenes capacitados para el trabajo de engrandecer a la patria, del mismo modo que el Ejército y la Armada los capacitan para defenderla.

Ya no están indefensos los trabajadores de esta tierra. La Secretaría de Trabajo y Previsión atiende y resuelve sus problemas, extendiendo su tutela, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito a todos aquellos que litigan en defensa de sus derechos. Organismos especializados cumplen con esas tareas.

Ha sido ya estructurada, sobre bases que se estiman sólidas, la organización de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, creada por la ley 12.581, procurando amparar a sus casi 15.000 beneficiarios, dentro de la mayor seguridad posible.

Se ha decidido el estudio inmediato del régimen jubilatorio del personal del comercio y de la industria, que estará a cargo de una comisión integrada por representantes de todas las partes interesadas.

El Poder Ejecutivo nacional tiene a su consideración un proyecto con cuya sanción definitiva se dispondrá la afiliación obligatoria del personal que trabaja a jornal o destajo en las dependencias del Gobierno nacional, bancos oficiales y reparticiones autónomas de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Ahora, también, puedo anunciar que, por decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 27 de abril, ha quedado materializada la propuesta que la Secretaría de Trabajo y Previsión formuló en el sentido de incorporar a todos los trabajadores que dedican sus actividades a la noble y humanitaria misión de atender a los enfermos en hospitales, sanatorios particulares y entidades similares, al régimen jubilatorio de la ley 11.110, para que puedan gozar merecidamente, en el futuro, de todos los beneficios que la misma acuerda. Es ésta otra conquista social, que acaba de lograrse con el más cálido y justo auspicio.

Quince mil maestros de las escuelas y colegios particulares tendrán en breve su estatuto profesional.

Trabajamos empeñosa y asiduamente para todos. Para vosotros y para nosotros, en una labor exenta de promesas y de palabras, para que nadie en esta tierra generosa y altiva, sienta la angustia de sentirse socialmente olvidado. Para todos los que cumplen su destino tremendo, con el vibrante cantar del yunque. Por la suprema dignidad del trabajo.

Y esta labor de justicia que cumplimos, sin pausa y sin desmayo, y sin otra aspiración que la de trabajar por la grandeza de la patria, nos ha deparado grandes satisfacciones.

Cuando la tragedia que asoló a San Juan, desgarrando un pedazo de la República, destruyendo vidas y riquezas, hicimos desde esta misma Casa de los Trabajadores un llamado a la solidaridad humana, para con nuestros hermanos en desgracia, y comprobamos cómo catorce millones de voluntades argentinas, erguidas en un mismo anhelo generoso, respondían: «¡Presente!». Un millón de «fichitos», —contribución gratuita de dibujantes, impresores y papeleros—, fijados en los muros de todo el país, patentaron la necesidad de una ayuda urgente y efectiva. Poco tiempo fué necesario para que se reunieran muchos millones de pesos en efectivo y en ropas, víveres y medicamentos, que prontamente se destinaron a aliviar el dolor de nuestros hermanos sanjuaninos.

Vimos también cómo seiscientos mil esperanzados desfilaron por el local donde el Estado exponía el Plan Oficial de la Vivienda Popular, que ha de poner fin al drama de los hacinamientos, con la construcción de 100.000 casas obreras. Y vemos a diario pasar por la Secretaría de Trabajo y Previsión, millares de obreros de todas las ramas de la actividad fecunda. Decenas de delegaciones nos traen sus problemas, sus esperanzas, sus aspiraciones.

Llegan, desde todos los puntos del país, alentando la confianza de un pueblo defraudado que comienza a crecer en la justicia social; y siente, por primera vez, el orgullo de saberse escuchado, y de sentirse argentino.

Yo, en este día clásico de los trabajadores, prometo en nombre del Gobierno, que esa confianza no será defraudada. Las nuevas conquistas darán a esta conmemoración un sentido más patriótico y más argentino.

EL PRESIDENTE VISITA LAS PROVINCIAS ANDINAS PARA INTERIORIZARSE DE SUS NECESIDADES

Las inquietudes del primer magistrado por conocer de cerca los problemas de las provincias argentinas lo determinan a realizar una gira por las provincias de Mendoza, San Juan, La Rioja y Catamarca, para lo cual emprendió viaje el día 4 de mayo de 1944. A su paso por San Francisco (Córdoba), de regreso para la Capital, el día 11, siente la necesidad de hablar al país de las impresiones recogidas en su viaje. Agradece en primer término los agasajos de que fué objeto en las provincias visitadas y se refiere a la creciente prosperidad de Mendoza, al recio temple de la población de San Juan frente a la tragedia sufrida por el terremoto del 15 de enero último y a la precaria y dolorosa situación de Catamarca y La Rioja, y añade:

Pueblo de la República:

Finalizada mi gira por las provincias andinas, de retorno a la sede del Gobierno nacional, experimento la necesidad de exponer al país en forma breve, clara y categórica, mi pensamiento de gobernante con referencia a los problemas cuya solución determinó mi viaje a Mendoza, San Juan, La Rioja y Catamarca. Pero he querido hacerlo desde San Francisco, de Córdoba, centro de una rica zona productora, porque desde aquí es posible percibir en sosiego el vasto panorama argentino, libre de las urgentes necesidades inherentes al ejercicio de mi cargo. Dije al partir que iba a ver, a escuchar y a sentir. Lo he hecho. Traigo en mi pupila la visión de una amplia zona de la heredad argentina. Resuenan en mis oídos las exposiciones medulares de los funcionarios, las múltiples solicitudes de los gobernados y el clamor fervoroso del pueblo. Este ha demostrado su completa adhesión a los postulados a la revolución del 4 de junio y a la forma en que vamos realizando nuestra obra de bien común. He sentido argentinamente las nobles inquietudes colectivas, que son las mías propias. Mi voluntad de realizar cuanto la Nación requiere, se ha fortalecido aun más en contacto con la masa popular de las regiones andinas y de los otros sitios en que me he detenido.

El contacto con el pueblo es indispensable para el ejercicio del Gobierno. No basta conocer a través de informaciones, por más que resulten expresiones intachables de la verdad. Hay que auscultar el corazón de la comunidad social. Siempre pensé así, y la exactitud del pensamiento se evidencia más desde el alto cargo que ocupo. Por eso me he mezclado e identificando con mi pueblo, del cual surgió. Esta es la actitud que asumiré siempre como hombre de gobierno; las grandes sugerencias no son privilegio de ningún espíritu. Ellas surgen del corazón inmenso de la patria.

Puedo decir ahora que el contenido espiritual de la revolución va teniendo un vigoroso sentido práctico. Realizados los fines éticos de la misma, se alcanzan ahora los propósitos constructivos. Nuestras tareas se acrecientan de este modo y gravita más la responsabilidad de gobernar el país. Me enana que así sea. No nos preocupa la magnitud de la obra que la Nación exige del Gobierno porque nos alienta la pasión de realizarla íntegramente. No es un sacrificio para mí tal empresa; es un deber que debieron experimentar siempre los gobernantes, tan hondamente como yo lo siento. Si así hubiese sido, la situación del país sería muy distinta. No estaríamos por empezar las cosas en muchos órdenes sino por solucionarlas. Desgraciadamente, nos hallamos en el comienzo del programa que vitales exigencias colectivas nos imponen.

He llegado a San Juan con el corazón oprimido por el dolor profundo que golpeó a tantos argentinos. La visión de las ruinas fué angustiante para mí. La destrucción material ha sido enorme, pero felizmente nada afectó el espíritu de los sanjuaninos. El pueblo evidencia una gran fortaleza de ánimo indispensable para la recuperación total de lo perdido. La antigua ciudad se transformará en otra moderna, pujante como sus hijos, orgullosa de sus tradiciones y segura de su porvenir. Vuélvome optimista al respecto. Las aclamaciones populares que recibieron mis palabras al anunciar el propósito del Gobierno, ya desde las ruinas mismas, ya desde los sectores en que se levantan las viviendas de emergencia, significan una gran satisfacción. Se aprecia lo que se ha hecho y se tiene confianza en lo que se hará. Mi optimismo debe ser el de todo el país que ha contribuido y seguirá aportando a la solución de los duros problemas que afectan a San Juan. Mucho se ha hecho y mucho más se hará. En estos momentos hay viviendas

de emergencia para 30.000 personas debido a la acción intensa que ha desplegado, en especial, el señor ministro de Obras Públicas. Se distribuyen alimentos y ropas y renace el espíritu para el trabajo, que se manifiesta en la labor sin tregua.

Al escuchar estas manifestaciones nadie omitirá la promesa de cumplir su deber para que el hermoso ensueño de la ciudad futura sea una realidad lo antes posible. El Gobierno estará siempre a la altura de ese deber, pero sería incompleta y parcial mi visión del estado en que se hallan otras provincias si no afirmara en forma que resulte bien comprensible para todos, que si es magna la obra que exige la recuperación de lo que el terremoto destruyó en San Juan, es aún mucho mayor la tarea que se impone cumplir en otras zonas, en las que si bien nada destruyó el sísmo, muy poco ha construído el hombre. Un vasto plan de obras públicas reclama el interior, que he visitado desde el norte de San Juan hasta La Rioja y Catamarca. El problema capital allí es el agua. La tierra está sedienta en todas partes. Sólo aparecen algunos valles verdeantes merced al aprovechamiento racional de algunos cursos de agua. He visitado los diques de La Rioja y Catamarca y he visionado la posibilidad de esas provincias merced a una política de irrigación de la cual hoy que ser decididos partidarios. Debe ser atendido el clamor de los pobladores que piden agua. Será ésa la incorporación de dilatadas llanuras y hermosos valles al más acentuado progreso nacional. Es preciso tener presente que no sólo hace falta agua para los futuros sembradíos sino también para la existencia humana. Un pueblo carente de agua no será jamás un pueblo productor. Donde hay agua hay vida. Este concepto debe orientar las preocupaciones inmediatas para que así pueda cumplirse mi propósito de gobernar para la felicidad y el bienestar de todos los habitantes de la República.

El problema del suministro de agua ha sido estudiado por los técnicos, pero no resuelto por los estadistas. Es lo de siempre. Muchos gastos en estudios, grandes sumas en la preparación de proyectos y ni un jornal en la ejecución de la obra. Esta no es una cuestión del presente tan sólo, sino también del futuro. Así salvaremos de las pesadas taras y de deficiencias fisiológicas a las nuevas generaciones que quedan angustiadas u oprimidas por el ambiente y las tornaremos más entusiastas, emprendedoras y vigorosas.

Para que la patria sea la realidad que hemos soñado es menester que cada uno de sus habitantes reúna las condiciones físicas, intelectuales y espirituales que le permitan trabajar con éxito y contribuir así al acrecentamiento de la riqueza común. La provisión de agua potable a las ciudades y muchos centros urbanos es algo primordial, pero es menester realizar obras grandes, merced a las cuales el niño tenga la asistencia médica indispensable, alimentación adecuada, y la familia goce de los beneficios de una vivienda cómoda.

Por otra parte, se impone el saneamiento de las zonas malsanas del país, asunto que me preocupa sobremanera. Bien se ha dicho desde antiguo que la salud pública es la ley suprema del Estado, ley que no se ha sabido cumplir con la severidad debida en la Argentina. Ahora la cumpliremos.

Las mal llamadas provincias pobres, que tienen todas las condiciones necesarias para colocarse al mismo nivel económico y social de aquellas que hoy más que nunca contribuyen al desenvolvimiento material del país, harán el aporte que el bienestar y la grandeza nacional exigen.

No hay provincias ricas ni pobres en el concierto argentino. Lo que existe es una diversidad en su evolución, porque no se ha sabido hacer en algunas lo que en otras fué más fácil o estuvo más a mano de los emprendedores. El equilibrio no es imposible y conseguirlo constituirá una de las mayores preocupaciones del Gobierno.

Termina el general Farrell su discurso con una incitación a los argentinos para que cada uno cumpla con su deber, en bien de la patria.

A raíz de esta gira, el presidente se dirige al pueblo de la Nación para que contribuya con su esfuerzo económico en ayuda de la población de La Rioja. El llamado es acogido, generosamente, por todos los sectores y, como anteriormente se hiciera con la provincia de San Juan, la solidaridad tiene amplia manifestación.

AMPLIACION Y ACLARACION DE LOS DECRETOS SOBRE DOMICILIO DE LOS CIUDADANOS

El 30 de mayo, por decreto 13.889, se amplían y aclaran los números 3.434/943, 12.982/943 y 5.557/944:

Artículo 1º — A partir de la fecha del presente decreto, los ciudadanos que hayan obtenido el certificado o testimonio de sentencia (artículo 4º del decreto 5.557/44), deberán presentarse con dicho documento a la oficina enroladora respectiva, donde se lo efectuará sin más trámite la ratificación o rectificación del domicilio, según corresponda, en la forma corriente.

Art. 2º — Fijase el 1º de julio de 1944 como fecha terminal para el pago o exoneración de multa a que se refieren los artículos 3º y 4º del decreto 5.557/44, vencida la cual los distritos militares efectuarán las comunicaciones del caso a los procuradores fiscales respectivos, a los efectos de que se continúen o se inicien los juicios correspondientes (artículo 3º del presente decreto).

Art. 3º — Suspéndese hasta el 1º de julio de 1944 todos los juicios iniciados en cumplimiento del decreto 3.434/43 y su primera ampliación (decreto 12.982/43), sin perjuicio de continuarlos a partir de dicha fecha, para aquellos que no hayan cumplido con la actualización del domicilio, de acuerdo con la segunda ampliación (decreto 5.557/44).

Art. 4º — A partir del 1º de julio del año 1944, todo caso relacionado con el incumplimiento de los tres decretos citados y del presente, será considerado y resuelto por el juez federal de la jurisdicción que corresponda.

Art. 5º — Ampliase el artículo 4º del decreto 5.557/44 (exoneración de multa), para aquellas oportunidades en que la localidad carezca de juzgado federal o letrado, en cuyo caso, los enrolados que se encuentren encuadrados en el referido artículo podrán presentarse al juez de paz de la localidad en que residen, el que queda autorizado para expedir al interesado el certificado o testimonio de la sentencia respectiva.

Art. 6º — Los directores de los hospitales, sanatorios, asilos, etcétera, por analogía con lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 11.306 (enrolamiento), requerirán la presencia del jefe de la oficina enroladora respectiva, a los efectos de proceder a la actualización del domicilio del personal impedido, bajo pena de incurrir en la sanción establecida en el artículo 6º del decreto 3.434/43.

Art. 7º — Al único efecto de facilitarle el cobro de haberes, exímese al personal de la administración nacional hasta el 1º de julio de 1944 de la obligación de presentar su libreta de enrolamiento actualizada.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Interior, Guerra y Marina.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, dése al Registro Nacional y archívese en el Comando General del Interior (Comando General de Regiones Militares).

LOS CONSCRIPTOS SON EXCEPTUADOS DE ACTUALIZAR SU DOMICILIO

Los ciudadanos que se encuentran cumpliendo sus obligaciones militares, son exceptuados de actualizar su domicilio por decreto 15.668, del 15 de junio, que prescribe:

Visto el expediente letra D, número 424/43 Cde. 571 (Cdo. Gr. RR. MM.)—P—número 7.351/43 Cde. 260 (M. G.); atento a lo propuesto por el ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aclarar la situación, frente al decreto número 5557/44 (Boletín Militar Público, número 125), del personal de conscriptos actualmente incorporados al Ejército y Armada,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase extensiva a los conscriptos actualmente incorporados en el Ejército y Armada, la exención prescrita por el artículo 4º del decreto número 3.434/43 (Boletín Militar, número 12.348, primera parte).

Art. 2º — Los organismos correspondientes del Ejército y Armada (comandos, institutos, grandes reparticiones, unidades, etcétera), adoptarán las medidas respectivas para que se efectúen en sus libretas de enrolamiento de aquellos conscriptos actualmente incorporados y que no hubieren actualizado su domicilio, una constancia aclaratoria en la página 25 de las mismas (anotaciones generales) concebida en los siguientes términos: «Excepuado de actualizar domicilio (decretos 3.434/43 y 5.557/44) -Decreto número 15.668/44., lo que dichos organismos comunicarán a los distritos militares respectivos, a los efectos que correspondan.

Art. 3º — Esta medida será independiente, por parte del personal incorporado de que se trata, de la obligación impuesta por el artículo 19 de la ley número 11.386.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores secretarios de Estado en los departamentos de Interior, Guerra y Marina.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, dése al Registro Nacional y archívese en el Comando General del Interior (Comando General de Regiones Militares).

FARRELL.

Luis C. Perlinger. — Juan Perón. — Alberto Teisaíre.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN REALIZA OTRA GIRA POR EL INTERIOR

El presidente de la Nación, general Farrell, realiza una gira por el interior, que abarca la ciudad de Rosario y la provincia de Córdoba, para cerciorarse de visu de las necesidades de los pobladores de esas zonas. A su regreso, el 5 de julio, formula declaraciones concretando sus impresiones acerca de su viaje, las que son gratas porque evidencian la adhesión del pueblo a la obra que realiza el Gobierno en sus diversos aspectos y, principalmente, en el social. Dice el primer magistrado:

Va cumpliéndose satisfactoriamente mi propósito de visitar el país con el objetivo fundamental de conocer directamente sus problemas. Un jefe de Estado tiene el deber de ir personalmente a observar cómo vive su pueblo, en qué condiciones trabaja y cuáles son las circunstancias en que se desenvuelven su economía y su vida espiritual. Sólo así, con conocimiento previo y cabal de la realidad, un Gobierno puede concretar, en su delicada gestión, las soluciones adecuadas que en el caso de las actuales autoridades se inspiran en el más elevado espíritu de justicia social.

He recorrido ya varias provincias y en las mismas he recorrido las impresiones indispensables para proceder, con la colaboración fecunda de mis ministros a determinar las medidas destinadas a jerarquizar la acción pública y la obra constructiva en armonía con la importancia que, por igual, todas tienen para el afianzamiento de la República. Pongo ahora, término a mi visita a la provincia de Córdoba y a la ciudad de Rosario, sin poder ocultar una profunda emoción, singularmente grata a mis sentimientos. Pueblos enteros torjados en tenaz y noble perseverancia no exenta de incalculables sacrificios deparan a todo el país un ejemplo superior de amor a la tierra argentina, porque, alejados definitivamente de la acción corruptora del profesionalismo caudillesco, dejan hoy aflorar con entera libertad el sentido de la nacionalidad, en pujantes palpitaciones de orden y de trabajo.

En cada villa, en cada pueblo, en cada ciudad que he visitado, el pueblo cordobés ha estado presente, como nunca, para exteriorizar unánimemente su adhesión. Concentraciones inolvidables, integradas por decenas de millares de hombres, han desbordado en vigorosa afirmación de fe y de confianza; esforzados trabajadores del agro han abierto espontáneamente sus brazos para ofrecer una bienvenida sin precedentes; obreros de todos los gremios han corrido presturosos a engrasar las manifestaciones de franco apoyo; mujeres del pueblo, por millares, han puesto también con su presencia un signo cierto de sincero homenaje; y, finalmente, niños, muchos niños, en todos los rincones de Córdoba han ensanchado hasta el límite máximo la satisfacción del gobernante, con puras y blancas expresiones de respeto y admiración a la patria. La responsabilidad del Gobierno de la revolución es cada día mayor. La tarea cumplida en sólo un año —tarea de recuperación, de unidad y de reversión hacia el auténtico sentido argentino— ha penetrado ya en el espíritu del pueblo, porque el

pueblo lo estaba necesitando para colmar sus más legítimas aspiraciones. Las demostraciones recibidas en Córdoba y las experimentadas en Rosario son más que elocuentes en tal sentido. Justicia y patria, amor y paz, saciarán la angustiosa sed de nuestra Nación. Eso es lo que el gobernante ha escuchado como un clamor grande, que pareciera arrancar desde el fondo mismo de un doloroso pasado de fresco recuerdo, pero definitivamente muerto por obra del pueblo mismo en sus genuinos representantes: el Ejército y la Armada.

Mientras más nos adelantamos en la vida integral de los hombres de nuestro país, más claro se advierte cuánta injusticia pasó sobre los mismos; mientras más nos acercamos a los conglomerados humanos, con más nitidez se percibe el laceramiento inferido a la dignidad, por regímenes ineptos para realizar el bien; mientras más nos unimos al pueblo y penetramos en su sensibilidad, más se agudiza la certidumbre de que ha vivido largos años de indigencia y privaciones, a pesar de haber entregado todo —energías y empeño— al seno de la patria. Estas comprobaciones crueles, vienen a refirmar la doctrina revolucionaria que inspiró el movimiento del 4 de junio de 1943: depurar energicamente para reestructurar con equidad. Se agranda, así la responsabilidad, pero la responsabilidad por los hombres del Gobierno —que ya el pueblo respeta con cariño y apoya con decisión— será afrontada con el ideal superior de configurar en los hechos la gran Argentina, en cuya tierra sus hijos experimenten para siempre el imperio de una verdadera justicia humana.

A mi paso por pueblos y ciudades, las poblaciones, por intermedio de representantes caracterizados, me han hecho entrega de numerosos peticionarios, todos ellos reclamando obras o medidas de importancia. Y digo todas, porque para el Gobierno de la revolución de junio es tan importante la construcción de un valioso dique como la instalación de una modesta escuela de campaña; la realización de una gran ruta, como tender un pequeño puente sobre un arroyo de aldea; el mejoramiento del salario del obrero y del agricultor como el progreso mismo de la sociedad. En las gestiones gubernativas, inspiradas patrióticamente, ningún detalle es insignificante. Por lo contrario, se le debe asignar su valor integral en la perspectiva presente y futura. Una piedra colocada hoy, será la base de un gran edificio en lo futuro; un estímulo positivo, permitirá en el mañana una ponderable realización. Todo lo que encierra nuestra patria —hombres, tierras, riquezas y problemas— debe tener la consideración suprema de los poderes públicos. Por eso, he querido recorrer y observar tanto las grandes ciudades como las pequeñas villas y poblaciones. De toda esa experiencia está surgiendo la aplicación práctica de los principios de la revolución.

Puede la voz detractora insinuar la insidia, puede el extraño a nuestro medio levantar interesada aspereza, puede el observador lejano ensayar apreciaciones de la actualidad argentina. Nada, absolutamente nada, perturbará ya el propósito del Gobierno de impulsar, cada vez con mayor energía y con inquebrantable voluntad, la grandeza moral y material de la Nación, es decir, de esta tierra que sabe alimentar como ninguna el sublime ideal de la fraternidad, comprensión y solidaridad, sin descender a las especulaciones de escasa jerarquía espiritual.

EN LA COMIDA ANUAL DE CAMARADERIA DE LAS FUERZAS ARMADAS, EL PRIMER MAGISTRADO EXPONE LA POLITICA SOCIAL DE GOBIERNO

En la comida anual de camaradería de las fuerzas armadas que se realiza el 6 de julio, el presidente de la Nación, general Farrell, esboza la labor cumplida durante el primer año de gobierno en los aspectos político, administrativo, económico y social y el programa a desarrollarse para lograr el pleno cumplimiento de los propósitos revolucionarios:

En la historia, fiel reflejo de la verdad que no destruye el tiempo ni desfigura la pasión, las fuerzas armadas marcharon armónicamente hermanadas en ideales de patria, cerca de la otra fuerza de equilibrio y regulación, el pueblo, para cuya felicidad se está gestando cuidadosamente la afirmación de sus intereses vitales.

Dichas fuerzas, desde hace un año, tienen sobre sí la responsabilidad del Gobierno de la Nación, circunstancia que constituye su más alto honor y que da a esta reunión de camaradería una significación especial, ya que la más íntima unidad de esfuerzos y de cooperación intelectual ha de ser fundamental para que las generaciones futuras juz-

guen la realidad de nuestros valores individuales y de conjunto, para ejercer con dignidad y competencia la directa atención de los negocios del país.

El momento presente crea problemas que se renuevan cada hora, cada minuto. Los países asisten o participan en la tragedia de una guerra que no reconoce fronteras. Un hábito de angustia domina a todos los espíritus y el porvenir se presenta con el aspecto de lo incierto. La felicidad de la República constituye nuestra obligación más sagrada y ninguna circunstancia justificará un renunciamento al compromiso que hemos contraído al realizar la revolución del 4 de junio, de afianzar el presente y asegurar el porvenir de nuestros conciudadanos. Ello determina necesidades superiores que imponen aquietar las convicciones más íntimas, regular y orientar la Nación, por entregar reflexivamente, sin inútiles controversias de doctrinas, sin vacilaciones ni desconfianza, todo nuestro esfuerzo, todo nuestro empeño para servir, animados del más puro idealismo, al interés superior de la familia argentina.

Cabe expresar con toda amplitud que, dentro de las condiciones generales de este corto tiempo transcurrido, las fuerzas armadas han cumplido en forma digna del mayor elogio las múltiples obligaciones de sus misiones de militares o marinos y las de funcionarios de la administración general. El esfuerzo ha sido superior al de cualquier otra época y puedo asegurar que el progreso realizado ha de marcar, indiscutiblemente, la iniciación de un período ejemplar, desde el punto de vista de la actividad y aptitud de los componentes de las fuerzas armadas, que será motivo de íntima satisfacción para todos nosotros y orgullo de los buenos argentinos que tuvieron fe y apoyaron su acción.

Técnica y administrativamente, el conocimiento de la verdad absoluta y completa será una revelación que llegará al pueblo, que, si bien la presente y aprecia en parte, podrá juzgar y asegurar que aplaudirá sin reservas.

Socialmente, lo realizado está al alcance de todas las mentalidades. En todos los horizontes del país que he recorrido sólo se reciben expresiones que exteriorizan un cálido aplauso a la acción del Gobierno, y puede decirse que a las realidades ya conquistadas se unen esperanzas que no hemos de defraudar. Y así, aspiramos a que en un futuro no lejano cada puerta de sol sea para los hogares argentinos el anticipo de un sueño tranquilo y cada alborada la seguridad de un día de trabajo, de provecho y de paz.

Lejos de mi espíritu está el asegurar que gobernamos con absoluta perfección. Podemos equivocarnos en la ejecución de la obra enorme que realizamos y estamos dispuestos a corregir nuestros propios yerros; nuestra acción podrá ser analizada por los espíritus más exigentes y la conciencia más sectoria (que intensificará la crítica no siempre inspirada en el bien común); pero no encontrarán la más remota prueba de que un interés particular haya regido nuestros actos, que sólo tienen por fundamento y por finalidad la vida más feliz de la patria. En ello va nuestro honor.

No he de negar, igualmente, y sea esto en beneficio de lo ya cumplido, que muchos inconvenientes de orden interno hemos debido vencer.

Los descontentos con la orientación de esta nueva época de regeneración moral y sentimental argentina han trabajado y trabajan aún por desvirtuar las mejores intenciones. Para ello no tienen límites y, dentro y fuera del país, realizan una prédica que merecería el aplauso si fuera destinada a fortalecer nuestra situación ante propios y extraños. Parece que subordinan el vivir de la patria y sus compatriotas a su propio buen vivir. Tal conducta no escapará al tribunal popular, cuya conciencia colectiva señalará a los culpables del rumor especioso y la acción malintencionada, fermentos despreciables de los que aun aspiran a obtener el poder como butín de conquista y no como factor de orden y de progreso.

Los que así proceden pueden perder toda ilusión de perpetuarse ante su pueblo, y desde ahora tengan la seguridad de que sólo quedará de su pasaje el recuerdo de una vida egoísta y antiargentina. La historia hará justicia, pues su acción será tanto más condenable, por realizarse en estos momentos de intensa evolución del país, que reclama, más que nunca, la unión de todos sus hijos.

Felizmente, la gran mayoría de los ciudadanos tiene fe en vosotros, camaradas, que estáis probando diariamente, en el ejercicio de la común responsabilidad, que sois fieles intérpretes y cultores de las virtudes de nuestro Libertador, que en cada momento de nuestros días inspira con sus ejemplos de desinterés y su inclinación al sacrificio.

Os habéis ganado la voluntad y consideración de un pueblo que en cierto momento se sintió descreído de sus gobernantes, abandonando en sus aspiraciones e inclinado a cualquier actitud que le prometiera mejorar sus condiciones inaceptables a toda reificación de humana existencia. He tenido anteriormente, y refiramo hoy, la fe que me

merecéis como colaboradores eficientes y decididos. Tened por seguro que la equidad y la justicia no permitirán que ninguna circunstancia os quite la adhesión que merecéis. Por ello, puedo afirmar que en la obra son muchos los que, sin vestir el uniforme ni ceñir la espada, nos acompañan con una acción y entusiasmo que nos halagan y nos alientan.

Constituye, en este momento, un motivo de justificada preocupación la situación planteada en el orden internacional.

Tuve ocasión de manifestar el 14 de abril que no habíamos sido comprendidos. Hoy debo declarar que esa incompreensión no se ha disipado, como hubiera sido nuestro más ardiente deseo. La razón de esta anomalía reside, a nuestro juicio, en una deplorable confusión acerca de nuestra conducta en el conjunto de naciones americanas. Sin duda por deficiencias de información, se atribuyen a nuestro país actitudes contrarias a las normas de armonía y cordialidad que han determinado siempre su conducta en el concierto continental.

Y bien, señores jefes y oficiales, vosotros —como todo el pueblo que en estos momentos me escucha— sabéis que nada está más lejos de la verdad; que la conducta internacional argentina no es fluctuante ni calculada y que responde a una jamás desmentida tradición de honor. Ha sido, en efecto, nuestro país, el tradicional defensor de los grandes principios que integran el Derecho Público Americano, sancionados en múltiples conferencias y asambleas internacionales. Entre ellos figura, en primer término, el sagrado principio de la soberanía y la libre determinación de los pueblos. Afirmamos que la soberanía tiene para nosotros, por atributo esencial, la condición de ser suprema y eterna, de modo que su ejercicio es irrenunciable y que no admite la subordinación a ningún poder extraño a la Nación.

Consentir la limitación de la soberanía o de cualquiera de sus manifestaciones necesarias, equivaldría a negar, a destruir el soplo vital que la define, y a la negación de la patria.

Pero defender la soberanía y custodiaria con celo legítimo y permanente no comporta en modo alguno un aislamiento. Mucho menos aún puede significar renunciar al imperativo de la armonía con las naciones de América, porque esa armonía y solidaridad aparece determinada por razones geográficas, por superiores intereses comunes, por afinidades espirituales, por vínculos seculares de tradición, por analogía de orígenes y por identidad de ideales.

Así conciliamos los argentinos el principio de nuestra soberanía intangible y el postulado de la armonía continental; principio y postulado que no se excluyen sino que se complementan y esclarecen en equilibrada comunión. De ello hemos dado pruebas inequívocas y estamos resueltos a continuar dándolas, pero no como un imperativo que se nos dicte de fuera, y que implicaría un quebrantamiento de la unidad espiritual americana, sino como una actitud espontánea y genuinamente argentina. Así esperamos, con serenidad y confianza, que se nos comprenda para bien de todos.

Por otra parte, comprometo mi palabra de primer mandatario de la Nación, de que la Argentina no iniciará actos hostiles o agresivos contra ningún país, porque está satisfecha con lo que posee y no necesita conquistar nada para su provecho.

Las posibilidades que tiene en el orden interno, y que abarcan todo la gama de elementos útiles para la vida de nuestro pueblo, la alejan indefinidamente de cualquier idea en tal sentido; pero seguro, como soldado, como ciudadano y como primer magistrado, que se adoptarán todas las medidas tendientes a una eficiente defensa del patrimonio nacional, que garanticen una absoluta y definida tranquilidad.

Los medios para realizar este objetivo tendrán todos los matices imaginables, hasta constituir con él, en cada soldado y ciudadano, el concepto personal de que todos los habitantes de este bendito suelo son componentes efectivos del gran ejército de la defensa nacional.

Ningún país puede sentirse seguro y estar ajeno a las sorpresas accidentales de las agresiones si no se halla preparado mediante la serena organización de su fuerza, que le otorga la potencia que impone de por sí el respeto.

Al organizar al país dentro de estas normas sanas, equilibradas y justas, con el fin de garantizar la vida y tranquilidad de sus habitantes, no ofendemos a nadie, y menos nos preparamos intencionalmente.

Quiénes nos señalen como enemigos —mencionando estos preparativos— se equivocan: nuestra vida es clara y limpia y surge a la luz destacándose en todos sus planos con el carácter impreso a través de la historia del tiempo, como caballeros, como hermanos, como amigos.

No predico armamentismo alarmante; no pregono la necesidad del clarín ni la oportunidad del cañón; no debo llevar a mi pueblo por caminos de tragedia y de sangre. Como vosotros, camaradas, pertenezco a la fuerza militar por vocación, pero tengo, como vosotros, respeto por el espíritu civil, porque somos ciudadanos y soldados de un República que no tiene en su historia ninguna hazaña de armas que pueda confundirse con una agresión por motivos de expansión o de dominio.

Hemos despertado, en definitiva, una nueva conciencia nacional, que es serenamente nuestra y profundamente arraigada en la tradición y en la historia. Aspiramos a una recuperación total y en su logro habremos de agotar todos los medios.

Sintetizando, recomiendo a los camaradas que mediten sobre cada uno de los párrafos y expresiones de esta alocución, compenetrándose del espíritu que guía y orienta la acción del Gobierno, que reconoce en vosotros la fuente inspiradora y de sostén que la determina. Toda versión o rumor que contradiga estas palabras debe ser rechazada como mentira intencional, con la exclusiva finalidad de entorpecer la obra emprendida o hacer manifiesto daño a la colectividad.

No necesito exaltar vuestro patriotismo y vuestra fe, porque los considero condiciones indispensables del juramento de militares y caballeros que os señala el objetivo y la finalidad de ser útiles a nuestro pueblo.

He comunicado mi pensamiento de gobernante y de soldado. Permítaseme ahora, como una concesión a la conducta impresa a mi labor, expresar mi aspiración porque todos, sin distinción de jerarquías, pongamos la mirada y el corazón en nuestros altos destinos, y para que a la sombra augusta de la bandera azul y blanca, y con el ejemplo sin lieba de los gloriosos antepasados, sigamos fieles y resueltos en la marcha emprendida, que no tiene otro norte, ni habrá quien se atreva a cambiarlo, que el de la felicidad y progreso de la República.

Brindo por vuestra felicidad personal y hago votos porque Dios ilumine nuestros actos en beneficio de los conciudadanos, cuya confianza constituye el índice de la responsabilidad que nos corresponde, y para que en lo futuro pueda decir la historia que en la época en que vivimos la patria tuvo soldados que supieron cumplir con su deber.

ES DESIGNADO VICEPRESIDENTE EL CORONEL PERÓN

La vicepresidencia de la Nación, que se halla vacante, es proveída el día 7 de julio con el ministro de Guerra y secretario de Trabajo y Previsión, coronel Juan Domingo Perón. El decreto respectivo dice:

Artículo 1º — Designase al señor coronel don Juan Domingo Perón vicepresidente de la Nación, con retención del cargo de secretario de Estado en el Departamento de Guerra.

Art. 2º — El nombrado prestará juramento el día 8 del corriente a las 12 y 30.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor secretario interino en el Departamento del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

EL MINISTRO DE MARINA SE HACE CARGO DE LA CARTERA DEL INTERIOR

También el día 7, se encomienda al titular de la cartera de Marina, contraalmirante Teisáire, con carácter interino, el Departamento del Interior.

EL NUEVO VICEPRESIDENTE PRESTA JURAMENTO Y DIRIGE LA PALABRA AL PUEBLO

El vicepresidente, coronel Perón, presta juramento el día 8.

En tanto se desarrolla la ceremonia, en la plaza de Mayo se congregan numerosos componentes de las distintas organizaciones obreras, agrupadas por gremios, y se cuenta también con la adhesión de profesionales, estudiantes y maestros y una delegación de pescadores, que aclaman y vitorean el nombre

del coronel Perón por la acción social desplegada. Al terminar el acto, es reclamada la presencia del nuevo vicepresidente por aquéllos, y el coronel Perón aparece junto con el primer magistrado, general Farrell, ministros, otras autoridades y demás concurrentes a la ceremonia, en uno de los balcones de la Casa de Gobierno, sobre la calle Balcarce, voceándose su nombre mientras se agitan los pañuelos. Ante la insistencia de los numerosos circunstantes, el coronel Perón les dirige la palabra:

La presencia de los trabajadores del país en esta histórica plaza, en representación de cuarenta sindicatos argentinos, que comprenden la hora y que viven las inquietudes del Gobierno de la patria, constituye para mí el más insigne honor y el estímulo más significativo que yo pudiera recibir.

Sólo ostento tres títulos que me enorgullecen: el de ser soldado, el de ser considerado primer trabajador argentino y el de ser un patriota. El de soldado me lo he ganado con treinta y cinco años de servicios, honradamente prestados a la Nación; el de trabajador argentino me lo habéis otorgado vosotros con un gesto que colma mi felicidad de hombre y de ciudadano, y el de patriota lo debo a la Providencia, que ha hecho que tenga la dicha de haber nacido en este país, que tanto amo y amaré por sobre todas las cosas de la tierra.

Al asumir la alta función para la que he sido designado por el excelentísimo señor presidente de la Nación, estos tres títulos serán el mandato que encaminará mi acción durante el desempeño de mi alta investidura: el de soldado, para cumplir las finalidades fijadas por el ejército de la patria, que no sabe de egoísmos ni de claudicaciones mezquinas; el de primer trabajador para continuar en la defensa de la clase trabajadora en que nos hallamos empeñados por mandato de una justicia superior a todas las demás, que es la de lograr la felicidad de la patria buscando el bienestar de las masas que elaboran su grandeza; el de patriota, para trabajar hasta el último aliento por el engrandecimiento material y moral de nuestra patria; y, si fuera necesario cuando ninguna energía quede, ofrendar la vida en su defensa donde fuere necesario.

Sé que seremos combatidos, pero sé también de nuestra voluntad y de nuestra férrea energía, y afirmo que no hemos de desmayar en la defensa de estos ideales, que constituyen la necesidad básica y fundamental del Estado en estos momentos.

Al hablar en otra oportunidad a los trabajadores de la patria, les solicité que tuvieran confianza en nuestra honradez y decisión. Hoy me encuentro absolutamente persuadido de que esa confianza existe y que ella debe constituir el fundamento de lo que les pediré en este momento a los trabajadores compatriotas. Es necesario que esa confianza se transforme hoy en fe, sobre lo que todavía debemos realizar, y que realizaremos cualesquiera sean los obstáculos que se opongan, porque no medimos el esfuerzo ni mediremos el sacrificio, pues tratándose de ofrendar todo lo que tenemos en aras de la patria, no puede existir limitación mezquina de ninguna naturaleza. Esta confianza que habéis dispensado y esta fe que estoy seguro dispensaréis, tienden a un objetivo superior: a la unidad de todos los argentinos, para lo cual es necesario hacer desaparecer luchas odiosas y diferencias absurdas, para que en este país con nuevos ideales, con los penachos de la pureza y virtud a su frente, se pueda decir algún día que se ha cumplido el ideal, tan antiguo como el mundo, de que no haya hombres excesivamente ricos ni hombres excesivamente pobres. Cuando esas diferencias hayan desaparecido, lograremos esa unidad, por el convencimiento de que cada argentino, por humilde que sea, por insignificante que pueda ser el puesto que ocupa en la Nación, es un elemento indispensable en el país, que debe trabajar con todo empeño a fin de que todos vayamos adelante, sin desfallecimientos.

Es necesario que la revolución llegue a las almas, porque en este país, donde la naturaleza con toda prodigalidad ha derrochado a manos llenas la riqueza material, deberíamos dar todos los días gracias a Dios por sus manos maravillosas, pero esa riqueza no es todo: es necesario tender también hacia la riqueza espiritual, hacia eso que constituye los únicos valores eternos y que son los que unirán, si es necesario, a los catorce millones de argentinos en defensa de la patria, a costa de cualquier sacrificio.

Es menester seguir esta acción, porque la patria se encuentra en la buena senda de su salvación. Hoy la voz de orden debe ser «adelante sobre este camino», y esto es lo que yo pido a todos los compatriotas amigos o enemigos, por la suprema dignidad del Estado,

por la obligación que tenemos de seguir adelante, honrando las virtudes de nuestros mayores y aspirando a la felicidad de nuestros descendientes.

El excelentísimo señor presidente se encuentra totalmente afónico, pero me ha encargado que les haga llegar su saludo afectuoso y lleno de emoción a los trabajadores, que restando horas a su descanso vienen a saludarlo.

FORMACION DE LISTAS PROVISIONALES DE ELECTORES

A los efectos de la debida depuración del padrón electoral, el Ministerio del Interior dirige a los jueces encargados del Registro Electoral, el 30 de septiembre, la siguiente nota:

En cumplimiento de lo dispuesto por el presidente de la República, el Ministerio del Interior se ha dirigido a los señores jueces encargados del Registro Electoral, comunicándoles lo siguiente:

- 1º Los señores jueces encargados del Registro Electoral procederán a la formación, con ciudadanos inscriptos hasta el 31 de octubre del corriente año, de las listas provisionales de electores en todo el territorio de la Nación, de conformidad con las prescripciones de la ley número 11.387 y sus modificaciones;
- 2º El 30 de abril de 1945 deberán estar impresas y distribuidas las listas provisionales de electores a los efectos establecidos en el artículo 12 de la ley número 11.387;
- 3º El período de depuración de las listas provisionales permanecerá abierto hasta el 30 de agosto de 1945;
- 4º Las listas de electores, depuradas, constituirán el Registro Electoral, el que deberá estar impreso el día 31 de octubre de 1945.

ES REFORZADO EL PERSONAL DE LAS SECRETARIAS ELECTORALES

En mérito al exceso de tareas que desarrollan las secretarías electorales y cuya dotación de personal no es suficiente, por decreto número 29.270, del 31 de octubre, el Poder Ejecutivo suple la deficiencia:

Atento al trabajo extraordinario que desarrollan en la actualidad las secretarías electorales, empeñadas en las tareas motivadas por el cumplimiento de lo dispuesto por el decreto número 3.434 y complementarios, y debiendo iniciarse inmediatamente las relacionadas con la confección e impresión del Registro Cívico Nacional, dispuesta por el Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO:

Que la ley de presupuesto vigente no prevé otro personal y otra partida de gastos que los asignados para las secretarías electorales, que en esa ocasión resultan insuficientes;

Que es necesario arbitrar los medios para que las secretarías electorales puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en los plazos establecidos, pues éstas han debido paralizar sus tareas propias, para dar cumplimiento al decreto número 3.434 y en algunas de ellas han debido realizarse, además la refundición de secretarías dispuesta por decreto número 9.548, de 22 de septiembre de 1943;

Por estos fundamentos y en uso de la facultad que le confiere el artículo 49 de la ley número 11.387, de formación y contralor del Registro Electoral,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º— Autorízase al Ministerio del Interior para dotar del personal necesariamente indispensable para que las secretarías electorales puedan realizar las operaciones relacionadas con la confección e impresión del Registro Cívico Nacional, y cuyas designaciones deberán ser efectuadas por los señores jueces federales.

Art. 2º— Autorízase, asimismo, al Ministerio del Interior para acordar refuerzos a las partidas de gastos que tienen asignadas las mismas, en la medida que fuere necesario.

Art. 3º—El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con imputación a los fondos de la ley 11.387 que asigna el presupuesto vigente.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómonse razón por la Dirección General de Administración del Interior y archívese.

FARRELL
Alberto Teissaire.

Como la Contaduría General de la Nación observa el precedente decreto, por otro del 28 de noviembre, número 31.764, aquél es modificado en la parte que atañe a la imputación:

Vista la observación formulada por la Contaduría General al artículo 3º del decreto número 29.270 de fecha 31 de octubre próximo pasado, que establece que el gasto que demande su cumplimiento debe imputarse a los fondos de la ley 11.387, que asigna el presupuesto vigente, y

CONSIDERANDO:

Que el crédito para atender tales gastos se ha incluido en el anexo B, inciso 25, ítem 2, partida 8ª, por decreto número 18.228 de 31 de diciembre de 1943,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º—Modifícase el artículo 3º del decreto número 29.270 de fecha 31 de octubre próximo pasado, en la siguiente forma: «el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con imputación al decreto número 18.228 de 31 de diciembre de 1943, anexo B, inciso 25, ítem 2, partida 8ª».

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

FARRELL
Alberto Teissaire.

DESIGNACION DE LA COMISION REDACTORA DEL ESTATUTO ORGANICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Con motivo de la disolución de los partidos políticos, resuelta por el Gobierno de la Nación, éste, en su deseo de que aquéllos puedan reorganizarse sobre normas rígidas y con propósitos elevados de bien público, evitando la repetición de los hechos vergonzosos que condujeron a esas agrupaciones a la corrupción imperante y que motivaron su momentánea anulación, el 9 de diciembre designa la Comisión Redactora del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos y la integra con tres magistrados judiciales, a fin de que nadie pueda poner en duda su imparcialidad. Expresa el decreto, que lleva el número 33.247:

Que en reiteradas ocasiones el Gobierno ha expresado su propósito de reintegrar, cuanto antes, a la Nación su normalidad institucional;

Que para lograr el cumplimiento de ese propósito, es indispensable asegurar por todos los medios y recursos legales pertinentes, dentro del marco constitucional, la aplicación digna y honesta de la ley número 8.871, a fin de que el ejercicio del sufragio, como deber y como derecho, y su resultado comicial, sean la expresión auténtica de la voluntad ciudadana, sin la cual no existe verdadero régimen democrático de gobierno;

Que los procedimientos oligárquicos o demagógicos, y su secuela de corrupciones, alteraron la aplicación de las leyes electorales, produciendo, como consecuencia, la usurpación de la voluntad popular y el escepticismo de los ciudadanos;

Que no obstante reconocerse por la opinión general que una reglamentación adecuada de la organización y funcionamiento de los partidos políticos prevendría y evitaría en el futuro la reiteración de hechos censurables, nocivos al bien común, sólo se llegó

a dictar a este respecto el decreto del 4 de agosto de 1931, inconcluso como estatuto, deficiente en su estructura orgánica y ejecutado sin convicciones;

Que es un imperativo de la Nación interpretar con patriotismo los anhelos de la conciencia colectiva que reclama el perfeccionamiento de los métodos electorales, la honradez en la aplicación de las normas del sufragio, la abolición de la corrupción política y del fraude, para completar nuestra cultura cívica, consolidar la paz interior, la concordancia entre los argentinos y realizar nuestro destino bajo el imperio de la Constitución y de la ley;

Que es menester dar el más alto prestigio a la ciudadanía aportándola de su indiferencia por la cosa pública, y que para ello es imprescindible poner término a las maniobras subalternas que hacen de la política un medio de vida y no un inexcusable deber moral, originando los vicios electorales que alejan al ciudadano de la actividad de los partidos;

Que es también necesario otorgar la mayor suma de garantías al ejercicio del sufragio, y, en tal sentido, considerar como una grave transgresión todo ataque a su libre cumplimiento;

Que habiendo dispuesto el Gobierno la actualización del Registro Cívico como acto primario del proceso que concluirá con el restablecimiento de la anhelada normalidad institucional, y en consecuencia del firme propósito de devolver al pueblo la posesión de sus derechos políticos, es previo dictar las normas reguladoras a que deberán sujetarse los partidos en su organización y funcionamiento;

Que entre esas normas, el consenso general reputa como básicas las siguientes: a) afianzar los principios, derechos y garantías de la ley número 8.871; b) extirpar el fraude interno de los partidos, a fin de que los candidatos que surjan de sus actos electorarios sean valores auténticamente representativos de las mayorías de sus miembros; c) fiscalizar y controlar la procedencia e inversión de los recursos financieros de las agrupaciones políticas; d) tipificar como delitos los hechos violatorios de las leyes electorales, y hacer efectivos en la práctica sus sanciones, acentuando la severidad de la represión;

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Designase a los señores doctores don Rodolfo Medina, don Benjamín Villegas Basavilbaso y don José Manuel Astirrueta para que constituidos en comisión, actuando como secretario el señor doctor don Segundo Linares Quintana, redacte el proyecto de Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos, de acuerdo con las directivas del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRIEL,

Alberto Teissaire. — Orlando L. Pettuffo. — César Ameghino. —
Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Perón. — Juan Pisturini.

NUEVO REFUERZO DE PERSONAL A LAS SECRETARÍAS ELECTORALES

Daño que aun es insuficiente el personal de las secretarías electorales para la atención de las labores que le competen, el Poder Ejecutivo, por decreto número 1.651, del 24 de enero, refuerza aquél con personal extraordinario y modifica las condiciones de trabajo:

Atento que las disposiciones del decreto número 3.434 y sus complementarias han impuesto a las secretarías electorales una labor extraordinaria que no puede ser atendida con el personal permanente de la misma, en especial en estos momentos en que la tarea preparatoria de la confección e impresión del Registro Cívico Nacional ha agudizado el problema y

CONSIDERANDO:

Que es necesario arbitrar los medios para que las secretarías electorales puedan dar cumplimiento a su labor dentro de los plazos establecidos por el Poder Ejecutivo;

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio del Interior para adoptar las medidas necesarias a fin de regularizar la labor de las secretarías electorales.

A tal efecto, y teniendo en cuenta la situación particular de cada Secretaría, podrá, a partir del 1º de enero de 1945:

- a) Dotar a las secretarías electorales de un número de empleados extraordinarios y transitorios, por un tiempo determinado;
- b) Recargar en dos horas diarias el horario del personal permanente de las mismas, remunerando dicha labor extraordinaria;
- c) Autorizar el trabajo a destajo para la confección de fichas a realizarse en las secretarías respectivas o a domicilio.

Art. 2º — Las secretarías electorales ajustarán su labor normal al horario de trabajo vigente para la administración nacional, de treinta y tres horas semanales.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con imputación a la partida 8, ítem 2, del inciso 2º, del anexo B, del decreto número 18.228, prorrogado para 1945 por el decreto número 33.254 del 28 de diciembre de 1944.

Art. 4º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Alberto Teissire. — César Ameghino. — Juan D. Perón.
— Amaro Avalos. — Juan Pistarini. — Rómulo Etche-
verry Boneo.

CONDONACION DE MULTAS PARA LOS QUE NO HUBIEREN ACTUALIZADO SUS DOMICILIOS

En acuerdo de ministros se contempla la situación de una minoría ciudadana multada por no haber dado cumplimiento a la obligación de actualizar su domicilio, y por decreto número 5.563 del 10 de marzo se dispone:

Visto el expediente letra P. Nº 7.354/43-ede.-329 (M. G.) L. Nº 271-ede.-2 (Cdo. Gral. RR. MM.), lo propuesto por el ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto Nº 3.434/943 y sus correlativos han sido cumplidos por la mayoría de los ciudadanos enrolados, como se desprende de los antecedentes que obran en la Dirección General del Personal del Ministerio de Guerra, Distrito Militar Buenos Aires y Fichero Nacional de Enrolados;

Que esa mínima parte de ciudadanos que no han cumplido con las obligaciones impuestas por los decretos citados dejó de hacerlo, como lo justifican los diversos expedientes que tramitan ante los juzgados federales, por razones de ignorancia o ausencia del país;

Que estas consideraciones demuestran que tales decretos han llenado la finalidad para que fueron dictados,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Condonase definitivamente el pago de la multa a que se refiere el decreto número 3.434/943 y sus correlativos a todos los ciudadanos infractores a los mismos.

Art. 2º — Las acusaciones que por tales causas se hubieran formado y los expedientes en curso serán archivados sin más trámite.

Art. 3º — A partir de la fecha del presente decreto, para los cambios de domicilio regirán en un todo las disposiciones de la ley número 11.326.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores secretarios de Estado en los departamentos de Guerra, Interior y Marina.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en «Boletín Militar Público», dése al Registro Nacional y archívese en el Ministerio de Guerra (Comando General del Interior-Comando General de Regiones Militares).

FARRULLI.

Juan D. Perón. — Alberto Teisaire.

ESTATUTO ORGANICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Informe de la Comisión Redactora

La Comisión Redactora del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos, designada por el Poder Ejecutivo el 9 de diciembre de 1944, se instala en la Cámara de Diputados de la Nación y trabaja activamente en la labor previa de recoger opiniones y antecedentes acerca de la obra a emprender. Agotada esta tarea, la Comisión prepara su proyecto de código político y lo eleva al Poder Ejecutivo junto con un documentado informe:

Exposición de motivos

A su excelencia el señor ministro del Interior, contraalmirante don Alberto Teisaire.

S/D.

Señor ministro:

La comisión designada por decreto, en acuerdo general de ministros, número 33.247, de diciembre 9 de 1944, tiene el honor de dirigirse a vuestra excelencia sometiendo a consideración del gobierno el adjunto proyecto de Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos, con los proyectos de reformas a la ley 8.871, de Incorporación al Código Penal de los delitos contra la soberanía del pueblo y de reformas al Código de Procedimientos en Materia Penal.

Si bien es cierto que la comisión, de acuerdo con los términos del mencionado decreto, tenía como objeto el ordenamiento jurídico-legal de los partidos políticos, no lo es menos que en dicho acto de gobierno se establecían expresamente las normas básicas a las que debía ajustarse el cometido, normas, por otra parte, concordantes con la opinión general y en armonía con el sentimiento colectivo del pueblo argentino.

Así, pues, la comisión tuvo como punto de partida para su hoirosa tarea los enunciados del decreto, constitutivos de una expresión de fe democrática, concretados en la manera siguiente:

1º Afianzar los principios, derechos y garantías de la ley 8.871; 2º Extirpar el fraude interno de los partidos; 3º Fiscalizar y controlar los recursos financieros, y 4º Reprimir más severa y efectivamente las violaciones a las leyes electorales.

El cumplimiento de las disposiciones del ya referido acto de gobierno, dentro de sus razonables y prudentes limitaciones, exigía necesariamente, no sólo proyectar el Estatuto de los Partidos Políticos, sino también introducir las indispensables reformas a la ley Sáenz Peña, dejando en absoluto en salvo sus principios, derechos y garantías, a fin de afianzarlos y hacerlos invulnerables dentro de lo humanamente previsible, a la codicia o a la deshonestidad de los malos ciudadanos, sean éstos gobernantes o gobernados. Además, la tipificación de los hechos lesivos de la soberanía del pueblo y de los derechos específicamente electorales, por las consideraciones constitucionales y legales que más adelante se exponen, exigía una adecuada distribución de la materia, incorporando los primeros al Código Penal y los segundos a la ley 8.871.

Finalmente, ha sido necesario establecer algunas modificaciones a la ley de enjuiciamiento penal (ley 2.372), impuestas, ya sea por la gravedad de los delitos cuyos autores no deben tener los beneficios de la excarcelación bajo caución alguna, o sólo bajo la real o personal, cuando se trate de delitos electorales especiales que revelen una menor peligrosidad.

Por último, y por las razones que se dicen en esta exposición de motivos, se ha creído también necesario reformar el artículo 377 del Código de Procedimientos en materia penal, suprimiendo la potestad conferida al ministerio público para cerrar, con un pedido de sobroseimiento, las causas correccionales.

Estas reflexiones explican la división de este trabajo en diversos proyectos, separados por razón de la materia, pero que responden a un único propósito: el de fortalecer por vías legales, claras y precisas, la salud moral de los organismos políticos, aduciendo las actividades de los partidos que no deben quedar librados ni a los intereses personales del oficialismo ni a la inspiración de algunos de sus dirigentes.

I

El proyecto de Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos necesariamente ha debido entrar en una cuidadosa reglamentación, que pudiera ser calificada de excesiva, si no se tuviera en cuenta que es un ordenamiento que va a regir la vida de las agrupaciones políticas. Una ley de organización y de procedimientos es, por su misma naturaleza, detallista, so pena de dejar sin solución muchas cuestiones que habrían de ser resueltas por decretos circunstanciales, no siempre fundados en el interés del bien general y de la justicia.

1) El régimen instituido por la ley Sáenz Peña, no obstante los afares bastardos para deformarlo o destruirlo, con argucias y torpezas de todo linaje, ha quedado en salvo, y como se ha dicho, con razón, ha pasado por tan extraordinaria prueba para salir de ella fortalecido por la expresión de la fe popular. Pero, sus principios, derechos y garantías, para que sean una verdad y no una ficción en nuestra ciudadanía, requieran ser una real aplicación honesta por los partidos, como instrumentos de buen gobierno, para servir con honor y dignidad a la democracia, ya que ésta —lo ha afirmado Clemencé— es tanto más perfecta, cuando menos imperfectos son los organismos que la encarnan e interpretan.

2) En el proyecto se ha prescrito un sistema orgánico, concordante con el adoptado por la Constitución Nacional, que tiene por finalidad arraigar la estructura federativa en la vida de los partidos, haciendo así posible que el régimen democrático establecido en el Código Fundamental de la Nación, sirva de escuela de gobierno para sus afiliados. Si los partidos deben cumplir en el gobierno nuestra forma federal, es preciso que en sus actividades internas la hayan practicado y, sobre todo, considerado con respeto.

3) Se ha tratado de estatuir un ordenamiento que permita a los partidos una organización y una disciplina dentro de la libertad inherente al civismo, asegurando, con disposiciones adecuadas, la legitimidad de la afiliación, la autenticidad de las decisiones por la mayoría de sus miembros, la fiscalización y control de sus ingresos y egresos, prohibiendo contribuciones de empresas que ponen en riesgo su dignidad, hociéndolos dependientes de influencias perniciosas para la moral política. En una palabra, el proyecto de Estatuto no impone restricciones ni traba las manifestaciones de sus adherentes. Es un régimen que tiende a la depuración de las costumbres políticas, a extirpar los excesos de los aventureros de comités, a fin de que esos instrumentos de gobierno, indispensables para la democracia, no degeneren, como ha acontecido, en facciones ni en empresas electorales.

4) Es incontestable que los registros de afiliados constituyen uno de los elementos básicos de los partidos. Su pureza ha quedado garantizada, por el procedimiento prescripto para su formación y el severo control que asegura su autenticidad. La experiencia señala la imperiosa necesidad de poner término a las inscripciones múltiples que acusan perniciosos extravíos y son un grave síntoma de inmoralidad de la conducta individual.

5) En cuanto al afiliado, es menester que no sea un número que se compute en los escrutinios partidarios, ajeno en absoluto a los problemas y preocupaciones de la política. Debe ser un varón consciente de su responsabilidad cívica y no un ente imaginario en el juego interesado y poco limpio del caudillo. Si el afiliado carece de sentido moral, no podrá advertir la ausencia en los demás de lo que a él le falta.

Hay que educar al elector. La actividad de los partidos no debe empezar antes de los comicios, ni terminar con el resultado de las urnas. La ciudadanía, hay que enaltecerla con el ejercicio de las virtudes republicanas. La multitud vulgar ha llegado a ser el pueblo en los Estados democráticos. Es esta misma multitud vulgar, dice Murray Butler, la que debe levantarse de su vulgaridad, y extraer de su seno su propia aristocracia del talento y de la capacidad para dirigir. Pero el sufragio electoral no es

un fin, sino un medio; es la forma, la más civilizadora, para impedir privilegios hereditarios, la demagogia sin escrúpulos y la mutilación de la soberanía.

6) Los grandes principios proclamados por la ley 8.871: dar el máximo de garantías al sufragante, secreto y obligatoriedad del voto, elección por mayoría y minoría, padrones auténticos, fiscalización de los votos, regístran también las elecciones partidarias. No se concibe que aquéllos no tengan eficaz aplicación en la vida interna de las agrupaciones políticas. Además, se ha prescripto como una necesidad premiosa establecer el voto directo para la designación de autoridades del partido y de los cargos públicos electivos, con el propósito de evitar la usurpación de la voluntad de los afiliados, considerados, generalmente, sin gravitación de ningún género por los adueñados de las convenciones o por desconcepcionados profesionales de la política.

7) Es preciso confiar a una magistratura judicial el cumplimiento de las normas proyectadas, exclusivamente dedicada a la fundación, organización, funcionamiento y extinción de los partidos políticos, con potestad, jurisdicción y atribuciones determinadas para asegurar el imperio del Estatuto. Los órganos jurisdiccionales en vigor no serán suficientes, no solamente por la especialidad de las tareas que incumben a los jueces, en materia ajena a sus funciones normales sino también por las nuevas disposiciones proyectadas que requieren la atención permanente de los magistrados. Además, es indispensable uniformar decisiones en cuestiones electorales, sometidas a quince jurisdicciones distintas; centralizar los registros electorales, de afiliados a partidos políticos, de inhabilidades, de faltas y delitos electorales; instaurar un procedimiento de alzada contra las resoluciones de los jueces, y de las juntas escrutadoras; vasta y compleja materia que justifica —sin dejar de lado lo aconsejado por la legislación extranjera y los proyectos nacionales al respecto— la creación de la Justicia Federal Electoral.

II

Las reformas introducidas a la ley Sáenz Peña, como ya se ha dicho no significan, en lo más mínimo, alterar su esencia ni su substancia. Sus principios son inmutables en una democracia; ellos están en la conciencia y en el querer de la argentinidad. Únicamente han sido modificadas o reformadas aquellas reglas que se han estimado, después de meditada deliberación, insuficientes para afianzar hasta el máximo aquellos principios, o han sido consolidados en el texto legal numerosos decretos que, por su contenido fundamental, no podían dejarse librados a la voluntad más o menos mudable del Poder Ejecutivo, algunos de cuyos decretos, como el de la firma de los sobres por los apoderados, han sido objeto de fundados reparos por los jueces federales.

1) Se ha considerado conveniente modificar el sistema del escrutinio, prescribiendo en forma clara y sin equívocos el escrutinio provisional de los comicios, y el definitivo por las juntas escrutadoras. La experiencia demuestra que la usurpación del sufragio en forma múltiple, por la apropiación indebida de los urnas o el cambio clandestino de los sobres, es más fácil antes del escrutinio, en el procedimiento en vigor, que en el proyectado, que asegura, en breves horas, los resultados provisionales de la voluntad de los pueblos. Por otra parte, durante el largo tiempo empleado por las juntas escrutadoras, las actividades del trabajo y también las de la administración pública, se disminuyen visiblemente, creando un estado de espíritu poco propicio para el bien común. Huelga expresar a este respecto que el escrutinio provisional en los comicios no es una novedad de nuestras prácticas políticas; las leyes de elecciones de Entre Ríos, Santa Fe y Jujuy lo han reglamentado y su aplicación no ha merecido observaciones.

2) Se ha estimado conveniente mantener el artículo 55 de la ley 8.871, que fué modificado por la ley 12.298, es decir, volver al texto original, en toda su jerarquía democrática, así como el artículo 57, modificado por la ley 11.739 (artículo 8º), que permite las renunciaciones de los electos antes de la proclamación, con lo cual se facilitan combinaciones reñidas, a veces, con la ética ciudadana. Todo lo que contribuya a consolidar la voluntad del electorado, impidiendo maniobras o acontecimientos subalternos, nocivos a la verdad y a la pureza de las instituciones políticas, debe ser objeto de tutela por el Estado, y es incuestionable que las leyes citadas tienden a desvirtuar esos nobles fines.

3) El peligro de la atonía cívica es un antiguo problema, cuyos antecedentes quedaron registrados magistralmente en la Convención Constituyente de Buenos Aires, en 1873. Fué Luis Sáenz Peña quien sostuvo la obligatoriedad del sufragio, bajo la sanción de multa —y aunque su opinión no fué aceptada, a pesar de la sólida argumentación en que se sustentaba, la lección de ciudadanía no fué olvidada—. Casi cuarenta años

más tarde —nobleza de abolengo patrio lo reclamaba— su hijo, desde la presidencia de la República la impuso a la conciencia argentina. Pero, no obstante las normas y sanciones que regulan el deber de votar, en la práctica no ha sido evitado el grave mal de la abstención; acentuado en estos últimos años por la falta de seguridad del elector de votar con la plenitud de su libertad.

Estas consideraciones han determinado a prescribir un régimen de sanciones que elimine los innumerables juicios que hacen casi imposible la aplicación de la ley. Tal vez, para alguno, sean demasiado severas las normas proyectadas, pero la omisión del elector, sin causa que lo justifique, de su primordial deber ciudadano, no tiene excusa frente a las obligaciones que reclama el perfeccionamiento de nuestra aun inorgánica democracia.

4) Las exclusiones del padrón electoral, en materia de indignidad, han sido objeto de un mejor ordenamiento y de una clasificación metódica. El texto primitivo de la ley, artículo 2º, fué modificado por diversas disposiciones legislativas —ley 11.738, artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º— que no han mejorado ni su comprensión ni su efectividad. Además, han resultado, sin eficacia, en la práctica, los juicios sumarios, en caso de sobrecensos a los efectos de la exclusión del padrón electoral del sobrecenso. Se ha considerado que concurriendo más de tres o cuatro sobrecensos, por delitos de determinada gravedad, la exclusión se produce de pleno derecho, sin perjuicio para el excluido, de solicitar, en juicio, su rehabilitación.

III

1) Si bien es cierto que los males que afligen a las sociedades se suprimen o morigeran perdurablemente con la creación de un clima espiritual propicio, mediante la instrucción y educación cívica del pueblo, en esfuerzos concordes de hogar, escuela, partidos y gobiernos, la experiencia demuestra que la tutela penal de los intereses legítimos, vulnerados por las malas prácticas es, por lo menos, un indispensable complemento de la acción depuradora. En cuanto a lo primero, la acción moralizadora, debe ser integral y permanente, estimulada, sobre todo, por la influencia educativa del ejemplo que llega desde las alturas del poder.

Nada más elocuente al respecto que los siguientes conceptos de Estrada: (1) «Monopolícese la propiedad territorial, consérvese la dualidad de condiciones sociales, el egoísmo urbano, y la barbarie de los campos, sin municipalidades, sin libros, sin derechos, sin pan para el cuerpo, ni hogar para la mujer, ni dignidad para el jinete que doma potros, sin aprender a domar sus propias pasiones, y todos nuestros optimistas serán eternamente interrumpidos por el galope de la monotonía. He ahí los desastrosos efectos de la falta de moralidad republicana. Se cree salvar la inocencia de todos cuando se dice que tales desastres acontecen porque el pueblo no está preparado para la democracia. Esto es verdad, pero esa verdad se explica por otra, que no se ve o no se quiere ver. Y desde luego, ¿qué quiere decir capacidad democrática? Quiere decir capacidad del gobierno de sí mismo; quiere decir moral. Moralizar al pueblo es poner a la universalidad de los individuos en aptitud de ejercitar todos sus derechos y someterse a todos sus deberes. Moralizar el pueblo es hacerle libre, emancipándole de las pasiones brutales que degradan al hombre, y de la opresión externa que lo sacrifica; de la apatía que lo enerva y de la cábala que lo traiciona. Pero hay más; y es que de esta incapacidad del pueblo para las prácticas de las instituciones libres, son culpables, y en alto grado, los partidos que han influenciado a los gobiernos, y los gobiernos que han regido los intereses públicos. Nadie puede lavarse las manos en la sangre que contribuye a derramar. ¿Han tendido, por ventura, los partidos, a levantar el nivel común de la civilización? ¿Se han resignado a esperar en sus contiendas de predominio, leal y sinceramente, el fallo de la opinión, expresada por sus medios regulares? A nuestros partidos pudiera aplicarse la sentencia de Jesús a los que acusaban a la pecadora, cuando delatan escandalizados el fraude del adversario: **Aquel que no haya falsificado el sufragio popular, tire la primera piedra.** ¿Han practicado la tolerancia, se han preocupado de investigar los orígenes de nuestras largas contiendas, para aplicarles remedios prudentes y eficaces? Y si no lo han hecho, han quebrantado su deber. Y si no lo han hecho, son responsables de haber contribuido a esterilizar la revolución argentina, generosa aspiración hacia el derecho y bienestar

(1) «La moral y la democracia, en «Revista Argentina», Buenos Aires, 1938.

general de los pueblos, hacia la redención, que, con instinto sublime amaron nuestros abuelos, al sondear en pleno coloniaje la estructura de aquel engonadro sentil de la España inquisitorial y monárquica. Son responsables de haber estacionado la prestación democrática, comenzada al abrigo de la fuerza popular, cuyo brío se adelantó, en los tormentosos días de la guerra civil, al ideal de sus apóstoles, y conagró, sin dogma, pero con irrevocable energía, su pasión y su destino, cuando inspiraciones medrosas amenazaban conjurarlo. No está, pues, la incapacidad democrática solamente en los muros, porque no solo en ellas está destemplado el resorte moral. Los abisnos se llaman.

2) El fraude en la historia política argentina, amparado, si no inspirado, a veces, desde las alturas del poder, ha sido simiente de corrupción que no se ha detenido en los límites de la vida pública. Tan graves han sido sus consecuencias que han inspirado expresiones de verdadera indignación en espíritus fuertes, serenos y ya por el correr eleccionador de los años, vividos en fatigosa broga contra los egoísmos y las pasiones que frecuentemente conmueven el escenario político.

Sáenz Peña, decía: (1) «Hay que inspirar repulsión por el delito electoral, más pernicioso y menos justificado que el ataque a los derechos privados y a la propiedad de las cosas, inferiores sin disputa al patrimonio de la soberanía y sus atributos. No se puede malograr este esfuerzo poderoso de la razón pública porque haya unos pocos vivos y unos cuantos bravos. Los unos y los otros han entrado en quiebra fraudulenta. Si la falsificación ha inspirado repugnancia por su alevosía, el empleo de las fuerzas debe sentirse oprobioso, porque nos acerca al bruto y nos aleja de la civilización.»

No son menos elocuentes y enérgicas las siguientes palabras de Joaquín V. González, para anatematizar el fraude electoral: (2) «Imposible sería describir ni calificar con exactitud los innumerables modos que la corrupción política y la astucia de los hombres han inventado para defraudar los legítimos resultados del sufragio. Su variedad infinita es, por consiguiente, razón fundamental para reconocer la entidad criminal de esos actos, y para buscar una penalidad más eficaz. Llegan las nociones morales sobre este punto hasta pretender dar fuerza atenuante a la frecuencia e impunidad del delito, lo que hizo decir al procurador general de la Nación que puede ser que la impunidad haya pervertido las conciencias hasta el punto de hacer creer que una falsificación no es un crimen, pero que, por la misma razón era necesario restablecer la moral y hacer comprender que los falsos votos han de ser seguidos de una condenación y una pena. Verdaderamente, no puede concebirse por qué ha de ser menos criminal el robo o la usurpación de bienes materiales que el despojo de un derecho, de cuyo ejercicio depende la suerte de la sociedad entera, y por qué se llama delictuoso al que defrauda los dineros del Estado, y no al que defrauda el sufragio, que es la base de la existencia del Estado y del funcionamiento de la Constitución.»

Sabido es que para Mitre no era extraña ni superflua, por cierto, la preocupación por la libre expresión de la voluntad popular. Son célebres sus conceptos sobre la moral del sufragio: (3) «Debo declarar con la misma humildad y con el mismo orgullo, y en homenaje a nuestros nobles esfuerzos, que si yo creyera que en el fondo de la urna que me proclamase presidente de la República había un solo voto falso, declinaría el alto honor de presidir los destinos del pueblo argentino, porque el que busca o acepta el gobierno de un pueblo libre por medios indignos, no es digno de gobernarlo.»

Su protesta contra la corrupción política se alza con expresiones enérgicas, en distintas oportunidades de su larga y luminosa trayectoria, pero recuérdase especialmente su manifiesto revolucionario de octubre de 1874, en el que se lee: «Los poderes falsos que privaban del derecho de sufragio a la mayoría de los ciudadanos fueron confirmados. Desde ese momento, el derecho de sufragio, fuente de toda razón y todo poder en las democracias, quedó suprimido de hecho. La renovación de los poderes públicos se fió, no ya a la acción tranquila del voto de las mayorías, sino al registro falso, al fraude electoral, a la fuerza de los gobiernos electorales complotados, y a la eficacia de los medios oficiales puesta al servicio de esta iniquidad erigida en sistema permanente de gobierno...»

3) Estas son las ejecutorias que han inspirado la reforma que la comisión proyecta del título IX de la ley 8.871 «Prohibiciones y penas» y la incorporación al Código Penal de un título denominado «Delitos contra la soberanía del pueblo». Algunas de las prohibiciones de la citada ley carecen de su correspondiente sanción, y el tratamiento penal de algunas otras que lesionan intereses fundamentales, es de tal tenacidad que

(1) Telegrama al gobernador de Córdoba, señor Félix E. Garzón, 15 de abril de 1912.

(2) «Manual de la Constitución Argentina».

(3) «La moral del sufragio libre», 16 de abril de 1874.

prácticamente no constituye un obstáculo para el juego de las malas pasiones y de las costumbres corruptivas. Un régimen procesal lento y confuso contribuye a la impunidad de los vicios y crímenes que conspiran contra el normal funcionamiento de las instituciones republicanas.

El nuevo régimen penal proyectado es un regreso prudente a los clásicos conceptos sobre la materia a legislar. En la antigua Grecia se castigaba con pena de muerte: el doble sufragio, la corrupción del elector, la apertura de las urnas selladas por los Prytanes y la alteración del escrutinio. (1)

Parte de las nuevas figuras delictivas se incorporan al Código Penal, con el objeto de que la actividad políticoelectoral de las provincias y la aplicación de sus propias leyes, cuente también con las necesarias represiones, ya que lo que allí sucede interesa a toda la Nación. Sería injusto dejar a los Estados particulares en el desamparo, mientras el Estado general defiende el buen funcionamiento de sus instituciones. Más que injusticia, sería un grave error que haría fracasar el prudente y patriótico propósito. La acción depuradora debe alcanzar todo el ámbito argentino. Sobre el pueblo de toda la República recae la irrenunciable obligación de elevar constantemente el nivel moral de la nacionalidad, hasta alcanzar el máximo nivel de cultura, conquistando la consideración y el respeto universales.

4) La doctrina penal enseña que el delito electoral no es un delito político. No merece la tolerancia con que ese género de violaciones al ordenamiento jurídico es contemplado por la sociedad, sobre todo cuando van acompañadas por el éxito.

«Los delitos electorales —dice Gómez— (2), no son tampoco delitos políticos. Las razones aducidas por Florian, para demostrarlo, son de tal manera convincentes, que hacen innecesaria toda argumentación. En esos delitos no se encuentran ninguna de las características propias del delito político. No, la nobleza del fin, ya que el triunfo de los propios principios políticos nada tiene que hacer con las intrigas y las violencias; no, la variabilidad de los principios morales y jurídicos, ya que el fraude y la violencia son siempre, y en todas partes, repudiados y condenables; no, el objeto de abatir o modificar la organización política, ya que en el delito electoral, el agente, para cometerlo, se vale de las instituciones vigentes, que permanecen siempre las mismas, después de consumado el hecho. En fin, estos delitos no son dignos de simpatía y de benevolencia; antes bien, son odiosos y funestos, porque hacen impura la representación legal de la voluntad común.»

José Peco (3), cuya obra, *Proyecto de Código Penal*, esta Comisión ha consultado con especial interés, en esta parte de su trabajo, dice: «A dos sistemas típicos se adscribe la legislación comparada. El de incorporar las disposiciones fundamentales al Código Penal, o el de estructurar todos los delitos en una ley especial.

«El primer sistema es el más plausible por la importancia del bien jurídico protegido, por propender a la unificación de la legislación penal, así como para emancipar esta categoría de delitos de las fluctuaciones inherentes a las reformas de las leyes sobre elecciones, más inconstantes que las reformas del Código Penal». Seguimos el régimen de los proyectos de 1891 y 1906, y en los códigos penales de Grecia (Artículos 189-192), Francia (Artículos 109-119), Bélgica (137-141), Portugal (Artículos 199-205), Hungría (Artículos párrafos 178-189), Alemania (Párrafos 107-109), Holanda (Artículos 125-130), Bulgaria (Artículos 126-137), Noruega (Párrafos 103-109), Finlandia (XV-párrafos 1-5), Polonia (Artículos 118-124), Letonia (Artículos 77-85), Turquía (Artículo 174), Suiza (Artículos 278-284), China (Artículos 141-148), Perú (Artículos 314-319), Paraguay (Artículos 299-303), Colombia (Artículos 286-292), Ecuador (Artículos 146-151) y algunos estados mexicanos, entre otros, el de Jalisco (Artículos 841-856).

«Al sistema de incorporar al Código Penal preceptos sobre delitos electorales —agrega el citado autor— se oponen no pocas objeciones, singularmente la de las incesantes mudanzas de las leyes referentes a las elecciones, así como en la legislación ondulante y movetiza derivada de nuestra forma federal de gobierno.

«A estas consideraciones obedece primordialmente la tendencia que ha prevalecido en todas nuestras antecedentes nacionales, con las solas excepciones de los proyectos de 1891 y 1906, de prever esta categoría de delito en leyes especiales.

«Para obviar estas objeciones, es preciso separar la materia permanente, duradera e inalterable, de la materia transitoria, perecedera y variable. Lo concerniente a la

(1) I. J. Thontsen, «Le droit penal», editado por Sebastián Soler, «Ley, historia y libertad», 1944.

(2) Eusebio Gómez, «Derecho penal», v. 424, núm. 1, 236.

(3) José Peco, «Proyecto de Código Penal», 521.

libertad, a la honestidad y a la sinceridad del sufragio, y así como lo pertinente al registro electoral o a las garantías para el escrutinio, debe estar al abrigo de las vicisitudes de las reformas electorales. Lo contingente, atañedor al régimen electoral, a la reforma de la representación, a las condiciones del elector, queda librado al ordenamiento jurídico especial.

5) Coincidente con estos principios, la Comisión ha modificado el título IX de la ley 8.871, creando tipos de faltas y delitos electorales especiales, para tutelar el régimen de la mencionada ley.

El juzgamiento de las faltas electorales queda sometido a un régimen procesal breve, oral, y de instancia única, cuyas disposiciones se inspiran de cerca en las del Código de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, sancionado el 28 de marzo de 1944 con arreglo al decreto ley 4.297. En esta forma se asegura la rapidez y la eficacia de la represión, sin descuidar por ello las garantías de la defensa. El conocimiento de estas infracciones queda librado a los jueces federales de sección y electorales, con amplitud de facultades para juzgar el caso, incluso la del perdón judicial.

Los delitos electorales previstos especialmente por la ley precitada, son de competencia de los jueces federales de sección, y su juzgamiento queda sometido a las disposiciones procesales comunes del fuero.

En lo que se relaciona con los delitos contra la soberanía popular, tipificados en el Código Penal o en la ley 8.871, no se autoriza la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta en la sentencia condenatoria, al delincuente primario, porque así lo exige la naturaleza de estas infracciones y la necesidad de evitar que los organizadores del fraude se valgan para ello de individuos proclives, libres aún de condena.

El régimen de la prescripción de la acción penal ha sido adecuado a la naturaleza y características específicas de esta delincuencia, generalmente amparada por quienes la utilizan para la conquista de cargos electivos, protegidos por privilegios e inmunidades. Autores, cómplices, instigadores y encubridores quedan al alcance del rigor de la ley. Cesarán los fueros y la acción proseguirá, ya sin obstáculos, hasta alcanzar la sanción reparadora, no obstante el transcurso del tiempo. Todo ello, es sobrentendido, dentro de los límites razonables.

La obra de restauración político-social que reclama la Nación, en esta horas graves e inciertas que aquejan a la humanidad necesita de un continuado esfuerzo, de abnegación personal y del sacrificio de intereses particulares en bien de la argentinidad. No son momentos para recriminar los errores y las demasías de los partidos, sino de reconstruir las instituciones lesionadas. De lo contrario, se correría el peligro de empujarse con recovecos y egoísmos los caminos siempre arduos de la concordia y de la pacificación. Nuestro destino debe ser logrado bajo el signo de la moral ciudadana y la obediencia a la ley, sin las cuales la libertad no es fecunda. La violación de la ley es estéril para fundar su señorío.

La democracia argentina fué un ideal desde el advenimiento de Mayo; no nos viene impuesta por el mero mandato de la ley; desde el fondo de nuestra historia surgió en la conciencia de su pueblo; ya en 1816, en el Cabildo de Jujuy, resonaron estas palabras inolvidables: «formamos una sociedad en que debe presidir la libertad de ideas, de dictamen y de sufragio».

Las leyes electorales por sí solas no pueden resolver los males y vicios de nuestra turbulenta e inorgánica democracia, si los magistrados que las aplican no son los primeros en darle respetuoso acatamiento, pero es indiscutible que contribuyen a crear un clima favorable a la decencia y a la honestidad políticas. En esta noble faena corresponde a los partidos una función de la más alta trascendencia y responsabilidad; su valimiento, en la nueva cruzada que se avecina, residirá en la fuerza moral que sus hombres monitores sepan inspirar al electorado para el bien común de la República.

Es imprescindible rehabilitar la ciudadanía, transformando los centros políticos en escuela de democracia, quitando a las oligarquías caciquiles su nefasto predominio. Si toda elección debe ser una selección de los más idóneos, no se llegará a esa finalidad, si en las horas partidarias los descalificados por su ausencia de moral, son los que dirigen, mandan, juzgan y resuelven; el sentido de la jerarquía —se ha dicho— no está reñido con la democracia y la igualdad al nivel de los peores es una aberración pernicioso.

La Comisión no ignora que el proyecto de Estatuto es un ensayo que tiende al mejoramiento de nuestras costumbres políticas, en cuya elaboración ha tenido presente nuestra tradición de libertad, nuestro ambiente geográfico-social, la legislación comparada, la doctrina de eminentes publicistas argentinos y extranjeros, los proyectos legis-

Jativos, las sugerencias del pueblo, que trasuntan un alto espíritu de civismo, las respuestas de los presidentes de las juntas escrutadoras y jueces federales de sección, a la encuesta dispuesta por el Ministerio del Interior en 1943 y la opinión de la prensa en su constante y patriótica prédica de moral política. No pretende haber realizado un trabajo exento de crítica. La prudencia humana —se ha dicho— tiene sus límites y las leyes de una generación serán siempre reformadas por las mejores de una generación nueva, porque el futuro no puede ser aprisionado en una letra inmutable.

Mitre nos ha legado los siguientes conceptos, que parecieran escritos para estos tiempos: «Es necesario purificar el sufragio popular, viciado por la usurpación que de este derecho precioso han hecho los mismos que están llamados a hacerlo práctico y a garantizarlo; es necesario a la vez que robustecer la acción legal de los poderes públicos, equilibrar la influencia de la opinión con la fuerza de esos mismos gobiernos, para que encuentren en ella su asiento a la vez que su correctivo; es necesario educar para luchar por la ignorancia que puede vencerlos por la masa, falsando así los fines de la democracia por el dominio de mayorías mal preparadas a la vida cívica; es necesario amortiguar, ya que no sea posible extinguir, los odios que nos van invadiendo y que corren los más nobles corazones; es necesario reconcentrar, por último, todas las fuerzas de la sociedad, para hacer causa común en el sentido del bien.»

La Comisión entiende haber cumplido con la misión que se le confiara, en cuyo estudio y redacción ha puesto lo mejor de sus convicciones profundamente democráticas y su más fervoroso patriotismo. Consciente de la responsabilidad que significan los proyectos que somete a la alta consideración del Gobierno, solamente anhela que ellos puedan contribuir al afianzamiento del imperio de la Constitución, y que el pueblo argentino, en la plenitud de sus derechos cívicos, elija, en paz y libertad, sus gobernantes.

La Comisión, al dar término a su cometido, saluda a vuestra excelencia con la más distinguida consideración.

Rodolfo Medina. — Benjamín Villegas Basavilbaso. — José Manuel Astigueta, vocales. — Segundo Linares Quintana, secretario.

ESTATUTO ORGANICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Del objeto del Estatuto

Artículo 1º — La fundación, constitución, organización, funcionamiento y extinción de los partidos políticos, en el orden nacional, están sujetos a las prescripciones del presente Estatuto. (1)

Régimen legal de los partidos políticos en el orden nacional.

(1) Los partidos políticos son elementos esenciales en la dinámica de la democracia representativa. Conf.: Adolfo Posada, «Tratado de Derecho Político», Madrid, 1935, t. 2, p. 423; José Manuel Estrada, «Curso de Derecho Constitucional», Buenos Aires, 1927, t. 2, p. 290; Domingo Faustino Sarriente, «Principios y Técnica de Partidos», en «El Nacional», 2 de octubre de 1937; Bluntschli, «La Política», traducción al francés de M. A. de Riedmatten, París, 1893, p. 318; Hans Kelsen, «Esercizi e Valor de la Democracia», traducción de R. Luengo Tapia y L. Legaz y Lacambra, Barcelona, 1934, pp. 30/37; Alfredo Piovina, «Estructura Sociológica de los Partidos Políticos», en «Revista del Colegio de Abogados de Rosario», t. 8, p. 247; W. F. Willoughby, «The Government of Modern States», N. York, 1936; M. Ostrogorski, «La Démocratie et les Partis Politiques», París, 1903, p. 642; E. Mc. Chesney Sill, «American Parties and Elections», N. York, 1928, p. 3; Harold R. Bruce, «American Parties and Politics», N. York, 1937, p. 7; Charles W. Mc Kenzie, «Party Government in the United States», N. York, 1939, p. 3; V. O. Key, «Politics, Parties and Pressure Groups», N. York, 1942, p. 250; Robert C. Brooks, «Political Parties and Electoral Problems», N. York, 1933, p. 2; Charles Edward Merriam and Harold Foote Conell, «The American Party System», N. York, 1933, p. 1; P. Orman Roy, «An Introduction Political Parties and Practical Politics», N. York, 1924, p. 1; Theodore W. Cousins, «Political Organizations in America», N. York, 1942, p. 3; Tomás Florrieta y Artaza, «Teoría General del Estado Moderno y su Derecho Constitucional», Madrid, 1916, p. 233; Joaquín V. González, «Obras Completas», Buenos Aires, 1935, t. 11, p. 107; José Bianco, «Orientaciones», Buenos Aires, 1940, p. 362; Guillermo Dawson, en Cesario Rodríguez, «Ideario de Guillermo Dawson», Buenos Aires, 1941, p. 76.

Se ha dicho que «en la Nación caben todos los ideales que tiendan a ennoblecera y superarla. Los partidos son los encargados de concretar esos ideales en programas de gobierno» («De los Partidos Políticos en la Democracia», editorial, «La Prensa», 18 de enero, 1943, p. 3; Conf.: Rodolfo Rivarola, «Diccionario Manual de Instrucción Cívica y Práctica Constitucional», Buenos Aires, 1934,

TITULO SEGUNDO DE LA JUSTICIA FEDERAL ELECTORAL

CAPITULO I

De la organización

Creación de la Justicia Federal Electoral.

Art. 2º — La aplicación del presente estatuto está a cargo de la Corte Federal Electoral y demás tribunales y autoridades, cuya creación, organización, atribuciones, competencia y funcionamiento, se establece en las disposiciones siguientes (2).

Relaciones con los poderes públicos.

Art. 3º — La Justicia Federal Electoral se comunica con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior, y con los demás poderes, directamente.

Las designaciones de los funcionarios de la Justicia Federal Electoral, cuyo nombramiento requiere acuerdo del Senado, serán efectuadas por intermedio de dicho ministerio.

CAPITULO II

De la Corte Federal Electoral

§ 1.— De la composición y organización

Condiciones para la designación.

Art. 4º — La Corte está compuesta por tres jueces y un procurador general electoral, que deben ser argentinos nativos, abogados con título expedido por universidad nacional, con más de ocho años de

(2) La creación de la Justicia Federal Electoral, como organismo encargado de la aplicación del derecho electoral positivo y, en especial, de ejercer una función jurisdiccional y de control sobre los partidos políticos, está ampliamente apoyada por la doctrina, la legislación y la opinión pública.

«La idea de otorgar esas funciones a la justicia federal, inspirada en el noble propósito de obtener todas las garantías necesarias —observa el profesor titular de derecho administrativo de la Universidad de Buenos Aires, doctor Rodolfo Bullrich—, emana de la confianza que inspira esa magistratura por la seriedad y corrección que ha demostrado hasta ahora. Pero mucho me temo que pierda en absoluto esos caracteres si se le confían esas nuevas funciones. Se pueda obtener los y funcionamiento de los partidos políticos debe estar a cargo de funcionarios lúcidos e intencionalmente indispensables para el cumplimiento de esas tareas, pero como una magistratura extraña por completo al Poder Judicial.» (Rodolfo Bullrich, «Los Partidos Políticos», en Boletín de la Biblioteca del Congreso Nacional, número 25, página 1445.) En el mismo sentido, aunque dando representación a los partidos políticos en el seno del tribunal, la base (b) aprobada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad del Litoral, (Boletín de la Biblioteca del Congreso Nacional, números 55-56, página 413).

«Tanto para el conocimiento de los partidos políticos como para la fiscalización de su obra, hay que consagrar garantías efectivas, encaminadas a evitar la intromisión «pública» de los funcionarios. Sin duda el mejor sistema sería el de entregar ambas materias a verdaderos tribunales, de la justicia ya existentes o sean otros de magistrados que no dependan del Poder Ejecutivo.» («Normas Generales para la Organización de los Partidos Políticos» (Editorial), «La Prensa», 4 de septiembre de 1943, página 4. Conf.: «Las Garantías de la Ley Nacional de Elecciones» (Editorial), «La Prensa», 25 de febrero de 1942, página 9; «Las Incidencias entre los Partidos Políticos» (Editorial), «La Prensa», 18 agosto de 1934, página 3; «Bases para la Reorganización de los Partidos Argentinos» (Editorial), «La Prensa», 23 septiembre 1942, página 4).

Considerar: Anteproyecto de ley del Ministerio del Interior (Culceatti), 1943, artículos 5º y siguiente; Uruguay: Constitución, artículos 278-281 y ley de registro cívico nacional, artículos 3-14; Cuba: Constitución, 1940, artículos 184-187; Nicaragua: Constitución, 1939, artículos 325-334.

p. 448; Rafael Blüch, «Reflexiones sobre Sistemas Políticos», en «Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas», enero-abril, 1944, pp. 31/32.

Los partidos políticos constituyen verdaderos instrumentos de gobierno. «Han llegado, cada día más, a criarse en los medios por los cuales son formuladas las políticas públicas y los programas legislativos, y se han convertido así, en verdaderos órganos de gobierno.» W. F. Willoughby, «The Government of Modern States», N. York, 1940, p. 594; Conf.: Harold H. Bruce, «American parties and Politics», N. York, 1935, p. 5; Charles E. Merriam and Harold Foot Cozzell, «The American Party System», N. York, 1933, pp. 415/416, por los cuales «el partido puede ser considerado como una parte del gobierno mismo: Adolfo Posada, «Tratado de Derecho Político», Madrid, 1925, t. 2, pp. 423/24; «Instrumento de la Vida Democrática» (editorial), «La Nación», 4 de noviembre de 1943, p. 6; «De los Partidos Políticos en la Democracia» (editorial), «La Prensa», 18 enero 1943, p. 3; Hans Kelsen, «Esenza y valor de la Democracia», traducción de L. Leroy y Lacambra y R. Luengo Topia, Barcelona, 1934, página 32).

Admite el fundamental papel que compete a los partidos políticos en la democracia representativa, hasta el punto de que son considerados como verdaderos instrumentos de gobierno, resulta ampliamente justificada la fiscalización de los mismos por el Estado. «Si los partidos políticos han de ser

ejercicio y treinta de edad, que no hayan estado afiliados a un partido político hasta dos años antes o que no hayan ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de la fecha de su designación (3).

Art. 5º — Los jueces de la Corte y el procurador general, son designados y removidos de acuerdo con lo establecido por los artículos 86, inciso 5º, 45 y 51 de la Constitución Nacional, y gozarán de las garantías prescritas en el artículo 96 de la misma (4).

Art. 6º — La presidencia de la Corte tiene carácter permanente, y será desempeñada, la primera vez, por el juez de la misma que desig-

Designación, renovación y garantías de independencia.

Presidente de la Corte.

(3) El anteproyecto de ley del Ministerio del Interior (Culaciatti), 1943, establece que los miembros del Superior Tribunal Electoral —como en él se denominaba a la Corte— son tres y el procurador fiscal (artículos 89 y 16). En la Constitución uruguayana se determina que la Corte Electoral está compuesta por nueve miembros titulares y tres suplentes (artículo 46). La Constitución de Cuba establece que el Tribunal Superior Electoral estará formado por tres magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y dos de la Audiencia de La Habana, es decir, que funciona con cinco miembros (artículo 184). En Nicaragua, la Constitución integra lo que se denomina Consejo Nacional de Elecciones, con tres miembros (artículo 326).

En cuanto a las condiciones requeridas para la designación, el anteproyecto del Ministerio del Interior (Culaciatti), 1943, concuerda con el presente Estatuto, en cuanto a la edad, el título y la antigüedad en el mismo; además, requiere que los miembros tengan notoria fama por su competencia y reputación moral. En Nicaragua, la Constitución exige para los magistrados componentes de dicha Corte las mismas calidades y establece iguales incompatibilidades que para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia (artículo 323).

La existencia de no haber estado afiliado a un partido político y de no haber ocupado ningún cargo partidario durante un determinado lapso antes de la designación, abiecen al propósito de asegurar la mayor imparcialidad en los miembros de la Justicia Federal Electoral.

(4) Como miembros del Poder Judicial, los integrantes de la Justicia Federal Electoral son designados y renovados y gozan de las garantías de independencia en la misma forma que la Constitución establece para aquellos. (Conf. Rodolfo Bultrich, op. cit., página 1445.)

Concuerda: Anteproyecto de ley del Ministerio del Interior (Culaciatti), 1943, artículos 6º y 9º. La ley de Régimen Cívico del Uruguay, establece que los miembros de la Corte Electoral son elegidos por la Asamblea General Legislativa y duran en su mandato tres años, a contar desde el día de su elección (artículo 5º). La Constitución de Cuba, prescribe que los magistrados que componen el Tribunal Superior Electoral, que proviene del Tribunal Supremo de Justicia y de la Audiencia de La Habana, duran cuatro años en estas funciones.

En Nicaragua, la Constitución establece un distrito para las designaciones en el Consejo Nacional de Elecciones, según se trate del presidente, que es elegido por la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de votos, y de los dos tercios que son nombrados por el presidente de la República, quien para ello elige de una lista que le presentan los dos partidos principales de la nación. Duran en sus funciones seis años (artículos 223 y 329).

El propósito fundamental de la ley 8271 y de las iniciativas de reforma es, pues, el de poner la aplicación y cumplimiento de las disposiciones sancionadas para asegurar la libre elección del sufragio y la corrección del comicio, en manos de funcionarios que por la naturaleza de sus cargos están colocados fuera de la órbita en que se mueven los intereses políticos y que, además, resulten, por razones constitucionales o legales inaccesibles a la gratificación de esos intereses.» (Las Garantías de la Ley Nacional de Elecciones, editorial, «La Prensa», 25 de febrero de 1942, página 9.)

verdaderos órganos de gobierno, en el sentido de la determinación y control del manejo de los asuntos públicos, sin llegar a constituir un inconveniente y un peligro para el gobierno popular, necesario es que para la constitución y funcionamiento de dichas organizaciones, sean tomadas las mismas precauciones que para la organización y funcionamiento de los órganos del gobierno mismo» (W. F. Willoughby, op. cit., p. 502). Conf.: «Declaración al Instituto de Investigaciones Jurídicas Políticas de la Universidad del Litoral», en op. cit., p. 415; «Normas Generales para la Organización de los Partidos Políticos» (editorial, «La Prensa», 4 septiembre 1942, p. 4. «Si las leyes cuidan de que en las sociedades anónimas los accionistas no sean burlados por los directores, administradores y agentes, no se alcanza el motivo por el cual no se han de ocupar también de que los ciudadanos no sean defraudados en sus derechos de miembros de partido. En realidad, hay mayor interés público en el buen régimen del partido que en el de la compañía mercantil, porque aquel afecta directamente a la organización del gobierno del país, mientras que éste sólo afecta una masa limitada de intereses económicos.» J. N. Matienzo, «Reglamentación Legal de los Partidos Políticos», en «Nuevos Temas Políticos o Históricos», Buenos Aires, 1928, p. 243. «Pienso que ningún espíritu bien intencionado podrá objetar el derecho que tiene el pueblo de la Nación de tomar medidas que le aseguren el buen funcionamiento, el honrado funcionamiento de estos organismos políticos, que tanto bien como daño pueden hacer a la República, según se involucren en buenos o en malos propósitos al constituirse, y procedan de buena o mala fe, con verdad o con engaño, en la elección de sus representantes que, no olvidemos, se han de sentir después en el Congreso o en la Casa leonada para cecear y regir los destinos de la Nación.» José Antonio Amuchástegui, «Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados», 1925, t. 2, p. 235.)

El reconocimiento explícito de los partidos políticos en las Constituciones, es fenómeno de reciente data; influido con las leyes fundacionales europeas de la posguerra, 1914. Conf.: B. Kirckine Guetzvitch, «Las Nuevas Constituciones del Mundo», Madrid, 1931, p. 28. Manifestaciones iniciales de esta tendencia, fueron las Constituciones alemanas de Weimar de 1919 (art. 124) y la rusa soviética de 1938 (art. 141). Ulteriormente, la Constitución cubana de 1940, declara expresa categoría constitucional a las agrupaciones partidarias y alienta los principios básicos de su organización y funcionamiento (art. 102).

La Constitución Nacional — como todas las de su época o anteriores a ella, verbi-gracia, la de los Estados Unidos de América — no contiene ninguna referencia explícita a los partidos políticos, cuya

de el Poder Ejecutivo. En lo sucesivo y en caso de renuncia, ausencia o impedimento, la presidencia será desempeñada por el juez más antiguo en su defecto, por el de mayor edad (5).

Secretario de la Corte.

Art. 7° — La Corte tiene un secretario, que debe reunir las mismas condiciones exigidas para ser juez federal electoral.

Por esta vez, el secretario será designado por el Poder Ejecutivo; en lo sucesivo por la Corte.

Quórum y mayoría.

Art. 8° — La Corte actuará con la presencia de todos sus jueces. El presidente tiene voz y voto. Todas las cuestiones sometidas a su consideración serán resueltas a pluralidad de sufragio.

Subrogación.

Art. 9° — En caso de ausencia, excusación o impedimento, los jueces de la Corte serán subrogados por el presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital o en su defecto por el vocal más antiguo.

Sede de la Corte.

Art. 10. — La Corte tiene su sede en la Capital Federal.

(5) El anteproyecto de ley del Ministerio del Interior (Culcaciá), 1943, establece que el presidente será nombrado por el Poder Ejecutivo, tendrá carácter permanente y será reemplazado, en caso de impedimento o enfermedad, por el vocal más antiguo (artículo 8°).

La Constitución de Cuba dispone que el presidente será el miembro más antiguo del Tribunal Supremo que integre el Tribunal Superior Electoral. La Constitución de Nicaragua, por su parte, asigna la elección del presidente a la Corte Suprema de Justicia (artículo 326).

existencia surge, sin embargo, implícitamente, de la esencia de la forma representativa de gobierno adoptada por la Nación (arts. 19, 22, 33 y 37).

Sarmiento escribía: «Todas las instituciones modernas que reconocen la libertad y la igualdad de derecho de las opiniones políticas, tienen por base los partidos, que son simplemente la organización que se dan las ideas en grupos y afirmaciones voluntades, para concurrir a hacerlas prevalecer en la dirección de los negocios públicos» («El Nacional», 2 octubre 1851). Estrella Estrada: «Reconocemos la legitimidad del sufragio universal, reconocemos que es indispensable para el buen gobierno de las sociedades. Luego, es cosa clara que la asociación con fines políticos, que tiende a preparar los medios de que el sufragio sea emitido conscientemente y eficazmente, es un derecho inalienable en los pueblos democráticos» (José Manuel Estrada, «Curso de Derecho Constitucional», Buenos Aires, 1927, t. 2, p. 442); Joaquín V. González, afirmaba: «Reconozco, porque es de la esencia de nuestro régimen de gobierno, que nada oportuno ni práctico se puede obtener de este orden de cosas sin la acción concurrente de los partidos políticos, los cuales, agrupándose, según afinidades permanentes o transitorias, o ampliando separadamente al pueblo o a la masa de los ciudadanos, darán lugar a la lucha y composición de las aspiraciones colectivas hasta dar el triunfo a alguno de ellos, el cual debe fundar el primer núcleo de la sucesión normal o constitucional, que se alterará con el gobierno según las libras y naturales oscilaciones de la opinión que debe darle vida. Por eso, los partidos no pueden limitarse con odio, ni con espíritu de exclusión absoluta; pues en el contrapunto creado por la Constitución, ellos se completan y contrapesan por su acción contradictoria. Y llamo la atención sobre esto de los indiferentes, de los que tienen de las solidaridades de partidos locales, de los que creen que la prescindencia es síntoma de interinidad y pureza cívicas, porque son ellos los principales culpables de que la vida política se empobrezca, hasta el punto de que los elementos sociales de más valía deban ceder el terreno de la influencia y de la acción a los menos capaces, a los menos representativos, a los menos responsables de un legado histórico que no pueden renunciar sin menoscabo de su raza, de su cultura y de su más elemental deber cívico» («Obras Completas», t. 11, p. 107).

Hasta hoy y con la única excepción del decreto dictado por el Gobierno Provisional el 4 de agosto de 1931, la legislación electoral argentina no se ocupaba directamente de los partidos políticos, Conf.: «Los Partidos Políticos en la Legislación Electoral» (editorial), «La Prensa», 8 agosto 1935, página 6.

Limita la órbita de vigencia del Estatuto al orden nacional, respetando las facultades que se han reservado las provincias para legislar sobre la materia en el orden local. Algunas constituciones provinciales establecen explícitamente dicha atribución: verbigracia: Córdoba, artículo 13, inciso 3° y Santiago del Estero, artículo 68, inciso 2°.

En este mismo sentido: Paladino J. Legón, «Anteproyecto de Constitución para la provincia de Mendoza», Buenos Aires, 1943, p. 233; Salvador M. Dana Manzano, «El sistema representativo argentino», en «Boletín de la Biblioteca del Congreso Nacional», números 53-56, pág. 402; declaración a) del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional del Litoral, en publicación citada, pág. 413; «Normas Generales para la Organización de los Partidos Políticos», «La Prensa», 4 septiembre 1943, página 4.

Concederán: Proyecto de ley del diputado J. A. Amuchástegui, 1925, artículo 29, inciso 10; del Poder Ejecutivo, 1927, artículo 19; del diputado A. Ezebar, 1933, artículo 10; del senador J. N. Martínez, 1943, artículo 19; del Poder Ejecutivo 1936, artículo 10; del senador A. L. Palacios, 1936, artículo 19; del diputado S. C. Peral, 1941, artículo 19; del diputado J. W. Perkins, 1941, artículo 19; anteproyectos de ley: de A. Avellaneda Euzero, 1940, artículo 10; de C. Rueda, 1940, artículo 19; del Ministerio del Interior (Culcaciá), 1943; del Ministerio del Interior (Gibert), 1943. En contra: proyecto de ley del diputado A. G. Antille, 1940.

En los Estados Unidos de América —nación cuya fórmula de problema federativo es semejante en muchos aspectos a la de nuestro país— se ha seguido el mismo sistema. Conf.: Ley federal sobre prácticas/corruptivas electorales de 25 de febrero de 1925; ley prohibiendo las actividades políticas perseguidas de 2 de agosto de 1929 (Smith Act) y ley extendiendo a determinados funcionarios de los Estados y del distrito de Columbia la vigencia de la ley anterior, de 19 de julio de 1940 (Smithwick Act).

§ 2. — De sus atribuciones

Art. 11. — La Corte tiene las siguientes atribuciones:

- | | |
|---|---|
| a) Dicta su reglamento interno y las instrucciones generales para la mejor aplicación del presente estatuto y demás disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral; | Reglamento e instrucciones. |
| b) Podrá trasladar su sede, temporariamente, a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones, y arrogarse el ejercicio de las facultades de las juntas escrutadoras cuando lo estime conveniente a tales fines; | Traslado de la sede a los distritos. |
| c) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Fichero Nacional de Enrolados y fiscalizar los de los distritos, de acuerdo con las disposiciones de la ley número 11.337; | Fichero Nacional de Enrolados. |
| d) Formar, dirigir y fiscalizar el Fichero General de Afiliados de los Partidos Políticos y fiscalizar los de los distritos, de acuerdo con las disposiciones de este estatuto; | Fichero General de Afiliados de los Partidos Políticos. |
| e) Dictar las normas a que deberán sujetarse la formación y funcionamiento de los ficheros generales y de distrito, de cartas de ciudadanía, de inhabilitados, de faltas electorales y de juicio paralizados en razón de inmunidades; | Fichero General de Cartas de Ciudadanía y Fichero General de Inhabilitados. |
| f) Designar y remover su secretario y demás personal y, a propuesta del procurador general, o de los jueces federales electorales, los secretarios y demás personal de sus respectivas dependencias; así como trasladar a los secretarios de los juzgados y demás personal de la Justicia Federal Electoral, cuando lo requieran las exigencias del servicio; | Designación, renovación y traslado del personal. |
| g) Ejercer superintendencia, de acuerdo con las siguientes normas:

I) Velar por el orden y disciplina de los tribunales, oficinas y funcionarios de sus dependencias;

II) Imponer a los jueces federales electorales y demás funcionarios, penas disciplinarias por infracciones a los reglamentos internos de los tribunales; por falta a la consideración y respeto a los magistrados; por actos ofensivos al decoro de la administración de la justicia electoral, y por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo aplicar penas de apercibimiento o multa que no exceda de trescientos pesos; | Superintendencia.

Orden y disciplina de los tribunales.

Penas disciplinarias. |
| h) Dictar el reglamento general de disciplina de todo el personal; | Reglamento general de disciplina del personal. |
| i) Imponer multa hasta quinientos pesos moneda nacional o arresto que no exceda de treinta días, a quienes incurran en falta de respeto a su autoridad y decoro, o a la de sus funcionarios, u obstruyan el curso normal de la Justicia Federal Electoral, sin perjuicio de las acciones penales que en su caso, puedan corresponder; | Penas por falta de respeto a la Justicia Federal Electoral u obstrucción. |
| j) Examinar y aprobar o desaprobar el ejercicio económico-financiero de los partidos políticos, y las cuentas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y candidatos, con motivo de las elecciones, previo informe de los jueces federales electorales y de la Contaduría de la Corte. | Examen de las cuentas de los partidos políticos. — Contaduría de la Corte. |

En el cumplimiento de éstas y de las demás funciones que establece el presente Estatuto, los miembros de la Justicia Federal Electoral gozarán de las mismas atribuciones que otorga a los magistrados de dicha jurisdicción la ley número 2.372, Código de Procedimientos en lo Criminal, que será de aplicación subsidiaria;

- Arbitraje.** k) Intervenir, en calidad de árbitro arbitrador, a pedido de parte interesada, en las cuestiones que se susciten —y no hayan sido resueltas por las autoridades partidarias correspondiente— entre la federación de partidos de distrito y los partidos de distrito, o de éstos entre sí, oyendo previamente a las partes, las que presentarán sus respectivos memoriales. Su veredicto es inapelable y tendrá fuerza de definitivo;
- Presupuesto de gastos.** l) Proponer al Poder Legislativo, por intermedio del Poder Ejecutivo, el presupuesto de gastos de la Justicia Federal Electoral.

§ 3.— De la competencia

Art. 12.— La Corte es la autoridad superior en materia electoral, y conocerá:

- Formación, constitución, organización, funcionamiento y extinción de la federación de partidos de distrito.**
- a) Originariamente, de la formación, constitución, organización, funcionamiento y extinción de la federación de partidos de distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto;
 - b) En grado de apelación de las resoluciones definitivas o con fuerza de tales, recaídas en las cuestiones iniciadas ante los jueces federales electorales;
 - c) De los recursos que ante ella se interpongan, de las resoluciones de las juntas escrutadoras, en los casos previstos por el presente estatuto y la ley;
 - d) De los recursos de revocatoria por contrario imperio;
 - e) De los casos de excusación de los jueces de la Corte, del procurador general y de los jueces federales electorales.

Facultad de uniformar la jurisprudencia.

Art. 13.— La Corte podrá, a instancia de parte o de los jueces federales electorales o a requerimiento del procurador general o de las juntas escrutadoras, uniformar la jurisprudencia relacionada con la interpretación y aplicación de este estatuto y de las leyes y reglamentos electorales. Esta jurisprudencia es obligatoria en tanto no sea modificada por la Corte.

§ 4.— Del procurador general electoral

Art. 14.— Corresponde al procurador general:

- Atribuciones.**
- a) Asistir a los acuerdos de la Corte, en los que deberá ser oído:
 - I) En todos los casos del artículo 12, incisos a), b) y c), y del artículo 13;
 - II) En todos los casos del artículo 11, incisos a), f), g), h), i) y j);
 - b) Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos relacionados con las leyes electorales y el presente Estatuto;
 - c) Ejercer las demás funciones que especialmente se le confieren por las disposiciones de este Estatuto y en los casos que la Corte le requiera su opinión.

Subrogación.

Art. 15.— En caso de ausencia, excusación o impedimento, el procurador general será subrogado por el fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital y, en su caso, por el que corresponda, de conformidad con lo que dispongan las leyes orgánicas de la justicia federal de esta materia.

§ 5.— Del secretario de la Corte

Atribuciones.

Art. 16.— El secretario de la Corte, además de las atribuciones que le asigne el reglamento interno de dicho Tribunal, tiene a su

cargo el Fichero Nacional de Enrolados de acuerdo con las disposiciones de la ley 11.337, el Fichero General de Afiliados de los Partidos Políticos, el Fichero General de Cartas de Ciudadanía, el Fichero General de Inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales y el Fichero General de Faltas Electorales.

Los jueces federales que conociere de las causas que versen sobre delitos electorales, cuya substanciación fuere dejada en suspenso a la espera del decafuero del imputado, en el caso que así correspondiere, dictado el respectivo decreto, enviarán testimonio del mismo al secretario de la Corte, el que ordenará la pertinente anotación en la ficha electoral respectiva. A estos efectos, se llevará, por separado, un registro especial en donde consten los antecedentes necesarios. El secretario de la Corte dará cuenta al procurador general, de la extinción de los fueros o inmunidades correspondientes a los imputados, el que lo pondrá en conocimiento del juez de la causa, a sus efectos.

Cuando el secretario de la Corte advierta que hay dobles o múltiples inscriptos en el Fichero General de Afiliados, dará cuenta de inmediato a los jueces que corresponda a los efectos de la eliminación de aquéllos y ejercicio de las acciones pertinentes.

CAPITULO III

De los juzgados federales electorales

§ 1.—De la organización

Art. 17.—En la Capital Federal y en cada capital de provincia, habrá un Juzgado Federal Electoral.

Art. 18.—Los jueces federales electorales deberán reunir las mismas condiciones exigidas a los jueces federales de sección y, además, no haber estado afiliado a un partido político hasta dos años ni haber ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de la fecha de su designación.

Serán designados y removidos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 86, inciso 5º, 45 y 51 de la Constitución Nacional, y gozarán de las garantías prescriptas en el artículo 96 de la misma.

Art. 19.—En caso de ausencia, excusación o impedimento, los jueces federales electorales serán subrogados por el juez federal de sección más antiguo con asiento en la capital del distrito o, en su defecto, por sus subrogantes legales.

§ 2.—De las atribuciones

Art. 20.—Los jueces tienen las siguientes atribuciones:

- a) Proponer a la Corte las personas que deban ocupar los cargos de secretarios y demás empleos que asigne la ley de presupuesto;
- b) Imponer, en definitiva, multa hasta doscientos pesos moneda nacional o arresto que no exceda de quince días, a quienes incurrieren en falta de respeto a su autoridad o decoro o a los demás funcionarios del juzgado u obstruyeren el curso normal de la Justicia Federal Electoral, sin perjuicio de las acciones penales que en su caso puedan corresponder;
- c) Imponer a sus secretarios y empleados penas disciplinarias por infracciones a los reglamentos internos, por falta de consideración y respeto, por actos ofensivos al decoro de la Administración de la Justicia Electoral, o por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo aplicar, en definitiva, penas de apercibimiento o multa que no exceda de doscientos pesos. En casos graves, podrán además,

Sede.

Condiciones para la designación.

Destinación, remoción y garantías de independencia.

Subrogación.

Propuestas para la designación del personal.

Penas por falta de respeto a la Justicia Federal Electoral u obstrucción.

Penas disciplinarias.

Fichero de Enrolados y Fichero de Afiliados a los Partidos Políticos.

pedir a la Corte Federal Electoral la remoción del funcionario o empleado, de acuerdo con el inciso f) del artículo 11;

d) Dirigir y fiscalizar el Fichero de Enrolados, de Inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de Faltas Electorales y el de Afiliados de los Partidos Políticos, en el distrito respectivo.

§ 3.—De la competencia

Art. 21.—Los jueces conocerán:

Juicios sobre faltas electorales.

D) En primera y única instancia de los juicios sobre faltas electorales previstas en la ley 3.871 y disposiciones legales modificatorias;

II) De todas las cuestiones relacionadas con:

Fundación, constitución, organización, funcionamiento y extinción de los partidos políticos.

a) La fundación, constitución, organización, funcionamiento y extinción de los partidos políticos;

Registro Electoral y Registro de Afiliados.

b) La organización, funcionamiento y fiscalización del Registro Electoral y de los Registros de Afiliados;

Elección, escrutinio y proclamación de autoridades partidarias y candidatos.

c) La elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias y de los candidatos a cargos electivos;

Actividad política partidaria y escrutinio y procedimientos de elecciones generales.

d) Los actos de la actividad política partidaria y los escrutinios y procedimientos de las elecciones generales.

De esta competencia, únicamente está excluida la intervención relacionada con la elección de las autoridades provinciales o municipales.

§ 4.—De los secretarios y personal administrativo

Secretario.

Art. 22.—Cada juez tendrá un secretario que deberá poseer título de abogado, y demás personal que le asigne la ley de presupuesto.

Atribuciones del secretario.

Art. 23.—Corresponde a los Secretarías de los Juzgados Federales Electorales, además de las atribuciones que les confiere la ley 11.367, las siguientes:

Fichero y Registro de Afiliados a los Partidos Políticos.

a) Formar y mantener tres ficheros de todos los afiliados correspondientes al distrito, clasificados por partidos políticos.

La ficha formulario, servirá para organizar el fichero por orden alfabético, por demarcaciones electorales, de acuerdo con las circunstancias. Con una copia de aquella se organizará otro fichero, por orden alfabético, en el distrito, y otra copia se utilizará para organizar el fichero por orden de número de matrícula individual, en el distrito;

b) Anotar en cada ficha formulario de afiliado y en el registro, las modificaciones y anotaciones especiales que correspondan;

c) Formar, corregir y hacer imprimir el registro de afiliados, en la forma que determina el presente estatuto;

d) Recibir las reclamaciones interpuestas por cualquier elector y por los apoderados de los partidos políticos, sobre los datos consignados en el registro de afiliados;

- c) Cumplir, en su caso, con todo lo necesario para la formación y mantenimiento del Fichero General de Afiliados, que está a cargo de la Secretaría de la Corte.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

§ 1.— De las asignaciones

Art. 24.— Los jueces de la Corte y el procurador general, gozarán de una asignación mensual que nunca será inferior a la de los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal.

Asignación de los miembros de la Corte.

El secretario de la Corte tendrá una asignación mensual que siempre será igual a la del juez federal electoral de la Capital Federal.

Asignación del secretario de la Corte.

Art. 25.— Los jueces federales electorales y los secretarios de los respectivos juzgados, tendrán una asignación mensual igual, respectivamente, a la de los jueces federales de sección y secretarios de los respectivos distritos.

Asignación de los jueces.

§ 2.— Del juramento

Art. 26.— Los jueces de la Corte, y el procurador general, prestarán juramento, la primera vez, ante el presidente de la Nación y, en lo sucesivo, ante el propio tribunal.

Juramento de los miembros de la Corte.

El secretario lo hará ante la Corte.

Juramento del secretario de la Corte.

Los jueces federales electorales prestarán juramento ante la Corte, y los secretarios ante los titulares de los respectivos juzgados.

Juramento de los jueces y secretarios.

§ 3.— De la excusación

Art. 27.— Los jueces de la Corte, el procurador general y los jueces federales electorales no podrán ser recusados, debiendo excusarse de conocer en los juicios o de actuar en las funciones determinadas por este estatuto, cuando les comprenda algunas de las causales siguientes:

Causas de excusación.

a) Parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado o afinidad en segundo grado, con alguna de las partes, candidatos o precandidatos;

Parentesco.

b) Amistad íntima, enemistad manifiesta o notoria vinculación de intereses con alguna de las partes, candidatos o precandidatos.

Amistad, enemistad e interés.

§ 4.— Condición general para la designación de todo el personal

Art. 28.— No podrá ser designado para ningún cargo en la Justicia Federal Electoral, quien haya estado afiliado a un partido político hasta dos años antes o haya ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de la fecha de su designación.

Prohibición de haber estado afiliado a, o desempeñando cargos, en un partido.

§ 5.— Extensión de beneficios legales a los funcionarios de la Justicia Federal Electoral

Art. 29.— Los funcionarios de la Justicia Federal Electoral gozan de todos los beneficios que las leyes acuerdan a los demás miembros del Poder Judicial de la Nación y les comprenden las mismas incompatibilidades.

Asimilación a la situación de los demás miembros del Poder Judicial.

TITULO III

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I

De la fundación

§ 1. — De la presentación

Art. 30. — Para la fundación de los partidos políticos, son requisitos previos:

Acuerdo de voluntades.

a) Acuerdo de voluntades de un número de electores que sepan leer y escribir,* denominados promotores, no inferior al 1% de los inscriptos en el Registro Electoral del distrito correspondiente. En los distritos cuyo número de inscriptos sea superior a 200.000, no se computará el excedente de dicha cantidad;

Presentación.

b) Presentación ante el juez federal electoral del distrito (6).

Art. 31. — En ninguna forma podrán funcionar agrupaciones con finalidades politicoelectorales, sin que previamente hayan cumplido con los requisitos establecidos por el artículo anterior para la fundación de los partidos, con excepción de aquellas que tuvieren por objeto la propaganda a favor de un partido o candidato independiente determinado, con la expresa autorización y bajo la responsabilidad de los mismos, que deberá ser comunicada al juez del distrito.

Requisitos para la presentación.

Art. 32. — Los promotores, en el número establecido en el inciso a) del artículo 30, al hacer su presentación, deberán acompañar la siguiente documentación y formular las siguientes declaraciones:

- a) Documento del que conste el acuerdo de voluntades para formar el partido;
- b) La declaración de propósitos y el programa de acción;
- c) La carta orgánica;
- d) El nombre del partido;
- e) Expresar si el partido a fundarse se propone actuar como agrupación independiente en un solo distrito o en federación de partidos de distrito;
- f) Acompañar una planilla con el nombre, apellido y domicilio de los promotores que suscriban la petición, número de matrícula y circuito y mesa donde les corresponda votar en las elecciones nacionales;
- g) Designación de dos apoderados provisionales, que deben constituir domicilio en el radio del juzgado, a los efectos de las notificaciones y diligencias a que hubiere lugar;
- h) Indicación de las autoridades provisionales elegidas por el acuerdo de los promotores, que deben presidir todos los actos previos a la constitución definitiva del partido y designación de sus autoridades.

Las autoridades provisionales deben ser elegidas en asamblea pública de los promotores, con la presencia de la mitad más uno de éstos, levantándose el acta correspondiente (7).

(*) Suprimido por el inciso a) del artículo 1º del decreto aprobatorio 11.976/45.

(6) Comparar: Anteproyectos del Ministerio del Interior (Culcastati), 1942, artículo 124; ídem ídem (Gilbert), 1942, artículo 3º, inciso 1º; de A. Ayelavenda Huergo, 1940, artículo 2º; de E. A. García, 1944, artículo 49, inciso e); de C. Costio, 1940; de U. Rueda, 1940, artículo 3º, inciso a); Proyectos de ley: de J. Amuchátegui, 1925, artículo 2º, inciso a); del Poder Ejecutivo (Mebio), 1936, artículo 2º, inciso d); ídem, ídem (Taboada), 1932, artículo 3º, inciso c); del diputado A. E. Soldano, 1938, artículo 4º, inciso a).

(7) Comparar: Anteproyectos de ley del Ministerio del Interior (Culcastati), 1943, artículos 125, 126, 127; ídem, ídem (Gilbert), 1942, artículo 3º.

Art. 33.—El juez federal electoral, previa certificación por el secretario, de la autenticidad de las firmas, número y habilidad electoral de los firmantes, resolverá tenerlos por presentados y se abocará al estudio del pedido de fundación.

Certificación de la autenticidad de las firmas.

Art. 34.—Dentro del término de diez días de hecha la certificación, el juez deberá aprobar o no hacer lugar a la petición de fundación del partido, y su reconocimiento provisional, como persona jurídica, disponiendo, en caso de aprobación, se publique la resolución recaída en el Boletín Oficial de la Nación, y que el secretario expida al partido un testimonio de la misma, a los efectos de su difusión y su archivo como acta de fundación.

Resolución del juez sobre la petición de fundación.

Art. 35.—Dentro del mismo término de diez días, mencionado en el artículo anterior, el juez convocará a juicio verbal a los apoderados de los partidos legalmente reconocidos o en formación en el distrito, a fin de que manifiesten su conformidad o disconformidad con el nombre adoptado por el partido, debiendo concurrir con todas las pruebas que tuvieren para oponerse, en su caso, considerándose la no comparecencia como conformidad definitiva.

Derecho al nombre.

El juez, al resolver sobre la petición de fundación, debe pronunciarse respecto al derecho al nombre.

Art. 36.—Si el juez se hubiere pronunciado por la desaprobación, o hubiere aceptado el nombre adoptado con oposición de algún partido político, los apoderados respectivos podrán apelar para ante la Corte dentro del tercero día, la que debe expedirse dentro de los cinco de recibidas las actuaciones. Las resoluciones en ambos instancias deben ser fundadas.

Apelación.

Art. 37.—Si la Corte resolviera en definitiva la denegatoria, los promotores, por intermedio de sus apoderados, podrán formular una nueva presentación ajustándose a las exigencias legales.

Nueva presentación.

§ 2.—De la formación del primer registro de afiliados

Art. 38.—Las autoridades provisionales del partido, una vez aprobada su fundación, comunicarán al juez la apertura de la inscripción en el registro de afiliados y la fecha de aquella. El juez lo hará saber mediante la publicación, por cinco días, en un diario de la capital del distrito o bien por carteles en lugares públicos del mismo.

Apertura de la inscripción.

Art. 39.—El término para la inscripción en el primer registro será de quince días como mínimo y treinta como máximo, improrrogable, y el procedimiento y requisitos para aquella se ajustará a lo prescripto en el presente estatuto. A cada elector inscripto debe entregársele un certificado o cédula provisional que acredite su inscripción.

Inscripción.

Vencido el término para la inscripción, si el número de afiliados no alcanzara al uno y medio por ciento de los inscriptos en el registro electoral del distrito, con la limitación establecida en el artículo 30, inciso a), el juez dictará auto revocando el reconocimiento provisional de la personalidad y lo hará saber a las autoridades provisionales, por intermedio de sus apoderados. Previa publicación por tres días en el Boletín Oficial de la Nación, archivará las actuaciones.

CAPITULO II

De la Constitución

§ 1.—De la elección de las autoridades definitivas y de la personalidad jurídica

Art. 40.—Las autoridades provisionales, una vez formado el registro de afiliados, comunicarán al juez el lugar, fecha y hora para

Elección de autoridades definitivas.

Aprobación de la elección. Reconocimiento de personalidad jurídica al partido.

Desaprobación de la elección y convocatoria a nueva elección.

Soberanía del pueblo: declaraciones, derechos y garantías constitucionales; moral; exclusión de la fuerza o la violencia.

la elección de las autoridades definitivas, que se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto y en la carta orgánica.

Esta elección será fiscalizada por el juez o el funcionario o funcionarios que éste designe.

Art. 41.—El juez aprobará o desaprobará el acta electoral, dentro de los diez días. En el primer caso reconocerá al partido como persona jurídica, cuya capacidad se regirá por las prescripciones de la carta orgánica y del Código Civil, en cuanto no contraríen las del presente estatuto, y dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la Nación por tres días, del auto aprobatorio de la personalidad del partido y de la carta orgánica. En el segundo caso, el auto desaprobatorio es apelable dentro del tercer día, para ante la Corte, la que deberá expedirse dentro de cinco días.

En ambas instancias, las resoluciones deben ser fundadas.

La aprobación del acto electoral requiere que haya votado por lo menos el cincuenta por ciento de los afiliados.

Art. 42.—Si la Corte resolviera en definitiva la desaprobación del acto electoral, las autoridades provisionales deberán, dentro del término de treinta días, convocar y realizar nuevamente la elección de las autoridades definitivas, en la forma anteriormente establecida; en su defecto, el juez ordenará el archivo de las actuaciones.

Esta resolución será apelable dentro del tercer día para ante la Corte, la que deberá expedirse dentro del quinto día. Ambas resoluciones deben ser fundadas.

CAPITULO III

De la organización

§ 1.—De la declaración de propósitos y del programa de acción

Art. 43.—La declaración de propósitos y el programa de acción deberán ajustarse al principio de la soberanía del pueblo y a las declaraciones, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, así como a las normas de moral pública y privada. Excluyese todo contenido que preconice, expresa o implícitamente, el empleo de la fuerza o la violencia, como medio, directo o indirecto, para la supresión o reforma de la Constitución o de las instituciones del Estado (3).

(3) Reconcédese a los partidos políticos la más amplia libertad en cuanto a los fines que han de orientar su nacimiento y existencia, siempre que se ajusten al principio de la soberanía del pueblo y a las declaraciones, derechos y garantías constitucionales, así como a las normas de moral pública y privada, excluyéndose todo contenido que preconice, expresa o implícitamente, el empleo de la fuerza o la violencia como medio, directo o indirecto, para la supresión o reforma de la Constitución o de las instituciones del Estado.

Admitese, entonces, toda finalidad partidaria orientada a la reforma total o parcial de la Constitución (Constitución Nacional, artículo 30), siempre que no lo sea por medio de la violencia y que se respete el principio de la soberanía del pueblo y las declaraciones, derechos y garantías constitucionales, que constituyen lo que Bagehot denomina la parte imponente de la Constitución —*efficient part*— que estimula y preserva la vigencia de la Constitución, frente a la parte eficiente —*efficient part*— que actúa y reza. (W. Bagehot, «The English Constitution», Londres, 1928, página 4). Y es que toda Constitución posee un cuerpo y un espíritu; es decir, una envoltura o ropaje material, técnico, concretado en el detalle o exteriorización concreta de sus disposiciones, y un contenido substancial que anima y da vida a aquél. El cuerpo de una Constitución puede ser frecuentemente efímero, sin que por ello se afecte el carácter básico de las instituciones que organiza, que únicamente resulta alterado si los cambios llegan a tocar el espíritu de la Constitución. (William Hard, «The Spirit of the Constitution», en «The Annals of the American Academy of Political and Social Science», mayo 1936, página 11). Conf.: José Manuel Estrada, op. cit., t. 2, páginas 26 y 27.

La idea de un derecho natural anterior y superior a la Constitución, que se impone al constituyente mismo, forma la base del criterio expuesto (Faustino J. Legón, «Reorganización del Sistema Constitucional del Brasil», Buenos Aires, 1934, página 103); Charles Groves Haines, «The Revival of Natural Law Concepts», Cambridge, 1950, páginas 255 a 262. En la convención provincial de 1869, tratándose de decir: «Fuerza que se le da a los derechos y garantías de los pueblos, se supone que es la negación de los derechos primitivos del hombre y los que han conquistado la humanidad, que naturalmente, han ido creciendo de sílo en sílo. Se entiende, también, que esos principios ahí establecidos son superiores a la Constitución, son superiores a la soberanía popular.» (Convención Nacional de 1869 y sus antecedentes, página 524). En el mismo sentido, Vález Sáenzfeld afirmaba: «Los derechos son superiores a toda ley y a todo cuerpo legislativo y tan extensos que no pueden estar escritos en la Constitución.» (Ídem, página 927.) Y en la Convención de Buenos Aires de 1870-71,

§ 2. — Del nombre

Art. 44. — El nombre no podrá formarse por aditamentos o supresiones al de cualquier otro partido, ni con el de personas, o derivados de persona alguna, ni usarse los vocablos argentino, nacional o internacional, o sus derivados, o que afecten o puedan afectar las relaciones exteriores de la Nación, ni apliquen antagonismos de personas, clases, razas o religiones, que tiendan a la discordia entre los habitantes de la República o a la lucha religiosa (8).

Prohibiciones.

Art. 45. — El nombre de un partido legalmente constituido no podrá ser usado por ningún otro, o asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta después de transcurridos cinco años desde su extinción.

Prohibición del uso del nombre de los partidos políticos.

§ 3. — De la carta orgánica

Art. 46. — La carta orgánica debe ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) Régimen de la elección de las autoridades partidarias y de los candidatos a cargos públicos electivos * por el voto obligatorio, secreto y directo de los afiliados, de acuerdo con el régimen de la ley 8.871 en lo que fuera aplicable, no rigiendo a estos efectos la prohibición establecida en el artículo 46 de la misma, en lo que se

Elección de autoridades partidarias y candidatos.

(8) «No hay prestigio individual capaz de justificar esa subversión democrática. El ascendiente de un líder fundado en sus aptitudes de intérprete ilustrado de las masas, en sus condiciones de estadista; en su capacidad de trabajo; en su consagración al bien público, sufre mengua en el concepto republicano cuando se invoca su nombre como bandera de acción y se olvidan, así sea momentáneamente, los ideales que aquél sirve.

«Ningún organismo que aspire a gravitar en la vida cívica a través de los años, fiel al deseo de contribuir al bienestar colectivo y la grandeza de la Nación, puede eludir el éxito de su acción en la sujeción de un nombre de persona.

«Ya que el artículo de fe nos da se atempera por el juicio de la historia, que tiene por base la obra realizada, los principios que la inspiraron y las normas que en esos principios y esas normas los interesados que deben buscarse para fundar en ellos la denominación doctrinaria adecuada a los partidos políticos.

«Los nombres propios no tienen ningún significado democrático, son, por el contrario, inequívoca expresión de personalismo, vale decir, de una deformación de la democracia. «La Prensa», marzo 2 de 1935, pág. 9.

Conf.: «Denominaciones partidarias» (editorial), «La Prensa», 2 de agosto de 1937, pág. 8; «Nombres de partidos políticos» (editorial), «La Nación», 20 de septiembre de 1937, pág. 6; «La reglamentación de los partidos políticos» (editorial), «La Prensa», 2 de agosto de 1934, pág. 9; «Laberinto de los partidos» (editorial), 8 de febrero de 1938, pág. 6.

Conf.: Anteproyectos de ley: del Ministerio del Interior (Culacatti), 1943, art. 138; de Méndez Larrea, 1922, art. 39; de García, 1944, art. 39. Proyectos de ley: Matienzo, 1933, art. 69; Antille, 1940, art. 29, inc. d); Uruguay, ley 23 mayo 1939, arts. 1/4.

* Suprimido por el inciso c) del artículo 10 del decreto aprobatorio 11.976/945.

Más notorio: «que hay derechos superiores y anteriores a toda Constitución escrita, que no se escriben ni se borran jamás.» (Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires, 1870-71, tomo I, página 208.) Dijo, también, con palabras inolvidables: «No podemos alterar el dogma sagrado y superior del sistema representativo republicano, porque éste es la voluntad del pueblo argentino, manifestada al nacer a la vida libre, y esa soberanía originaria ha sido sellada con la sangre de nuestros padres, confirmada por el voto de nuestra Independencia y consagrada en la Constitución, de que nosotros, no somos sino humildes servidores.» (Op. cit., pág. 365.)

Se ha hecho notar que «la admisión de cualquier finalidad en los partidos políticos, puede llevarnos a admitir aquellos que desconocen el principio de la soberanía popular para la constitución de los poderes públicos. Podría emplearse el régimen legal vigente para destruir, una vez llegado al poder ese principio.» (Salvador H. Dona Montano, «El sistema representativo argentino», en *Doctrina de la Biblioteca del Congreso Nacional*, números 32-36, pág. 416, nota). El artículo del Estatuto que de la Biblioteca del Congreso Nacional, números 32-36, pág. 416, nota). El artículo del Estatuto que de los extremos de la legislación que se sancionó en Europa, hace más de una década, para proteger las instituciones democráticas. Conf.: *Peires Bolis*; ley de 19 de julio 1934, para la protección del orden público; *Bénes*; ley complementaria de la legislación que reprime el desecato y la injuria; *Chercofortain*; ley sobre la protección de la República, de 11 de marzo de 1923; *Finimieri*; ley de acuerdo a la reputación de las autoridades públicas de 31 de julio de 1931; *Dantoni*; ley para la protección del orden público, de 30 de junio de 1931; véase Karl Lowenstein, op. cit., págs. 75-80.

Comparar: anteproyectos de leyes del Ministerio del Interior, 1932 (Culacatti), art. 136; id. id., 1943 (Gilbert), art. 17; de A. Avellaneda Hurgon, 1940, art. 49, inc. b); Proyectos de ley: del diputado A. E. Soldado, 1938, art. 49, inc. b); del diputado A. G. Antille, 1940, art. 29, incs. a) y b).

refiere a las alteraciones de las listas por los electores, y disposiciones concordantes. Exceptuase de la obligación del voto directo:

Designación de candidatos a electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de senadores de la Capital.

I) La designación de los candidatos a electores de presidente y vicepresidente de la Nación, y de senadores en la Capital Federal, la que deberá ser realizada en la forma que determine la carta orgánica; *

Designación de autoridades de la federación de partidos de distrito.

II) La designación de autoridades de la federación de partidos de distrito, la que deberá realizarse en la forma que determine la carta orgánica de la misma;

Designación de autoridades superiores ejecutivas de partidos de distrito.

III) La designación de autoridades superiores ejecutivas de los partidos de distrito, la que deberá realizarse en la forma que determine la carta orgánica.

Declaración de si el partido actuará en el distrito o como federación.

b) Declaración expresa acerca de si el partido se constituye para actuar exclusivamente en el distrito o como federación de partido de distritos;

Gobierno y administración del partido.

c) Estructuración del gobierno y administración del partido en órganos funcionales deliberativos, ejecutivos y disciplinarios;

Prohibición de delegación o representación.

d) Prohibición de toda delegación o representación en el ejercicio de los derechos que este estatuto reconoce a los afiliados;

Adopción de programa de acción.

e) Adopción del programa de acción del partido por medio de asambleas o congresos de afiliados o de convenciones en sesión pública para éstos;

Régimen patrimonial.

f) Régimen patrimonial; su contabilidad, publicidad y fiscalización;

Contribución periódica de los afiliados.

g) Contribución periódica obligatoria en efectivo de todo afiliado, que no podrá ser inferior a cincuenta centavos por mes;

Régimen disciplinario.

h) Régimen disciplinario;

Agrupamiento orgánico de los afiliados.

i) Agrupamiento orgánico de los afiliados de acuerdo con el presente estatuto y demás disposiciones legales sobre la materia;

Extinción del partido.

j) Extinción del partido.

Supremacía de la carta orgánica.

Art. 47.—Ninguna de las disposiciones de la carta orgánica podrá ser alterada o modificada, en su letra o en su espíritu, por las reglamentaciones internas.

Centros de cultura cívica. Adhrentes.

Art. 48.—La carta orgánica deberá prever la creación de centros de cultura cívica permanentes y de categorías especiales de adherentes, mujeres argentinas o varones menores de dieciocho años, y electores analfabetos, ** pero éstos no tendrán derecho a participar en la elección de autoridades partidarias, ni en la de candidatos a cargos públicos electivos (9 bis).

* Suprimido por el inciso d) del artículo 19 del decreto aprobatorio 11.976/945.

** Suprimido por el inciso a) del artículo 19 del decreto aprobatorio 11.976/945.

(9 bis) Alejandro de Tocqueville, señaló agudamente que si la forma política democrática se ha convertido en una realidad en la gran República del Norte, ello se debe, antes que nada, a la circunstancia de haber penetrado en los usos y costumbres, en las opiniones y creencias, en las normas de vida. «La democracia en América», trad. esp., Buenos Aires, 1954, págs. 391 y 400.

Entre nosotros sucede, felizmente, algo análogo: la arraigada inclinación democrática del pueblo argentino se ha mostrado siempre capaz de superar el embate de otras ideologías políticas. Pero una inclinación más sentimental que razonada, no basta para constituir la cultura cívica de un pueblo. Es necesario abonar un terreno propio mediante una labor orgánica y planeada de instrucción y de educación cívica, hacia la que deben confluir la acción del hogar, de la escuela, de la prensa y de los partidos políticos.

La necesidad de fomentar el incremento de la instrucción cívica aparece como evidente si se reco-

§ 4. — De la afiliación

Art. 40. — La afiliación requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Requisitos.

- a) Ser elector que sepa leer y escribir *, inscripto en el registro electoral del distrito correspondiente;
- b) Tener oficio, profesión u ocupación honestos o medios de vida licitos;
- c) Pagar al partido la contribución inicial, de acuerdo con la carta orgánica (10).

Art. 50. — No podrán afiliarse:

Quiénes no pueden afiliarse.

- a) Los excluidos por la ley número 8.871, artículo 2º;
- b) Los que hubieren sido afiliados a otros partidos políticos y hasta seis meses después de su separación formal;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en situación de actividad, y en retiro cuando desempeñen funciones en los ministerios de Guerra y de Marina;
- d) El personal superior y subalterno de la policía armada de la Nación y de las provincias;
- e) El personal del servicio civil de la Nación, o de las provincias o de las municipalidades, con excepción de los funcionarios técnicoprofesionales y docentes, de acuerdo con la reglamentación del Poder Ejecutivo; **
- f) Los magistrados y funcionarios de la administración de justicia (11).

* Suprimido por el inciso c) del artículo 19 del decreto aprobatorio 11.976/945.

(10) Comparar: proyectos de ley: del diputado A. Soldano, 1038, art. 12; del diputado Santiago C. Faesi, 1040, art. 7º.

Anteproyectos de ley: de Avellaneda Huergo, 1940, art. 18; Sanz, 1943, art. 21, inc. b); del Ministerio del Interior (Cúrciani), 1943, art. 137; Ministerio del Interior (Gilbert), arts. 19 y 21, inc. 1, b); de García, 1944, art. 13, incs. a) y b); de Obeuz, 1944.

«En la reglamentación de este tema dependerá en gran parte, la suerte del Estatuto que se prepara. Será necesario delinear con verdadera inteligencia, y sobre todo con agudeza, esa parte de la legislación, para no incurrir en ficciones que desvirtuarían los objetivos del plan. En ese aspecto, el Estatuto debe llegar hasta la minucia para que el afiliado sea una realidad consciente, responsable, y no una superchería en el juego de los caudillos y de las personas de influencia económica.» «El afiliado tendrá que costear personalmente su afiliación y desarrollar una vida activa, visible y responsable. Para ello nada mejor que crearle en la reglamentación que se prepara, un conjunto de exigencias y de garantías, a fin de que no sea la carne de cañón del caudillismo de cualquier especie y para que la creación de los intereses creados no ejerza en su espíritu ninguna acción deletérea.» («El afiliado en los partidos políticos», editorial, «El Mundo», 14 enero 1945, pág. 4.)

** Suprimido por el inciso a) del artículo 19 y artículo 4º del decreto aprobatorio 11.976/945.

(11) Comparar: proyectos de ley: del diputado A. Soldano, 1038, art. 12, inc. d); del diputado Santiago C. Faesi, 1940, art. 7º. Anteproyectos de ley: de Avellaneda Huergo, 1940, art. 18, inc. d); del Ministerio del Interior (Cúrciani), 1943, art. 161; del Ministerio del Interior (Gilbert), 1943, art. 20; de García, 1944, art. 13, inc. d).

nove, como corresponde, que el cuerpo electoral desempeña, con el sufragio, esa suerte peculiar de función pública que es el poder político. El elector no debe escapar al requisito constitucional de la idoneidad, que, en esta materia, se traduce en un conocimiento discreto acerca de los intereses públicos, de la marcha de los asuntos del Estado, y de las condiciones de las personas por quienes ha de votar.

En cuanto a la educación cívica, debe tender a arraigar cada vez más profundamente, si cabe, el respeto por la ley, el sentido de la juridicidad, a fin de que ya nadie pueda afirmar, como lo hizo alguna vez Juan Agustín García, que el «desprecio de la ley» era uno de los rasgos definitorios del porteño. Inspirándose en las más altas cumbres del pensamiento clásico, debemos afirmar y repetir, todos los días, que «la legalidad nana verdaderamente al Estado, al modo que los pequeños gastos muchas veces repetidos concluyen por malnar las fortunas» (Aristóteles) y que «es necesario que nos reconozcamos súbditos de la ley si es que queremos ser libres» (Cicerón).

En síntesis, corresponde afirmar que mientras la instrucción cívica hará que el sufragio sea consciente, la educación lo pondrá, además, bajo el signo de la moral cívica, de la virtud republicana.

En la realización de los altos propósitos mencionados, esta Comisión estima que los partidos políticos están llamados a desempeñar una función de singular eficacia. Por ello, se preceptúa que sus cartas orgánicas han de promover la creación de centros de cultura cívica permanentes, escuelas en que el pueblo argentino podrá perfeccionarse en la práctica de la democracia. (Conf.: «Elecciones próximas», editorial, «La Prensa», 7 de marzo de 1945, pág. 5.)

§ 5.—Del procedimiento para la afiliación

Presentación de la solicitud de afiliación.

Art. 51.—El elector interesado, previa comprobación de su identidad con la libreta de enrolamiento, suscribirá una solicitud en ficha formulario por duplicado, que presentará a la autoridad partidaria que la carta orgánica prescriba, o al jefe de la oficina de correos de su domicilio, el que deberá remitirla a aquélla, por pieza certificada con aviso de retorno, dentro de las cuarenta y ocho horas (12).

Contenido de la solicitud de afiliación.

Art. 52.—La solicitud debe contener lo siguiente:

- a) Los datos específicos en el artículo 7º de la ley número 11.306;
- b) Declaración de oficio, profesión u ocupación honestos o medios de vida licitos, debidamente acreditados;
- c) Constancia del pago de la contribución inicial de afiliación;
- d) Conformidad con la exposición de principios, programa de acción y carta orgánica (13).

Entrega de las fichas formularios.

Art. 53.—En el acto de la entrega de las fichas formularios suscriptas por el interesado, éste recibirá un comprobante de su presentación y del pago a que se refiere el inciso c) del artículo anterior.

Resolución sobre la solicitud de afiliación.

Art. 54.—La solicitud de afiliación debe ser resuelta por la autoridad correspondiente del partido dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación. Si fuere admitida, se dejará constancia en las respectivas fichas formularios.

Una de las fichas formularios será remitida, dentro de los ocho días al juez y la otra pertenece al partido.

Recibida la ficha formulario, el juez verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 49, y si no hubiere impedimento alguno, autorizará la afiliación, dejándose constancia en aquélla.

Realizadas estas operaciones, el juez remitirá la libreta de afiliación partidaria —que se denomina libreta partidaria— al jefe de la oficina de Correos más próxima al domicilio del afiliado, quien la entregará a su destinatario, previa firma de la libreta y del recibo correspondiente en su presencia, el cual será remitido al juez por pieza certificada con aviso de retorno.

Acto seguido, el juez notificará la inscripción al apoderado del partido (14).

Libreta partidaria.

Art. 55.—La libreta partidaria contendrá los datos de identidad personal y electoral del afiliado, la fecha de afiliación y las fojas necesarias para la constancia del pago de las contribuciones y de los sufragios en las elecciones partidarias.

La libreta partidaria se ajustará a la respectiva reglamentación (15).

(12) Comparar: proyectos de ley: del diputado A. Soldano, 1938, art. 13, inc. c); del diputado Santiago C. Fassi, 1940, art. 7º, inc. d); anteproyectos de ley: de Avellaneda Huergo, 1940, art. 18, inc. c); del Ministerio del Interior (Culaciati), 1943, art. 154; del Ministerio del Interior (Gilbert), 1944, art. 21, inc. 3º; García, 1944, art. 13, inc. c); Otseguí, 1944, art. 8º.

(13) Comparar: proyectos de ley: del diputado A. Soldano, 1938, art. 12, inc. c); del diputado Santiago C. Fassi, 1940, art. 7º, inc. c); anteproyectos de ley: de Avellaneda Huergo, 1940, art. 18, loc. c); del Ministerio del Interior (Culaciati), 1943, art. 154; del Ministerio del Interior (Gilbert), 1943, art. 21, incs. a) y c); Barros Hurtado, 1943; Otseguí, 1944, art. 8º, incs. d), g) y e); García, 1944, art. 13, inc. c).

(14) Comparar: Proyectos de ley: del diputado A. Soldano, 1938, art. 12, inc. d); del diputado Santiago C. Fassi, 1940, art. 7º, inc. d); Anteproyectos: del Ministerio del Interior (Culaciati), 1943, artículos 455 a 458, inclusive; ídem, 1943 (Gilbert), art. 21, incs. 2º, 3º y 4º, de Otseguí, 1944, art. 13; de García, 1944, art. 14.

(15) Comparar: Anteproyectos: del Ministerio del Interior (Culaciati), 1943, art. 159 (Cédula de afiliación partidaria); del Ministerio del Interior (Gilbert), 1943, art. 21, inc. 4º (Cédula de afiliación partidaria); de Avellaneda Huergo, 1940, art. 29 (Carnet de afiliado); de Otseguí, 1944, art. 13 (Carnet de afiliado); de García, 1944, art. 21 (Carnet de afiliación partidaria).

Art. 56.—La autoridad partidaria podrá oponerse a la afiliación fundándose en las disposiciones de este Estatuto y de la carta orgánica y oyendo previamente al interesado, y deberá hacerlo saber al juez al remitirle la respectiva ficha formulario (16).

Oposición a la afiliación.

Art. 57.—La afiliación en los partidos ya constituidos, no será interrumpida sino de acuerdo con las previsiones de este Estatuto y de la carta orgánica.

Interrupción de la afiliación.

Art. 58.—La afiliación se extingue:

Extinción de la afiliación.

- a) Por fallecimiento;
- b) Por renuncia;
- c) Por expulsión;
- d) Por afiliación a otro partido sin renuncia previa;
- e) Por falta de pago de tres contribuciones mensuales sucesivas;
- f) Por inhabilitación, de acuerdo con el artículo 2º de la ley número 8.871;
- g) Por no haber votado, sin causa justificada ante el juez, en dos elecciones partidarias sucesivas o en una elección nacional (17).

Art. 59.—En los casos de los incisos b), c) y e), del artículo anterior, la autoridad partidaria lo comunicará, dentro del tercero día de la respectiva resolución, al juez, el que cancelará la ficha formulario de afiliado (18).

CANCELACIÓN DE LA FICHA FORMULARIO DE AFILIADO.

Art. 60.—La aceptación de un cargo público regido por el Estatuto del Servicio Civil de la Nación, provincias o municipios, por un afiliado, implica de hecho la suspensión de la afiliación mientras dure su desempeño.

ACEPTACIÓN DE CARGO PÚBLICO POR LOS AFILIADOS.

Los afiliados que ejerziesen cargo partidario y aceptasen un empleo público quedan, por el solo hecho de la aceptación, separados de los cargos partidarios. *

§ 5.—De la formación y fiscalización del fichero y registro de afiliados

Art. 61.—Corresponde a los jueces federales electorales la formación y fiscalización en sus respectivos distritos, del fichero y registro de afiliados, clasificados por partido político de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto (19).

Fichero y registro de afiliados a los partidos políticos.

Art. 62.—Terminada la clasificación y ordenamiento de las fichas formulario y oídas las autoridades de los partidos políticos, los jueces procederán a hacer imprimir los registros de afiliados correspondientes a cada masa, para cada partido, con los siguientes datos: número de matrícula, clase, apellido y nombre, si sabe leer y escribir, profes-

Impresión del registro de afiliados.

(16) Comparar: Anteproyecto del Ministerio del Interior (Culaciati), 1943, art. 16; de García, 1944, artículo 18.

(17) Comparar: Anteproyectos del Ministerio del Interior (Culaciati), 1943, art. 22; del Ministerio del Interior (Gilbert), 1943, art. 162; del Ministerio de Avellaneda Huergo, 1940, art. 30; del Ministerio del Interior (Culaciati), 1943, art. 162; del Ministerio del Interior (Gilbert), 1943, art. 22.

* Suprimido por el inciso b) del artículo 19 del decreto aprobatorio 11.978/945.

(19) «Un hombre se afilia a un partido porque comparte las ideas que representa o simpatiza con su programa político práctico. Las cifras facilitadas por el juzgado demuestran que no escasean los especuladores. Los hay inscriptos dos, tres y hasta cuatro veces. Aspiran a estar «con el que triunfe», sea liberal o conservador, y, figurando en tantas listas, cuentan con probabilidades de que no dispone el adherente cuya afiliación se debe a un motivo elevado de convicción o desca de bien público. Como se ve, los individuos de espíritu vivo y revuelto abundan demasiado. Si bien es cierto que la actual investigación los ha puesto en evidencia y los comités podrán eliminarlos con facilidad, es necesario, sin embargo, crear normas que eviten en adelante esa forma de inmoralidad política. Se habla de una inminente reedificación de los partidos preconizada y proyectada ya con anterioridad. En esa reedificación han de haber disposiciones destinadas a impedir la inscripción múltiple de quienes persiguen con ese rudimentario fraude, beneficios quiniélicos.» «La Nación», 23 septiembre 1943, pág. 4. «Fiscalización de las inscripciones en los partidos políticos.» «La Prensa», 7 mayo 1943, pág. 6 (editorial). «Ciudadanos que se inscriben en distintos partidos políticos.» «La Prensa», 29 abril 1943, página 6 (editorial). «El individuo que tiene la frialdad de espíritu, la precaución de alistarse en más

sión u ocupación, domicilio de los afiliados. Los registros tendrán una columna de observaciones para las exclusiones e inhabilidades establecidas por la ley número 8.871 y el presente Estatuto y, en su caso, el otorgamiento de duplicado de las libretas de enrolamiento y partidaria y cualquier otra que corresponda.

La impresión de los registros se hará por orden del juez, bajo su responsabilidad y la fiscalización de la Secretaría, y por cuenta del Estado (20).

Formación del registro de afiliados utilizando el registro electoral.

Art. 63.—Los jueces, por razones de urgencia o de economía, pueden formar los registros de afiliados, utilizando a ese efecto los registros electorales correspondientes, subrayando en los mismos los nombres, apellidos y demás datos de los electores afiliados. También podrán los jueces, a pedido de las autoridades partidarias, autenticar los registros de afiliados que aquéllas les presenten ya confeccionados, con sus respectivos formularios de actas al dorso.

Entrega del registro electoral a los partidos políticos.

Art. 64.—Los registros deben quedar terminados e impresos antes de los treinta días de la fecha señalada para la elección, salvo que el juez dispusiera la utilización del registro electoral, de acuerdo con lo prescripto en el artículo anterior o el confeccionado por el partido. El juez deberá entregar los registros a los partidos políticos, dentro de las cuarenta y ocho horas de terminados y fiscalizados (21).

Término para figurar en el registro de afiliados.

Art. 65.—En el caso de partidos ya constituidos, sólo podrán figurar en los registros de afiliados, los que fueren admitidos hasta sesenta días antes de la fecha fijada para las elecciones partidarias.

El juez entregará a los apoderados de los partidos, treinta días antes de la fecha fijada para las elecciones partidarias, el número necesario de ejemplares del registro de afiliados (22).

Exhibición del registro de afiliados por los partidos.

Art. 66.—El registro de afiliados será exhibido por cada partido, en sus diferentes locales, durante diez días a contar desde la fecha de la notificación a los apoderados de los partidos, de la resolución ordenando la entrega del mismo.

(20) Comparar: Anteproyectos del Ministerio del Interior (Culaciatti), 1943, arts. 188, 168; de Avellaneda Huergo, 1940, art. 25.

(21) Comparar: Anteproyecto del Ministerio del Interior (Culaciatti), 1943, art. 168.

(22) Comparar: Anteproyecto del Ministerio del Interior (Culaciatti), 1943, art. 168.

de una agrupación, para beneficiarse con el éxito de la que triunfe, expresa inaudiblemente con esta actitud una forma de inmoralidad política», «La Nación», 7 mayo 1943, pág. 4 (edictoria).
Comparar: Proyectos de ley: del diputado A. Soldano, 1938, art. 13; del diputado Santiago C. Fussi, 1940, art. 80.

Anteproyectos: de Avellaneda Huergo, 1940, art. 27; del Ministerio del Interior (Culaciatti), 1943, art. 163; del Ministerio del Interior (Gilbert), 1943, art. 21, inc. 3º.

RESUMEN ESTADÍSTICO

PARTIDOS	Afiliados	Dobles afiliados	Triples afiliados	Cuádr. afiliados	%
U. C. R. de la Capital	61.234	6.675	264	2	11,44
U. C. R. J. Reorganizadora	7.965	2.010	290	2	20,40
Partido Democrata Nacional	39.737	5.122	348	2	27,37
Partido Radical	3.269	518	43	1	17,47
Partido Popular	946	39	5	—	4,63
Partida U. N. Argentina	770	111	6	1	15,32
Conservador de la Capital	537	65	7	—	12,26
U. C. Nacionalista	475	54	5	—	12,42
Juv. Renov. Argentina	462	117	10	—	27,46
Salud Pública	418	72	9	—	19,37
Concentración Obrera	208	10	2	—	8,65
Unión Republicana	56	4	—	—	7,14

El Partido Socialista no consintió la verificación de su registro de afiliados por la Justicia Federal. Únicamente secciones 1, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18 y 19.
Finisero Nacional de Enrolados y Secretaría Electoral, 13 de septiembre de 1943.

Nota: Tomado del expediente 46.734-C del Ministerio del Interior, sobre informes del señor encargado del Fichero Nacional de Enrolados, referente a cuadros estadísticos de control de múltiples afiliaciones en partidos políticos.

Las observaciones que formulen al registro las autoridades partidarias serán resueltas por el juez dentro de las cuarenta y ocho horas, por resolución inapelable que será comunicada a los apoderados de los partidos.

Las observaciones que formulen los afiliados serán interpuestas ante y resueltas por las autoridades correspondientes del partido dentro de las cuarenta y ocho horas. La resolución que haga lugar a las mismas será comunicada al juez dentro de igual término. La resolución denegatoria será apelable ante el juez, el que deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho horas y su resolución causará ejecutoria.

En ambos casos las observaciones deberán ser formuladas dentro del lapso de diez días, a contar desde la fecha de la notificación a los apoderados de los partidos (23).

Art. 67. — El juez entregará, con la anticipación necesaria, a las autoridades de los partidos, los registros de afiliados que deben ser utilizados en las mesas respectivas en las elecciones partidarias, con las correcciones correspondientes a los tachos admitidos o consentidos.

Las actas de la elección y del escrutinio deberán ser extendidas al dorso de los mencionados registros (24).

§ 7. — Del gobierno y administración de los partidos

Art. 68. — El gobierno y administración de los partidos políticos son ejercidos por órganos funcionales deliberativos, ejecutivos y disciplinarios, cuyas atribuciones deben estar expresamente determinadas en las respectivas cartas orgánicas (25).

Art. 69. — Toda autoridad de un partido debe necesariamente ser ejercida por afiliados, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, sin que ninguno de ellos pueda arrogarse privilegio alguno.

Art. 70. — No podrán ser reelectos los presidentes, vicepresidentes y secretarios o quienes desempeñan funciones equivalentes en los órganos ejecutivos partidarios. Se considera reelección, a esos efectos, la designación para cualquier cargo en un mismo órgano directivo del partido.

Para la elección en otros cargos no enumerados en el párrafo anterior, será necesario que el candidato obtenga las dos terceras partes de los votos válidos emitidos en la elección.

Art. 71. — Sólo se reconoce personalidad jurídica a los partidos de distrito y a la federación de partidos de distrito.

Los partidos de distrito se constituyen por el agrupamiento orgánico de las unidades básicas del mismo.

Las unidades básicas se constituyen por el agrupamiento orgánico de los comités o centros de departamento o partido o circuito electoral, de acuerdo con lo que dispongan las respectivas cartas orgánicas.

Art. 72. — Las autoridades partidarias tendrán por sede:

- a) En las unidades básicas las ciudades o pueblos cabeceras del departamento o partido;
- b) En los partidos de distrito, la capital de la provincia y, en su caso, la Capital Federal;
- c) En la federación de partidos de distritos, la Capital Federal cuando ésta esté incluida en la misma, o, en su defecto,

Observaciones de las autoridades partidarias.

Observaciones de los afiliados.

Forma del registro de afiliados para ser utilizados en las elecciones partidarias.

Actas de la elección y escrutinio.

Órganos funcionales deliberativos, ejecutivos y disciplinarios.

Ejercicio de toda autoridad partidaria por afiliados.

Reelección.

Personalidad jurídica.

Sede de las autoridades partidarias.

(23) Comparar: Anteproyecto del Ministerio del Interior (Culaciatti), 1943, art. 167.

(24) Comparar: Anteproyecto del Ministerio del Interior (Culaciatti), 1943, art. 168.

(25) «La vida interna de los partidos políticos suele presentar con relativa frecuencia en nuestro país aspectos deplorables que demuestran la necesidad de establecer bases legales para su organización y funcionamiento.» «Organización y funcionamiento de los partidos políticos», «La Prensa» (editorial), 16 octubre 1930, pág. 11. Conf.: «Vida interna de los partidos», «La Nación» (editorial), 24 febrero 1942, pág. 4. Comparar: proyectos de ley: del diputado J. A. Amuchástegui, 1923, art. 2º; del diputado A. Soldano, 1938, art. 19.

Anteproyectos de ley: Avellaneda Huergo, 1940, art. 13; Ministerio del Interior (Culaciatti), 1943, art. 210; Ministerio del Interior (Gilberti), 1943, art. 24; E. Souz, 1943, art. 24; E. Otaegui, 1944, art. 15; E. García, 1944, art. 32.

en capital de la provincia, cuyo registro electoral tenga el mayor número de inscriptos.

Asambleas de los
órganos deliberati-
vos partidarios.

Art. 73.—El órgano deliberativo de cada partido de distrito deberá realizar, por lo menos una vez al año, una reunión pública, con asistencia de sus afiliados, a los efectos de discutir sobre asuntos de interés general que se encuentren a consideración de los órganos deliberativos de la Nación, las provincias, los territorios nacionales y las municipalidades.

El mencionado órgano deliberativo deberá, asimismo, realizar, por lo menos una vez durante y otra al finalizar el mandato de los miembros del partido que desempeñen cargos públicos electivos, una reunión de afiliados, en la que éstos expondrán su opinión sobre la actuación pública de aquéllos, especialmente invitados al acto.

La inasistencia de los titulares de los cargos públicos de referencia hará incurrir a los mismos en la sanción que debe determinar la carta orgánica del partido, en cuyo caso la autoridad partidaria que correspondiera lo pondrá en conocimiento del juez federal electoral del distrito, a sus efectos.

Los afiliados que desempeñen los cargos directivos del órgano deliberativo, que no cumpla con la referida obligación, sin causa justificada ante el juez federal electoral, quedarán de hecho separados de sus respectivos cargos (26).

§ 8.—De las fusiones, acuerdos y reuniones

Aprobación por el
voto directo de los
afiliados.

Art. 74.—Las fusiones, acuerdos o uniones accidentales o permanentes, entre partidos de distrito, deberán ser aprobados por el voto directo de los afiliados, por simple mayoría (27).

§ 9.—De los libros y documentos

Art. 75.—Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, la unidad básica y los subcomités o centros de su dependencia, el distrito partidario y la federación de partidos de distrito deberán llevar en forma regular los siguientes libros y documentos:

Libros de asam-
bleas y sesiones.

Correspondencia,
Inventario, caja,
diario, pago de
contribuciones de
afiliados.

- a) Libro de actas de asambleas y libros de sesiones de sus autoridades deliberativas, ejecutivas y disciplinarias;
- b) Archivo de la correspondencia;
- c) Libro de inventario, de caja, diario y de pago de contribuciones de afiliados, sin claros ni enmiendas, de acuerdo a las prácticas contables y, además, los legajos de comprobantes.

(26) El régimen proyectado considera al partido político como un verdadero instrumento de gobierno, no simplemente como instrumento electoral. La opinión pública reclama su actividad permanente. Su dedicación al estudio de los problemas de interés general, quiere ver en él una verdadera escuela de civismo, en la que vayan disciplinándose las aptitudes personales de los afiliados, para encarar la discusión y solución de las cuestiones que surgen en el permanente esfuerzo de pueblo y gobierno por conquistar el mayor bienestar y afianzar la justicia. Las asambleas facilitan el conocimiento mutuo de los ciudadanos. En ella comienzan a delimitarse las personalidades que han de reportar más tarde la responsabilidad del gobierno.

La concurrencia a esas reuniones de los electores que ocupan cargos públicos electivos, para someter su actuación a la crítica de los afiliados al partido, es un elemento deber cívico, una práctica de gran valor democrático. Del partido recibirán los elegidos un gran honor y a él le deben, en primer término, una formal rendición de cuentas, ya que sobre el prestigio de aquél ha de gravitar el acierto o el error en el desempeño de sus funciones.

(27) Si se ha considerado, que un acto de tanta importancia para un partido político, como es el de fusionarse, celebrar acuerdos o uniones, ya sean éstos accidentales o permanentes, que pueden tener como consecuencia hasta la desaparición del partido, no debe llevarse a cabo sin el acuerdo de la mayoría de los afiliados.

Por otra parte, razones de orden ético obligan a no autorizar esas reanunciacines o acomodamientos, que conspiran contra la unidad política, en las cuales está ausente, olvidada o desconocida, la masa partidaria.

CAPITULO IV

Del funcionamiento

§ I. — Del régimen de las elecciones partidarias

A. — De los principios generales

Art. 76. — La elección de autoridades partidarias y de candidatos a cargos públicos electivos, se ajustará a los siguientes principios y, subsidiariamente, a los establecidos por la ley número 8.871:

- | | |
|---|--|
| a) Obligatoriedad del voto para todos los afiliados, que deberá ser secreto y por escrito; | Sufragio obligatorio, secreto y escrito. |
| b) Voto directo de los afiliados con excepción de la designación de electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de senadores en la Capital Federal, la que se podrá realizar en la forma que determine la carta orgánica del partido (27 bis) *. | Voto directo (Primarias cerradas): excepciones. |
| c) Representación de la minoría, de acuerdo con el sistema establecido en el título VI de la ley número 8.871 en cuanto fuere aplicable; | Representación de la minoría. |
| d) Escrutinio provisional en los comicios y definitivo ante las autoridades que prescriba la carta orgánica; | Escrutinio provisional y definitivo. |
| e) Fiscalización de todos los actos de la elección por la Justicia Federal Electoral. Los apoderados de los candidatos, en ambas elecciones, tienen el derecho de firmar los sobres del sufragio; | Fiscalización por la Justicia Federal Electoral. |
| f) Presentación, en el acto del sufragio, de la libreta de enrolamiento y de la libreta partidaria del afiliado, en la cual el presidente del comicio cumplirá con lo dispuesto por el artículo 44, segunda parte, de la ley número 8.871; | Presentación de la libreta de enrolamiento y de la libreta partidaria. |
| g) Prohibición del voto a quien deba más de dos contribuciones periódicas de afiliado; | Prohibición del voto. |
| h) Simultaneidad de las elecciones de autoridades partidarias y de candidatos a cargos públicos electivos, que deberán realizarse en un mismo día para todos los partidos políticos; | Simultaneidad de elecciones. |
| i) Designación de candidatos a cargos públicos electivos, mediante el voto directo de los afiliados y de los electores inscriptos en el distrito y no afiliados a ningún partido, siempre que la Corte lo autorice, a solicitud de la autoridad deliberativa del partido por dos tercios de votos de sus miembros presentes (28). | Primarias abiertas optativas. |

(27 bis) Este inciso contempla y regula las elecciones primarias cerradas. Acerca de las mismas y de las elecciones primarias abiertas, véanse los artículos 76, inciso i) y 92 y sus respectivas notas.

* Por el inciso e) del artículo 19 del decreto aprobatorio 11.878/945, este inciso es substituído por el siguiente:

a) Voto directo de los afiliados para la elección de candidatos a diputados nacionales.

(28) Institúyese en el inciso i), con carácter optativo para los partidos políticos y previa autorización de la Corte Federal Electoral, las primarias directas abiertas —open primaries— de la legislación electoral norteamericana. Mientras en las primarias directas cerradas —closed primaries— los candidatos partidarios a cargos públicos electivos son designados por la votación directa de los afiliados de la agrupación, en las primarias directas abiertas, pueden sufragar todos los electores inscriptos en la demarcación electoral correspondiente, sean o no afiliados de ese u otro partido.

Una y otra modalidad de las primarias directas han tenido amplia experimentación en los Estados norteamericanos. La principal ventaja señalada a las primarias abiertas es que hace posible que en la designación de los candidatos de un partido determinado, participe la considerable masa de electores independientes no afiliados a ninguna organización política que, de tal modo, no se encuentran obligados en la elección general, a sufragar exclusivamente por los candidatos en cuya excoerción no han tenido la más mínima intervención. El inconveniente fundamental del sistema, en cambio, es que permite la introducción en el acto designativo de los candidatos de un partido, de los afiliados de otro u otros partidos, con lo que disminuye y hasta desaparece la responsabilidad del partido. No pocas veces ha ocurrido en los Estados Unidos que, usando de primarias abiertas, los afiliados de un partido influyeran en la elección de candidatos de la agrupación adversaria para que resultaran electos los menos aptos. No es de extrañar, entonces, que las primarias directas abiertas, ori-

- j) El precandidato para un cargo público electivo para ser candidato a su reelección en aquél deberá reunir las dos terceras partes de los votos válidos emitidos.

B. — De la elección de las autoridades partidarias

Forma, modo y oportunidad de la elección.

Aplicación de la ley 8371.

Presentación de los candidatos, a cargos partidarios.

Art. 77. — La elección de las autoridades partidarias se efectuará en la forma, modo y oportunidades que determine la carta orgánica, en cuanto no contraríe las disposiciones del presente estatuto.

Art. 78. — Las disposiciones pertinentes de la ley número 8371 se aplicarán al nombramiento y cumplimiento de las funciones asignadas a los presidentes y suplentes de los comicios.

Art. 79. — Todo afiliado que aspire a ser candidato a cargo partidario, deberá hasta treinta días antes de la elección, acreditar por escrito y bajo juramento, ante las autoridades correspondientes del partido, los siguientes datos:

- a) Nombre completo y apellido;
- b) Domicilio real y anteriores durante los dos últimos años;
- c) Domicilio comercial o profesional;
- d) Ocupación actual y la que ha tenido durante los dos últimos años;
- e) Que no se encuentra afectado por ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el presente Estatuto y demás leyes electorales;
- f) Si es ciudadano naturalizado, la fecha del otorgamiento de la carta de ciudadanía;
- g) Si ha sido procesado, por qué causa, en qué fecha, jurisdicción y con qué resultados;
- h) Empleos públicos que ha desempeñado y las épocas respectivas;
- i) Si ha estado afiliado a otro partido político, con expresión de nombre y época;
- j) Otras actividades de interés general que ha realizado o en las que ha participado;
- k) Que no es infractor a las leyes de servicio militar;
- l) Compromiso de que, en caso de resultar electo cumplirá honesta, leal y fielmente la Constitución y las leyes de la Nación, así como la carta orgánica y programas partidarios;
- m) Conformidad de un número de afiliados igual al uno por ciento del total de afiliados del partido, el que en ningún caso podrá ser menor de veinte y superior a cien; que deberá acreditarse mediante sus firmas y la presentación de copias de las respectivas fichas formularios de afiliado.

Estos datos —acompañados de una síntesis de su actuación que no excederá de doscientas palabras— deberán ser exhibidos en los locales partidarios.

Incompatibilidades.

Art. 80. — Es incompatible la candidatura a cualquier cargo partidario con la dirección, administración, gerencia, propiedad o mandato de empresas concesionarias de servicios u obras públicas o la contratación habitual de suministros de la administración pública y, en general, la prestación de servicios, remunerados o no, a las mismas empresas o contratistas.

ginariamente adoptadas en doce Estados norteamericanos, actualmente sólo se practiquen en tres: Montaná, Michigan y Vermont. Conf.: Charles W. McKenzie, op. cit., pág. 307; Robert C. Brooks, op. cit., pág. 267; Harold R. Bruce, op. cit., pág. 293; Edward Mc Chesney Salt, op. cit., pág. 339; Charles Edward Merziam and Harold Foote Gosnell, op. cit., pág. 247; V. O. Key, op. cit., pág. 371; P. Orman Ray, op. cit., pág. 81.

Atendiendo a las características políticas de la Nación, se instituye la primaria directa abierta con carácter facultativo. Por lo demás, eliminase el grave inconveniente que se lo ha señalado en los Estados Unidos, el limitar la intervención en ella, de los afiliados del partido en cuestión y de los electores no afiliados a ninguna agrupación política.

Art. 81.—La elección se efectuará en día domingo, desde las ocho hasta las dieciocho horas, en que deberá quedar terminada. Por causa justificada, el juez podrá autorizar la fijación de otros días y horas. El acto eleccionario no podrá ser interrumpido y, en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada, el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de la misma.

Acto eleccionario.

Sólo podrán utilizarse en la elección las boletas aprobadas por la autoridad correspondiente del partido, un ejemplar de las cuales, debidamente autenticada, deberá remitirse al juez con anterioridad al acto.

Art. 82.—Cumplidas las dieciocho horas, el presidente del comicio declarará terminada la elección, y procederá a trazar una raya indeleble, en el registro respectivo, sobre los nombres de cada uno de los afiliados que no votaron.

Terminación del acto eleccionario.

Art. 83.—Acto seguido, el presidente del comicio practicará, en el mismo lugar y en acto público para los afiliados, el escrutinio, que será de carácter provisional, y se labrará el acta correspondiente, la que deberá ser firmada por las autoridades del comicio y los apoderados o fiscales.

Escrutinio provisional.

El acta, boletas y toda la documentación relacionada con la elección, será remitida a la autoridad partidaria que establezca la carta orgánica.

Art. 84.—Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la documentación de los comicios, y con la fiscalización del juzgado, al que deberá comunicarse con anterioridad el lugar y hora, se procederá al escrutinio definitivo por la autoridad partidaria que establezca la carta orgánica, previo examen y resolución de las observaciones que so hubiesen formulado. El resultado de la elección se hará público.

Escrutinio definitivo.

Art. 85.—En el caso de tratarse de un nuevo partido, las autoridades provisionales tendrán a su cargo el escrutinio definitivo.

Partido nuevo.

Art. 86.—El juez aprobará o desaprobará el acto eleccionario dentro de los diez días. El auto desaprobatario es apelable dentro del tercero día para ante la Corte, la que deberá expedirse dentro de cinco días.

Aprobación del acto eleccionario.

En ambas instancias las resoluciones deben ser fundadas.

Art. 87.—Si la Corte resolviera en definitiva la desaprobación del acto electoral, las autoridades partidarias correspondientes deberán, dentro de los diez días, convocar y realizar una nueva elección, bajo apercibimiento de ser retirada al partido la personalidad jurídica.

Desaprobación del acto eleccionario: nueva elección.

C.—De la designación de los candidatos partidarios a los cargos públicos

Art. 88.—Todo afiliado podrá, hasta sesenta días antes de la fecha de la elección nacional, presentarse ante el juez solicitando su inscripción, al efecto de su reconocimiento en el carácter de precandidato del partido respectivo.

Presentación de los precandidatos.

Excepcionalmente de la exigencia de la afiliación, a los electores cuya precandidatura, además de la conformidad requerida por el artículo 79, inciso m), sea propiciada por la autoridad deliberativa del partido, por dos tercios de votos, y siempre que no lo prohiba la carta orgánica del mismo (29) *.

(29) La «presentación» de los candidatos a cargos electivos en la forma que se establece en el Estatuto, haciendo público todos los datos que se enumeran en el artículo 79, se considera como principio ya consagrado por la doctrina y la legislación. «El actual sistema electoral es en más de un sentido lógico y absurdo: por ejemplo: en ciertas provincias los habitantes de toda una región no conocen sino de oídas (y a veces ni tampoco eso), al individuo a quien confían un mandato representativo, y en la que, para nada cuenta, ni antes ni después del mandato, lo que él ha hecho en su vida por el bien colectivo. Inclusive puede ser un niño, un acusado, cuya querrela ha prescripto por el sistema vigente del Código Penal, código excelente para asegurar la impunidad de los pocos delitos,

Requisitos de la pre-candidación.

Art. 89. — La presentación deberá ajustarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar por escrito y bajo juramento, ante el juez, los datos enumerados en el artículo 79;
- b) Conformidad de un número de afiliados igual al uno por ciento del total de afiliados del partido, el que en ningún caso podrá ser menor de veinte ni superior a cien, acreditada mediante sus firmas y presentación de copias de las respectivas fichas formularios de afiliados;
- c) Adjuntar un sello nacional de cien pesos **.

Inhabilitades e incompatibilidades.

Art. 90. — No podrán ser reconocidos como precandidatos quienes se encuentren afectados por las inhabilitades establecidas por las leyes electorales y las incompatibilidades determinadas por el artículo 80 (30).

** Por el inciso f) del artículo 1º del decreto aprobatorio 11.976/945 este artículo es substituído por el siguiente:

«D) De la designación de candidatos partidarios a diputados nacionales

«Art. 89. — En la designación de candidatos partidarios a diputado nacional, todo afiliado podrá hasta sesenta días antes de la fecha de la elección nacional, presentarse ante el juez solicitando su inscripción, al efecto de su reconocimiento en el carácter de precandidato del partido respectivo. Los organismos deliberativos permanentes del partido de distrito podrán proponer, por mayoría absoluta de los miembros presentes, la precandidatura de ciudadanos que no fueren afiliados del partido.

«La presentación deberá ajustarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar por escrito y bajo juramento, ante el juez, los datos enumerados en el artículo 79;
- b) Conformidad de un número de afiliados igual al uno por ciento del total de afiliados del partido, el que en ningún caso podrá ser menor de veinte ni superior a cien, acreditada mediante sus firmas y presentación de copias de las respectivas fichas formularios de afiliados;
- c) Adjuntar un sello nacional de cien pesos.»

(30) La incompatibilidad que se establece para los precandidatos, ha sido consagrada, para la función parlamentaria, por la legislación de los más importantes Estados del mundo, y es propiamente por numerosas iniciativas presentadas a las Cámaras del Congreso.

Inglaterra: «House of Commons Disqualification», set de 1982 (22 Geo. III, c. 45); Incompatibilidad para los miembros de la Cámara de los Comunes de ser contralistas del Gobierno. Conf.: Case Hoyer v. Birley II, R. 4, C. P. 2561; Bill remitido por el Gobierno a la Cámara de los Comunes, en 1913, estableciendo incompatibilidad entre el mandato legislativo y el cargo de director o consejero de empresas concesionarias de servicios públicos: «House of Commons disqualification», act. de 1601; «House of Commons disqualification» (declaration of Law Act, 1931).

Francia: Ley general de presupuesto para 1929, de 30 de diciembre 1928, artículo 28, § 3. Conf.: «Republique Française», «Annales de la Chambre des Députés», 13 diciembre 1923.

Réunica: Ley de 6 agosto 1931, artículo 1º.

España: Ley de 7 diciembre 1934, artículo 1º, inciso d).

Chile: Ley de 18 junio 1924.

Brasil: Constitución, 1937, artículo 41, incisos a) y c).

Chile: Constitución, 1925, artículo 28, inciso 4º.

Cuba: Constitución, 1940.

Colombia: Constitución, 1928, artículo 20.

Bolivia: Constitución, 1926, artículo 53.

Yugoslavia: Constitución, 1921, artículo 71 in fine.

Rumania: Constitución, 1938, artículo 53.

XXXIII Conferencia Interparlamentaria, París, 1937, declaración II.

Concordan: Proyectos de ley: del diputado A. L. Palafox, 23 septiembre 1912, artículo 1º, inciso 1º; del diputado J. A. Solari, 18 agosto 1932, artículos 1º y 2º.

como lo ha denunciado con mucho acierto hare poco el Poder Ejecutivo, al proponer la enmienda.» Rafael Diezsa, «Reflexiones sobre sistemas políticos», en Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas, Rosario, enero-abril 1944, pág. 54.

Por el inciso f) del artículo 1º del decreto aprobatorio 11.976/945 e-1-c artículo es substituído por el siguiente:

«C) De la designación de candidatos en las elecciones de segundo grado

«Art. 88. — Los candidatos a electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de senador por la Capital Federal serán designados por el organismo deliberativo permanente del partido de distrito, por mayoría absoluta de los presentes. Por la misma mayoría, el organismo deliberativo permanente de la federación de partidos y del partido de distrito, según el caso, designará los candidatos, afiliados o no, que contendrá en la elección de presidente y vicepresidente de la Nación y senador por la Capital Federal.»

Art. 91.— El juez se limitará a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores y la capacidad electoral de los que suscriben la presentación y resolverá dentro del tercer día, sobre la procedencia del reconocimiento en el carácter de precandidato. De la resolución denegatoria podrá apelarse ante la Corte dentro de las veinticuatro horas, la que deberá expedirse dentro del tercer día y sin más trámite.

Reconocimiento del precandidato.

Art. 92.— Los candidatos de cada partido a cargos públicos electivos, serán designados, en elecciones primarias, por lo menos cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para las elecciones nacionales, entre los candidatos reconocidos por el juez federal electoral, por votación directa de los afiliados, efectuada por el mismo procedimiento que el presente Estatuto establece para la elección de las autoridades (31).

Designación de los candidatos.

Art. 93.— En la elección primaria, cada afiliado votará por un número de precandidatos igual a las dos terceras partes del número autorizado por los artículos 55 y 56 de la ley número 8.871, computándose la fracción como unidad.

Número de precandidatos por el que puede votar cada afiliado.

Art. 94.— Aprobada la elección primaria por el juez, éste lo comunicará a las autoridades partidarias, a los efectos de la proclamación de los candidatos, la que debe realizarse, por lo menos, con treinta días de anticipación al acto eleccionario. (32)

Proclamación de los candidatos.

(31) La designación de los candidatos de los partidos políticos a cargos públicos electivos mediante elecciones primarias, por el voto directo de los afiliados, constituye un principio indiscutido en el derecho electoral de nuestros días. Conf.: José Nicolás Matienzo, «Reglamentación legal de los partidos políticos», en «Nuevos Temas Políticos e Históricos», Buenos Aires, 1928, pág. 244; Austin F. Macdonald, «American State Government and Administration», N. York, 1940, pág. 89; P. Orman Roy, op. cit., pág. 31; Robert C. Brock, op. cit., pág. 252; Charles E. Merriam and Harold Poite Gossell, op. cit., págs. 215/253; Charles W. McKenzie, op. cit., pág. 201; Edward M. Cheney Salt, op. cit., pág. 453; Harold S. Bruce, op. cit., pág. 295. La organización de las organizaciones ciudadanas (editorial), «La Prensa», 7 marzo 1944, pág. 7; «Reglamentación de los partidos políticos» (editorial), «La Nación», 24 marzo 1945, pág. 6; «Estatos para la reglamentación de los partidos políticos argentinos» (editorial), «La Prensa», 23 septiembre 1943, pág. 4; «Mejoramiento de los partidos políticos» (editorial), «La Prensa», 15 diciembre 1944, pág. 8; «Los partidos políticos y la designación de candidatos» (editorial), «La Prensa», 8 marzo 1943, pág. 7.

Los graves inconvenientes que ofrecía el sistema de designación de candidatos partidarios con anterioridad, han sido puestos en evidencia por la doctrina. Conf.: Rafael Bleib, «Reflexiones sobre sistemas políticos», en «Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas», enero-abril 1944, pág. 54.

Concuerdan: Proyecto de ley del senador Matienzo, 1923, arts. 1-5; designación de candidatos por votación directa de los afiliados, pudiendo la convención del partido hacer propuestas de candidatos, del diputado A. E. Soldano, 1938, art. 53. Anteproyectos de ley de J. M. Astigorta, 1931, art. 17; de A. Avellaneda Huergo, 1940, art. 39; del Ministerio del Interior (Culacatti), 1943, arts. 252 y siguientes; del Ministerio del Interior (Gilbert), 1940, art. 28, inc. 2^a; de E. A. García, 1944, art. 60.

En los Estados Unidos de América —país en el cual comenzaron a usarse las primarias— son éstas actualmente el sistema exclusivamente empleado para la designación de los candidatos partidarios en cuarenta y cinco de los cuarenta y ocho Estados locales, y han resultado inútiles las tentativas realizadas para substituirlo por otro método, ya que el pueblo se ha manifestado en su favor, en los respectivos referendums. Conf.: Charles McKenzie, op. cit., pág. 321.

«Más de una vez hemos explicado el proceso de selección a la inversa, que se opera a operaba en los partidos, y como el que daba o prometía empleos y el que «cogaba» presos o atropellaba procesos, desplazaba al ciudadano ordinario al partido que presenta los candidatos. Hay leyes, pero son las leyes deloliberante. De ese modo han padecido países que hoy son desastrosas clientelas, y lo han corregido mediante leyes adecuadas que han reclamado el funcionamiento de los partidos, la formación de sus recursos, la constitución de sus autoridades y la designación de sus candidatos. Este último punto ha merecido la atención principal del legislador de las reglamentaciones a que nos referimos. En general, con excepción del candidato para desempeñar el Poder Ejecutivo, los demás son designados en elecciones primarias realizadas públicamente con las mismas garantías que las definitivas. Por lo común, votan en ellas los afiliados al partido que presenta los candidatos. Hay leyes, pero son las leyes, que dan a cualquier ciudadano el derecho de votar por los aspirantes que se disputan las candidaturas de un partido. El primer sistema se llama de elección primaria cerrada, y el segundo de elección primaria abierta. Por último, se ha llegado a pensar en proveer los medios para que ciudadanos independientes se presenten como aspirantes a candidatos, bien sea de un grupo de conciudadanos, o bien de un partido al cual no pertenecen, pero cuyo programa aceptan. Lo importante ha sido «eliminar las convenciones, que en los países a que nos referimos han dado los mismos malos resultados que dan en el nuestro. El defecto capital de ese procedimiento consiste en que generalmente, los convencionales obtienen mandatos en blanco, que sirven para transacciones en los que son sacrificados los

(32) Véase ley 8.871, artículo 90.

El resultado del escrutinio determinará el orden de la proclamación y de la colocación de los candidatos en las boletas a oficializarse.

§ 2. — De las candidaturas independientes

A. — De las candidaturas independientes a cargos públicos electivos

Presentación.

Art. 95. — Todo elector inscripto en el registro electoral del distrito, no afiliado a un partido político, podrá hasta sesenta días antes de la fecha fijada para la elección nacional, presentarse ante el juez federal electoral, solicitando el reconocimiento de su candidatura independiente a un cargo público electivo. (33)

Requisitos de la presentación.

Art. 96. — La presentación deberá ajustarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I) Acreditar por escrito y bajo juramento:

- a) Los datos enumerados en el artículo 79;
- b) Que no es afiliado de un partido político.

II) Conformidad de un número de electores inscriptos en el registro electoral del distrito, no afiliados, igual al requerido por el artículo 30, inciso a), para la fundación de un partido político, acreditada mediante la presentación de una planilla con los firmas, nombres, apellidos y domicilios de aquéllos, número de matrícula, clase y demás datos del registro electoral;

III) Adjuntar un sello nacional de cien pesos;

IV) Presentar la declaración de principios y programa de acción a que se refiere el artículo 43 del presente estatuto.

(33) Concuenda: Estado de N. York: «Election Law», 1940, sección 137 (independent nomination), Massachusetts y Nueva York.

«El régimen de las candidaturas libres tiene su fundamento jurídico en el derecho del pueblo a elegir sus representantes sin restricciones y sin que la decisión deba producirse necesariamente entre dos o más listas que presenten a su examen las agrupaciones partidarias.» «La Prensa», marzo 9 de 1934, pág. 8 (editorial).

Si la afiliación a un partido político no es obligatoria, debe dejarse en libertad a los ciudadanos para presentar directamente sus candidaturas.

buenos candidatos. Los afiliados a un partido no atribuyen toda la importancia que tiene a la designación de esos mandatarios, que prácticamente reemplazan a la masa partidaria y, en cierto modo, al pueblo elector. Peor todavía si los convencionales van a pedir órdenes al jefe del gobierno o al jefe del partido.» «Designación de candidatos.» «La Prensa».

«Al candidato le basta ser indicado por los jerarcas del partido, o por los «cínicos» de las convenciones, a las que difícilmente concurren las personas que por su decoro se estiman.

«A los candidatos se los conoce hoy por haberlos oído hablar una o dos veces en la campaña electoral, en el consabido «discurso» de esquinca, de acuerdo con un cuestionario insustancial y novelesco, carente de ideas orgánicas, de plan definido; y no porque los partidos son eclécticos en su programa, y el electorado es heterogéneo; allí, frente a él pueden estar el obrero y el patrón, el chico y el grande, el dependiente y el dueño del negocio; el inquilino y el casero; el católico y el liberal o el ateo; el colono y el propietario del campo; el explotado y el explotador (que a lo mejor es el propio candidato).

«¿Puede representar de una manera auténtica al trabajador un político taurino, que no trabaja y vive de la mendicidad electoral? ¿Puede representar al universitario, al profesor, al pensador, un villullo que se vende al mejor postor, para votar por una concesión de servicio público arbitraria y onerosa, al que entra en negocio de tierras, al que vota la modificación de los derechos aduaneros, según convenga al bolsillo de ellos y de los industriales y comerciantes favorecidos, importándole un camino del consumidor y de la economía nacional? ¿Puede una mayoría que no ha podido valorar esas cualidades, elegir un parlamento idéneo...?»

«Al examen de este problema concurren decisivamente las reflexiones que hago en otra parte de esta estudio. Se trata de considerar uno de los problemas fundamentales: el conocimiento del candidato por el elector; de la medida en que el candidato está vinculado al elector por intereses profesionales, o motivos análogos; de los medios de enjuiciar al representante indígena o foráneo. Pero todo esto presupone un grado de educación y criterio para manejar los negocios públicos.

«...Así, el protagonista de un partido se lo ha de abrir viva encuesta y una cuenta. Lo primero, para saber; para conocer, para conocer el saldo. Por ejemplo: 1º ¿Qué clase de intereses locales defiende prácticamente? 2º Al servicio de quién está? 3º De qué vive? 4º Qué ha hecho y qué hace en su vida pública (y no se olvide, si es posible, la privada).» Rafael Bisbea. «Reflexiones sobre sistemas políticos» en «Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas», Rosario, enero-abril de 1944, págs. 54, 55, 59, 60 y 103.

«No inanes importante en la organización de los servicios de información y propaganda. Si un

Art. 97.—No podrán ser reconocidos como candidatos independientes, quienes se encuentren afectados por las inhabilidades establecidas por las leyes electorales y las incompatibilidades determinadas por el artículo 80.

Inhabilidades e incompatibilidades.

Art. 98.—El juez verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores y la capacidad electoral de los que suscriben su presentación, y resolverá dentro de los quince días sobre la procedencia de su reconocimiento en el carácter de candidato.

Reconocimiento de la candidatura.

De la resolución denegatoria, podrá apelarse ante la Corte, dentro de las veinticuatro horas, la que deberá expedirse dentro de los diez días y sin más trámite, sin perjuicio de las diligencias que pueda ordenar para mejor proveer.

B. — De los candidatos independientes a electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de senadores por la Capital Federal

Art. 99.—Un número de inscriptos en el registro electoral del distrito, no afiliados a un partido político, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 81 y 46 de la Constitución nacional, podrá presentarse ante el juez federal electoral solicitando su reconocimiento como candidatos independientes a electores de presidente y vicepresidente de la Nación o senadores de la Capital Federal.

Presentación.

Los solicitantes estarán sujetos a las disposiciones establecidas por los artículos 96, 97 y 98. Cada uno de ellos deberá acompañar un sello nacional de cien pesos. (34)

C. — De la proclamación de los candidatos independientes

Art. 100.—Reconocidos los candidatos por el juez, éste los proclamará en tal carácter por lo menos con treinta días de anticipación

Proclamación.

(34) De acuerdo con los artículos 81 y 46 de la Constitución Nacional, la elección de presidente y vicepresidente, así como la de senadores por la Capital Federal, se hará por una junta de electores igual al duplo del total de diputados y senadores, que la Capital y cada una de las provincias envían al Congreso.

La comisión entendiendo que para estas elecciones indirectas o de segundo grado, debe autorizarse a los electores inscriptos en el distrito respectivo, no afiliados a un partido político, en la forma y bajo los requisitos que este artículo estatuye, formas y requisitos propios a los exigidos para los candidatos independientes a cargos de diputados. La circunstancia especial de tratarse de elecciones indirectas, las únicas que como excepción regula la Constitución, por la trascendencia política de las funciones que los electos deben ejercer, obliga a tenerla particularmente en cuenta concediendo a los inscriptos no afiliados el derecho de presentarse ante el juez, solicitando su reconocimiento como candidatos independientes a electores de presidente, vicepresidente y senadores por la Capital.

No existiría, por cierto, ninguna lógica en permitir a los inscriptos no afiliados su presentación como candidatos a diputados y senadores a los que, en las mismas condiciones quisieran levantar sus candidaturas a electores para las primeras magistraturas políticas.

grupo de periodistas que disponga de los principales diarios, se propone hacer triunfar un candidato y a tal efecto publica biografías inexactas, exagera sus méritos y oculta sus defectos al pueblo, votará un personaje imaginario que no corresponde a la persona real que ocupará el cargo. En caso favoro, en que la prensa guarda absoluto silencio respecto de un candidato, éste estará de antemano condenado al fracaso, por grandes que sean sus méritos.» Roberto Kuriz, «Votar no es elegir», Buenos Aires, 1931, pág. 15.

Compendio. Proyecto del Poder Ejecutivo (Avenar-Tamborini), 1927, art. 16; anteproyecto del Ministerio del Interior (Culacinti), 1932, arts. 230 a 232; (Gilbert), 1943, art. 28, inc. 5º; Avellaneda Huergo, 1940, arts. 42 y 43; Astudera, 1931, art. 38, inc. 4º.

Leyes electorales de los Estados de California, Wisconsin, Pennsylvania, Kansas, Illinois, Oregon, New Hampshire, Michigan.

Conf.: Roberto C. Brooks, op. cit., pág. 285; Charles W. McKenzie, op. cit., pág. 314. New York. «The Election Laws», 1940, § 136.

Esta criterio facilita la proclamación de candidatos que no han podido afiliarse a partidos políticos, ya sea porque lo prohiba o imposibiliten disposiciones legales, la naturaleza de sus actividades, o su consagración al estudio, o servicios públicos, que impidan cumplir los deberes impuestos por la disciplina partidaria. En esta condición halláranse ciudadanos cuyo prestigio intelectual y moral atraiga la atención del electorado, en general, o de un partido político. Sería injusto privarles del derecho de beneficiar a sus candidaturas con el apoyo de una fuerza partidaria que, en la práctica, sería por el único camino probable del triunfo electoral. Significaría privar al Estado de servicios eminentes, sin justa y razonable causa.

La exigencia de una pronunciada mayoría en las decisiones respectivas de los órganos deliberativos, evitará el abuso de estas excepciones. Es presumible que, únicamente, valiosos méritos puedan alcanzar ese privilegio.

Si así no fuera, la elección primaría a que se someten las precandidaturas eliminaría a quienes no contaran con prestigio suficiente para tal excepción.

al acto eleccionario, y dispondrá la publicidad del auto respectivo y de sus antecedentes, en la forma, tiempo y lugares que juzgue más apropiados.

§ 3. — De la propaganda partidaria

Art. 101. — La propaganda partidaria —sin perjuicio de lo que dispusieren al respecto los edictos de policía y ordenanzas municipales, y de las acciones que en su caso pudieran corresponder— debe sujetarse a las siguientes normas:

Propaganda prohibida.

Uso de los símbolos de la Nación.

Expresiones contrarias a las religiones, al orden o a la moral públicos u ofensivas.

Nombres o representaciones de próceres.

Destrucción de medios de propaganda y superposición.

Utilización de calzadas de las calles, veredas, cordones y obras de arte.

Utilización de pavimentos, cordones, veredas y obras de arte de los caminos.

- a) Prohibición del uso de los símbolos de la Nación en carteles, boletas, emblemas, distintivos y, en general, en todos los elementos de propaganda electoral;
- b) Prohibición de expresiones verbales o escritas contrarias a las religiones, al orden o a la moral públicos u ofensivas contra cualquier persona o institución;
- c) Prohibición de emplear los lugares, edificios u obras del dominio privado de los particulares, en la Capital Federal y en los lugares sujetos a la legislación exclusiva de la Nación, sin el consentimiento expreso y escrito del propietario;
- d) Prohibición de utilizar los nombres o representaciones gráficas, de los próceres;
- e) Prohibición de la destrucción o alteración de carteles, avisos y en general de todo medio de propaganda, que se fije en lugares, edificios u obras, autorizada por el presente estatuto, y de la superposición de aquellos;
- f) Prohibición de emplear las calzadas de las calles públicas, sus veredas y cordones, así como las obras de arte, en la Capital Federal y en los lugares donde la Nación ejerza jurisdicción exclusiva;
- g) Prohibición de emplear los pavimentos, cordones, veredas y obras de arte en los caminos de jurisdicción nacional. (35)

(35) «Los partidos políticos, en razón de su existencia misma, deben difundir sus ideales y doctrinas, así como recordar la obra realizada y los méritos adquiridos por sus componentes, candidatos a ocupar cargos electivos. Los ciudadanos, a su vez, tienen derecho a conocer la personalidad de quienes solicitan sus votos y a juzgar la tendencia social, política y económica, según la cual buscarán solución a los problemas de gobierno y procurarán asegurar el bienestar nacional. Esto son, aunque a menudo se lo olvida, las razones de la propaganda partidaria. El apasionamiento político, la agresividad contra los rivales, la confianza en el arranque electoral o prestigio personal de los candidatos, la creencia en un poco pueril en que el tamaño de un letrado o el color de un cartel podrán decidir la emisión del voto ciudadano, tienden a desnaturalizar el verdadero carácter de la propaganda. Esta care, entonces, en excesos indolinos de su finalidad. El de privilegio por el derecho individual es absoluto en tales casos.» «La propaganda electoral» (editorial), «La Nación», 12 de abril de 1942, pág. 6. «Cada día se vuelve más evidente la necesidad de restringir la licencia reinante en cuanto a propaganda se refiere. Normas claras, concretas, que determinen el tipo de cartel autorizado, los lugares en donde puede colocarse y los temas licitos, permítala a la autoridad prevenir y así, impidiendo la fijación de los carteles violatorios de esas disposiciones, además de destruir aquellos que hubieran logrado burlar la vigilancia.» «Propaganda política» (editorial), «La Nación», 29 de septiembre de 1938, pág. 6. «Las autoridades deben dictar disposiciones que pongan freno al abuso de la propaganda política, sin utilizarla, claro está, como trabas a la acción de ningún partido.» «Abuso de la propaganda política» (editorial), «La Prensa», 26 de noviembre de 1941, pág. 11. Cent.: «Excesos de la propaganda comicial» (editorial), «La Nación», 18 de noviembre de 1940, pág. 8; «La batalla del engrudo» (editorial), «La Nación», 18 de marzo de 1940, pág. 6; «Torturas de la propaganda política» (editorial), «La Nación», 20 de julio de 1937, pág. 6; «Reflexiones sobre la propaganda política» (editorial), «La Nación», 11 de agosto de 1937, pág. 10; «Formas propias de propaganda» (editorial), «La Prensa», 19 de septiembre de 1941, pág. 10; «Los excesos de la propaganda» (editorial), «La Nación», 18 de febrero de 1938, pág. 8; «Objetos a la propaganda política» (editorial), 27 de julio de 1937, pág. 6; «Censura previa para los partidos políticos» (editorial), «La Nación», 6 de noviembre de 1941, pág. 3; véase Rafael Holsa, «Reflexiones sobre sistemas políticos», en «Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas», enero-abril de 1944, pág. 21; Francisco Avila, «Propaganda y política», en «La Ley», tomo XXVI, pág. 953; Luis Durán y Ventosa, «Los métodos y los sentidos de las propaganda políticas modernas», en «La Nación», 17 de marzo de 1942, pág. 4. Concederán: Mendoza: Decreto reglamentario de la propaganda política, número 52, de 3 de febrero de 1936; Córdoba: Decreto reglamentario de la propaganda de los partidos políticos, número 33.429-A, de 21 de julio de 1935.

Art. 102.—En todos los casos de propaganda efectuada en violación de las presentes disposiciones, el juez federal electoral, o los jueces federales de sección si previniere por conocimiento personal o por denuncia, podrán ordenar la destrucción de los medios de propaganda empleados.

Destrucción de los medios de propaganda ilegal.

Art. 103.—Los concesionarios o permisionarios de ondas de radiodifusión estarán obligados a poner gratuitamente, una hora diaria, sus transmisiones a disposición de la Corte Federal Electoral, durante diez días consecutivos o no, anteriores a toda elección nacional, a los efectos de facilitar el mejor conocimiento por el pueblo de los derechos, obligaciones y garantías que la Constitución y las leyes le reconocen o imponen, así como los antecedentes de los candidatos.

Utilización de la radiodifusión con fines de cultura cívica.

El día de la elección y durante las horas señaladas por la ley para la realización del sufragio y escrutinio, los concesionarios o permisionarios de ondas de radiodifusión quedan sujetos a la misma obligación.

§ 4.— Del régimen patrimonial

A.— De la formación del patrimonio

Art. 104.—El patrimonio se forma con:

Contribuciones lícitas.

- a) Las contribuciones iniciales y las que periódicamente deben abonar los afiliados, de acuerdo con las prescripciones de la carta orgánica y del presente estatuto;
- b) Las donaciones o legados;
- c) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por compra, permuta o cesión;
- d) Cualquier otro ingreso lícito. (36)

B.— De las contribuciones prohibidas

Art. 105.—Queda especialmente prohibido:

Contribuciones ilícitas.

- a) La aceptación de donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer el cargo de que su nombre no se publique; pero los partidos deberán siempre conservar la documentación necesaria para acreditar con claridad el origen de la donación;
- b) La aceptación de aportes o donaciones provenientes de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entes anárquicos, de empresas que explotan juegos de azar, de asociaciones

(36) La fiscalización de las contribuciones y gastos de los partidos políticos y candidatos, constituye otro principio básico del ordenamiento legal de las agrupaciones partidarias, unánimemente admitido por la doctrina y la opinión pública, consagrado por la legislación de importantes Estados y propiciado por numerosas iniciativas legislativas. Conf.: J. N. Matienzo, «Reglamentación legal de los partidos políticos», en «Nuevos Temas Políticos e Históricos», Buenos Aires, 1928, pág. 247; Louise Overacker, «Money in elections», N. York, 1935, United States Congress Senate Special Committee Investigating Presidential Campaign Expenditures, report, Nr. 1452, 70 Congress Second Session, pag. 1; Louise Overacker, «Campaign funds in the Presidential Election of 1936», en «The American Political Science Review», t. 31 págs. 473/484; James K. Pollock, «Party campaign funds», N. York, 1926, pág. 187; Helen Rocca, «La Legislación de los Estados Unidos sobre «Prácticas corruptivas en materia electoral», en «Boletín de la Biblioteca del Congreso», enero-febrero 1941, págs. 1 y siguientes; Roberts C. Brooks, op. cit., pág. 338; Charles W. McKenzie, op. cit., pág. 368.

«Los entes particulares con personería jurídica están sometidos a una fiscalización más o menos severa del poder administrativo, en resguardo de los intereses de sus asociados, de la legitima procedencia de sus capitales y de sus gastos. No puede, no debe interesar menos, un control serio y propiamente definido que afectan principalmente al núcleo de sus afiliados, y que no dejan, por otra parte, de preocupar a la opinión general, con respecto a estar informada no solamente acerca de los fines que persiguen, sino también de los medios de que se valen para alcanzarlos.» «Fiscalización de los partidos» (editorial), «La Prensa», 3 noviembre 1943, pág. 3. «El origen y el manejo de los recursos financieros y la posibilidad de conocer en todo momento la conducta de quienes desempeñan funciones directivas, deben quedar establecidos como reglas estrictas a las que ninguna organización

- o autoridades extranjeras o de contratistas o proveedores habituales de la administración pública; (37)
- c) Los aportes o donaciones de funcionarios o empleados de la administración pública, en forma directa o indirecta; (38)
- d) Los aportes o donaciones de organizaciones obreras, en forma directa o indirecta.

C. — Del depósito de los fondos

Depósito en el Banco de la Nación o de las provincias.

Art. 106.—Los fondos del partido deben ser depositados en el Banco de la Nación Argentina, y donde no lo hubiere en el de la localidad más próxima o en los de las provincias, a la orden conjunta del presidente y tesorero de la demarcación partidaria correspondiente.

(37) «Muy importante es la preocupación respecto a los fondos que se destinan a las campañas electorales. En algunas oportunidades el público se ha preguntado, por sospecha, de donde se sacaba tanto dinero para sostener esas campañas. Ha sido muy general el temor de que se aceptara contribuciones tendientes a restringir la libertad política, a asegurar la sanción de determinadas proyectos, a comprometer medidas de cualquier género después del triunfo. Se ha pensado con razón hasta dónde se llegaría por tal camino tratando a los hombres de empresa o de capital a utilizar sus recursos pecuniarios en esta forma. Y si ahora se añade la extensión mundial de ciertas propaganda de origen extraño, cabría la posibilidad de que se usara hasta bajo una habil influencia extranjera y fuera posible que en él se votaran candidatos «vendidos», aunque fuera en parte con ayuda ajena y aun contraria a un fin nacional.» «La Nación» (editorial), 19 de mayo de 1928, pág. 8.

«Es cierto que la propaganda electoral exige gastos: la instalación de «comités», la publicidad, la ayuda pecuniaria circunstancial al constituyente. Pero a la formación del fondo electoral concurren recursos de dos órdenes: los de los afiliados, que son ciertos y más o menos constantes, aunque, en general, «numerosos» y de poco monto; los de terceros (7), que son los eventuales beneficiarios del triunfo de los partidos: los comerciantes o homages, los hacendados, los industriales; en suma, los hombres de negocio, animados de un sentido práctico más precavido que de oportunismo) los individuos de esta segunda categoría son, en realidad, los que concurren a formar el grueso de los recursos financieros de los partidos. Ni que decir, pues, que los recursos de esta procedencia han de tener un carácter secreto, porque su publicidad podría ser un principio de deflación política del dador, lo cual es peligroso para el hombre de negocios, que tiene por norma anular siempre bien con todo gobierno, cualquiera sea... Cuando los ingresos o aportes a la caja son de origen capitalista, la reserva es impugnable por el mismo contribuyente, lo cual tiene la ventaja de poder agudiar, a la vez, a todos los partidos en lucha y evitar el riesgo de estar solamente del lado del eventual perdedor. Pero siendo secretos esos recursos, claro es que tienen una administración singular. Son como los fondos con que se pagan los repaños, o lo que se da a la prensa interior, que Bismarck llamaba «fondo de los reptiles.» (Rafael Bielsa, «Reflexiones sobre sistemas políticos», en «Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas», enero-abril, 1944, pág. 32.)

(38) Se contempla una situación no prevista hasta ahora en las disposiciones legales. Esta circunstancia ha motivado que en ocasión de las distintas investigaciones llevadas a cabo en varias provincias no se haya podido imponer sanción alguna a él o los responsables, por cuanto, una vez terminada la investigación administrativa, se entregaban los antecedentes a la justicia; ésta, luego de analizar detenidamente los hechos se encontraba con que los mismos no encuadraban en ninguna de las disposiciones penales en vigor. Es ilustrativo en este sentido el fallo registrado en J. A. «Andrada Encosta 25, y otros», números 1512 y 1513.

La opinión pública, interpretada por los órganos periodísticos, repudia en forma categórica este sistema tanto inconveniente de procurarse fondos.

«No es admisible que una agrupación sea sostenida en gran parte por la contribución de los empleados públicos, porque íntimamente se convierte en una empresa para conseguir empleo. Cuando está en la oposición, gira a cuenta de lo que va a lograr cuando triunfe y cuando está en el poder, tiene

política pueda substraerse. Nada de esto ha de significar que coarte la independencia de los partidos, sino la garantía de su efectividad en relación a todos los ciudadanos incorporados a sus filas. Por lo mismo que esa entidades son instrumentos indispensables de la vida democrática, es necesario que su desconocimiento se ajuste a norma de rigor, por imperio de las cuales pueda asegurarse que interpretan a los núcleos de opinión cuya voluntad invocan en los comicios.» «Vida interna de los partidos» (editorial), «La Prensa», 17 agosto 1943, pág. 4: «Los partidos políticos y sus recursos» (editorial), «La Prensa», 16 agosto 1943, pág. 6; «Base para la reglamentación de los partidos políticos argentinos» (editorial), «La Prensa», 23 septiembre 1943, pág. 4; «Régimen interno de los partidos» (editorial), «La Nación», 20 septiembre 1943, pág. 4.

Intimidad: Los actos de los partidos políticos y candidatos están reglados por la ley de prevención de prácticas corruptas e ilegales de 1925 («Representation and Illegal Practices Prevention Act, 1925») y la ley de representación del pueblo, de 1928 («Representation of the People Act (Equal Franchise) Act, 1928»). Conf.: Joseph Becker, «The Law and Practice of Parliamentary Elections», Londres, 1940, págs. 40/54.

Estados Unidos de América: En el orden federal: ley federal de prácticas corruptas electorales, de 25 de febrero de 1925 («Federal Corrupt Practices Act 1925»); ley prohibiendo las actividades políticas permisivas, de 2 de agosto de 1938 («Hacht Act»); ley extendiendo a los funcionarios de los Estados del distrito de Columbia la vigencia de la ley Hacht, de 19 de Julio de 1940 («Hankhead Act»). En el orden estatal: Alabama: Code of Alabama, 1929, cumulative supplement, 1935, secio-

D. — Del tesorero

Art. 107. — El tesorero del partido de distrito y de la federación de partidos de distritos, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Llevar contabilidad detallada de toda entrada o salida de fondos o especie, y expresión de la fecha de éstos y de los nombres y domicilios de las respectivas personas que los hubiesen ingresado o recibido;
- b) Exigir y conservar, durante diez ejercicios económico-financieros, toda documentación relacionada con todas y cada uno de los ingresos y egresos referidos en el inciso a);
- c) Presentar anualmente al juzgado del distrito, en la época que con carácter general determinará la Corte, copia autenticada y detallada de los ingresos y egresos del ejercicio económico-financiero vencido;
- d) Presentar al juzgado del distrito, dentro de los sesenta días posteriores a cada elección nacional, copia autenticada y detallada de los ingresos y egresos correspondientes a la campaña electoral.

Obligaciones.

Art. 108. — Los fondos recaudados por cada unidad básica serán administrados por sus respectivas autoridades, de acuerdo con las prescripciones de las respectivas cartas orgánicas.

Administración de los fondos.

Cada unidad básica debe tener necesariamente un presidente y un tesorero.

Las rendiciones de cuentas y gastos corresponden al tesorero del distrito, el que deberá exigir de los tesoreros de las unidades básicas la documentación pertinente.

Si los partidos políticos de distrito, de acuerdo a sus cartas orgánicas, establecieron subcomités o centros dentro de la unidad básica, el patrimonio de aquéllos será administrado por el respectivo tesorero.

necesidad de contar con el mayor número posible, a fin de pagar sus cuentas viejas, presentes y futuras; es inevitable, entonces, que los gobiernos surgidos de su seno se vean llevados a olvidar la primordial condición de la idoneidad para nombrar al personal de las oficinas, como también que se destruya la estabilidad de este último.» «Los fondos de los partidos políticos, «La Nación», 15 de abril de 1937.

«Fiscalización de los partidos» (editorial), «La Prensa», 3 de noviembre de 1942, pág. 13.

Comparar: Anteproyecto de ley: E. Otaegui, 1944, art. 35.

Inciso b). Comparar: Proyectos de ley: del senador A. L. Palacios, 1938, art. 69; del Poder Ejecutivo, 1938, art. 11; del diputado A. Soldano, 1938, art. 37; del diputado A. G. Antille, 1940, art. 49; del diputado S. C. Fassi, 1940, art. 16. Anteproyectos de ley: A. Avellaneda Huergo, 1940, art. 58; Ministerio del Interior (Culaciati), 1943, art. 283; Ministerio del Interior (Gilbert), 1943, art. 29, loc. 29; E. Sanz, 1943, art. 29; C. Rueda, 1940, art. 13.

Inciso c). Comparar: Proyectos de ley: del senador Palacios, 1938, art. 69; del Poder Ejecutivo, 1938, art. 11; del diputado A. Soldano, 1938, art. 37; del diputado A. G. Antille, 1940, art. 49; del diputado S. C. Fassi, 1940, art. 16. Anteproyectos de ley: A. Avellaneda Huergo, 1940, art. 58; C. Rueda, 1940, art. 13; Ministerio del Interior (Culaciati), 1943, art. 282; del Ministerio del Interior (Gilbert), 1943.

Inciso d). Comparar: Proyecto de ley del senador Palacios, 1938, art. 69.

nos 582/600; Arizona: Revised Code, 1928, supplement, 1936, secciones 1.285/1.322; Arkansas: Digest of Statutes of Arkansas, 1931, supplement 1927, secciones 3.894/3.911; California: Codes, 1931; Penal Code, secciones 62, a y b; General Laws, Acts 1.400, 2.256 y 2.263 y 2.262; Colorado: Digest of Statutes, secciones 40, 80 y 321; Connecticut: General Statutes 1930, secciones 679, 694 y 2.054; Delaware: Code 1935, secciones 481, 1.969/1.972; Florida: Compiled General Laws, 1927, cumulative supplement, 1934, secciones 421/424, 3.132; Georgia: Georgia Code, 1933, secciones 22/724, 22/9.902, 24/2.801, 24/2.802, 24/3.920; Idaho: Compiled Statutes, 1932, secciones 33/618, 33/621; Illinois: Revised Statutes of Illinois, 1935, capítulo 34, sección 56, capítulo 46, secciones 81/94; Indiana: Annotated Indiana Statutes, 1933, secciones 10/2.116, 18/235, 22/164, 29/1.515; Iowa: Code of Iowa, 1935, secciones 927/880, 3.279, 5.713, 6.538, 8.403/7, 13.284, 13.285, 13.315; Kansas: General Statutes of Kansas, 1935, secciones 25/901, 25/905, 25/1.707, 25/1.714, 25/2.519; Kentucky: Kentucky Statutes, 1936, secciones 1.565 b); Louisiana: Sessions Acts 1934, capítulo 111; Maine: Revised Statutes, 1930, capítulos 7, 10, modificados por la Sections Acts, 1931, capítulo 227; Maryland: Annotated Code of Public General Laws 1932, capítulos 55 y 56; Michigan: Compiled Laws, 1929, supplement, 1935, secciones 2.267, 2.268, 3.203/3.225, 12.373; Minnesota: Minnesota Statutes, 1927, supplement 1936, secciones 538/601; Mississippi: Annotated Mississippi Code, 1930, secciones 380, 387, 3.325, 5.891; Extra Sessions Acts, 1935, capítulo 19; Missouri: Revised Statutes, 1929, secciones 3.841, 10.478, 10.481/10.502; Montana: Revised Code, 1925, secciones 6.285, 19.741, 10.773/10.823; Nebraska: Compiled Statutes, 1929, supplement, 1935, secciones 32/2.091, 32/3.052; Nevada: Compiled

El tesoro de la unidad básica les exigirá rendición de cuentas y la documentación para enviarlas en la oportunidad debida al tesoro del partido.

F. — De los gastos de los candidatos

Art. 109. — Los candidatos que hicieran gastos con motivo de una elección nacional o recibiesen dinero o contribuciones en especie, quedan obligados a presentar cuenta detallada de los ingresos y egresos de los mismos al juzgado del distrito, en el plazo establecido por el artículo 107.

F. — De la administración del patrimonio

Art. 110. — Las expensas a que dé lugar una elección nacional no podrán exceder de la suma de diez mil pesos moneda nacional, por cada candidato, excluyendo los gastos de viaje, subsistencia, correspondencia epistolar y telegráfica y comunicaciones telefónicas.

G. — De los déficit de los ejercicios económico-financieros

Art. 111. — En los casos que de la revisión por la Corte del ejercicio económico-financiero de un partido, resultase la existencia de un déficit, las autoridades correspondientes del partido deberán comunicar a aquel tribunal, dentro de los treinta días, la forma, modo y tiempo para enjuagarlo y los recursos para ello.

H. — De la aprobación y publicidad de las cuentas

Art. 112. — El juez remitirá las cuentas y documentos a la Corte, con un informe al respecto, a los efectos de su aprobación o desaprobación, y hará saber su pronunciamiento a las autoridades correspondientes del partido, por intermedio del juez del distrito.

La Corte se expedirá, aprobando o desaprobando las cuentas, previo informe de su Contaduría.

Art. 113. — La Corte dispondrá la publicación, en el Boletín Oficial de la Nación, por el término de tres días, de las cuentas y resolución aprobatoria o desaprobatoria a que se refiere el artículo 112, sin perjuicio de disponer su fijación en lugares públicos del distrito y de las medidas judiciales que en su caso pudieren corresponder.

La publicación deberá ser hecha dentro del quinto día de recibido, en la primera página y subsiguientes (39).

(39) Se ha tenido en cuenta muy especialmente que si hay un interés público en conocer la marcha de las sociedades anónimas en general, en cuanto a su movimiento financiero se refiere, para lo cual la ley dispone se publiquen sus balances en una forma adecuada para su mayor conocimiento, tratándose de una entidad que asume los caracteres de instrumento de gobierno, aquel interés no sólo es público, llega a ser general, y la publicidad del estado financiero de un partido reviste una importancia casi comparable con la del presupuesto y ejecución financiera del Estado.

«Reputamos el más grave de los cargos articulados, la destrucción de los libros de contabilidad resultante y consumada por las autoridades del partido, desde que semejante actitud sólo puede explicarse en un interés de ocultación que no se comprendería si las constancias desaparecidas se refirieran a los ingresos y gastos ineluctables.» «Los partidos políticos y sus recursos.» «La Prensa», 16 de agosto de 1913, pág. 6.

Laws, 1929, secciones 2.399/2.640; New Hampshire: Public Laws, 1923, págs. 153/160, modificada por Sessions Acts, 1927, capítulo 137; New Jersey: Revised Statutes, 1953, título 19; New Mexico: New Mexico Annotated 1920, secciones 41/700, 41/713; New York: Chahills Consolidated Laws, 1930; cumulative supplement 1935, capítulos 15 y 41; North Carolina: North Carolina Code, 1935, secciones 4.199, 8.655; North Dakota: Compiled Laws, 1913, supplement, 1935, secciones 268, 4.352, 927/944, 4.858, 8.255, 9.295/9.299; Ohio: General Code, 1896, secciones 496/23, 1.871, 4.785/184, 4.785/232, 12.936; Oklahoma: Oklahoma Statutes, 1931, secciones 2.003, 5.779/5.791, 5.858; Oregon: Oregon Code, 1930, supplement, 1935, secciones 19/1,631, 36/2,401, 36/2,454; Pennsylvania: Pennsylvania Statutes, 1936, títulos 18 y 25; Rhode Island: Public Laws, 1923, capítulo 2.342; South Carolina: Code of Laws, 1942; Criminal Code, sección 1.417; South Dakota: Compiled Laws, 1929, secciones 7.209 - A, B, 7.371/7.394; Tennessee: Code, 1932, secciones 2.259/2.270, 6.436/6.438, 11.341/11.346; Texas: Texas Statutes, 1936, Revised Civil Statutes, artículos 1.350/1.352, 3.141, 2.169/3.173; Penal Code, artículos 211/214, 232, 293, 298, 275; Utah: Revised Statutes, 1953, títulos 15, 25, 43; Vermont: Public Laws, 1933, secciones 100, 170, 174, 191/194; Virginia: Code 1926, secciones 231/234, 251/258; Washington: Code 1933, secciones 2.230, 2.251; West Virginia: Code 1931, capítulo 3, artículo 37; Wisconsin: Wisconsin Statutes, 1925, capítulo 12; Wyoming: Revised Statutes, 1931, secciones 36/1,916, 36/2,016.

CAPÍTULO V

De la extinción de la personalidad jurídica reconocida a los partidos políticos

Art. 114. — La personalidad jurídica que el presente estatuto reconoce a los partidos políticos se extingue:

Causas de extinción.

- a) Por resolución adoptada por la autoridad deliberativa del partido, por dos tercios de votos, ratificada por el voto directo de los afiliados por simple mayoría;
- b) Por la no presentación de precandidaturas con motivo de tres elecciones nacionales consecutivas;
- c) Por la no presentación de candidaturas a cargos partidarios sin causa justificada ante el juez federal electoral;
- d) Por no haber obtenido en dos elecciones nacionales consecutivas un número de votos igual al 2 % del número de electores inscriptos en el registro electoral del distrito correspondiente;
- e) Cuando en la fecha para la presentación de precandidaturas a cargos públicos electivos, el registro de afiliados no acredite un número de los mismos por lo menos igual al exigido para la fundación del partido;
- f) Por actuar, preconizar, difundir o hacer propaganda visible u oculta en contradicción con la declaración de propósitos y el programa de acción, a que se refiere el artículo 43;
- g) Por actuar o hacer propaganda visible u oculta bajo la dependencia, dirección o inspiración de autoridades o asociaciones extranjeras en contradicción con la seguridad e intereses del Estado;
- h) Por hacer propaganda visible u oculta, para el incumplimiento de la obligación de votar y de las demás obligaciones que resultan del presente estatuto y demás leyes electorales;
- i) Por insuficiencia patrimonial para el cumplimiento de sus fines;
- j) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente, o adoptar el uso de saludos o divisas especiales o uniformes —indumentaria total o parcial— que exterioricen adhesión partidaria (40);
- k) Por no mantener en funcionamiento permanente los centros de cultura cívica previstos por el artículo 48.

(40) Numerosas legislaciones prohíben la militarización de los partidos políticos; verbi-gratia: Bélgica: Leyes de 29 de julio de 1934 y 5 de mayo de 1936; Inglaterra: Ley sobre ejercicios ilegales, de 1919 (Undafulf Drilling Act, 1919), secciones primera y segunda, y ley sobre orden público de 1936 (Public Order Act, 1936); Zurich: Resolución del Consejo de Gobierno de 8 de febrero de 1931, Tessino: Ley de 25 de enero de 1934; Francia: Ley de 10 de enero de 1936.

La prohibición del uso de uniformes y saludos especiales por parte de los partidos políticos, está abonada por la opinión de destacados autores y por una copiosa legislación sancionada en los más importantes Estados del mundo.
Conf.: Karl Loewenstein, «Controle Legislatif de l'Extremisme Politique dans les Démocraties Européennes», París, 1938, págs. 55/81; Joseph Baker, «The Law of Political Uniforms, Public Meeting and Private Armies», Londres, 1927.

Concedan: Inglaterra: Ley de uniformes de 1894 (Uniforms Act, 1894), sección segunda; ley de orden público de 1936 (The Public Order Act, 1936), sección primera; Suécia: Leyes de 30 de junio de 1933 y de 13 de abril de 1935 y ordenanza real de 18 de abril de 1933; Dinamarca: Leyes de 13 de abril de 1933, 22 de diciembre de 1934, 31 de marzo de 1936 y 31 de marzo de 1937; Noruega: Leyes de 6 de julio de 1933, 29 de junio de 1934 y 24 de mayo de 1936; Países Bajos: Ley de 15 de septiembre de 1933, que introdujo en el Código Penal un nuevo artículo 435, a); Bélgica: Ley de 29 de julio de 1934; Finlandia: Ley de 7 de febrero de 1934; Suiza: Resolución del Consejo Federal de 12 de mayo de 1933; Checoslovaquia: Ley de 25 de octubre de 1933.

§ 1.— De los efectos jurídicos de la extinción

Inexistencia del partido como entidad políticsoelectoral. Destino de los bienes.

Art. 115.— La extinción de la personalidad jurídica trae aparejada la inexistencia del partido como entidad políticsoelectoral. Extinguida la personalidad jurídica todos sus bienes tendrán el destino previsto en la carta orgánica, y en su defecto ingresarán a rentas generales de la Nación.

CAPÍTULO VI

DE LA FEDERACION DE PARTIDOS DE DISTRITO

§ 1.— De la formación y constitución

Normas y procedimientos.

Art. 116.— La formación y constitución de la federación de partidos de distrito se ajustará a las siguientes normas y procedimientos:

- a) Existencia de dos o más partidos reconocidos legalmente en distintos distritos, que coincidan en los fines y principios fundamentales establecidos en las respectivas cartas orgánicas;
- b) Que las respectivas cartas orgánicas autoricen la federación de partidos de distrito;
- c) Presentación por las autoridades provisionales elegidas, ante la Corte Federal Electoral, de toda la documentación relacionada con lo dispuesto en los incisos anteriores, y con la elección de dichas autoridades, así como la carta orgánica, declaración de propósitos y programa de acción, de acuerdo con las disposiciones del presente estatuto, a los efectos de su aprobación y reconocimiento definitivo. La Corte se pronunciará dentro de los diez días, por resolución inapelable, salvo el recurso de revocatoria por contrario imperio, que será interpuesto dentro del quinto día y resuelto dentro del mismo término;
- d) Aprobada la formación de la federación de partidos de distrito la Corte reconocerá su personalidad jurídica y sus autoridades provisionales con carácter definitivo y dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la Nación por tres días, del auto aprobatorio de la personalidad del partido y de la carta orgánica. El secretario de la Corte expedirá testimonio del mismo, a los efectos de su difusión y archivo como acta de fundación.

§ 2.— De la organización

Gobierno y administración.

Art. 117.— El gobierno y la administración de la federación de partidos de distrito serán ejercidos por órganos funcionales deliberativos, ejecutivos y disciplinarios, cuyas atribuciones deben estar expresamente determinadas en la carta orgánica, de acuerdo con lo que establezca la misma y las disposiciones del presente estatuto.

Ejercicio de toda autoridad partidaria por afiliados.

Art. 118.— Toda autoridad de la federación de partidos de distrito debe necesariamente ser ejercida por afiliados electores, dentro de las normas del presente estatuto, sin que ninguno de ellos pueda arrogarse privilegio alguno.

§ 3.— Del funcionamiento

Designación de autoridades.

Art. 119.— La designación de las autoridades de la federación de partidos de distrito, se efectuará por el voto directo o indirecto de los afiliados, de conformidad con lo que establezca la carta orgánica, en cuanto no contravenga el presente estatuto, y con la fiscalización de la Justicia Federal Electoral.

Requisitos para desempeñar cargos partidarios.

Art. 120.— Toda persona elegida para cargos en la federación de partidos de distritos, deberá acreditar, dentro de los cuarenta y ocho

horas siguientes a la elección, ante las autoridades de la misma, por escrito y bajo juramento, los datos enumerados en el artículo 79.

Art. 121.—Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el presente estatuto para los candidatos a autoridades partidarias, rigen para el desempeño de cargos en la federación de partidos de distrito.

Inhabilidades e incompatibilidades.

Art. 122.—La autoridad correspondiente de la federación constituida remitirá, dentro del tercero día a la Corte, copia autenticada del acta de la elección, acompañada de los datos a que se refiere el artículo 116.

Aprobación o desaprobarción de la elección.

La Corte, dentro del quinto día, aprobará o desaprobará la elección.

En el caso de no ser aprobada la elección, se procederá a un nuevo acto eleccionario, sin perjuicio del recurso de revocatoria por contrario imperio, que será interpuesto dentro del tercero día y resuelto, en forma inapelable, dentro del mismo término.

§ 4.—De la patrimonio

Art. 123.—El patrimonio de la federación de partidos de distrito se forma con:

Formación de patrimonio.

- Las contribuciones que periódicamente deben abonar los partidos de distrito federados, de acuerdo con lo dispuesto por la carta orgánica de la federación;
- Con lo autorizado por el artículo 104, incisos b), c) y d).

Dichos fondos deben ser depositados en el Banco de la Nación Argentina, o de las provincias, según el caso, a la orden conjunta del presidente y del tesoroero de la federación.

Depósito de fondos.

Art. 124.—La federación de partidos de distrito está sujeta a las prohibiciones establecidas en el artículo 105.

Contribuciones ilícitas.

§ 5.—De las fusiones, acuerdos y uniones

Art. 125.—Las fusiones, acuerdos o uniones de federaciones de partidos de distritos, accidentales o permanentes, deberán ser aprobados por dos tercios de votos de los órganos deliberativos de los respectivos partidos de distrito ratificados por el voto directo de sus afiliados por simple mayoría.

Aprobación por los órganos deliberativos de los partidos de distrito ratificada por el voto directo de los afiliados.

§ 6.—De la extinción

Art. 126.—La personalidad jurídica que el presente estatuto reconoce a la federación de partidos de distrito se extingue:

Causas de extinción.

- Por resolución de la autoridad deliberativa de la federación por dos tercios de votos, ratificada por dos tercios de votos por las autoridades deliberativas de la totalidad menos uno de los partidos de distrito;
- Por resolución de las autoridades deliberativas de los partidos de distrito, por dos tercios de votos, ratificada por el voto directo de los afiliados por simple mayoría, de la totalidad menos uno de los partidos de distrito federados;
- Por la extinción de todos los partidos de distrito federados menos uno;
- Por la no elección de autoridades de la federación en las épocas establecidas por la carta orgánica;
- Por las causas determinadas en el artículo 114, incisos f), g), h), i) y j).

Art. 127.—La federación de partidos de distrito tiene la facultad de intervenir al solo efecto de su reorganización a uno o más par-

Separación de los partidos de distrito.

tidos de distrito federados, por resolución aprobada por la autoridad deliberativa, por dos tercios de votos, de acuerdo con lo que al respecto establezca la carta orgánica.

§ 7. -- Disposición general

Aplicación de los demás disposiciones del Estatuto.

Art. 128. — Las disposiciones de este estatuto, en cuanto fueren aplicables, rigen para la formación, constitución, organización, funcionamiento y extinción de la federación de partidos del distrito.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Utilización libre de cargo de los servicios postales y telegráficos.

Art. 129. — Los jueces y secretarios de la Corte, el procurador general electoral, y los jueces y los secretarios federales electorales podrán utilizar libre de cargo los servicios postales y telegráficos de la Nación.

Exención de sellado.

Art. 130. — Todas las actuaciones ante la Justicia Federal Electoral, estarán exentas del pago de sellado.

Imputación de los gastos de ejecución de este Estatuto.

Art. 131. — Queda facultado el Poder Ejecutivo de la Nación para efectuar en todo tiempo, con imputación a rentas generales, los gastos que demanden la ejecución del presente estatuto.

Derogación de disposiciones que se opongan.

Art. 132. — Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente estatuto.

CAPITULO II

Disposiciones transitorias

Ejercicio subsidiario de las funciones de los jueces federales electorales.

Art. 133. — Hasta tanto el Poder Ejecutivo no designe a los jueces federales electorales, sus funciones serán ejercidas por los jueces federales de sección, en los distritos respectivos; si hubiere más de uno, por el más antiguo.

Primer presupuesto y reglamento de la Corte Federal Electoral.

Art. 134. — La Corte Federal Electoral, dentro de los quince días de su constitución, propondrá al Poder Ejecutivo el presupuesto de la Justicia Federal Electoral, y dentro de los noventa días dictará su reglamento orgánico.

Situación de los actuales secretarios electorales.

Art. 135. — Una vez designado en cada distrito el juez federal electoral, los secretarios electorales respectivas actualmente existentes pasarán, con todo su personal y elementos a su cargo, a depender de aquél, bajo inventario.

Situación de los actuales Fichero Nacional de Enrolados, Fichero de Cartas de Ciudadanía y Fichero de Inhabilitados.

Art. 136. — El Fichero Nacional de Enrolados, el Fichero de Cartas de Ciudadanía y el Fichero de Inhabilitados, actualmente a cargo de la Secretaría Electoral de la Capital Federal, serán entregados bajo inventario a la Secretaría de la Corte Federal Electoral, bajo cuya dependencia pasarán a prestar servicios, el personal de aquélla u otras secretarías electorales que la Corte determine en su oportunidad.

Exigencia del título de abogado a los actuales titulares de las secretarías electorales.

Art. 137. — La exigencia de título de abogado requerida por el presente estatuto para ser secretario electoral, no se aplicará a los actuales titulares de dichas secretarías.

Remuneración del actual secretario electoral de la Capital.

La nueva organización que el presente estatuto establece para el Fichero Nacional de Enrolados, no afectará a la remuneración que actualmente percibe el titular de la Secretaría Electoral de la Capital Federal.

Art. 138.—Mientras no se disponga de locales especiales, los juzgados federales electorales tendrán por sede los de las actuales respectivas secretarías electorales.

Sede de los juzgados federales electorales.

Art. 139.—Por esta primera y única vez, y siempre que las circunstancias lo aconsejaren la Corte Federal Electoral podrá reducir o ampliar los términos contenidos en las disposiciones de este estatuto.

Reducción de términos.

MODIFICACIONES A LA LEY 8.871, DE ELECCIONES NACIONALES

Artículo 1º—Modifícase el artículo 2º de la ley 8.871, en la siguiente forma:

Artículo 2º—Están excluidos del padrón electoral:

1º Por razones de incapacidad:

- a) Los dementes declarados en juicio;
- b) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito y declarados en juicio.

2º Por razón de su estado y condición:

- a) Los eclesiásticos regulares;
- b) El personal subalterno de las fuerzas militares de la Nación y de las policías armadas de la Nación o de las provincias, hasta sesenta días después de haber cesado en sus funciones;
- c) Los detenidos por orden de, o condenados por juez competente, mientras no recuperen su libertad;
- d) Los dementes no declarados en juicio, y los mendigos, mientras estén reclusos en establecimientos públicos;
- e) Los que se hallen asilados en establecimientos públicos o estén habitualmente a cargo de asociaciones de caridad.

3º Por razones de indignidad:

- a) Los condenados a inhabilitación absoluta por el tiempo fijado en la sentencia;
- b) Los condenados por delito previsto por el artículo 17 de la ley 12.331, por el término de diez años, y en caso de reincidencia, a perpetuidad;
- c) Los condenados por las faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años, y, en caso de reincidencia, por seis años;
- d) Los condenados a la pena de degradación, por el término de diez años;
- e) Los condenados por el delito de deserción calificada, por el término de cinco años;
- f) Los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las leyes respectivas establecen;
- g) Los que registren una condena por más de un año y no exceda de tres, por los delitos de estupro, corrupción y ultraje al pudor, rapto, hurto, robo, extorsión, estafa, defraudación, quiebra y concurso fraudulento, incendio y otros estragos, piratería, contra la salud pública, contra el orden público, asociación ilícita, rebelión, sedición, atentado a la autoridad, abuso de autoridad, cohecho, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con las funciones públicas, excepciones ilegales, falso testimonio, encubrimiento, falsificación de moneda, falsificación de sellos, falsificación de documentos, fraudes al comercio y la industria, por el término de cuatro años y ocho en caso de reincidencia;
- h) Los rebeldes declarados en juicio, hasta su presentación ante el juez de la causa, o hasta tres años después de operada la prescripción penal;

- a.) Los ciudadanos por naturalización que hayan realizado actos que importen el ejercicio de la nacionalidad de origen;
- j.) Los naturalizados en país extranjero;
- k.) Los que hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros, sin permiso del Congreso, hasta cinco años posteriores a la aceptación;
- l.) Los homosexuales;
- m.) Los propietarios, administradores o gerentes de casas de lenocinio, mientras dure el ejercicio de esas actividades y hasta cinco años después de su cesación;
- n.) Los que registren por lo menos cuatro sobreesimientos provisionales durante el término de cinco años, por los delitos enumerados en el inciso g), sean o no del mismo tipo; por tres años, desde el último sobreesimiento;
- o.) Los que registren por lo menos tres sobreesimientos provisionales durante los últimos cinco años, por delitos contra la soberanía del pueblo o electorales especiales o contra la seguridad del Estado, por tres años desde el último sobreesimiento;
- p.) Los que registren por lo menos cuatro sobreesimientos provisionales durante los últimos cinco años por faltas previstas en las leyes nacionales o provinciales de juegos prohibidos, por tres años desde el último sobreesimiento;
- q.) Los que registren por lo menos tres sobreesimientos provisionales por el delito previsto en el artículo 17 de la ley 12.331, por cinco años a contar desde el último sobreesimiento.

«El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Los condenados por delitos culposos están exentos de inhabilitación. La condena de ejecución condicional se computa a los efectos de la inhabilitación.

«Las inhabilitaciones se investigarán de oficio por el juez federal electoral o por querrela del procurador fiscal o por denuncia de cualquier elector, en juicio sumario.

«La rehabilitación no podrá hacerse de oficio, sino por pedido del interesado elector, por resolución fundada del juez federal electoral, y en juicio sumario.

«La rehabilitación de los condenados por apropiación o defraudación de caudales públicos no podrá acordarse hasta tanto no restituyan lo apropiado.

«La rehabilitación de los condenados por defraudación de bienes de menores o incapaces, cuya tutela o curatela hubiesen ejercido, no podrá acordarse hasta tanto no restituyan lo apropiado.

«Los secretarios de los Juzgados Federales Electorales, de la jurisdicción ordinaria de la Capital y de las provincias y de los territorios nacionales y de los tribunales militares, a medida que las sentencias pasen en autoridad de cosa juzgada, deben comunicar, dentro del término perentorio de cinco días, a la Secretaría de la Corte Federal Electoral, el nombre, apellido, número de matrícula, clase y domicilio de los ciudadanos inhabilitados por alguna de las causales establecidas por esta ley, en los juicios en que hayan intervenido por razón de sus funciones, bajo pena de multa de cien pesos, la primera vez, y doscientos las siguientes. La sanción será aplicada por los jueces federales electorales correspondientes, con carácter inaplazable.

«Los secretarios de los Juzgados Federales Electorales tienen obligación de comunicar a la Secretaría de la Corte Federal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas, las sanciones impuestas en materia de faltas electorales, en los juicios en que hayan intervenido por razón de sus funciones, bajo la misma pena del apartado anterior.

«Los secretarios de los juzgados en lo Civil de Primera Instancia, de cualquier jurisdicción, tienen la obligación de comunicar al secretario de la Corte Federal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas en que hayan quedado firmes, la parte resolutive de las sentencias que declaren la interdicción de los dementes, sordomudos y ausentes con presunción de fallecimiento.»

Art. 2º — Incorporáse como apartados 2º y 3º del artículo 3º, de la ley 8.671, la siguiente:

«Las fuerzas armadas de la Nación y de las provincias, con excepción de las de policía destinadas a guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, serán acuarteladas durante el tiempo de la misma.

«Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día del sufragio.»

Art. 3º — Incorporase antes del apartado primero del artículo 9º de la ley 8.371, lo siguiente:

«TITULO SEGUNDO

«CAPITULO UNICO

«De la proclamación de los candidatos y de la oficialización de las boletas de sufragio

«Artículo 9º — Realizada la proclamación de candidatos, de acuerdo a lo establecido por el Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos, y con una anticipación de veinte días a la fecha fijada para la elección, los partidos que hubieran proclamado candidatos y los candidatos independientes proclamados, someterán a la aprobación del juez federal electoral, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser entregadas por sus apoderados al presidente del comicio, en la oportunidad y con el fin a que se refiere el presente artículo:

«El juez federal electoral convocará a los apoderados de los partidos y candidatos independientes, y oídos éstos, aprobará los modelos de boletas sometidos a su consideración, en el caso que, a su juicio, reunieran las condiciones establecidas en el respectivo decreto reglamentario.

«Es entendido que si entre los diversos tipos de modelos presentados, y de sellos y distintivos empleados, no existen diferencias tipográficas suficientes que los hagan inconfundibles entre sí, a simple vista, aun para los electores analfabetos, el juez recabará de los representantes de los candidatos o de los partidos la reforma inmediata de los modelos, hecho lo cual dictará resolución.

«Igualmente, el juez les hará conocer el modelo de boleta en blanco oficializada, para que los electores que así lo deseen puedan llenarla con los candidatos proclamados de su preferencia.

«Aprobadas las boletas, el juez ordenará su impresión, en número necesario para ser entregadas a los partidos y distribuidas a los presidentes de comicio, a quienes enviará, sellado y rubricado, un ejemplar de cada boleta.»

Modificase los apartados primero y segundo del artículo 9º de la ley 8.371, en la siguiente forma:

«Los partidos y los candidatos independientes pueden dirigirse a los presidentes de los comicios del distrito electoral, comunicando la designación de apoderados, cuya única misión es la de fiscalizar, de conformidad con esta ley, el acto electoralario.

«Siempre que varios candidatos independientes hayan sido proclamados en una sola lista, deben designar por mayoría un solo apoderado por comicio.»

Agrégase como apartados tercero y cuarto del artículo precitado, lo siguiente:

«Los apoderados, al hacerse cargo de su misión, exhibirán al presidente del comicio su libreta de enrolamiento. En el caso de no hacerlo, no serán aceptados. Si su identidad es impugnada por otro apoderado, esta impugnación no los inhabilita para el ejercicio de su misión. Si el apoderado impugnado sufragó en el comicio ante el cual está acreditado, su presidente procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.

«Los funcionarios de cualquier categoría de la administración pública, no pueden ser aceptados como apoderados.»

Art. 4º — Modificase el artículo 10 de la ley 8.371, en la siguiente forma:

«Los candidatos a que se refiere el artículo 9º, pueden remitir a los presidentes de comicio, desde ocho días antes del fijado para la elección, los poderes, que podrán ser firmados por la autoridad correspondiente del partido o por cualquiera de los candidatos independientes que figuren en una misma lista.

«Los poderes serán extendidos en papel exento de sellado y bajo la o las firmas del o de los interesados, y sus titulares deberán ser electores que sepan leer y escribir no excluidos del padrón electoral, inscriptos en el distrito al que corresponda el comicio.»

Art. 5º — Modificase el artículo 29 de la ley número 8.371, en la siguiente forma:

Donde dice: «Las Juntas Escrutadoras para que éstas, debe decir: «Los jueces federales electorales para que éstos», y suprimir desde: «Igual comunicación se hará a los jueces federales a los efectos del artículo 31 de esta ley».

Art. 6º — Modifícase el artículo 30 de la ley número 8.871, en la siguiente forma:

«La mesa está constituida por un funcionario denominado presidente del comicio y dos suplentes, que reúnan las condiciones siguientes: ser electores no excluidos del padrón electoral, contribuyentes o diplomados en profesión liberal o saber leer y escribir y residir en el circuito electoral.

«El juez federal electoral hará los nombramientos para cada mesa, con la debida anticipación, y en caso de que en un circuito electoral no existan ciudadanos con las condiciones requeridas, puede dispensarse, en el nombramiento de presidente y de primer suplente, la residencia en el circuito; en el segundo suplente, la de ser contribuyente o diplomado en profesión liberal.

«En todas estas funciones preparatorias del acto electoral, ordenadas por los artículos 31, 41 y 43 de esta ley, los dos suplentes son auxiliares del presidente del comicio, y deben permanecer en el lugar del mismo y a las órdenes de aquél, mientras dure su funcionamiento.

«Iniciado el acto electoral, asumen el carácter de substitutes, de manera que sea siempre uno solo el funcionario que se encuentre al frente del comicio. Al reemplazarse entre sí, los tres funcionarios llevarán nota de la hora en que toman y dejan el cargo. En cualquier momento, salvo el caso de haber faltado uno o dos de ellos, deberá encontrarse en el local del comicio un suplente, para reemplazar, si hace falta, al que está actuando de presidente. El presidente titular deberá siempre encontrarse presente en el momento de apertura y clausura de la elección, salvo razón de fuerza mayor. En caso de enfermedad, deberá comunicarlo a los dos suplentes y al juez federal electoral, con la mayor anticipación posible a la elección.

«En el caso de que hubiere concurrido el presidente titular y faltare uno o ambos de los suplentes, a la hora de iniciarse el comicio, aquél ordenará su presentación inmediata y, en caso de no hacerlo, su conducción por la fuerza pública hasta la mesa respectiva.

«En el caso de que hubieren concurrido uno o ambos suplentes y faltare el presidente titular, el suplente en ejercicio de la presidencia procederá con el o los ausentes en la forma indicada en el apartado anterior, quedando el presidente titular en carácter de segundo suplente.

«Si realizadas infructuosamente las diligencias necesarias, únicamente se hallare presente el titular o uno de los suplentes, éste invitará a dos electores hábiles a desempeñar las funciones de los ausentes, y, si fuere necesario, los hará comparecer por la fuerza pública, lo que comunicará al juez federal electoral, a los efectos que estime pertinentes.

«En el caso que faltare el presidente titular y dos suplentes, la autoridad policial y el empleado de correos encargado de la conducción de la urna y demás materiales, al servicio de la mesa, lo harán saber de inmediato y separadamente al juez federal electoral, el que deberá adoptar las medidas conducentes para la más rápida constitución de dichas autoridades.

Art. 7º — Modifícase el artículo 31 de la ley número 8.871, en la siguiente forma: donde dice: «Las juntas escrutadoras quedan facultadas», debe decir: «Los jueces federales electorales quedan facultados».

Art. 8º — Modifícase el artículo 34 de la ley número 8.871, en la siguiente forma:

«Los jueces federales electorales, tan pronto se haya dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 29 y 30 de esta ley, enviarán a la Junta Escrutadora del Distrito dos listas, y cada uno de los presidentes de comicio tres listas, depuradas del padrón electoral que les corresponda.

«El primero de los tres ejemplares que el juez federal electoral debe remitir a los presidentes de comicio, estará de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de la ley número 11.387, y será firmado, en el acto de la apertura del comicio, por el presidente y dos apoderados que no se nieguen a ello.

«El segundo ejemplar, será fijado en lugar visible y de fácil acceso para los electores.

«El tercer ejemplar, quedará sobre la mesa a disposición de los apoderados.

«La remisión de los ejemplares será hecha por intermedio de la oficina de correos de la capital respectiva, la que distribuirá las listas y las entregará bajo recibo, que remitirá inmediatamente al juez federal electoral.

«El Ministerio del Interior remitirá a los jueces federales electorales, las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que deben éstos distribuir a los presidentes de comicio.»

Art. 9º — Modifícase el artículo 35 de la ley número 8.871, en la siguiente forma: donde dice: «remitida por la Junta Escriutadora, tiene intactos sus sellos, la colocarán sobre una mesa a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, y declararán abierto el acto electoral, labrando un acta en los siguientes términos,» debe decir: «remitida por el juez federal electoral, se encuentra vacía, la colocarán sobre una mesa, a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, y la cerrarán con llave, colocándole una faja de papel firmada por ellos conjuntamente con los apoderados, y que impida la apertura de la tapa de la urna y permita la introducción de los sobres de los sufragantes; le aplicarán, además, los sellos de laere que se hallan a su disposición, con el objeto de asegurar su integridad, mientras dure el comicio. Concluida esta operación, declararán abierto el acto electoral, labrando un acta en los siguientes términos.»

Donde dice: «Apoderados de los candidatos,» debe decir: «Apoderados de los partidos y candidatos independientes.»

Art. 10. — Suprímese el apartado primero del artículo 36 de la ley número 8.871.

Art. 11. — Incorpórase como apartado último del artículo 38 de la ley número 8.871, el artículo 5º del decreto del 3 de abril de 1912, que dice:

«Cuando por error de impresión del padrón electoral, el nombre del elector no correspondiera exactamente al que figura en su libreta de enrolamiento, el presidente del comicio no podrá impedir el voto de dicho elector, siempre que las otras constancias de la libreta, como ser: número de matrícula, domicilio, etcétera, coincidan con las del padrón electoral. Inversamente, cuando el nombre figure exactamente en el padrón y exista divergencia en una de las otras indicaciones, tampoco será motivo para la admisión del voto. En uno y otro caso, las divergencias se anotarán en la columna de observaciones.»

Art. 12. — Modifícase el artículo 39 de la ley número 8.871, en la siguiente forma:

«Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar a una habitación contigua en la que introducirá la boleta de sufragio en el mismo.»

«Los apoderados de los partidos políticos y de los candidatos independientes, están facultados para firmar el cierre del sobre que se entregará, y deberán asegurarse, que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fué entregado a aquél por el presidente del comicio.»

«No podrán firmar los sobres más de dos apoderados a la vez, turnándose si hubiese mayor número.»

Art. 13. — Modifícase el último apartado del artículo 40 de la ley número 8.871, en la siguiente forma:

Donde dice: «las juntas escriutadoras,» debe decir: «los jueces federales electorales.»

Art. 14. — Modifícase el apartado tercero del artículo 41 de la ley número 8.871 en la siguiente forma:

«En esta habitación habrá exclusivamente boletas de cada partido o candidatos independientes y boletas en blanco, que hayan sido oficializadas previamente de acuerdo con la presente ley, por el juez federal electoral.»

Art. 15. — Modifícase el artículo 42 de la ley número 8.871, en la siguiente forma: Donde dice: «por el presidente del comicio,» debe decir: «por uno de los suplentes del presidente del comicio,»; debe decir: «por uno de los suplentes del presidente del comicio,»; donde dice: «por la Junta Escriutadora del distrito,» debe decir: «por el presidente del comicio.»

Art. 16. — Modifícase el artículo 44 de la ley número 8.871, en la siguiente forma: Donde dice: «el presidente del comicio,» debe decir: «uno de los suplentes.»

Art. 17. — Queda modificado el artículo 46 de la ley número 8.871, en la siguiente forma:

«Cumplidas las 18 horas, se tacharán en la lista los nombres de los electores que no hayan comparecido, y se hará constar en el acta de escrutinio, el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los apoderados.»

«Inmediatamente después, el presidente del comicio hará el escrutinio provisional ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará y examinará, separando los que no estén en forma legal y los que corresponden a votos impugnados;

b) Practicada dicha operación, abrirá los demás sobres y efectuará el cómputo de votos obtenidos por los candidatos incluidos en las listas oficializadas de partidos y candidatos independientes. En caso de elección conjunta y que las boletas estén unidas, no deberán ser separadas al introducirse nuevamente al sobre;

c) El presidente del comicio computará:

- I) Los votos obtenidos por los candidatos incluidos en las boletas oficializadas de partidos, sin tener en cuenta las alteraciones efectuadas por los electores;
- II) Los votos obtenidos por los candidatos independientes, incluidos en las boletas oficializadas, sin tener en cuenta las alteraciones efectuadas por los electores;
- III) Los votos obtenidos por los candidatos proclamados, cuyos nombres hayan sido incluidos en las boletas en blanco oficializadas.

Las boletas no oficializadas no serán tenidas en cuenta, aun cuando contengan nombres de candidatos incluidos en las listas oficializadas.

Los resultados del escrutinio provisional se anotarán en el dorso de la lista, en la forma que determine la Corte Federal Electoral, en las instrucciones correspondientes.

En el caso de que el formulario de actas fuere insuficiente para contener los resultados de la elección, se deberá utilizar el formulario del acta suplementaria remitido en su oportunidad. (1).

Art. 18. — Queda modificado el artículo 47 de la ley número 8371, en la siguiente forma:

Terminado el escrutinio provisional, el presidente del comicio volverá a introducir en la urna los sobres conteniendo las boletas escrutadas y los sobres de los sufragios impugnados. Concluida esta operación, cerrará la urna con llave, cubrirá su abertura con una hoja de papel fuerte, que sellará, firmará y hará firmar por todos los apoderados, con mención de los que se niegan a hacerlo, y lacrará nuevamente aquella.

En seguida, el mismo presidente introducirá en un sobre la llave de la urna, el acta del escrutinio y todos los documentos a que se refiere la misma, cerrará cuidadosamente el sobre, lacrándolo, y lo entregará personal e inmediatamente, con la urna que contenga los votos, a la oficina de correos más próxima, dentro de los límites del departamento o partido, recabando del encargado de la oficina un recibo por duplicado, con expresión de la hora de la entrega, enviando uno de los ejemplares a la Junta Escribadora, en sobre aparte, que expedirá en el acto por la misma oficina.

La entrega podrá ser efectuada a los empleados enviados a esos efectos, por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, al local donde funciona el comicio.

Además, entregará el formulario con indicación del resultado del escrutinio provisional, que suscribirá al terminar el acto. Los resultados que de él consten, serán transmitidos telegráficamente a la Junta Escribadora del distrito.

El presidente del comicio dispondrá que los agentes de policía a sus órdenes presten la custodia necesaria a los referidos empleados, hasta que las urnas y documentos se encuentren en lugar seguro.

Los partidos y candidatos independientes podrán solicitar del juez federal electoral, con la debida anticipación, se los autorice a designar apoderados que fiscalicen el transporte hasta su destino y custodia en los lugares de depósitos, de las urnas y

(1) La ley 8371 establece el principio del voto individual y sólo subsidiariamente el de lista a boleta de partido. Esto trajo perturbaciones en la aplicación de la ley por las múltiples alteraciones introducidas en las listas partidarias, en las que intervenía en alguna parte el electorado independiente y en su mayor parte la acción corruptiva de los caudillos de comité que asisten a los afiliados a las llamadas "horizontales". A ello se agrega, las renuncias anticipadas de los candidatos; todo para desvirtuar la voluntad partidaria y la del electorado que les da determinada colocación en el escrutinio. Para conjurar estas maniobras perniciosas corruptivas, se dictaron decretos sobre oficialización de boletas, los que resultaron inoperantes en la práctica, sobre todo por haber sido aplicados sólo en algunos casos sus disposiciones por las juntas electorales, que con frecuencia sortearon que a sus preceptos se agudaran disposiciones expresas de la ley.

La Com. En. trata de discurrir que tales prácticas continúan desmoronando la actividad partidaria y apuntando a los fines propósitos selectivos del electorado, en general, estableciendo que las listas de candidatos proclamados por los partidos políticos, no son modificables.

El elector encontrará la forma de satisfacer su voluntad selectiva, utilizando las boletas en blanco oficializadas, en las que puede votar por cualquier candidato proclamado, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos y la ley 8371.

documentación correspondiente, el cual accederá al pedido siempre que las circunstancias así lo aconsejen.» (2)

Art. 19.—Modifícase el artículo 48 de la ley 8.871, en la siguiente forma:

«Las funciones de policía durante el acto eleccionario serán desempeñadas por agentes de policías federales o simples agentes de policía de seguridad local, los que se hallarán a las órdenes del presidente del comicio. Estos agentes no recibirán otras órdenes que las que impartir el funcionario que ejerza la presidencia, el juez federal electoral por su intermedio y, en su caso, la Corte Federal Electoral.

«Donde no hubiese agentes permanentes de policía, el presidente del comicio, por autoridad propia designará, si lo considera necesario y mientras dure la necesidad, un número suficiente de electores de la serie que vote en su mesa, para los fines antedichos. En tal caso, si alguna de las personas designadas a tal efecto no obedeciere sus órdenes, lo hará constar en acta aparte, que remitirá, con los demás documentos, a la Junta Escrutadora del distrito, la que deberá ponerlo en conocimiento del juez federal electoral.

«Procederá en la misma forma, cuando un agente de policía a sus órdenes las desobedeciese o abandonase el servicio antes de ser autorizado al efecto.

Art. 20.—Incorpórase como apartado último del artículo 49 de la ley 8.871 lo siguiente:

«El secreto del voto en el acto de la elección es obligatorio; cuando un ciudadano viole ostensiblemente esta disposición, el presidente del comicio, una vez que haya votado, ordenará su arresto poniéndolo a disposición del juez federal de sección que corresponda.»

Art. 21.—Modifícase el artículo 51 de la ley 8.871, en la siguiente forma:

•CAPITULO UNICO

•De la composición y atribuciones de las Juntas

«Artículo 51.—Una junta escrutadora se constituirá en la Capital Federal y en cada una de las capitales de provincias, del modo siguiente:

- a) En la Capital Federal, con el presidente de la Cámara Federal de Apelaciones, el juez federal electoral y el juez de sección más antiguo, bajo la presidencia del primero;
- b) En las capitales de provincias donde hubiere Cámara Federal de Apelaciones, con el presidente de la misma, el juez federal electoral y el presidente del Tribunal Superior de Justicia, bajo la presidencia del primero;
- c) En las capitales de provincias donde no hubiere Cámara Federal de Apelaciones, con el juez federal electoral, el juez de sección y el presidente del Tribunal Superior de Justicia, bajo la presidencia del primero.

«En las capitales donde hubiera más de un juez de sección, integrará la Junta Escrutadora el más antiguo. Si no hubiese designado juez federal electoral, lo reemplazará el otro juez de sección si lo hubiese, y en su defecto el procurador fiscal.

«En los casos de excusación o impedimento de algunos de los miembros de la Junta Escrutadora, será substituído por el subrogante legal respectivo.»

Art. 22.—Modifícase el artículo 52 de la ley 8.871 en la siguiente forma:

(2) El escrutinio provisional en la mesa receptora de votos ofrece ventajas evidentes sobre el sistema actual, único y definitivo, practicado por las juntas escrutadoras.

La tutela penal creada por las disposiciones respectivas proyectadas, aumenta, indudablemente, la seguridad de la corrección de la autoridad comicial, controlada, como se halla, por los apoderados de papeletas y candidatos y por los electores que desean presenciar el cómputo a realizarse, terminada la elección.

El escrutinio provisional satisface inmediatamente la expectativa pública que despierta, en general, un acto eleccionario para la renovación de autoridades gubernativas.

Por otra parte, el recuento inmediato de los sufragios y las certificaciones que lo siguen, proporcionan una seguridad contra la maniobra fraudulenta especialmente facilitada por el transporte de las urnas a largas distancias y por lugares y ambientes que, en ciertos casos, poca seguridad ofrecen.

Países extranjeros, con un electorado que multiplica nuestra población, han adoptado y perfeccionado este sistema, que evita largas y fatigosas esperas. En nuestro país, lo practican Entre Ríos, Santa Fe y Jujuy, sin inconvenientes y con señaladas ventajas.

«Ocho días antes del fijado por la convocatoria para la elección, la Junta se constituirá en el local que designe, actuando como secretario el del Juzgado Federal Electoral, auxiliado por el personal del mismo. Fijará las horas de sus reuniones, dándolas a conocer al público.

«En el caso de no poder integrarse la Junta dentro del tercero día de la citación, o que interrumpa su funcionamiento por ausencia de uno o más de sus miembros, el presidente de la misma podrá citar al subrogante legal del ausente o ausentes, dando cuenta a la Corte Federal Electoral.

«El presidente de la Junta tiene voz y voto en las deliberaciones, y la misma no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de todos sus miembros.»

Art. 23.—Modifícase el apartado primero del artículo 53 de la ley 8.871, en la siguiente forma: donde dice: «cerca de estas juntas», debe decir: «en los Juzgados Federales Electorales»; y donde dice: «ante el presidente de la Junta», debe decir: «ante el juez.»

Modifícase el apartado segundo en la siguiente forma:

«El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, con la debida anticipación, remitirá a los jueces federales electorales, las urnas, formularios, sobres y demás elementos necesarios para la elección y escrutinio, a los efectos de su oportuna distribución a los presidentes de comicio.»

Art. 24.—Derógase el artículo 54 de la ley 8.871.

Art. 25.—Modifícase el artículo 55 de la ley 8.871 en la siguiente forma:

«En las elecciones de electores de senadores por la Capital, diputados nacionales, y electores de presidente y vicepresidente de la Nación, cada elector sólo podrá votar por las dos terceras partes del número a elegir en la elección ocurrente, y en el caso de resultar una fracción de ese número, por un candidato más.

«Cuando se trate de elegir uno o dos diputados nacionales, cada elector podrá dar su voto a un número igual de candidatos.

«Sólo se computarán los nombres de candidatos proclamados y contenidos en las boletas oficializadas, las supresiones o agregados de nombres que figuren en las boletas oficializadas, no se tendrán en cuenta, a los efectos del escrutinio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.»

Art. 26.—Modifícase el artículo 57 de la ley 8.871, en la siguiente forma:

«Serán proclamados diputados y electores de senadores por la Capital y de presidente y vicepresidente de la Nación, los candidatos que integran las listas que hayan obtenido mayor número de sufragios y, hasta completar el total de vacantes a cubrir, los que integran las listas que siguen por el número de votos obtenidos por éstos, y en igualdad de número de votos, siguiendo el orden de colocación en las mismas.

«Cuando resultaren varias listas con igual número de votos para integrar la representación, se procederá en la siguiente forma:

- a) Si el número de vacantes fuera divisible por el de las listas, se proclamará un número igual de candidatos de cada lista, atendiendo al orden de su colocación en la misma;
- b) Si el número de vacantes no fuera divisible por el de las listas, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, adjudicándose las vacantes restantes por sorteo.»

Art. 27.—Derógase el artículo 59 de la ley 11.738.

Art. 28.—Queda modificado el artículo 60 de la ley 8.871, en la siguiente forma: donde dice: «Fiscal Federal», debe decir: «Juez Federal», y suprímese «y dando cuenta de ello al Ministerio del Interior.»

Incorpórase como apartado último, lo siguiente:

«Cuando la diferencia entre el número de sobres y los consignados en el acta no exceda de cinco, tratándose de series de doscientos electores o más, y de tres, si la serie es de menos de doscientos, el acta será válida. En caso de considerarse válida el acta, deberá estarse a su contenido en lo referente a la asignación de los votos que correspondan a cada lista.»

Art. 29.—Queda modificando el artículo 61 de la ley 8.871, en la siguiente forma:

«Cuando la elección no se hubiese practicado en alguna o algunas de las mesas, o se hubiese anulado por alguna de las causas del artículo anterior, la Junta podrá disponer que se convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas, para el segundo domingo siguiente al de la elección anulada, salvo el caso previsto en el

artículo 66, y se postergará la operación del escrutinio definitivo hasta después del pronunciamiento de la Junta sobre la validez de la elección complementaria.

«La decisión de la Junta disponiendo convocatoria a elección complementaria, a que se refiere el apartado anterior, podrá ser apelada por los apoderados, dentro de las veinticuatro horas de la decisión, para ante la Corte Federal Electoral, la que deberá dictar pronunciamiento dentro del mismo término.»

Art. 30.—Queda modificado el artículo 62 de la ley 8.871, en la siguiente forma:

«La operación del escrutinio definitivo empezará por el examen de los sobres y boletas que tengan la nota de impugnado. De ellos se retirará la impresión digital del elector y será enviada a las Secretarías Electorales respectivas, para que, después de cotejarla con la existente en la ficha del elector cuyo voto, ha sido impugnado, informen sobre la identidad del mismo. Si ésta no resultare probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será tenido en cuenta y la Junta ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado, o su libertad en caso de arresto. Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se pasarán al procurador fiscal federal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnador falsos.

«Solamente se computarán los votos de las listas oficializadas por los jueces federales electorales, sin tener en cuenta las alteraciones efectuadas por los electores.

«Los votos emitidos en sobres firmados por el presidente y personas extrañas a las autoridades del comicio, no serán computados por la Junta Escrutadora, si hubiesen sido fundadamente observados.

«La omisión del envío de sobres y boletas, conjuntamente con la demás documentación del comicio, a que se refiere el artículo 47, no causará la invalidez de la mesa, si no hubiere protesta fundada relativa a dicha omisión.

«En el caso de que un presidente de mesa actúe por error con tal carácter en una mesa distinta del mismo circuito para el cual fuera designado, el comicio será válido, salvo el caso de protesta fundada consignada en el acta.

«Cuando no aparezcan en el acta de apertura la firma del presidente del comicio, la mesa será válida y se computará siempre que estén llenados todos los demás requisitos exigidos por la ley y no haya sido protestado el acto por esta omisión.

«Cuando se instale la mesa después de la hora fijada por la ley por causa de fuerza mayor, la mesa se considerará válida, siempre que no hubiere protesta fundada de los apoderados o de los electores de la mesa que por tal motivo no pudieron emitir el voto.

«En el caso que se hubiera emitido consignar el cómputo de votos, por una de las listas de candidatos, éste será suplido y la mesa se considerará válida, siempre que concuerden los datos del acta, número de boletas y constancias en los certificados expedidos por el presidente del comicio de conformidad al artículo 47 de esta ley.

«La Junta Escrutadora resolverá sobre el mérito de las protestas fundadas de los fiscales o electores, y, en su caso, computará o no los votos observados, y declarará la validez o nulidad del comicio.

«No serán computados los votos de las mesas en que no se haya hecho el acta del escrutinio.

«Las Juntas Escrutadoras no tomarán en consideración las renunciaciones que les fueren presentadas con posterioridad al acto eleccionario, a los efectos del escrutinio y de la proclamación, cualquiera fuere la fecha en que hubieren sido subscriptas.»

Art. 31.—Substitúyese el título IX de la ley 8.871, por lo siguiente:

•TITULO NOVENO

•DE LAS FALTAS Y DELITOS ELECTORALES ESPECIALES Y SU PROCEDIMIENTO

•CAPITULO I

•De las faltas

•Omisión del sufragio

«Art. 68.—1) Se impondrá multa de diez pesos moneda nacional, la primera vez, y de veinte pesos las siguientes, al elector que, sin causa justificada ante el juez federal electoral, no emitiere su voto en una elección.

•El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones públicas de ninguna naturaleza, durante el año posterior a la elección.

•El pago de la multa se hará efectivo mediante una estampilla que se adherirá a la libreta de enrolamiento, inutilizada por la Secretaría Electoral o las oficinas expendedoras.

2) El Poder Ejecutivo emitirá estampillas especiales de diez pesos moneda nacional, para ser utilizadas en el pago de la multa por infracciones a la obligación del sufragio. Las oficinas de correos u otras destinadas a la expedición del sellado, se encargarán de la venta de las mencionadas estampillas.

•Art. 69. — 1) La omisión del sufragio podrá justificarse ante el juez del distrito, dentro de los treinta días posteriores al de la elección, quedando firme la sanción vencido ese lapso.

2) El infractor que no haya pagado la multa, no podrá intervenir en las escrituras u otros instrumentos públicos como parte o testigo, ni realizar gestiones o trámites ante los poderes públicos o entes autárquicos nacionales, provinciales o municipales.

•Art. 70. — El funcionario público que no haya sufragado en una elección nacional, será suspendido en su empleo sin goce de sueldo, por un mes, la primera vez, y, en caso de reincidencia, declarado cesante. A esos efectos, los jefes de repartición exigirán a sus subordinados que presenten sus libretas de enrolamiento el primer día hábil después de la elección. Comprobada la omisión del voto, fijarán al interesado un plazo prudencial, dentro de los treinta días posteriores a la elección, para que presente nuevamente los infractores al sufragio, dentro de cada circuito, bajo el siguiente encabezamiento:

•Art. 71. — El juez ordenará la publicación en diarios o carteles, de los nombres de los infractores al sufragio, dentro de cada circuito, bajo el siguiente encabezamiento:

•Listas de electores que no cumplieron con su deber cívico en las elecciones (aquí la especificación de la naturaleza y fecha del acto).

•Justificación de la omisión del sufragio

•Art. 72. — No incurrirán en la sanción a que se refiere el artículo 68, los electores comprendidos en el artículo 7º de esta ley, los analfabetos, los enfermos, los que se hallaran en país extranjero; y los que se hallaren dentro del territorio de la República, pero que no pudieran concurrir hasta el lugar del comicio por razones de fuerza mayor, u otro razonable impedimento, que deberán justificar ante el juez del distrito correspondiente.

•Art. 73. — 1) Las autoridades militares harán constar en la libreta de enrolamiento de sus subordinados exentos de la obligación del sufragio, la razón de su omisión, sellando y subscribiendo la respectiva nota.

2) Las autoridades de policía y las empresas de servicio público, adaptarán las disposiciones del caso para que todas las libretas de enrolamiento de sus subordinados, empleados u obreros que, por disposición de la presente ley o razones de servicio, no puedan concurrir al comicio, sean remitidas al juzgado, a los efectos de las respectivas justificaciones, si así procediere.

•Exhibición de banderas, divisas, distintivos y portación de armas

•Art. 74. — Se impondrá prisión hasta treinta días o multa hasta cien pesos moneda nacional, a las personas que, durante el día de la elección o la noche anterior o siguiente, exhibieran banderas, divisas u otros distintivos, o portasen armas.

•De la incorporación de faltas por edictos, ordenanzas o reglamentos

Art. 75. — Las nuevas faltas electorales que se configuren en virtud de edictos, ordenanzas o reglamentos del Poder Ejecutivo de la Nación, se considerarán incorporadas a esta ley.

•Las sanciones que en las mencionadas disposiciones se establezcan, no podrán exceder de los límites fijados por el artículo anterior.

•CAPITULO II

•De los delitos electorales especiales

•Art. 76. — Se impondrá reclusión o prisión de uno a cinco años, al funcionario que no diere trámite al recurso de amparo al elector, previsto por el artículo 93, o no

lo resolviere inmediatamente, o que desobedeciere las órdenes impartidas por el juez al respecto.

•Art. 77.— Se impondrá prisión de un mes a un año al propietario, locatario o ocupante de un inmueble situado en un centro urbano o rural, dentro del radio de ciento cincuenta metros, a contar desde la ubicación de un comicio, que admita reuniones de personas, electores o no, o depósito de armas, durante el día de la elección.

•Art. 78.— Será pasible de prisión de uno a seis meses, el empresario de espectáculos públicos al aire libre o en lugares cerrados, de exhibiciones teatrales o cinematográficas, o de fiestas deportivas, que se realicen durante las horas fijadas para las elecciones nacionales.

•Art. 79.— Se impondrá prisión de un mes a dos años:

- a) A los funcionarios creados por esta ley que, sin causa justificada, no concurran al lugar de sus funciones a la hora fijada para el ejercicio de su cargo, o hicieren abandono del mismo, o de algún modo determinaren a los demás funcionarios a no concurrir al cumplimiento de su deber;
- b) A los electores que el juez federal electoral o los presidentes de comicio, designaren para el desempeño subsidiario de autoridades del mismo, que no obedecieren inmediatamente la respectiva orden;
- c) A los electores designados por el juez federal electoral o por los presidentes de comicio, para mantener la regularidad y libertad de la elección, que no obedecieren inmediatamente la respectiva orden.

•Art. 80.— Al jefe de la repartición administrativa que no dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70, se le impondrá, la primera vez, una multa de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional y, la siguiente, será declarado cesante en las funciones que desempeñe.

•Art. 81.— Al escribano público que extendiere escrituras en que fueran partes o testigos, electores que no comprobaren el cumplimiento del sufragio o el pago de la multa correspondiente, se le impondrá una multa de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional, la primera vez, y prisión de dos a seis meses, la segunda.

•En la misma sanción incurrirán los funcionarios públicos o empleados bancarios que admitieren gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias, sin cumplir con el requisito de exigir la presentación de la libreta de enrolamiento de donde conste el sufragio o, en su defecto, la justificación ante el juez federal electoral, o el pago de la multa respectiva.

•Art. 82.— Se impondrá prisión de uno a cuatro años, a quienes detuvieren, demoraron o estorbaren, por cualquier medio, a los correos, mensajeros, o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos u otros efectos, relacionados con una elección nacional o partidaria.

•Art. 83.— Se impondrá prisión de uno a dos años, a las personas que integren las comisiones directivas de clubes o asociaciones o desempeñen cargos en comités o centros partidarios, que organicen o autoricen el funcionamiento de juegos de azar, dentro de sus respectivos locales, durante las horas fijadas para la elección nacional o partidaria. En la misma sanción incurrirá el empresario de dichos juegos.

•Art. 84.— Se impondrá prisión de un mes a dos años, a la persona que distribuya, durante el día fijado para la elección nacional o partidaria, o la noche anterior o siguiente, dinero, bebidas alcohólicas, comestibles, ropas u otros objetos de valor.

•Si la distribución se efectuare en clubes o locales destinados a reuniones de comisiones o asambleas partidarias, las personas que desempeñen cargos directivos que la hayan organizado o autorizado, serán pasibles de la misma sanción.

•Art. 85.— 1) Serán pasibles de prisión de uno a tres años, los funcionarios encargados de extender y fiscalizar la entrega de las libretas de enrolamiento o partidarias, que las convaliden o las retengan indebidamente.

•2) Serán pasibles de prisión de uno a tres años, los funcionarios públicos que retengan indebidamente en su poder, libretas de enrolamiento o partidarias de terceros.

•Se impondrá prisión de tres meses a dos años a los particulares que cometieren el mismo hecho.

•3) Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, al que falsificare, en todo o en parte, libretas de enrolamiento o partidarias.

•4) Serán pasibles de prisión de uno a tres años, los que falsifiquen o imiten libretas de enrolamiento o partidarias en blanco, y demás documentos electorales previstos en

esta ley y en el Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos, siempre que no estuviere expresamente sancionado por otras disposiciones legales, y los que se encarguen de o acepten la ejecución de la falsificación o imitación.

•Art. 86.— Será reprimido con prisión de un mes a tres años al elector que, al solicitar el reconocimiento de su candidatura a cargo directivo de un partido político o candidatura independiente a cargo público electivo, ante las autoridades de un partido político o ante el juez, según el caso, falsificare la verdad de alguna de las enunciaci-ones que la ley exige.

•Art. 87.— 1) Se impondrá, como sanción accesoria, la privación del derecho de elegir y ser elegido en las elecciones públicas y partidarias directas, o indirectas, por el término de uno a diez años, a los que incurrieren en alguno de los hechos que este capítulo prevé y sanciona.

•2) Se impondrá, además, como sanción accesoria, la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por doble tiempo del de la condena, al funcionario público que incurriese en algunos de los hechos que este capítulo prevé y sanciona.

•CAPITULO III

•De los juicios en materia electoral

•§ 1) De los juicios por faltas electorales

•A.— De los principios generales

•Art. 88.— 1) La condena de ejecución condicional es inaplicable a las faltas electorales, pero si el imputado fuere contraventor primario y las circunstancias hicieren excesiva la sanción, podrá imponerse una menor o perdonarse la falta.

•2) Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las sanciones correspondientes, pero la suma de las mismas no podrá exceder de treinta días de prisión o ciento cincuenta pesos moneda nacional de multa, aumentados uno u otra en la mitad.

•La misma adecuación penal regirá para el caso de reincidencia.

•3) La aplicación de la sanción de prisión con exclusión de la multa, es facultativa del juez.

•4) Se consideran reincidentes, a los efectos de la graduación de la sanción, las personas que habiendo sido condenadas por una falta electoral, incurran en otra, dentro del término de tres años.

•5) La conversión de la multa en prisión, se hará a razón de un día por cada cinco pesos moneda nacional hasta un máximo de treinta días. En ningún caso, el contraventor detenido o condenado será alojado con procesados o condenados por delitos.

•6) Cuando se impute a una persona jurídica, asociación, sociedad o partido político, la comisión de una falta, si no fuere posible la individualización de su autor, la sanción de multa podrá ser impuesta a la persona jurídica, asociación, sociedad o partido político, previa audiencia de su representante.

•7) Es inaplicable a las faltas, lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal. La multa no podrá pagarse por cuotas.

•8) La acción penal se prescribe al año de cometida la falta.

•La sanción se prescribe al año de dictada la sentencia.

•La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe únicamente por la comisión de una nueva falta.

•9) Las disposiciones del Código Penal serán aplicables a las faltas, siempre que no estén expresa o tácitamente excluidas por esta ley.

•B.— Del juicio

•Art. 89.— 1) Las causas se iniciarán mediante acta que contendrá, en lo posible, los elementos necesarios para determinar:

- a) El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho;
- b) La naturaleza y circunstancias del mismo;
- c) El nombre y domicilio del imputado;
- d) La disposición legal presuntamente infringida;
- e) El nombre, apellido y cargo del funcionario interviniente y su firma.

2) Cualquier elector del distrito puede denunciar a cualquier funcionario nacional, la comisión del hecho, a los efectos de su intervención, en cuyo caso se dejará constancia, en el acta, del nombre, apellido y domicilio del denunciante.

3) Las actas serán elevadas, dentro de las veinticuatro horas de labradas:

- a) Al juez federal electoral o al juez federal de sección más próximo al lugar del hecho;
- b) En el caso de que en el lugar del hecho estuviere el asiento del juez federal electoral y uno o más jueces federales de sección, al primero;
- c) En el caso de que en el lugar del hecho no hubiere juzgados federales electorales y fuese asiento de uno o más juzgados federales de sección, al juez menos antiguo.

4) El juez que recibía la denuncia, emplazará al imputado, para que comparezca con los descargos que tuviere, dentro del plazo que prudencialmente fije, de acuerdo con las circunstancias y que no podrá exceder de treinta días, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de considerarse su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante. El imputado podrá ser asistido por abogado.

5) El juicio será público y el procedimiento oral. El juez debe oír personalmente al imputado y lo conminará a que haga su defensa en la misma audiencia.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. El juez podrá, excepcionalmente, fijar una nueva audiencia de prueba.

Art. 90. — 1) El juez podrá, excepcionalmente, decretar la detención preventiva del imputado, por un término que no excederá de tres días, y podrá suspenderla cuando aquél ofrezca suficiente caución real o personal.

2) El juez podrá recabar de la policía el auxilio de la fuerza pública, para hacer comparecer al infractor o a cualquier persona que considere conveniente a los fines del juicio.

3) Oído el imputado y substanciado los descargos, el juez fallará en la misma audiencia, labrándose el acta correspondiente. La sentencia será inapelable.

4) Inmediatamente de dictado el auto de emplazamiento, el juez recabará telegráficamente a la Secretaría de la Corte Federal Electoral y del Registro Nacional de Reinidencia, los antecedentes del imputado.

5) La sanción de multa que no fuere pagada dentro de los tres días de notificada, será convertida automáticamente en prisión equivalente. En el acto de la notificación de la sentencia, se hará conocer expresamente al condenado esa disposición.

Art. 91. — El Código de Procedimientos en lo Criminal (ley número 2.372), es de aplicación subsidiaria, siempre que no esté expresa o tácitamente excluido por esta ley.

•De los juicios sobre delitos contra la soberanía del pueblo y delitos electorales especiales

Art. 92. — 1) Los jueces federales de sección y las Cámaras Federales de Apelación, conocerán en primera y segunda instancia, respectivamente, de los delitos contra la soberanía del pueblo y delitos electorales especiales.

El procedimiento en estos juicios se regirá por el Código de Procedimientos en lo Criminal. (Ley número 2.372.)

2) En la represión de los delitos electorales especiales, no se concederá el beneficio de la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta, preceptuado por el artículo 26 del Código Penal.

3) En lo relacionado con la represión de los referidos delitos, la acción penal no se extingue por prescripción en caso alguno, en un lapso inferior a ocho años. La prescripción se suspende mientras dure el desempeño de cargos públicos, cuyos fueros o privilegios impiden la detención o procesamiento de los imputados.

•CAPITULO IV

•Del recurso de amparo al elector

Art. 93. — Todo elector afectado en cualquier forma, en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo, por sí o por intermedio de cualquiera del pueblo, en su nombre, por escrito o verbalmente, denun-

ciando el hecho al juez federal electoral, o al juez federal de sección o a los jueces de paz más próximo, o a cualquier funcionario nacional o provincial.» (3)

Art. 94. — La jurisdicción de los jueces de paz será concurrente, no excluyente, de la de los jueces federales electorales y jueces federales de sección.

A ese efecto los jueces federales electorales o jueces federales de sección, y los paz mantendrán abiertos sus oficinas durante las horas de la elección, y resolverán el recurso de amparo, verbal e inmediatamente. Sus resoluciones se cumplirán sin más trámite, por intermedio de la fuerza pública, si fuera necesario. En caso de que la resolución fuese dictada por el juez de paz, será comunicada de inmediato al juez federal electoral o juez federal de sección que corresponda.

Si la denuncia fuere hecha ante un funcionario nacional o provincial, éste tomará las providencias a su alcance para que llegue a conocimiento, por el medio de comunicación más rápido, al juez federal electoral o al juez federal de sección más próximo.

Art. 95. — En caso de urgencia, los jueces federales electorales y los de sección, podrán destituir el día de la elección, dentro del distrito y de su jurisdicción, funcionarios del juzgado respectivo o designados ad hoc para transmitir sus órdenes y velar por su cumplimiento.»

INCORPORACIÓN AL CODIGO PENAL DE UN TITULO ESPECIAL DE «DELITOS CONTRA LA SOBERANIA DEL PUEBLO»

Artículo 1º — Declárase incorporado al Código Penal lo siguiente:

«TITULO ESPECIAL

«DELITOS CONTRA LA SOBERANIA DEL PUEBLO

«CAPITULO I

«Contra la libertad, prohibida, veracidad y secreto del sufragio

«Coacción y secuestro

«ARTICULO 1º

«Se impondrá reclusión o prisión de uno a cinco años:

- a) Al que, mediante violencia o intimidación, impidiera a un elector ejercer un cargo electoral, o su derecho de sufragio, en una elección nacional, provincial, municipal o de un partido político;
- b) Al que, mediante violencia o intimidación, compeliere a un elector a ejercer su sufragio de una manera determinada o abstenerse de ejercerlo.

(3) La Comisión se ha preocupado de que este recurso, llamado por un comentarista «interdicto de voto libre», cumpla eficazmente su misión de asegurar en sus modalidades, durante el día del comicio, a los electores que de continúan funciones civiles o se trasladan a sufragar. (Artículos 3º y 33 de la ley 8.671.)

El artículo 93 tiene su origen en el artículo 19 de la ley 4.381. El doctor Joaquín V. González, en el mensaje con que acompañó el proyecto respectivo, decía: «que en toda ley electoral se debía tener en vista que la autoridad judicial debe ser más efectiva que prescriptiva, como que la de tratar de amparar, en realidad el ejercicio de un derecho». Los derechos del elector en el día que funcionan los comicios, están garantizados por inalienable corpus, reglado por el artículo 617 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, sino con el recurso del artículo 93 de la ley 8.671, cuyo carácter amplio y expeditivo se justifica por la naturaleza del sufragio, como función pública trascendente, como expresión primaria de la soberanía.

Es notorio que el recurso de amparo se da, en el momento, contra las autoridades policiales locales, o los caudillos protegidos por la fuerza, y es por ello que en el proyecto se arbitran procedimientos para impedir de esas y proteger rápida y eficazmente al elector.

Corresponden: artículos 34 y 100 de la Constitución Nacional; S. C. de J. N., tomo XXXVII, págs. 33; artículo 13 ley nacional 48; Clemente Zavatta, «Derecho Federal», página 151; S. C. de J. N., tomo VII, página 458; X, página 404; XXIV, página 164; LV, página 15; que, en síntesis, expresan lo siguiente: las medidas emergentes de las autoridades provinciales no pueden labrar la acción de la justicia federal en el ejercicio de su jurisdicción; sentencia del juez federal de Mercedes, de la justicia federal en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, de fecha 18 de junio de 1930; «La Prensa», editoriales de marzo 17 y agosto 19 de 1936; discusión de las elecciones de Buenos Aires; Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, página 282, año 1902.

•La sanción será de dos a diez años si el autor de los hechos previstos en los párrafos anteriores, fuere funcionario público o miembro de las fuerzas armadas de la Nación y obrare con abuso de sus funciones.

ARTICULO 2º

•Se impondrá reclusión o prisión de uno a cinco años, al que privare de la libertad a un elector antes de o durante las horas señaladas para una elección de las mencionadas en el artículo anterior, para impedirle el ejercicio de un cargo electoral o del sufragio.

•La sanción será de dos a diez años de reclusión o prisión, si el autor fuere funcionario público o miembro de las fuerzas armadas de la Nación y obrare con abuso de sus funciones.

•Se impondrá reclusión o prisión de uno a cinco años, al funcionario público que exija de sus subordinados la afiliación a un partido político determinado, o el sufragio por determinados candidatos, o los incite a ello o a abstenerse de sufragar, e imponga, con fines electorales, descuentos de sus haberes o contribuciones en dinero o cosas, por intermedio o no de las reparticiones u oficinas a su cargo, dentro o fuera de los locales destinados a las mismas.

•Organización militar, uniformes, divisas y saludos políticos

ARTICULO 4º

•Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años al que, ejerciendo o no un cargo directivo en un partido político, en forma pública u oculta, organizare militarmente a determinadas personas, afiliadas o no, con el fin de imponer o apoyar el programa de acción de un partido político.

•Igual sanción se impondrá al que se allanare a la comisión de los hechos previstos en el párrafo precedente.

ARTICULO 5º

•Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que, mediante dádivas, ventajas o promesas, para sí o para otro, indujere a un elector a ejercer su sufragio de una manera determinada o abstenerse de hacerlo, en una elección nacional, provincial, municipal o de un partido político.

•La misma sanción se impondrá al elector, que, por dádivas, ventajas o promesas, para sí o para otros, se allanare a ejecutar los hechos previstos en el párrafo anterior.

ARTICULO 6º

•Se impondrá prisión de un mes a dos años al que, ejerciendo o no un cargo directivo en un partido político, indujere a una o más personas, afiliadas o no, al uso de divisas especiales o uniformes, ya fuere la indumentaria total o parcial, o a adoptar saludos determinados, con el fin de exteriorizar su adhesión a un partido político.

•Igual sanción se impondrá al que se allanare a la comisión de los hechos mencionados.

•Fraude

ARTICULO 7º

•Se impondrá reclusión o prisión de uno a cinco años, al que en una elección nacional, provincial, municipal o de partidos políticos, suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho.

ARTICULO 8º

•Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que, en una elección de los mencionadas, por medio de noticias falsas u otro ardid o engaño, indujere a uno o más electores, a sufragar en determinada forma o abstenerse de hacerlo.

«Violación del secreto del sufragio

«ARTICULO 9º

«Se impondrá prisión de un mes a dos años al que, en una elección de las premen-
cionadas, descubriere, por procedimientos ilícitos, cómo o por quién o quiénes ha sufra-
gado un elector.

«ARTICULO 10

«Se impondrá prisión de un mes a un año al elector que, en una elección de las
premencionadas, en el momento de emitir su sufragio, diere publicidad al mismo.

«CAPITULO II

«Delitos contra la veracidad del registro electoral, de las listas o del escrutinio

«Falsificación o supresión del registro electoral

«ARTICULO 11

«Se impondrá prisión o prisión de dos a seis años al que falsificare, en todo o
en parte, o usare un registro electoral falsificado, nacional, provincial, municipal o de
un partido político, o el que lo hiciere desaparecer, o destruirlo, en todo o en parte.

«La sanción será de dos a diez años de reclusión o prisión, si el autor de los hechos
previstos en el párrafo anterior fuere funcionario público.

«Falsificación o supresión de las listas de sufragio, obstaculización del escrutinio
y falseamiento del resultado de la elección

«ARTICULO 12

«Se impondrá reclusión o prisión de uno a cinco años al que falsificare en todo o
en parte, o usare falsificada, sustraigere o destruyere, una lista de sufragios o acta de
escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una
elección nacional, provincial o municipal o de un partido político.

«De la misma sanción será pasible, el que falseare el resultado del escrutinio en una
elección de las premencionadas.

«Disposiciones comunes

«ARTICULO 13

«Se impondrá, como sanción accesoria, además de la preceptuada por el artículo 12
del Código Penal, la privación de elegir y ser elegido en las elecciones públicas y par-
tidarias, directas o indirectas, desde un año hasta la perpetuidad, a los que incurrieren
en alguno de los hechos que este título prevé y reprime.

«Al funcionario público que incurriere en alguno de los hechos referidos, en cuanto
no estuviera previsto de distinta manera por este código, se le impondrá, además, como
sanción accesoria, la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, por doble
tiempo del de la condena.

«ARTICULO 14

«En el juzgamiento de los delitos de que trata este título, además de la acción pública,
procederá la acción particular de cualquier elector del distrito.

«Cuando la acción fuere ya iniciada y se presentaren otros ciudadanos, correspon-
derá la prosecución de la misma al que haya prevenido y, subsidiariamente, se obser-
vará el orden de prioridad en las presentaciones.

«Si las presentaciones fueren simultáneas, se procederá por sorteo que hará el
actuario, en presencia de los actores, si no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección
de uno de éstos para instaurar la acción.

«Iniciada la acción, el representante del ministerio público proseguirá la propia,
hasta la terminación del proceso, aunque el querellante particular desista de la misma.

ARTICULO 15

En la represión de los delitos de que trata este título, no se concederá el beneficio de la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta, preceptuado por el artículo 26 de este código.

ARTICULO 16

En la relacionado con la represión de los delitos contra la soberanía del pueblo, la acción penal no se extingue por prescripción, en caso alguno, en un lapso inferior a ocho años.

La prescripción se suspende mientras dure el desempeño de cargos públicos, cuyos fueros o privilegios impidan la detención o procesamiento de los imputados.

Art. 2º—Agrégase como apartado segundo del artículo 263 del Código Penal, lo siguiente: «Quedan sujetos a las disposiciones anteriores, los que administraren o custodiaren bienes pertenecientes a los partidos políticos.»

MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS 577 Y 377 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL

Artículo 1º—Modifícase el artículo 577 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en la siguiente forma:

«Si no hubiere acusador particular y el ministerio fiscal no hallare causa bastante para acusar, se seguirá el procedimiento establecido por los artículos 460, 461 y 462 del presente código (1).

Art. 2º—Agrégase como inciso 4º del artículo 377 del Código de Procedimientos en lo Criminal, lo siguiente:

«Cuando se tratare de delitos contra la soberanía del pueblo, o previstos por la ley 8.871, si la sanción máxima fijada por las disposiciones legales respectivas, excediere de tres años de prisión o reclusión.

(1) El procedimiento para la substanciación de los juicios correccionales se encuentra regulado, en la Capital Federal y territorios nacionales, por los dieciséis artículos que integran el título I de la sección I, del libro IV, del Código de Procedimientos en lo Criminal, aplicable en lo federal. Las disposiciones vigentes fueron tomadas del primitivo proyecto Obarrio, que había articulado dos clases de juicios correccionales: uno verbal y sumarisimo para las infracciones más leves, y otro escrito para delitos correccionales de cierta gravedad. Para la comisión revisora, formada por los doctores Lertuzarain, Barra y Passo, en el loable deseo de lograr la mayor brevedad en el trámite de los juicios correccionales, decidió crear para esas causas un único procedimiento verbal y acotado (artículo 569), combinando para ello disposiciones correspondientes a las dos clases de juicios previstos en el proyecto Obarrio. El ensamble no resultó feliz. La aplicación judicial de las disposiciones sancionadas ha puesto de manifiesto que las normas que rigen el juicio correccional adolecen de deficiencias y de incongruencias tan serias, que únicamente podrán ser subsanadas en forma completa por una revisión integral del régimen procesal vigente.

Entre las deficiencias más graves del Código, en esta materia, se encuentra en flagrante contradicción existente entre los artículos 460 y 577. La primera de estas disposiciones enumera al juez en la correccional entre los que están facultados para elevar las causas en consulta al fiscal de cámara, en caso de no estar de acuerdo con el pedido de sobreseimiento formulado por el agente fiscal. En cambio, según el artículo 577, que se encuentra en el título referente a los juicios correccionales, si no hubiere acusador particular y el ministerio fiscal no hallare causa bastante para acusar, se decretará el sobreseimiento en la forma que correspondiera.

La jurisprudencia de los tribunales se ha orientado en el sentido de hacer prevalecer al artículo 577 por sobre el 460, y esa interpretación ha podido consultarse por la circunstancia de que, en la práctica, los jueces correccionales rara vez intentan hacer uso de la facultad que les concede la última de las citadas disposiciones. Cabe consignar, sin embargo, que la doctrina jurisprudencial mencionada ha contado con autorizadas, aunque esporádicas, disidencias. Así, en noviembre de 1932, in re Caro, P. y otros (Folleto, Cámara Criminal y Correccional, Capital, tomo II, página 428), tanta disidencia en la interpretación prevaleciente, en febrero de 1943, in re Voena, Alberto (Revista «La Ley», tomo XXXI, página 631), también se afirmó la disidencia con renovados y sólidos argumentos, aunque sin lograr un pronunciamiento, de la Cámara de Apelaciones, por mediar —a juicio de este tribunal— inconvenientes de orden procesal.

La situación creada por la interpretación referida, perjudica el juez correccional a los fiscales que actúan en primera instancia y da margen, en la práctica, a otros graves inconvenientes. Por ello, aparece como urgente para una mejor administración de la justicia penal, una reforma parcial en esta materia, y especialmente en materia de derechos electorales correccionales.

«Si la sanción máxima fijada por las respectivas disposiciones legales, fuese menor de tres años de prisión o reclusión, podrá concederse bajo caución real o personal.» (2)

LAS UNIVERSIDADES RECIBEN SU AUTONOMÍA

En acuerdo de ministros, el 10 de febrero se resuelve que las universidades, que se hallan intervenidas, recobren su autonomía y normal funcionamiento. Al efecto, se da un decreto el día 15, convocando a elecciones, a fin de que las universidades tengan constituidas sus autoridades propias antes del 16 de marzo, fecha fijada para la apertura de los cursos, y se designa para presidir los comicios: en la Universidad de Buenos Aires, al subsecretario de Instrucción Pública; en la de Córdoba, al presidente de la Cámara Federal de Apelaciones; en la del Litoral, al presidente de la Cámara Federal de Rosario; en la de Cuyo, al presidente de la Cámara Federal de Mendoza, y en la de Tucumán, al presidente de la Cámara Federal de Tucumán.

Con esto, quedan concluidas las funciones de los interventores de las universidades, a quienes se les dan las gracias por los servicios prestados.

REINCORPORACION DE PROFESORES UNIVERSITARIOS Y DE SEGUNDA ENSEÑANZA

En el mismo acuerdo antes citado se deja sin efecto el decreto 12.743/43, que declaraba cesantes a profesores titulares, extraordinarios y adjuntos de las cinco universidades, reincorporándose así a sus funciones.

El día 15 se toma igual medida con los docentes de establecimientos de enseñanza secundaria dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, declarados cesantes por el aludido decreto.

LA CONSPIRACION ENCABEZADA POR EL GENERAL ADOLFO S. ESPINDOLA

Desde septiembre de 1944 se sabía que un núcleo de militares de alta graduación preparaba la organización de un movimiento de carácter subversivo que debía estallar en la Capital Federal y en determinadas provincias con el propósito de derrocar a las autoridades nacionales, tomar el poder y luego entregarlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las reuniones se celebraban en casa de un militar y en las confiterías «Del Molino» y «San Martín» y en el momento preciso para el estallido se denunciaría anónimamente otro complot, adjudicándose la jefatura del mismo a un general de la Nación para distraer a la policía.

En el mes de abril de 1945, fijado para producir el movimiento, resuelven sus promotores, cuya jefatura inviste el general Adolfo S. Espíndola, suspender una reunión que deben celebrar en esta Capital, temerosos de ser vigilados, y optan por realizarla en la quinta «El Refugio», sita en Moreno, donde se reúnen el día 20. La policía, en conocimiento de ello, procede al allanamiento y detención de los circunstantes, que son: general Espíndola, coroneles Miguel A. Mascaré, José Francisco Suárez, Emilio Faccioni y Emilio A. Daul, teniente coronel Rafael López Jáuregui, vicecomodoro Juan Rubén

(2) Este agregado al artículo 371 del Código de Procedimientos en lo Criminal tiene por objeto establecer en qué casos no podrá decretarse la libertad bajo caución. Dada la gravedad de los delitos contra la soberanía del pueblo y de los electorales especiales, que no deben considerarse de menor peligrosidad racial por el bien tutelado, que los que se especifican en el inciso 2º del mencionado artículo, la Comisión estima que cuando se trate de esos tipos que tienen una sanción máxima superior a tres años de prisión o reclusión, no corresponde conceder al procesado la libertad bajo ninguna clase de caución.

En el caso de que la sanción máxima fuese menor de tres años de prisión o reclusión, no contrariando esa peligrosidad, no existe inconveniente en concederse la libertad, bajo caución real o personal.

Martínez, ex teniente coronel Sabino Adalid, mayor Fernando de Lezica y doctor Enrique Germán Broquen, secuestrando copiosa documentación relacionada con la conspiración. Por ella se sabe que el movimiento se hallaba planeado en todos sus detalles y el mismo tenía por finalidad el derrocamiento de las autoridades nacionales y provinciales, que ya no serían substituidas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino por una junta central y otras provinciales, integradas por los principales dirigentes del complot y por otros civiles de definida oposición al Gobierno.

A raíz de este allanamiento se procede a la detención de numerosos militares y civiles que aparecen comprometidos en la documentación secuestrada, siendo todos los detenidos puestos a disposición de la justicia.

EL PODER EJECUTIVO APRUEBA, CON MODIFICACIONES, LOS PROYECTOS PRESENTADOS POR LA COMISION REDACTORA DEL ESTATUTO ORGANICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

El Gobierno de la Nación, en conocimiento de los proyectos precedentes, aprueba con diversas modificaciones el estatuto y en la forma que lo propone la Comisión las reformas a la ley número 8.871, y a los artículos 377 y 577 del Código de Procedimientos en lo Criminal y la incorporación al Código Penal, del título especial denominado «Delitos contra la soberanía del pueblo». El decreto, que es del 30 de mayo y lleva el número 11.976, expresa:

Buenos Aires, 30 de mayo de 1945.

Visto la exposición de motivos y los proyectos elevados por la Comisión Redactora del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos, designada por decreto 33.247, dictado en acuerdo general de ministros, el 9 de diciembre de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que los firmes propósitos del gobierno de reintegrar al pueblo el libre ejercicio de su soberanía, han sido expuestos sin reticencias en los considerandos del mencionado decreto, así como también los medios indispensables para alcanzar tan altos fines, concretados en normas de derecho reguladoras de la organización de los partidos políticos, el afianzamiento de la ley 8.871 y la represión severa de los delitos electorales;

Que los proyectos presentados, acreditan una encomiable labor —ética-construccionista— llevada a cabo con todo desinterés y patriotismo, y satisfacen esos fines y propósitos, por cuanto dan soluciones prudentes y ajustadas a la realidad política argentina, aseguran el mayor decoro de la ciudadanía, la moralidad de la vida cívica y la honestidad y verdad en el sufragio;

Que es propio a la organización de los partidos políticos, la creación de la magistratura federal electoral que se estatuye, cuya jurisdicción, atribuciones y funcionamiento son imprescindibles para la fundación de los partidos y su reconocimiento legal;

Que tanto el empleado de la administración pública como el ciudadano analfabeto, no deben, a juicio del Poder Ejecutivo estar inculcados en las excepciones contempladas en el artículo 50 del presente estatuto, por cuanto ello significa restringir el principio del sufragio universal consagrado en nuestra legislación electoral en la primera etapa del proceso cívico;

Que dejar librada a lo que dispongan las distintas cartas orgánicas, la fijación de la mayoría requerida para la consagración de candidatos a cargos públicos electivos, se trate o no de ciudadanos afiliados a un determinado partido político, podría dar lugar a que en algunos casos se exigieran mayorías contrarias al principio de mayoría absoluta de sufragios que consagra la Constitución Nacional para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación;

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el proyecto de Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos presentado por la Comisión Redactora, designada por decreto 33.247/44, con las siguientes modificaciones:

- a) Suprimir en los artículos 30, inciso a) y 49, inciso a), las palabras que sepan leer y escribir;
- b) Suprimir el inciso e) del artículo 50 y el artículo 60;
- c) Suprimir en el inciso a) del artículo 46, las palabras y de los candidatos a cargos públicos electivos;
- d) Suprimir el apartado I) del inciso a) del artículo 46;
- e) Substituir el inciso b) del artículo 76 por el siguiente: «b) Voto directo de los afiliados para la elección de candidatos a diputados nacionales.»;
- f) Substituir los artículos 82 y 83 en la forma siguiente:

«.C. — De la designación de candidatos en las elecciones de segundo grado

Artículo 82. — Los candidatos a electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de senador por la Capital Federal, serán designados por el organismo deliberativo permanente del partido de distrito, por mayoría absoluta de los presentes. Por la misma mayoría, el organismo deliberativo permanente de la federación de partidos y del partido de distrito, según el caso, designará los candidatos, afiliados o no, que sostendrá en la elección de presidente y vicepresidente de la Nación y senador por la Capital Federal.

«.D. — De la designación de candidatos partidarios a diputados nacionales

Artículo 89. — En la designación de candidatos partidarios a diputado nacional, todo afiliado podrá hasta sesenta días antes de la fecha de la elección nacional, presentarse ante el juez solicitando su inscripción, al efecto de su reconocimiento en el carácter de precandidato del partido respectivo. Los organismos deliberativos permanentes del partido de distrito podrán proponer por mayoría absoluta de los miembros presentes, la precandidatura de ciudadanos que no fueren afiliados del partido.

La presentación deberá ajustarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar por escrito y bajo juramento ante el juez, los datos enumerados en el artículo 79;
- b) Conformidad de un número de afiliados igual al uno por ciento del total de afiliados del partido, el que en ningún caso podrá ser menor de veinte ni superior a cien, acreditada mediante sus firmas y presentación de copias de las respectivas fichas formularios de afiliados;
- c) Adjuntar un sello nacional de cien pesos.

Art. 2º — Apruébanse, igualmente, los proyectos presentados sobre:

- a) Modificaciones a la ley número 8.871, de elecciones nacionales;
- b) Incorporación al Código Penal de un título especial de Delitos contra la soberanía del pueblo;
- c) Modificaciones a los artículos 377 y 577 del Código de Procedimientos en lo Criminal;

Art. 3º — Los proyectos aprobados por los artículos precedentes entrarán en vigor el 1º de agosto de 1946.

Art. 4º — Deróganse todas las disposiciones contenidas en los citados proyectos que se opongan a las modificaciones introducidas por el artículo primero del presente decreto.

Art. 5º — Por el Ministerio del Interior se adoptarán las medidas necesarias para publicar ordenadamente el texto de los proyectos aprobados y se dictarán las normas indispensables para su reglamentación y aplicación.

Art. 6º — Los gastos que demande la ejecución del presente decreto, se imputarán a rentas generales.

Art. 7º — Dése las gracias a los miembros de la Comisión Redactora.

Art. 8º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Ceferino Alonso Irigoyen.
— Antonio J. Benítez. — Juan Perón. — Amaro Avalos. —
Juan Pistarini.*

Rafaelomé de la Colina. — Julio C. Checchi.

OTORGAMIENTO DE NUEVAS LIBRETAS DE ENROLAMIENTO, SIN CARGO, EN CASO DE EXTRAVÍO

El Poder Ejecutivo, en su acuerdo del 7 de junio, contempla la situación que se crea a los ciudadanos que carentes de la libreta de enrolamiento, por pérdida, extravío, inutilización o retención indebida, no pueden obtener un nuevo ejemplar por no contar con los medios necesarios para abonar la tasa fijada por el artículo 13 de la ley 11.386, y ordena que les sea otorgada sin cargo. El decreto, que lleva el número 12.405, prescribe:

CONSIDERANDO:

Que existen numerosos ciudadanos que carecen actualmente de su libreta de enrolamiento por pérdida, extravío, inutilización o retención indebida;

Que en mucho de esos casos los interesados no han efectuado el trámite pertinente para obtener un nuevo ejemplar de la misma, por insuficiencia de medios económicos que les imposibilita abonar la suma fijada por el artículo 13 de la ley número 11.386;

Que es deseo del gobierno de la Nación obviar todo inconveniente que estorbe el propósito de la ley de que todo ciudadano sea poseedor de su libreta de enrolamiento,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Las oficinas enroladoras expedirán hasta el 31 de agosto próximo, sin cargo, nuevos ejemplares de libreta de enrolamiento a los ciudadanos que hubieran extraviado o inutilizado el anterior.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Alberto Teisaire. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Antonio
J. Benítez. — Juan Perón. — Amaro Avalos. — Juan
Pistarini.*

EL MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR JUZGA CONSTITUCIONAL EL ESTATUTO ORGANICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

En una entrevista que sostiene el 30 de junio el ministro de Marina e Interior del Interior, contraalmirante Teisaire, con los periodistas acreditados en la Casa de Gobierno, aquél manifiesta que las sugerencias y críticas al Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos que le habían sido remitidas al Gobierno nacional las había hecho llegar a la comisión que lo redactó, por entender que así correspondía aunque ésta hubiese terminado su cometido.

Añade que no juzga que pueda tacharse al referido Estatuto de inconstitucional, dado que las autoridades pueden legislar en la materia merced a la acordada que dictó la Corte Suprema de Justicia a poco de la revolución del 4 de junio, y sobre el mismo afirma que antes del 1º de agosto habrá que tomar una decisión. Respecto a la justicia electoral, dice que habría que crearla más adelante.

EL PODER EJECUTIVO REFORMA EL ESTATUTO ORGANICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y RECTIFICA OTRAS MEDIDAS DE LA COMISION REDACTORA

El Gobierno de la Nación da a publicidad toda la documentación relacionada con el Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos y el ministro de Marina e interior del Interior, contraalmirante Alberto Teisaire, solicita a la prensa que comente dicho código, expresándole que con su colaboración, la del pueblo y la de los propios partidos, podrán eventualmente, en estos dos meses que faltan para que el Estatuto y las medidas conexas entren en vigor, introducirse algunas aclaraciones, modificaciones o agregados. El Estatuto es ampliamente discutido y sufre críticas, que el Poder Ejecutivo recoge en parte, lo que da motivo a tres decretos, dictados el 1º de agosto: por el primero, introduce reformas al Estatuto y suspende las reformas introducidas a la ley número 8.871 y a los códigos Penal y de Procedimientos en lo Criminal; por el segundo, coordina la formación y funcionamiento de los registros electorales con la magistratura electoral creada en el título II del Estatuto, y por el tercero se restablece el sistema de lista incompleta en la elección presidencial establecido en el artículo 55 de la ley número 8.871 —a cuyo efecto se deroga la ley número 12.298— y se fijan las funciones y atribuciones de la justicia federal electoral.

El ministro interino del Interior reúne a los cronistas destacados en la Casa de Gobierno, a fin de hacerles entrega de los tres decretos citados y de un comunicado sobre los mismos y en esta oportunidad les manifiesta que en esta forma el Gobierno va cumpliendo el plan anunciado anteriormente para llegar a la normalización institucional del país, el que consistía en los siguientes puntos: derogación del decreto que prohíbe las actividades políticas; aprobación del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos y creación de la justicia electoral; organización de los partidos; confección definitiva de los padrones; preparación electoral y elecciones. Añade el contraalmirante Teisaire que falta la derogación del decreto que prohíbe las actividades políticas, pero que serían permitidas todas las actividades conducentes a la inscripción y otras fases de la organización de los partidos políticos: punto tercero del plan.

Serán permitidas las reuniones en locales cerrados, y aquella prohibición será parcialmente levantada, en cuanto estorbe a la inscripción y organización de los partidos. Los locales partidarios han sido ya entregados, y progresivamente se irá avanzando hasta llegar, dentro de breve tiempo, al levantamiento del estado de sitio.

Preguntado por un cronista si puede adelantar la fecha de esta medida, contesta el ministro con las palabras finales del comunicado, que en su oportunidad el Poder Ejecutivo dispondrá el levantamiento del estado de sitio, y acerca del voto de la mujer —que algunos creen que por el Estatuto está concedido— aclara que el voto a la mujer sería en todo caso la materia de una ley especial y no del Estatuto, el que sí prevenía la inscripción de mujeres, al igual

que de menores de dieciocho años, en los partidos, cosa que ya sucede en el Socialista. También expresa el contraalmirante Teisaire, en respuesta a otra pregunta, acerca de si el Partido Comunista podría actuar en el marco del Estatuto, que la Corte Suprema de Justicia, que lo había declarado ilegal, es quien deberá resolver el asunto, añadiendo que el apoderado general de ese partido, don Ernesto Giudice, lo había visitado por la mañana en representación del mismo. Dentro de las condiciones que son del dominio público, podrán reabrir sus locales con los mismos derechos que las demás agrupaciones partidarias.

El comunicado que acompaña a los tres decretos citados dice:

El Poder Ejecutivo nacional, en acuerdo general de ministros, ha resuelto aprobar definitivamente el Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos, con algunas modificaciones, en base a sugerencias formuladas por medio del periodismo y autorizados voceros de la opinión pública.

El Gobierno ha considerado oportuno suspender la vigencia de las reformas proyectadas a la ley 8871, de elecciones nacionales, manteniéndolas solamente en lo que respecta al restablecimiento del régimen originario de la representación de las minorías en las elecciones presidenciales que fueron suprimidas por disposición de la ley 12.298 y la coordinación de sus disposiciones con las del Estatuto.

Asimismo, se ha dejado en suspenso la proyectada legislación en materia de delitos electorales.

Entre las modificaciones introducidas al Estatuto se reconoce la preexistencia de los partidos políticos tradicionales en todo el territorio de la Nación.

El resto de las modificaciones tiende, en su mayoría, a dar mayor elasticidad a las disposiciones vinculadas con el procedimiento legal para la constitución y reconocimiento de la personería de los partidos políticos, simplificando trámites que permitirán acelerar el proceso de su organización definitiva.

En lo que respecta a la constitución de la justicia electoral, creación que en nada afecta la competencia asignada a los tribunales nacionales por resolución expresa de los artículos 100 y 101 de la Constitución nacional, y que tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las disposiciones estatutarias, en breve se dará a conocer el nombre de las personas que la integrarán, procediéndose a su inmediata instalación.

En su oportunidad, el Poder Ejecutivo dispondrá el levantamiento del estado de sitio.

Modificaciones al Estatuto de los Partidos Políticos

El primer decreto, aprobatorio del Estatuto, con las modificaciones que indica, está así redactado:

CONSIDERANDO:

Uno de los postulados fundamentales de la revolución fué el de poner fin a un régimen de corrupción política-electoral, exteriorizado en su aspecto más resaliente en el fraude y la violencia ejercidos en los comicios, los cuales solían o podían tener su antecedente inmediato en la irregularidad de los actos de la vida interna de los partidos y en la falta de respeto para la libre expresión de la voluntad de sus afiliados;

Que con ese pensamiento, el Gobierno expresó, categóricamente y reiteradamente, su decidido propósito de restablecer al pueblo el libre ejercicio de su soberanía, concretando al efecto en la observancia de normas reguladoras, la organización y funcionamiento de las agrupaciones políticas, el afianzamiento de la ley nacional de elecciones número 8871 y la represión severa de los delitos electorales;

Que para tales fines encomendó a una comisión especial, integrada por magistrados de gran experiencia y reconocida probidad, la estructuración de los medios jurídicos tendientes a satisfacer las imperiosas y justísimas reclamaciones de la opinión pública, que consideraba que el más próximo pasado político del país, con sus vituperables vicios y corrupciones, constituía un índice revelador de la insuficiencia de la legislación electoral y penal vigentes para asegurar al pueblo de la Nación su derecho primordial e inalienable al sufragio libre efectivo y garantizado;

Que los proyectos elevados por la comisión redactora del estatuto orgánico de los partidos políticos, aunque aprobados por el Poder Ejecutivo, fueron sometidos, subsidiariamente, al juicio crítico de la opinión pública, para su más amplia dilucidación, propósito éste que determinó la decisión de dilatar su vigencia hasta el 1º de agosto del año en curso.

Que la referida circunstancia, los órganos de la prensa, entidades representativas y gran número de particulares se expidieron con amplitud y profundidad, exponiendo libremente sus opiniones y contribuyendo así, con su asesoramiento, a la formación de un criterio definitivo sobre estas cuestiones, destinadas a incidir de manera fundamental sobre el futuro político y la práctica de las instituciones democráticas de la Nación;

Corresponde mencionar que este aporte constructivo, concordante con las finalidades del Gobierno y las aspiraciones públicas, revelador de noble inquietud ciudadana y patriótica preocupación, ha tenido su contrapartida en la expresión de juicios immoderados, que llegaron, inclusive, a desconocer indiscutibles facultades que competen al Gobierno;

Que la Suprema Corte de la Nación ha reconocido al Gobierno el ejercicio de las facultades legislativas, indispensables para mantener el funcionamiento del Estado y cumplir los fines de la revolución, por lo cual resulta indeclinable su deber e inobjetable sus atribuciones para dictar las normas jurídicas encaminadas a reintegrar a la Nación al libre goce y ejercicio de sus derechos;

Que frente a esos conceptos no puede discutirse la potestad del Gobierno para establecer sanciones penales, complementarias de un conjunto legal armónico inspirado en la alta finalidad enunciada en el considerando anterior, y menos aún calificadas de repugnantes o violatorias del artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto exige la preexistencia de la ley, en virtud de la cual un ciudadano puede ser penado, ya que aquéllas estaban destinadas a punir o castigar posibles delitos de ejecución posterior a su sanción y promulgación;

Que no obstante esta convicción, el Gobierno no encuentra inconveniente en suspender la vigencia de las modificaciones de la ley de elecciones nacionales número 8.871, así como también la incorporación al Código Penal de un título especial de delitos contra la soberanía del pueblo y las modificaciones a los artículos 377 y 577 del Código de Procedimientos en lo Criminal, convencido de que su acción bastará para garantizar elecciones libérrimas y evitar el fraude y la violencia;

Que no está, en cambio, en manos del Gobierno, si no cuenta con el instrumento legal adecuado, prevenir ni evitar las irregularidades que se cometen en los actos de índole exclusivamente partidaria, ni asegurar a los afiliados a las agrupaciones políticas el respeto de sus derechos y el acatamiento de sus decisiones;

Que este convencimiento lo impone, irreduciblemente, mantener el Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos, el cual, respetándolos como entidades soberanas e independientes de la autoridad administrativa, los someta a normas que no comprometan su libre acción, y, además, les acreditará prestigio y sobreestimación en beneficio propio, de sus afiliados y, por consiguiente, de la colectividad general, en cuyo seno actúan;

Que la reglamentación sancionada exige a los partidos de todo control del Gobierno, permitiéndoles desenvolverse libremente frente al marco limitado de las atribuciones de la justicia electoral y a las decisiones, en cuanto corresponda, de funcionarios judiciales, amparados por la garantía de inamovilidad que asegura y avala su absoluta independencia;

Que con la creación de la Justicia Electoral no se cercena a los tribunales federales existentes de ninguna de las facultades y atribuciones que, de acuerdo con los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, les son privativos o excluyentes;

Que en atención a sugerencias formuladas y como consecuencia de la colaboración de la crítica constructiva, se introducen en el Estatuto algunas modificaciones que destruyen las suspicacias injustificadas y desvanecen maliciosas sospechas;

Que por ello, y a fin de alejar cualquiera de esas tan arbitrarios como absurdos recelos, se reconoce la preexistencia del Partido Unión Cívica Radical, Partido Demócrata Nacional y Partido Socialista, de raigambre histórica y actuación nacional, declarándolos en estado de asamblea y estableciendo un mecanismo adecuado y sencillo para realizar los actos previos a su constitución y designación de autoridades, en el que se prescinde, desde luego, de las que han caducado por el hecho de la disolución de aquéllos y el vencimiento de los mandatos de estas últimas;

Que en esta forma, y movido por un substancial sentimiento de respeto a la soberanía del pueblo y a su voluntad insobornable al pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, el Gobierno demuestra el espíritu de amplia comprensión y de efectiva concordia nacional que aspira y anima todos sus actos y considera indispensable para el retorno a la normalidad constitucional, en la seguridad de que todos los argentinos, después de superado un pasado político de ingrata memoria, puedan elegir, en el más breve plazo posible, en un medio de paz y libertad y en comicios libres, de auténtica pureza democrática, los gobernantes que han de regir los destinos del país, con lo que se habrá logrado alcanzar la meta en una de las aspiraciones fundamentales de la revolución del 4 de junio de 1943.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos en la siguiente forma:

1) Inciso k) del artículo 11:

k) Intervenir, en calidad de árbitro arbitrador, por acuerdo de las partes interesadas, en las cuestiones que se susciten —y no hayan sido resueltas por las autoridades partidarias correspondientes— entre la federación de partidos de distrito, o de éstos entre sí, oyendo previamente a las partes, las que presentarán sus respectivos memoriales. Su veredicto es inapelable y tendrá fuerza de definitivo.

2) Inciso d) del apartado II, del artículo 21:

d) Los escrutinios y procedimientos de las elecciones partidarias, primarias y generales.

3) Inciso f) del artículo 32:

f) Acompañar una planilla con el nombre, apellido, domicilio, número de matrícula y clase de los promotores que subscriban la petición.

4) Artículo 33:

Art. 33. — Previa certificación por el secretario electoral de las firmas de los apoderados y autoridades provisionales y verificación del número y habilidad electoral de los promotores y de si la petición se encuentra en forma legal, el juez federal electoral resolverá tenerlos por presentados y se abnará al estudio del pedido de fundación.

5) Artículo 34:

Art. 34. — Dentro del término de diez días de hechas las verificaciones, el juez aprobará la petición de fundación del partido, siempre que se hubieren cumplido las exigencias legales. En este caso dispondrá se publique la resolución recaída en el Boletín Oficial de la Nación, y que el secretario expida al partido un testimonio de la misma, a los efectos de su difusión y su archivo como acta de fundación.

6) Artículo 41:

Art. 41. — El juez aprobará el acto electoral dentro de los cinco días salvo que se hubiere incurrido en violación de alguna de las disposiciones del presente estatuto o de la carta orgánica del partido, que justifique su desaprobación. Aprobada la elección reconocerá al partido como persona jurídica, cuya capacidad se regirá por las prescripciones de la carta orgánica y del Código Civil, en cuanto no contraríen las del presente estatuto, y dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la Nación, por tres días, del auto aprobatorio de la personalidad del partido y de la carta orgánica. Si así no lo hiciere

el auto desaprobatorio es apelable dentro del tercer día, para ante la Corte, la que deberá expedirse dentro de cinco días.

En ambas instancias, las resoluciones deben ser fundadas.

7) Artículo 43:

Art. 43. — La declaración de propósitos y el programa de acción deberán ajustarse al principio de la soberanía del pueblo y a las declaraciones de derechos y garantías consagradas por la Constitución Nacional. Exclúyese todo contenido que preconice expresa o implícitamente el empleo de la fuerza o la violencia, como medio directo o indirecto para la supresión o reforma de la Constitución o de las instituciones del Estado.

8) Inciso a) del artículo 46:

a) Régimen de la elección de las autoridades partidarias por el voto obligatorio, secreto y directo de los afiliados, de acuerdo con el régimen de la ley número 8871, en lo que fuera aplicable. Exceptúase de la obligación del voto directo:

I) La designación de autoridades de la federación de partidos de distrito, la que deberá realizarse en la forma que determine la carta orgánica de la misma.

II) La designación de autoridades superiores ejecutivas de los partidos de distrito, la que deberá realizarse en la forma que determine la carta orgánica.

9) Artículo 48:

Art. 48. — La carta orgánica deberá prever la creación de centros de cultura cívica permanentes y de categorías especiales de adherentes, mujeres argentinas o varones menores de dieciocho años, cuyos derechos y deberes y forma de ejercitarlos determinará la misma.

10) Inciso b) del artículo 52:

b) Declaración de oficio, profesión u ocupación honestos o medios de vida licitos.

11) Artículo 54:

Art. 54. — La solicitud de afiliación debe ser resuelta por la autoridad correspondiente del partido dentro de los diez días de su presentación. Si fuera admitida, se dejará constancia en las respectivas fichas formularios.

Una de las fichas formularios será remitida, dentro de los ocho días, al juez, y la otra pertenece al partido.

Recibida la ficha formulario, el juez verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 49 y dispondrá su incorporación al fichero de afiliados.

Realizadas estas operaciones, el juez entregará, dentro de los diez días, al interesado la libreta de afiliación partidaria —que se denomina libreta partidaria—. En caso de que el interesado no se domicilie en la sede del juzgado, podrá solicitar la remisión de la libreta por correo. A dicho efecto, el juez remitirá al jefe de la oficina de Correos más próxima al domicilio del afiliado, quien la entregará a su destinatario, previa firma de la libreta y del recibo correspondiente en su presencia, el cual será remitido al juez por pieza certificada con aviso de retorno.

Acto seguido, el juez hará conocer esta circunstancia al partido.

12) Inciso e) del artículo 58:

e) Por falta de pago de seis contribuciones mensuales sucesivas:

13) Artículo 70:

Art. 70. — Para ser reelegido en cualquier función partidaria, será necesario que el candidato obtenga los dos terceros partes de los votos válidos

emitidos en la elección. Se considera reelección, a esos efectos, la designación para cualquier cargo en el mismo órgano directivo del partido.

14) Artículo 73:

Art. 73.— El órgano deliberativo de cada partido de distrito deberá realizar, por lo menos una vez al año, una reunión pública, a los efectos de discutir sobre asuntos de interés general que se encuentren a consideración de los órganos deliberativos de la Nación, las provincias, los territorios nacionales y las municipalidades.

15) Incisos b) y h) del artículo 76:

b) Voto directo de los afiliados para la elección de candidatos a diputados nacionales y autoridades partidarias, con excepción de las determinadas en el artículo 46;

h) Simultaneidad de las elecciones de autoridades partidarias y de candidatos a cargos públicos electivos, que deberán realizarse en un mismo día para todos los partidos políticos en cuanto ello fuere posible;

16) Artículo 79:

Art. 79.— Las candidaturas a cualquier cargo partidario deberán ser suscriptas por un número de afiliados igual al uno por ciento del total de afiliados del partido, el que en ningún caso podrá ser menor de veinte ni mayor de cien, acreditadas bajo sus firmas. La presentación deberá efectuarse ante las autoridades correspondientes del partido, acompañando la conformidad del candidato, quien deberá acreditar por escrito y bajo juramento, ante las mismas, los siguientes datos:

a) Nombre completo y apellido;

b) Domicilio real y anteriores durante los dos últimos años;

c) Domicilio comercial o profesional;

d) Ocupación actual y la que ha tenido durante los dos últimos años;

e) Que no se encuentre afectado por ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el presente Estatuto y demás leyes electorales;

f) Si es ciudadano naturalizado, la fecha del otorgamiento de la carta de ciudadanía;

g) Empleos públicos que ha desempeñado y las épocas respectivas;

h) Si ha estado afiliado a otro partido político, con expresión de nombre y época;

i) Otras actividades de interés general que ha realizado o en las que ha participado;

j) Que no es infractor a las leyes de servicio militar;

k) Compromiso de que, en caso de resultar electo, cumplirá honesta, leal y fielmente, la Constitución y las leyes de la Nación, así como la Carta Orgánica y programa partidario;

l) Síntesis de su actuación, que no excederá de doscientas palabras. Todos estos datos deberán ser exhibidos en los locales partidarios.

17) Artículo 80:

Art. 80.— Es incompatible la candidatura a cualquier cargo partidario con la dirección administración, gerencia, propiedad o mandato de empresas concesionarias de servicios u obras públicas o la contratación habitual de suministros de la administración pública, y la prestación de servicios profesionales remunerados a las mismas empresas o contratistas.

18) Artículo 86:

Art. 86.— El juez aprobará el acto electoral dentro de los diez días, salvo la comprobación de irregularidades o violación de las disposiciones de

este Estatuto o de la Carta Orgánica, que afectarán la validez del acto. El auto desaprobatario es apelable, dentro del tercer día, ante la Corte, la que deberá expedirse dentro de cinco días.

En ambas instancias las resoluciones deben ser fundadas.

19) Artículo 89:

Art. 89. — Las precandidaturas a diputado nacional serán registradas ante el juez por un número de afiliados igual al uno por ciento del total de afiliados del partido, el que, en ningún caso, podrá ser menor de veinte ni superior a cien, acreditadas bajo sus firmas. Los organismos deliberativos permanentes del partido de distrito podrán propiciar, por mayoría absoluta de los miembros presentes, la precandidatura de ciudadanos que no fueren afiliados del partido. A la presentación deberán acompañarse un sellado nacional de cien pesos y la conformidad del precandidato, quien acreditará ante el juez, por escrito y bajo juramento, los mandatos enumerados en el artículo 79.

20) Artículo 93:

Art. 93. — En la elección primaria, cada afiliado votará por un número de precandidatos igual a las dos terceras partes del número autorizado por los artículos 55 y 56 de la ley número 8371, computándose la fracción como unidad. En los casos de fusiones, acuerdos y uniones realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, el número de precandidatos que cada afiliado votará estará referido al que el partido se hubiere reservado designar de su seno.

21) Artículo 94:

Art. 94. — Aprobada la elección primaria por el juez, éste lo comunicará a las autoridades partidarias, a los efectos de la proclamación de los candidatos, la que debe realizarse, por lo menos, con treinta días de anticipación al acto electoral.

El resultado del escrutinio determinará el orden de la proclamación y de la colocación de los candidatos en las boletas a oficializarse.

La proclamación incluirá los candidatos que se hubiere comprometido a sostener, mediante acuerdo con otro u otros partidos, celebrado conforme a las disposiciones del artículo 74. En este caso, el orden de la proclamación y de la colocación de los candidatos en las boletas a oficializarse, será regido por los términos del acuerdo, pero éste en forma alguna podrá alterar las precedencias resultantes del escrutinio entre los candidatos de un mismo partido.

22) Artículo 95:

Art. 95. — Un número de electores inscriptos en el Registro Electoral del distrito, igual al requerido por el artículo 30, inciso a), para la fundación de un partido político, podrá presentarse ante el juez federal electoral, hasta sesenta días antes de la fecha fijada para la elección nacional, solicitando el reconocimiento de un candidato independiente a un cargo público electivo.

23) Artículo 96:

Art. 96. — Los solicitantes, que no podrán estar afiliados a un partido político, deberán ajustar la presentación al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I) Agregar una planilla, en la que consten sus nombres, apellidos, domicilios, firmas, número de matrícula y clase.
- II) Conformidad del candidato, quien acreditará ante el juez por escrito y bajo juramento:

- a) Los datos enumerados en el artículo 79;
- b) Que no es afiliado a un partido político.

III) Adjuntar un sello nacional de cien pesos.

IV) Presentar la declaración de principios y programa de acción a que se refiere el artículo 43 del presente Estatuto.

24) Artículo 98:

Art. 98. — El juez verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores y la capacidad electoral de los que subscriben la presentación, y resolverá dentro de los quince días sobre la procedencia de su reconocimiento en el carácter de candidato.

De la resolución denegatoria podrá apelarse ante la Corte dentro de las veinticuatro horas, la que deberá expedirse dentro de los diez días y sin trámite, sin perjuicio de las diligencias que pueda ordenar para mejor proveer.

25) Artículo 103:

Art. 103. — Los concesionarios o permisionarios de ondas de radiodifusión estarán obligados a poner gratuitamente una hora diaria, sus transmisiones a disposición de la Corte Federal Electoral, durante diez días consecutivos o no, anteriores a toda elección nacional, a los efectos de facilitar el mejor conocimiento por el pueblo de los derechos, obligaciones y garantías que la Constitución y las leyes le reconocen.

El día de la elección y durante las horas señaladas por la ley para la realización del sufragio y escrutinio, los concesionarios o permisionarios de ondas de radiodifusión quedan sujetos a la misma obligación.

26) Inciso c) del artículo 105:

c) Los aportes o donaciones forzosos de funcionarios o empleados de la administración pública, realizados directa o indirectamente por ésta.

27) Artículo 110:

Art. 110. — Las expensas a que dé lugar una elección nacional no podrán exceder de la suma de treinta mil pesos moneda nacional, por cada candidato, excluyendo los gastos de viaje, subsistencia, correspondencia epistolar y telegráfica y comunicaciones telefónicas.

28) Incisos f), g) y j) del artículo 114:

- f) Por actuar, preconizar, difundir o hacer propaganda en contradicción con la declaración de propósitos y del programa de acción, a que se refiere el artículo 43;
- g) Por actuar o hacer propaganda bajo la dependencia, dirección o inspiración de autoridades o asociaciones extranjeras, en contradicción con la seguridad e intereses del Estado;
- j) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente o adoptar el uso de saludos o uniformes —indumentaria total o parcial—, que exterioricen adhesión partidaria.

29) Artículo 122.

Art. 122. — La autoridad correspondiente de la federación constituida remitirá, dentro del tercer día, a la Corte, copia autenticada del acta de la elección, acompañada de los datos a que se refiere el artículo 116.

La Corte, dentro del quinto día, aprobará la elección, salvo que se hubiere incurrido en violación del presente estatuto o de la carta orgánica del partido que sea motivo para invalidar el acta.

En el caso de no ser aprobada la elección se procederá a un nuevo acto eleccionario, sin perjuicio de recurso de revocatoria por contrario imperio, que

será interpuesto dentro del tercer día y resuelto en forma inapelable dentro del mismo término.

30) Artículo 133:

Art. 133.—La Corte Federal Electoral, dentro de los quince días de su constitución, propondrá al Poder Ejecutivo el presupuesto de la Justicia Federal Electoral, y dictará su reglamento orgánico.

31) Artículo 134:

Art. 134.—Hasta tanto el Poder Ejecutivo no designe a los jueces federales electorales, sus funciones serán ejercidas por los jueces federales de sección en los distritos respectivos si hubiere más de uno, por el más antiguo.

Art. 2º.—Suprímese del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos el artículo 23 y el inciso b) del artículo 101.

Art. 3º.—Incorpóranse a las disposiciones transitorias del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos, como artículos 140 y 141, los siguientes:

Art. 140.—Reconócese la preexistencia de los partidos políticos de tradición en las luchas electorales del país, a los cuales se declara en estado de asamblea. Dentro de los diez días de su instalación la Corte Federal Electoral designará para cada uno de ellos una Comisión Provisoria Central, integrada por quince personas de notoria definición partidaria, a la cual corresponderá a su vez designar las comisiones provisorias de distrito, integradas por igual número de miembros. A estos organismos corresponderá realizar y presidir todos los actos previos a la constitución del partido y designación de sus autoridades, quedando exceptuados de las exigencias previstas por el inciso a) del artículo 30 y los incisos g) y j) del artículo 32.

Las resoluciones de las comisiones provisorias central y de distrito deberán ser adoptadas con quórum de la mitad más uno de sus integrantes y por mayoría absoluta de los presentes. En caso de excusación o renuncia de miembros de la comisión central, la Corte Federal Electoral procederá de inmediato a designar los reemplazantes.

Art. 141.—A los fines de la prohibición contenida en el artículo 44 del presente estatuto, el Partido Demócrata Nacional procederá a la eliminación o sustitución de la palabra «Nacional» de su nombre.

Art. 4º.—Suspéndese la aplicación de las modificaciones a la ley número 8.871, de elecciones nacionales; la incorporación al Código Penal de un título especial de «Delitos contra la soberanía del pueblo»; y las modificaciones de los artículos 377 y 577 del Código de Procedimientos en lo Criminal, aprobado por el artículo 2º del decreto número 11.976/45.

Art. 5º.—El Ministerio del Interior publicará el texto ordenado del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos y leyes y reglamentaciones electorales.

Art. 6º.—Dése cuenta oportunamente al honorable Congreso.

Art. 7º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Formación y funcionamiento de registros electorales

El segundo decreto expresa:

— CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos, aprobado por decreto número 11.976 del 30 de mayo de 1945, ha instituido una magistratura judicial específicamente destinada a aplicar el derecho electoral positivo y ejercer una función jurisdiccional y de fiscalización sobre los partidos políticos;

Que esa creación altera las disposiciones de la ley número 11.387 de formación y funcionamiento de registros electorales, en cuanto sustituye sus autoridades de aplicación, por lo que resulta conveniente ajustar sus disposiciones a la nueva situación creada, en forma de facilitar la mejor comprensión de las normas legales;

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 2º, 3º, 5º, 20, 25, 30, 35 y 36 de la ley número 11.387, por el siguiente texto:

Artículo 2º — En la Capital de la Nación y en cada provincia desempeñarán las funciones de jueces de los registros electorales los jueces federales electorales. En los territorios nacionales desempeñarán esas funciones los jueces que se encuentren a cargo de los mismos en la actualidad.

Artículo 3º — En casos de impedimento del juez encargado del registro de electores desempeñará las funciones que por esta ley se le encomienda, el funcionario judicial que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos y los artículos 3º y 4º de la ley número 4.162.

Artículo 5º — La Secretaría Electoral estará a cargo de un funcionario denominado secretario electoral. Este funcionario y el personal de la Secretaría Electoral serán nombrados por la Corte Federal Electoral.

Artículo 20. — Sesenta días antes de cada elección ordinaria o dentro de los quince días siguientes a la convocatoria de una elección extraordinaria, los administradores de aduana, los subprefectos, los jefes de policía y jefes políticos de cada distrito electoral, y los jefes del ejército y la armada, comunicarán a los jueces del registro que corresponda la nómina de los sargentos, cabos y soldados de los resguardos de aduana, la de los agentes o gendarmes, cabos, sargentos, meritorios de policía o equiparados a estos cargos, cualquiera que sea su denominación, la de los soldados, cabos y sargentos del cuerpo de bomberos y guardias de cárceles y la de los soldados, cabos y sargentos del ejército y armada que revisten bajo sus órdenes en las reparticiones u oficinas de sus dependencias, indicando los siguientes datos: apellido, nombre, número de matrícula, clase y domicilio anotados en la libreta de enrolamiento. Estos ciudadanos no podrán votar en la elección siguiente, al envío de las listas a que se refiere el apartado anterior. Los soldados, cabos y sargentos del ejército y armada que deben figurar en la nómina a que se refiere el primer apartado de este artículo, serán únicamente aquellos que deban encontrarse prestando servicio en la fecha en que se realicen las elecciones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 26. — Cuando las oficinas enroladoras y de correo comuniquen cambios de domicilio, los jueces ordenarán a las secretarías electorales que hagan la anotación en las fichas e incluyan al ciudadano en la lista del colegio que corresponda, si está comprendido el nuevo domicilio en el mismo distrito electoral. Si el nuevo domicilio correspondiera a otro distrito electoral, se remitirá la ficha al otro juez y se ordenará la baja del elector en el registro respectivo. El juez del nuevo domicilio, al recibir la ficha, dispondrá la inclusión del elector en el registro del colegio respectivo y el archivo de aquélla en el fichero de la Secretaría Electoral. Los jueces se comunicarán mensualmente la nómina de los electores que hayan cambiado de domicilio, de sección a sección o de distrito a distrito, y conservarán una copia de la misma en Secretaría.

Artículo 30. — Los jueces de los registros electorales dispondrán que los secretarios de su dependencia procedan a hacer copiar el fichero de su sección para formar el fichero nacional que estará a cargo de la Corte Federal Electoral y secretario de la misma.

Artículo 35. — La Corte Federal Electoral, a cuyo cargo está el fichero nacional, podrá disponer en cualquier momento, a solicitud de los jueces del

registro o de los partidos políticos la confrontación de éste con los de las secciones o distritos, y los de éstos con el fichero organizado por el Ministerio de Guerra a los efectos de salvar los errores u omisiones que pudieran existir en unos y otros.

Para utilizar los ficheros del Ministerio de Guerra será necesario recabar autorización del Poder Ejecutivo

Artículo 36.—La Corte, jueces y secretarios usarán directamente del correo y de los telégrafos nacionales y provinciales, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Las comunicaciones, documentos, registros electorales, fichas, planillas y demás formularios que en cumplimiento de la misma se remitan por correo serán considerados como piezas oficiales certificadas libres de porte, con recibo de retorno.

Art. 2º—Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Art. 3º—El Ministerio del Interior publicará el texto ordenado de las leyes y reglamentaciones sobre formación y funcionamiento del registro electoral.

Art. 4º—Dése cuenta al honorable Congreso en oportunidad.

Art. 5º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Derogación de la ley número 12.298

Por el tercer decreto se establece:

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 17.428/45 de la fecha, el Gobierno de la Nación, por las razones expresadas en el mismo, ha resuelto aplicar con algunas modificaciones el estatuto orgánico de los partidos políticos, y suspender la vigencia de las modificaciones a la ley número 8.871, de elecciones nacionales: la incorporación al Código Penal de un título especial de delitos contra la soberanía del pueblo, y las modificaciones a los artículos 377 y 577 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que fueran aprobados por decreto número 11.976/45;

Que entre las modificaciones introducidas a la ley de elecciones nacionales por la reforma cuya vigencia ha sido suspendida, se encuentra la correspondiente al artículo 55 de la ley número 8.871, cuyo fin esencial era restablecer el principio de la lista incompleta en la designación de electores de presidente y vicepresidente de la Nación, alterado por la ley número 12.298;

Que las notorias y subalternas razones que determinaron la sanción de la ley número 12.298, deciden al Gobierno a mantener el texto original de ese artículo de la ley, en toda su inspiración esencialmente democrática;

Que por otra parte la vigencia del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos, y, en especial, la existencia de la justicia federal electoral que él crea, trae alteraciones en las leyes de elecciones nacionales que conviene determinar para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda derogada la ley número 12.298 y restablecido el texto original del artículo 55 de la ley número 8.871, de elecciones nacionales.

Art. 2º—Las funciones, atribuciones y deberes que la ley número 8.871 y demás que la modifican o complementan fijan a los jueces federales de sección, serán desempeñadas en lo sucesivo por la justicia federal electoral conforme a la organización, atribuciones y competencia establecidas por el estatuto orgánico de los partidos políticos.

Art. 3º—Substitúyese el artículo 51 de la ley número 8.871 por el siguiente texto:

Art. 51.—En cada capital de provincia y en la Capital Federal habrá una junta escrutadora compuesta por el presidente de la Cámara Federal de Apelaciones, el juez federal electoral y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia respectiva, o en la capital de la República, el presidente de la

Primera Cámara de lo Civil, de acuerdo con lo dispuesto por la ley número 7.055. En los distritos donde no exista Cámara Federal, formará parte de la Junta el juez federal. En este caso, la presidencia de la Junta Escribana pertenece al juez federal electoral, en el anterior al presidente de la Cámara Federal de Apelaciones. En todos los casos, el presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones. La Junta no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de todos sus miembros. En caso de impedimento de alguno o de todos ellos, la Junta se integrará con los reemplazantes legales respectivos. Al presidente de la Cámara Federal lo reemplazará el camarista más antiguo; al juez federal electoral, el juez federal de la sección más antigua con asiento en la capital del distrito; al juez federal el fiscal del juzgado; al fiscal, un abogado de la lista de conjueces, insculcado por la Junta en minoría, y al presidente del Superior Tribunal de Justicia local o al presidente de la Primera Cámara en lo Civil, de acuerdo con lo dispuesto por la ley número 7.055, su reemplazante legal.

Art. 4º — El Ministerio del Interior publicará el texto ordenado de la ley número 8.871, y demás que la modifican y complementan.

Art. 5º — Dése cuenta oportunamente al honorable Congreso.

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS DE LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La preparación del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos, encomendada por el Gobierno de la revolución, es una necesidad sentida que se refleja desde el año 1922 en que se presenta el primer proyecto de ley y por las iniciativas subsiguientes, pertenecientes a representantes de todos los sectores políticos y al Poder Ejecutivo.

Los diversos proyectos de ley presentados, que no alcanzaron sanción, son los siguientes:

Cámara de Diputados

Reforma a la ley 8.871, presentado por el diputado Nicolás Repetto, en la sesión del 19 de julio de 1922.

Reglamentación de los partidos políticos, presentado por el diputado José Antonio Amuchástegui en la sesión del 24 de junio de 1925.

Organización jurídica de los partidos políticos, presentado por el Poder Ejecutivo mientras desempeña la cartera del Interior el doctor José P. Tamborini, en la sesión del 14 de julio de 1929.

Reglamentación de los partidos políticos, presentado por el diputado Adrián C. Escobar, en la sesión del 17 de mayo de 1933.

Régimen legal de los partidos políticos, presentado por el Poder Ejecutivo —mientras desempeña la cartera del Interior el doctor Leopoldo Melo— en la sesión del 8 de septiembre de 1933. Esta iniciativa, más tarde, es reproducida por el Poder Ejecutivo —mientras desempeña la cartera del Interior el doctor Ramón S. Castillo— y tiene entrada en la sesión del 30 de julio de 1936.

Organización de los partidos políticos, presentado por el Poder Ejecutivo —mientras desempeña la cartera del Interior el doctor Diógenes Taboada— en la sesión del 19 de junio de 1938.

Ley orgánica de los partidos políticos, presentado por el diputado Arquímides A. E. Soldano, en la sesión del 21 de noviembre de 1930.

Constitución y personería de los partidos políticos, presentado por el diputado Armando G. Antillo, en la sesión del 29 de mayo de 1940, y reproducido por el mismo en la sesión del 12 de junio de 1942.

Régimen jurídico de los partidos políticos, presentado por el diputado Santiago C. Fassi, en la sesión del 19 de agosto de 1940.

Organización de los partidos políticos, presentado por el diputado Jorge Walter Perkins, en la sesión del 2 de septiembre de 1941.

Cámara de Senadores

Organización y funcionamiento de los partidos políticos, presentado por el senador Alfredo L. Palacios, en la sesión del 17 de mayo de 1938, y reproducido por el mismo en la sesión del 29 de mayo de 1942. Posteriormente, en la sesión extraordinaria del 8 de octubre de 1940, presenta un proyecto de resolución, requiriendo del Poder Ejecutivo que incluya aquella iniciativa en los asuntos de la convocatoria, deseo al que se accede y entra el mensaje respectivo en la sesión extraordinaria del 26 de noviembre de 1940.

Nombramiento de una comisión intercameral de tres senadores y cinco diputados para el estudio de leyes sobre organización de los partidos políticos, presentado por los senadores Eduardo Laurencena y Atanasio Eguiguren.

APENDICE

Leyes y decretos no incluidos en el texto

LEY 9.129, MODIFICATORIA DE LA 8.130, DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1913

(Modif. la 8.130. Mod. por 10.260. Ver 8.129 y 10.240. Derogada por 11.387)

Artículo 1º—Modifícanse los siguientes artículos de la ley número 8.130:

- 1) El párrafo a) del inciso 1, artículo 1º, quedará como sigue:
«Las funciones que por esta ley se encomiendan a los jueces federales, deben ser desempeñadas, donde hubiere más de uno en la misma sección judicial, por el más antiguo.»
- 2) El párrafo a) del inciso 2, artículo 1º, como sigue:
«Dentro del primer mes de la promulgación de la presente ley, los jueces federales designarán para cada colegio electoral un comisario de padrón titular y un suplente, que deberán reunir las cualidades siguientes: ciudadanía en ejercicio, ser contribuyentes territoriales del distrito, con residencia en el colegio electoral; saber leer y escribir y no ser empleado público. Esta función se declara carga pública, y debe ser remunerada a razón de diez pesos moneda nacional, que percibirá el titular o suplente que desempeñó la función, por cada día de trabajo efectivo, durante el período de la duración de las listas del enrolamiento general.»
- 3) El inciso 1, del artículo 2º, quedará así:
«Dentro de los quince días siguientes a la clausura del enrolamiento general, el Ministerio de Guerra enviará al Ministerio del Interior dos copias del registro del enrolamiento general, clasificadas por provincia, distritos militares y oficinas enroladoras.»
- 4) El inciso 2, del mismo artículo 2º, quedará así:
«El Ministerio del Interior las enviará a los jueces federales dentro de los primeros diez días de recibida.»
- 5) El inciso 3, del mismo artículo 2º, quedará así:
«Los jueces federales, con el personal necesario, ordenarán las listas de cada colegio electoral en series por orden alfabético de ciento ochenta electores como mínimo y doscientos veinte como máximo, sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 24, de la ley número 8.871, congregados en razón de la proximidad de sus habitaciones.
«Cada serie formará un circuito y llevará un número. Terminada esta operación, harán publicar las series en carteles y enviarán a cada uno de los comisarios de padrón las listas correspondientes al colegio respectivo, en la columna de observaciones, de las cuales habrán ya mandado anotar, frente al nombre del enrolado, las modificaciones en las condiciones electorales del mismo, de que el juez tenga conocimiento, en mérito de lo dispuesto en los artículos 3º y 3º de esta ley. Las operaciones anteriores se realizarán dentro de los cuarenta y cinco días de recibidos los registros.»
- 6) El inciso 5, del mismo artículo 2º, quedará como sigue:
«Desde que se publiquen estas listas, se abre el período de depuración que durará treinta días, para formar el padrón electoral.»

«A este efecto, cualquier ciudadano domiciliado en el distrito tiene el derecho de reclamar ante el comisario de padrón contra los enrolados más de una vez con domicilios inexistentes, como también contra los que, de conformidad con el artículo 2º de la ley número 8.271, se encuentran privados del sufragio y que no estuviesen anotados ya en la columna de observaciones, como queda establecido en el inciso 3º. Los comisarios deberán dar recibo de las denuncias, designando día y hora.

«Los errores materiales, como las exclusiones, podrán ser reclamados por el interesado durante el período de depuración, ante los comisarios de padrón, los que, oído el reclamo y en vista de la libreta de enrolamiento, harán la rectificación o inclusión correspondiente.

«En caso de negarse el comisario de padrón a recibir alguna reclamación, podrá ocurrirse directamente al juez federal del distrito.

- 7) El inciso 7, del mismo artículo 2º, quedará así:

«Los comisarios de padrón, en el día mismo de presentada cada reclamación, designarán para dentro de tres días una audiencia con citación de ambas partes para recibir la prueba que elevará acto continuo el juez federal.

«Esta designación será hecha por edictos fijados en la puerta de la oficina y publicados en un periódico donde lo hubiere. El juez federal, recibida la prueba, dictará, según corresponda, resolución inapelable, dentro de los quince días.

- 8) El inciso 8, del mismo artículo 2º, quedará así:

«El juez federal mandará que las listas correspondientes a cada colegio electoral, con las anotaciones originales, se archiven en su juzgado, y que en hojas sueltas y en suficiente número de ejemplares, se publiquen copias de éstas en las que no figuren los nombres de los enrolados que hayan resultado privados del sufragio.

«Todo ciudadano será admitido a confrontar estas copias con las listas originales, para verificar su exactitud.

«La impresión y publicación se hará dentro de los cuarenta días siguientes a la última anotación.

«Contra los errores materiales y exclusiones que aparecieran en las listas definitivas, se podrá reclamar ante el juez federal, directamente o por conducto del comisario del padrón.

«El juez anotará las rectificaciones o inclusiones que procedan en los doce cuadernos a que se refiere el inciso siguiente; las comunicará en su oportunidad a los presidentes de comicio que correspondan y expedirá un certificado al reclamante.

Art. 2º—El Poder Ejecutivo procederá a la rectificación del enrolamiento general practicado en virtud de las leyes números 8.129 y 8.820.

Art. 3º—El Poder Ejecutivo procederá a reabrir el padrón electoral, a los efectos de su rectificación y de la inclusión en el mismo de los ciudadanos enrolados de conformidad con la ley número 8.820 y para publicarlo nuevamente.

Art. 4º—Las operaciones autorizadas en el artículo anterior se harán conjuntamente con la depuración anual establecida en el artículo 5º de la ley número 8.130.

Art. 5º—El Poder Ejecutivo podrá mandar practicar, por esta vez, la rectificación del enrolamiento general y la rectificación y depuración del padrón electoral, gradualmente, por distritos electorales.

Art. 6º—Para la depuración extraordinaria establecida en la presente ley, del padrón electoral, el plazo a que se refiere el inciso 5º del artículo 2º será de sesenta días, contados desde el día en que se publiquen las listas de enrolamiento, para los distritos electorales de más de sesenta mil inscriptos.

Art. 7º—El Poder Ejecutivo podrá igualmente fijar, por esta vez, las fechas en que para cada distrito empezarán a correr los plazos establecidos por los artículos 1º, inciso 2º a) y 2º de la ley número 8.130.

Art. 8º—El Poder Ejecutivo hará una edición de la ley número 8.130 en la forma que resulta con las modificaciones sancionadas en el artículo 1º de la presente.

Art. 9º—Los gastos que demande la ejecución de esta ley, se imputarán a la ley número 8.871.

Art. 10.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 9.147, MODIFICATORIA DE LA 8.871, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1913

Artículo 1º — Desde la promulgación de la presente ley, las elecciones de diputados al Congreso y electores de senadores por la Capital a que se refieren los artículos 11 y 17 de la ley número 8.871, tendrán lugar el penúltimo domingo de marzo de los años correspondientes.

Art. 2º — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 11.386, DE ENROLAMIENTO GENERAL, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1926

Organización

Obligaciones inherentes al enrolamiento. — Plazos. — Oficinas enroladoras

Artículo 1º — El enrolamiento de los ciudadanos argentinos se efectuará de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 2º — Todo ciudadano está obligado a enrolarse, en los períodos establecidos en el artículo 18, dentro de los siete meses de cumplidos los 18 años de edad, concurriendo a la oficina enroladora del lugar de su domicilio.

Se entiende por domicilio a los efectos de esta ley, o el lugar donde reside la familia o donde trabaja habitualmente el ciudadano, o donde está el asiento de sus negocios.

Son oficinas enroladoras y dependerán del Ministerio de Guerra, a los efectos del enrolamiento, las de Registro Civil, aquellas que el Poder Ejecutivo habilite especialmente y los consulados argentinos.

Art. 3º — Si el ciudadano se hallare físicamente impedido para concurrir en persona, debe comunicarlo por sí, por sus representantes o por intermedio de parientes o amigos, dentro del plazo legal, a la oficina enroladora correspondiente, cuyo jefe tomará las medidas necesarias para enrolarlo en su domicilio, siempre que resida en la localidad, asiento de la oficina; en caso contrario, le otorgará una constancia escrita para su descargo, hasta que desaparezca el impedimento.

4º — Los padres, tutores, guardadores y defensores de menores están obligados a hacer enrolar a los menores que estén bajo su guarda y que se encuentren impedidos, suministrando los datos necesarios a la oficina enroladora correspondiente.

Art. 5º — Los jueces federales ordenarán a las oficinas enroladoras correspondientes, el inmediato enrolamiento de los infractores, una vez comprobada la infracción, y los distritos militares harán practicar el enrolamiento de los procesados y condenados que, al cumplir los 18 años, se encontrasen en establecimientos carcelarios, y de los asilados en hospitales y hospicios de su jurisdicción. Los directores de esos establecimientos se encargarán de obtener los documentos necesarios para dicho acto.

Documentos habilitantes

Art. 6º — El ciudadano, en el acto de enrolarse, presentará a la oficina enroladora:

- a) La partida de su nacimiento, la carta de ciudadanía o en su defecto una información judicial comprobatoria de su nacimiento;
- b) Una fotografía del tamaño y forma que establezca la reglamentación.

Tanto las partidas de nacimiento como las informaciones que se tramitarán ante los jueces en lo civil del domicilio del interesado, y donde no los hubiere, ante el respectivo juzgado de paz, serán expedidas y tramitadas en papel común, libre de costas y de todo derecho, impuesto o gasto.

Cuando el ciudadano no pudiese obtener la fotografía, por no existir talleres fotográficos en el lugar donde se enrolare, la oficina enroladora se la proveerá gratuitamente.

Matrícula individual. — Fichas militar y electoral. — Libreta de enrolamiento

Art. 7º — Las oficinas enroladoras, en el acto del enrolamiento, confeccionarán la matrícula individual del ciudadano y dos fichas, una militar por duplicado y otra electoral.

La ficha militar contendrá las siguientes anotaciones: división de ejército y distrito militar, oficina enroladora, número de la matrícula individual, clase a que perte-

nece, nombre y apellido, fecha y lugar del nacimiento, domicilio, si sabe leer y escribir, firma, la impresión digital de los dedos de ambas manos, señas particulares y otros datos del ciudadano, que establezca la reglamentación, la firma del jefe y sello de la oficina enroladora.

La ficha electoral contendrá: nombre y apellido, domicilio, clase, número de matrícula y la impresión digital del pulgar derecho del enrolado, el distrito militar y los demás datos que establezca la reglamentación.

La designación del domicilio en estos documentos se hará con toda exactitud, indicando partido o departamento, ciudad, pueblo, localidad, pedanía, cuartel, sección o distrito, calle y número. Donde no lo hubiera, nombre de la finca, estancia o establecimiento.

Cuando el enrolado sea un incapaz, declarado tal en juicio, deberá hacerse constar la incapacidad en ambas fichas.

Las fichas militar y electoral serán enviadas cada ocho días a los distritos militares que corresponda, y éstos remitirán de inmediato las primeras al Ministerio de Guerra y las últimas a los jueces federales o letrados de la jurisdicción del domicilio del enrolado.

Art. 8º.—Cada ciudadano recibirá en el acto de enrolarse una libreta perforada en la tapa y todos sus hojas con el número de la matrícula individual.

Las hojas serán numeradas sucesivamente y en una sola de ellas, llevará el retrato del enrolado y se consignarán las constancias especificadas en el artículo 7º para la ficha militar, excepto en lo referente a las impresiones digitales, pues deberá llevar únicamente la del pulgar derecho del enrolado.

La matrícula llevará numeración sucesiva de modo que, en ningún caso, dos ciudadanos puedan tener el mismo número de enrolamiento.

Art. 9º.—Las oficinas enroladoras no podrán demorar o dejar de enrolar por ningún motivo, al ciudadano que se presente a hacerlo con los documentos requeridos por esta ley.

Art. 10.—La libreta de enrolamiento, sin enmiendas ni raspaduras, con su foliatura completa, la impresión digital, la firma en su caso y la fotografía del enrolado, constituye un documento de identificación personal, y debe ser exigida por las autoridades nacionales, provinciales y municipales en toda gestión ante las mismas. Sin estos requisitos carecerá de todo valor.

Art. 11.—La edad y el último domicilio anotados en la libreta de enrolamiento son los únicos válidos a los efectos militares y electorales que establezcan las leyes respectivas.

Conservación, retención y destrucción de las libretas de enrolamiento

Art. 12.—Los ciudadanos están obligados a conservar en su poder su libreta de enrolamiento.

La libreta de enrolamiento de los procesados y condenados quedarán en poder del juez de la causa, debiendo serles devueltas a los interesados al tiempo de notificárseles la resolución que ordene su libertad.

Las libretas de los dementes y de los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, siempre que no estén recluidos en asilos públicos, quedarán en poder de sus representantes legales.

Las libretas de los dementes y mendigos que estén recluidos en asilos públicos y las de los que se encuentren asilados en hospicios públicos o estén habitualmente a cargo de congregaciones de caridad, quedarán en depósito en las direcciones de los respectivos establecimientos, con cargo de devolverla a los interesados el día en que desaparezca su reclusión o asilamiento.

Las libretas de los ciudadanos que fallecieren, estando comprendidos en alguno de los apartados anteriores a este mismo artículo serán remitidas, dentro de los quince días, por intermedio del distrito militar, al juzgado federal o letrado que corresponda para que sean destruidas oportunamente.

Duplicados de libretas de enrolamiento

Art. 13.—Los nuevos ejemplares de libretas, requeridos por los enrolados, a quienes se les hubiera extraviado o inutilizado el anterior serán expedidos gratuitamente la primera vez, por la oficina enroladora, llenándose los mismos requisitos establecidos

en los artículos precedentes. Los ejemplares posteriores se cobrarán a razón de cinco pesos moneda nacional cada uno como único cargo.

La oficina enroladora, al serle solicitado el duplicado, enviará la nueva ficha militar al distrito militar para que éste realice la confrontación con la anterior. El distrito militar deberá evacuar de inmediato la consulta, devolviendo la ficha a la oficina enroladora.

Una vez expedido el nuevo ejemplar de libreta, la oficina enroladora hará saber al distrito militar su entrega al solicitante, y el distrito, dentro de los ocho días de recibido ese informe, hará la comunicación correspondiente al juzgado del domicilio del enrolado.

Si ese juzgado no fuera el mismo en cuyo registro electoral figura inscrito el solicitante, lo comunicará también al del domicilio anterior.

El número de la nueva libreta debe ser el mismo de la matrícula anterior.

Art. 14.—El hecho de la expedición de un nuevo ejemplar de la libreta, que irá perforada con la palabra «duplicado», «triplificado», etc., anula los efectos de la anterior.

Aviso a los que deben enrolarse

Art. 15.—Quince días antes de comenzar cada período de funcionamiento de las oficinas enroladoras, las autoridades comunales y los juzgados de paz de la Capital Federal, provincias y territorios nacionales, harán saber a los ciudadanos que cumplen 18 años, mediante la publicación de carteles, la obligación de enrolarse, la oficina en que deban hacerlo y la pena en que incurrirán los que no lo hicieron.

Igual publicación hará el Ministerio de Guerra por medio de carteles que las empresas de transportes deberán fijar gratuitamente en sus estaciones y vehículos, y se colocarán asimismo en las escuelas.

Periodos de enrolamiento

Art. 16.—Las oficinas enroladoras permanecerán abiertas durante los meses de enero, febrero, julio y agosto de cada año, para que se enrolen los ciudadanos que hayan cumplido 18 años o los que, por cualquier causa, no lo hubieren hecho a su debido tiempo.

Durante el período de enrolamiento permanecerán abiertas las oficinas enroladoras, además de los días hábiles el primero y tercer domingo de cada mes.

Enrolados fallecidos

Art. 17.—Las oficinas del Registro Civil elevarán mensualmente a los distritos militares la nómina por duplicado de los ciudadanos fallecidos, de más de 18 años de edad, especificando el número de la matrícula, clase y distrito militar correspondiente.

Los miembros de la familia o los denunciados del fallecimiento de ciudadanos mayores de 18 años deberán entregar a las oficinas de Registro Civil la libreta de enrolamiento de los fallecidos. En caso de que así no lo hicieron, el jefe de la oficina tomará las medidas necesarias para obtener las impresiones digitales de los dedos de ambas manos de los fallecidos.

Tanto las libretas como las impresiones digitales, deberán acompañarse a las listas a que se refiere este artículo.

Los consulados cumplirán con estas obligaciones elevando trimestralmente la nómina de fallecidos de que tengan conocimiento, al distrito militar correspondiente.

Los distritos militares enviarán con las libretas de enrolamiento a los jueces que correspondan dichas nóminas, dentro de los quince días de recibidas.

Enrolamiento de naturalizados

Art. 18.—Los jueces federales y los letrados de los territorios nacionales deberán comunicar directamente a los distritos militares correspondientes la nómina de las cartas de ciudadanía que concedan y notificar a los que se naturalicen la obligación de enrolarse dentro de los siete meses de obtenida la naturalización.

Cambio de domicilio

Art. 19.—El enrolado que haya cambiado de domicilio deberá comunicarlo personalmente bajo su firma, dentro de los siete meses de producido, en enero, febrero, julio

y agosto, a la oficina enroladora y, donde no la hubiere, a la oficina de Correos que corresponda a su nuevo domicilio. El jefe de dicha oficina anotará en la libreta de enrolamiento el nuevo domicilio denunciado y lo comunicará, dentro del tercer día, en formularios especiales cuyo redacción dispondrá el Poder Ejecutivo, a los distritos militares y a los jueces del nuevo y del anterior domicilio del solicitante. Los distritos militares harán saber dentro de los 8 días de recibida la comunicación, esos cambios a los jueces, del nuevo y anterior domicilio del solicitante.

Cuando el enrolado no supiere firmar, el pedido de cambio de domicilio contendrá la impresión digital del pulgar derecho.

El cambio de domicilio de los incapaces será denunciado por sus representantes legales.

Fiscalización de los partidos políticos

Art. 20.— Los partidos políticos que comuniquen la designación de sus autoridades directivas a los jueces de sus respectivos distritos electorales, podrán designar un representante en cada una de las oficinas enroladoras, y de Correos en su caso, para presenciar todas las operaciones a que se refiere esta ley y denunciar, por escrito, a los jueces y al Ministerio de Guerra, según corresponda, cualquier irregularidad observada.

Los jefes de las oficinas enroladoras, y de Correos en su caso, están obligados a facilitar a esos representantes los nombres y el número de matrícula individual de los ciudadanos enrolados, fallecidos y que hayan cambiado de domicilio, desde el período anterior de enrolamiento inclusive.

Penalidades

Art. 21.— Los ciudadanos que no cumplan con las prescripciones del enrolamiento determinadas en esta ley, serán considerados infractores e incorporados a prestar servicio en las filas del ejército permanente por un año, además del tiempo de servicio que les corresponda, si por su edad están comprendidos entre los 19 y 45 años cumplidos, siempre que sean aptos para todo servicio o servicio auxiliar.

Los mayores de 45 años y los menores de 19, los inútiles para todo servicio o servicio auxiliar, serán castigados con prisión de uno a seis meses.

Art. 22.— Los naturalizados que omitieran enrolarse a tiempo, perderán la ciudadanía y no podrán readquirirla.

Art. 23.— Los ciudadanos que, fingiéndose físicamente impedidos, hicieran concurrir a su domicilio a los encargados del enrolamiento, serán castigados con prisión de uno a tres meses; y en el caso de que no dieran el aviso a que se refiere el artículo 3º, serán castigados como infractores.

Art. 24.— Los padres, tutores o representantes legales y defensores de menores que no cumplan con la obligación a que se refiere el artículo 4º, serán castigados con una multa de 50 a 200 pesos moneda nacional.

Art. 25.— Los ciudadanos que se enrolaren más de una vez, o que lo hicieran con documentos o domicilios falsos y los que denunciasen un cambio de domicilio falso, serán castigados con prisión de seis meses a un año. Igual pena sufrirán los que utilicen con fines electorales o militares cualquier libreta anulada, después de haber obtenido un nuevo ejemplar de la misma y los que utilicen para los mismos fines una libreta ajena esté o no anulada.

Art. 26.— Los ciudadanos que no comuniquen el cambio de su domicilio en tiempo, serán castigados con multas de 50 a 200 pesos moneda nacional.

En igual pena incurrirán los representantes legales de los incapaces que infrinjan lo dispuesto por el artículo 10.

Art. 27.— Los jefes de oficinas enroladoras que demoren injustamente el enrolamiento o no enrolen al ciudadano que se presente a hacerlo con los documentos requeridos, serán castigados con prisión de un mes a un año e inhabilitación de uno a dos años.

Art. 28.— Los jefes de oficinas enroladoras que concedan libretas de enrolamiento sin corresponder o las retengan indebidamente, serán castigados con prisión de uno a tres años e inhabilitación de cinco a diez años.

Los empleados o funcionarios públicos que tengan en su poder libretas de enrolamiento de terceros, sufrirán prisión de uno a tres años e inhabilitación de cinco a diez años; o los particulares que cometan el mismo hecho, serán castigados con prisión de seis meses a dos años.

La falsificación o cambio de las impresiones digitales, o la adulteración de libretas de enrolamiento, matriculas individuales y fichas militar y electoral, será castigada con prisión de uno a tres años e inhabilitación de cinco a diez años.

Los oficiales del ejército y de la armada que incurran en las mismas infracciones serán, además, castigados con la pérdida del estado militar.

Art. 29.— Los que falsifiquen o imiten libretas de enrolamiento en blanco y demás documentos indicados en esta ley, y los que encarguen y acepten realizar esa clase de trabajo, sufrirán prisión de uno a tres años e inhabilitación de cinco a diez años.

En igual pena incurrirán los que falsifiquen los sellos oficiales o usen fraudulentamente los sellos verdaderos destinados al cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 30.— Los jefes de oficinas enroladoras que extravíen libretas de enrolamiento en blanco por negligencia, o no rindan cuenta de las que le han sido provistas por el distrito militar respectivo, y los que, por negligencia, omisiones o mala voluntad no cumplan con disposiciones de esta ley, dando lugar a demoras injustificadas, pagarán una multa de 100 a 500 pesos moneda nacional en cada caso.

Art. 31.— Los jefes de distritos militares, de oficinas enroladoras y de Correos, que dejen de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones impuestas en los artículos 24, 25, 26, 27, 12, 13, 17, 19, y 20 de esta ley, sufrirán multa de 100 a 500 pesos moneda nacional por cada infracción. En caso de reincidencia, sufrirán prisión de uno a tres años e inhabilitación de cinco a diez años.

Régimen de las penas

Art. 32.— En todas las infracciones cuya penalidad sea de servicio, no procede la excarcelación bajo fianza.

En los casos en que por esta ley proceda la pena de servicio obligatorio, la prisión preventiva, que se cumplirá en los cuarteles, se computará un día de prisión por uno de servicio.

Cuando el condenado no efectúe el pago de la multa en que hubiere incurrido, sufrirá prisión en razón de un día por cada cuatro a diez pesos moneda nacional.

A las penas de prisión establecidas por esta ley no les alcanzan los beneficios de la condenación condicional.

Personería para denunciar y querrelar. Procedimiento

Art. 33.— Los hechos y omisiones castigados por esta ley, pueden ser denunciados o acusados por cualquier ciudadano mayor de edad, sin que el querellante esté obligado a dar fianza o caución. La acción popular se ejercerá sin perjuicio de las que deben entablar los procuradores fiscales y las actuaciones se harán en papel simple.

De las resoluciones condenatorias o absolutorias que dicten los jueces federales podrá apelarse en relación para ante la Cámara Federal correspondiente en el término de tres días.

Remuneración

Art. 34.— El Poder Ejecutivo establecerá la remuneración que deba abonarse en concepto de honorarios a los jefes y personal de las oficinas de Registro Civil por cada ciudadano que enrolen y cada fallecimiento que comuniquen, a los distritos militares, dentro de la suma máxima de un peso por cada fallecido o enrolado.

Gratuidad de las comunicaciones

Art. 35.— La autorización de Correos y Telégrafos nacional para el cumplimiento de esta ley será gratuita y la correspondencia será despachada como piezas oficiales certificadas libres de franqueo.

Disposiciones transitorias y generales

Enrolamiento general

Art. 36.— El Poder Ejecutivo procederá a realizar un nuevo enrolamiento general de los ciudadanos, en el plazo de cinco meses a contar desde el día que fije, dentro de los noventa días de la promulgación de esta ley.

Este enrolamiento general será obligatorio para todos los ciudadanos y en su realización se aplicarán las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 37.—Los oficiales, tropa, asimilados y equiparados y los empleados civiles de toda categoría al servicio del ejército y la armada y sus dependencias, se enrolarán en los cuerpos, buques, establecimientos y reparticiones donde revisten.

Art. 38.—Los curadores de los dementes declarados en juicio y de los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito, están obligados a hacerlos enrolar. Si no cumplieran con esta obligación, serán castigados con multas de 50 a 200 pesos moneda nacional.

Art. 39.—El ciudadano ya enrolado que se presente a enrolarse nuevamente en cumplimiento de esta ley deberá justificar su identidad con su actual libreta de enrolamiento, que le será devuelta de inmediato. Los que carecieren de libreta, presentarán documentos justificativos de su edad e identidad.

En la nueva libreta deberá hacerse constar el número de matrícula, clase y distrito militar registrados en la libreta anterior.

Al entregarse la nueva libreta al ciudadano enrolado se pondrá en la primera página de la antigua —que le será devuelta— el sello de «renovada».

Art. 40.—Los empleados o funcionarios públicos que, por cualquier motivo, retengan las actuales libretas de enrolamiento, serán castigados con prisión de uno a tres años e inhabilitación de uno a cinco años. Los particulares que cometan el mismo hecho serán castigados con prisión de un mes a un año.

Amnistía

Art. 41.—Amnistíase a todos los infractores a las leyes de enrolamiento y de servicio militar y quedan exonerados de las penas en que hubieran incurrido los morosos en el pago de la tasa militar, hasta la fecha de la promulgación de esta ley, siempre que se enrolen dentro de los términos que la misma establece, pasando a revistar a la clase que les corresponde por su edad.

Gastos

Art. 42.—Los gastos que demande la ejecución de esta ley se harán de rentas generales y se imputarán a la misma, autorizándose al Poder Ejecutivo para prescindir en lo relativo al enrolamiento general, de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la ley de contabilidad, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 33 de la misma ley.

Derogación de leyes anteriores

Art. 43.—Derógase la ley número 8.120 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 44.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 108.988, AMPLIANDO EL PLAZO PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTEN LA LISTA DE LOS CANDIDATOS PROCLAMADOS, DEL 1º DE JULIO DE 1937

Cumpliendo el breve término establecido por el decreto de 4 de agosto de 1931, para que los partidos políticos actuantes en la próxima elección nacional hagan su presentación al juez federal del Registro solicitando el reconocimiento de sus candidatos, y

CONSIDERANDO:

Que, como es de pública notoriedad, los partidos que actuarán en la contienda cívica no han proclamado aún los candidatos a electores de presidente y vicepresidente;

Que el propósito perseguido por el artículo 1º del decreto de 4 de agosto de 1931, de que el pueblo conozca con la necesaria anticipación los nombres de los candidatos a los cargos representativos, ha sido llenado en esta ocasión con la proclamación de las fórmulas presidenciales;

Que el sistema de elección de segundo grado adoptado por la Constitución Nacional (artículo 81) para la designación de presidente y vicepresidente, determina que, no obstante haber proclamado los partidos políticos los nombres de los ciudadanos que han de sostener en las juntas de electores, no puede darse con ello por cumplida la

exigencia del artículo 1º, desde que la voluntad popular deberá expresarse en la elección de ciudadanos para formar dichas juntas;

Que, por otra parte, ya el Poder Ejecutivo ha expresado en anterior oportunidad su propósito de que las disposiciones del citado decreto sean aplicadas con amplia tolerancia, sin considerar perentorios sus términos, allanando cualquier dificultad de orden formal que pudiera representar un inconveniente para que los grupos políticos puedan llevar al comicio sus listas de candidatos.

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º—Amplíase hasta la víspera del día en que se constituyan las honorables juntas escrutadoras de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la ley número 8.871, de elecciones nacionales, el plazo establecido por el decreto de 4 de agosto de 1931, para que los partidos políticos presenten ante los jueces de Registro la lista de los candidatos proclamados.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Justo.

Manuel R. Alvarado.

**DECRETO 123.336, DECLARANDO PERMANENTE LA APLICACION DEL 108.988,
DEL 8 DE ENERO DE 1938**

Habiéndose suscitado dudas con respecto a las disposiciones del decreto número 108.988, de 1º de julio de 1937, que establece el plazo para que los partidos políticos presenten ante los jueces de Registro la lista de los candidatos proclamados,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º—Establécese que las disposiciones del decreto número 108.988, de julio 1º de 1937 son de carácter permanente, substituyendo las del artículo 1º, de fecha 4 de agosto de 1931.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Justo.

Manuel R. Alvarado.

República Argentina, Ministerio del Interior, Subsecretaría de informaciones:
Las Fuerzas Armadas restituyen el imperio de la soberanía popular. Las elecciones generales de 1946, Tomo 1.
Buenos Aires, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1946.

INDICE GENERAL

	<u>Página</u>
Acápito	VII
Prólogo del ministro del Interior, general Felipe Urdapilleta	IX
 I . 	
La Ley Sáenz Peña	
En su programa de candidato a la presidencia, Sáenz Peña esboza la re- forma electoral	2
Al asumir la presidencia, ratifica su propósito ante el Congreso	5
E igualmente lo expresa al recibir las insignias del mando	6
Hasta en su correspondencia, privada insiste en su propósito. (Cartas al doctor Julio Herrera y Obes y al doctor José Ignacio Olmedo)	6
Explaya su ideario al gobernador de Córdoba, doctor Félix T. Garzón	7
Al mandatario le preocupan las leyes previas	10
La de enrolamiento general (Nº 8.129)	11
La de padrón electoral (Nº 8.130)	13
Preparación de la ley electoral	18
El mensaje y el proyecto que envía al Congreso	16
Texto del mensaje	17
Texto del proyecto de ley electoral	18
Título primero: <i>De la calidad, derechos y deberes del elector</i>	18
Título segundo: <i>De la proclamación de candidatos</i>	19
Título tercero: <i>De las elecciones parlamentarias y presidenciales</i>	19
Título cuarto: <i>De los colegios electorales</i>	21
Título quinto: <i>De las juntas escrutadoras</i>	25
Título sexto: <i>Del escrutinio por el Congreso</i>	27
Título séptimo: <i>Prohibiciones y penas</i>	27
Título octavo: <i>Disposiciones generales</i>	31
En la Cámara de Diputados, la Comisión de Negocios Constitucionales le introduce reformas	32
Los discursos	36
Del diputado Fonrouge, que informa el despacho	36
Del diputado Avellaneda	45
Del diputado Varela	53
Del ministro del Interior, doctor Indalecio Gómez	57

	Página
Del diputado Roca	67
Del diputado Cárcano	72
Del diputado Ferrer	76
Del diputado Ayarragaray	83
Del diputado Calvo	89
Del diputado López Mañán	90
Del diputado Peña	102
Del diputado Carlés (Manuel)	120
Del diputado Costa	129
Del diputado Anchorena	147
Del diputado Oímado	151
Del diputado Múgica	162
Del diputado Lacasa	173
Del ministro del Interior (Indalecio Gómez)	190
Del diputado Agote	201
Del diputado Montes de Oca	201
Del diputado Roca	210
Cierre del debate	214
La votación del proyecto	214
La discusión en particular	215
El proyecto va en revisión al Senado	215
La Comisión le introduce modificaciones	215
Consideración del proyecto	218
Los discursos	218
Del senador Olaechea y Alcorta, que informa el despacho	218
Del senador Irigoyen (Ignacio D.)	226
Del senador González	231
El ministro del Interior, doctor Indalecio Gómez, defiende el proyecto del Poder Ejecutivo y explica sus alcances	252
Del senador Echagüe	261
Del senador Olaechea y Alcorta	265
Del senador Villanueva	268
Del ministro del Interior (Indalecio Gómez)	275
Del senador Echagüe	279
El proyecto es aprobado en general	281
Consideración en particular	281
La lista incompleta se vota nominalmente	283
Continúa el debate	283
La obligatoriedad de votar se aprueba por votación nominal	286
Prosigue el debate	286
Sanción	303
El proyecto vuelve en revisión a la Cámara de Diputados	303
Se aceptan parte de las modificaciones	303
El proyecto va en nueva revisión al Senado y queda convertido en ley	304
Texto de la ley que lleva el número 8.871	304
Es indispensable para los empleados públicos cumplir con el deber de votar (decreto del Poder Ejecutivo del 29 de febrero)	320
Reglamentación de la ley 8.871	320

II

Cómo se aplica en el lapso 1912 - 1930

	<u>Página</u>
La elección provincial de Santa Fe, en 1912	325
Preparación y aplicación del padrón electoral	330
Las elecciones nacionales del 7 de abril de 1912	331
«Quiera votar» es la orden de Sáenz Peña al pueblo	332
Estado preelectoral de la Capital y provincias	335
Corrientes	336
Entre Ríos	336
Jujuy	337
Mendoza	337
San Juan	337
Santiago del Estero	338
Telegrama del presidente Sáenz Peña al gobernador de Córdoba	339
El día de la elección	339
Porcentaje de sufragantes por distrito electoral	340
Los resultados comiciales	340

Capital Federal

Senador	340
Elecciones de diputados nacionales	340

Diputados nacionales

Buenos Aires	341
Catamarca	341
Córdoba	341
Corrientes	342
Entre Ríos	342
Jujuy	342
La Rioja	342
Mendoza	342
Salta	343
San Juan	343
San Luis	343
Santa Fe	343
Santiago del Estero	343
Tucumán	343
Incorporación de diputados nacionales electos	344
Capital Federal	344
Buenos Aires	344
Catamarca	344
Córdoba	345
Corrientes	345
Entre Ríos	345
Jujuy	346
La Rioja	347

	Página
Mendoza	347
Salta	348
San Juan	348
San Luis	348
Santa Fe	350
Santiago del Estero	350
Tucumán	350
Opinión del presidente Sáenz Peña sobre los comicios de 1912	351
Los útiles electorales quedan a cargo de Correos (Decreto modificatorio del artículo 13 del decreto reglamentario de la ley 8.871, dictado el 10 de septiembre de 1912)	353
Elecciones parciales de diputados nacionales en 1912 y 1913	353
Córdoba	353
Corrientes	354
Santiago del Estero	354
Impresión de los padrones nacionales en 1913	355
Descentralización de los comicios	355
Elección de electores de senador por la Capital Federal y de tres diputados nacionales	355
Perfeccionamiento del mecanismo electoral	356
Elecciones de diputados nacionales en 1914	356
Se autoriza a los jueces federales a modificar la ubicación de las mesas	356
El Gobierno nacional llama la atención al de Jujuy	357
La convocatoria en la Capital Federal y en provincias	358
Las elecciones	358
<i>Diputados nacionales</i>	
Capital Federal	358
Buenos Aires	358
Catamarca	359
Córdoba	359
Corrientes	359
Entre Ríos	359
Jujuy	360
La Rioja	360
Mendoza	360
Salta	360
San Juan	360
San Luis	360
Santa Fe	360
Santiago del Estero	361
Tucumán	361
Elecciones parciales de diputados nacionales en 1914 y 1915	361
Entre Ríos	361
Santiago del Estero	361
Jujuy	362
Córdoba	362

	<u>Página</u>
Elecciones generales en 1916	362
La convocatoria para la Capital Federal	362
Las convocatorias provinciales	363
Manifiesto del presidente de la Plaza	363
Reglamentación del artículo 41 de la ley número 8.871	365
Denuncias sobre acaparamiento de libretas	367
Las candidaturas presidenciales	367
Vispera de la elección	368
El día de la elección	368
<i>Capital Federal</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	368
Diputados nacionales	368
<i>Buenos Aires</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	369
Diputados nacionales	369
<i>Catamarca</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	369
Diputados nacionales	369
<i>Córdoba</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	369
Diputados nacionales	370
<i>Corrientes</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	370
Diputados nacionales	370
<i>Entre Ríos</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	370
Diputados nacionales	370
<i>Jujuy</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	370
Diputados nacionales	370
<i>La Rioja</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	370
Diputados nacionales	371
<i>Mendoza</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	371
Diputados nacionales	371

	<u>Página</u>
<i>Salta</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	371
Diputados nacionales	371
<i>San Juan</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	371
Diputados nacionales	371
<i>San Luis</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	371
Diputados nacionales	371
<i>Santa Fe</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	372
Diputados nacionales	372
<i>Santiago del Estero</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	372
Diputados nacionales	373
<i>Tucumán</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	373
Diputados nacionales	373
Escrutinio presidencial del 20 de julio de 1916	374
Elecciones parciales de diputados nacionales en 1916 y 1917	375
Santa Fe	375
Córdoba	375
Firma de los sobres por los apoderados de los partidos (decreto del 26 de febrero de 1918)	375
Elecciones de diputados nacionales en 1918	376
Vísperas electorales	376
El día de la elección	376
<i>Diputados nacionales</i>	
Capital Federal	376
Provincia de Buenos Aires	376
Catamarca	377
Córdoba	377
Corrientes	377
Entre Ríos	378
Jujuy	378
La Rioja	378
Mendoza	378
Salta	378
San Juan	379
San Luis	379
Santa Fe	379

	<u>Página</u>
Santiago del Estero	379
Tucumán	379
Elecciones parciales de diputados nacionales en 1919	380
Capital Federal	380
Entre Ríos	380
Santa Fe	380
Santiago del Estero	380
Tucumán	381
Elecciones de electores de senador en la Capital Federal	381
Cómputos finales	381
Los resultados del censo de 1914 modifican la composición de la Cámara de Diputados (ley 10.834, del 14 de octubre de 1919)	381
Elecciones de diputados nacionales en 1920	382
Campaña electoral	382
<i>Diputados nacionales</i>	
Capital Federal	383
Buenos Aires	383
Catamarca	384
Córdoba	384
Corrientes	385
Entre Ríos	385
Jujuy	385
La Rioja	385
Mendoza	385
Salta	386
San Juan	386
San Luis	386
Santa Fe	386
Santiago del Estero	387
Tucumán	387
Elección de un diputado nacional en Santa Fe en 1920	387
Elecciones generales del mes de abril de 1922	387
Período preelectoral	387
Día de la elección	388
<i>Capital Federal</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	388
Senador	388
Diputados nacionales	389
<i>Buenos Aires</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	389
Diputados nacionales	389
<i>Catamarca</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	390
Diputados nacionales	390

	Página
<i>Córdoba</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	390
Diputados nacionales	390
<i>Corrientes</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	390
Diputados nacionales	390
<i>Entre Ríos</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	391
Diputados nacionales	391
<i>Jujuy</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	391
Diputados nacionales	391
<i>La Rioja</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	391
Diputados nacionales	391
<i>Mendoza</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	392
Diputados nacionales	392
<i>Salta</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	392
Diputados nacionales	392
<i>San Juan</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	392
Diputados nacionales	393
<i>San Luis</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	393
Diputados nacionales	393
<i>Santa Fe</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	393
Diputados nacionales	393
<i>Santiago del Estero</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	393
Diputados nacionales	394
<i>Tucumán</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	394
Diputados nacionales	394

	<u>Página</u>
Escrutinio presidencial del 27 de julio de 1922	395
Participación de los empleados de la administración nacional en las contendidas políticas (decreto del 2 de enero de 1923)	396
Elección de senador por la Capital Federal en 1923	396
Prohíbese a los oficiales, suboficiales, tropa y asimilados del Ejército y Armada, tomar participación en la política (decreto del 27 de febrero de 1923)	397
Elección de senador por la Capital en 1924	398
Cómputos finales	398
Elecciones de diputados nacionales en 1924	398
<i>Diputados nacionales</i>	
Capital Federal	398
Buenos Aires	399
Córdoba	400
Corrientes	400
Entre Ríos	400
Mendoza	400
San Luis	401
Santa Fe	401
Santiago del Estero	401
Tucumán	401
Elección de dos diputados nacionales en Santa Fe en 1925	402
Elecciones de diputados nacionales en 1926	402
Ambiente preelectoral	402
Día de la elección	402
<i>Diputados nacionales</i>	
Capital Federal	402
Buenos Aires	403
Catamarca	403
Córdoba	404
Corrientes	404
Entre Ríos	404
Jujuy	404
La Rioja	405
Mendoza	405
Salta	405
San Juan	405
Santa Fe	405
Santiago del Estero	406
Tucumán	406
Necesidad de complementar la ley 8.871, legislando sobre los partidos políticos	406
Ley de formación y contralor del registro electoral (ley 11.387, del 7 de diciembre de 1926)	407
Reglamentación de la ley 11.387 (decreto del 28 de diciembre de 1926)	414
Fichero Nacional de Enrolados (decreto del 21 de enero de 1927)	423

	Página
Ubicación de las mesas receptoras de votos (decreto del 21 de noviembre de 1927)	426
Elecciones generales en 1928	426
Día de la elección	427
<i>Capital Federal</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	427
Senador	427
Diputados nacionales	427
<i>Buenos Aires</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	428
Diputados nacionales	428
<i>Catamarca</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	429
Diputados	429
<i>Córdoba</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	429
Diputados nacionales	429
<i>Corrientes</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	429
Diputados nacionales	429
<i>Entre Ríos</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	430
Diputados nacionales	430
<i>Jujuy</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	430
<i>La Rioja</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	430
<i>Mendoza</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	430
Diputados nacionales	430
<i>Salta</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	431
<i>San Juan</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	431
<i>San Luis</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	431
Diputados nacionales	431

	<u>Página</u>
<i>Santa Fe</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	431
Diputados nacionales	431
<i>Santiago del Estero</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	432
Diputados nacionales	432
<i>Tucumán</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	432
Diputados nacionales	432
Por fallecimiento del vicepresidente electo, el Colegio Electoral elige reemplazante	432
Escrutinio presidencial del 12 de agosto de 1928	433
Elecciones de diputados nacionales en 1930	433
Ambiente preelectoral	433
Día de la elección	433
<i>Diputados nacionales</i>	
Capital Federal	434
Buenos Aires	434
Catamarca	435
Córdoba	435
Corrientes	435
Entre Ríos	435
Jujuy	436
La Rioja	436
Mendoza	436
Salta	436
San Juan	436
Santa Fe	437
Santiago del Estero	437
Tucumán	437
El ejercicio de la ley muestra la necesidad de reglamentar los partidos políticos	437

III

Cómo se aplica en el período 1931 - 1943

La revolución del 6 de septiembre de 1930	440
La proclama revolucionaria	440
Se instala el Gobierno provisional	441
Disuelve el Congreso e interviene las provincias	441
Composición de las nuevas autoridades	441
El Gobierno provisional convoca a elecciones en Buenos Aires, Corrientes, Santa Fe y Córdoba en 1931	442
Se realizan las de la provincia de Buenos Aires	444
El triunfo radical provoca la crisis del gabinete	445

	<u>Página</u>
Se suspenden las elecciones de Santa Fe, Corrientes y Córdoba . . .	445
Resultados de los comicios de Buenos Aires	447
Convocatoria a elecciones de diputados nacionales y poderes provinciales	447
Son suspendidos los efectos de la elección del 5 de abril	449
La sublevación de tropas en Corrientes, en 1931, motiva la exclusión de los comicios de miembros de la Unión Cívica Radical	449
Condiciones para otorgar personería a los partidos políticos	450
Reclamación de la Unión Cívica Radical	453
Se amplía la convocatoria con las elecciones presidenciales y se excluye a miembros del radicalismo	454
Las agrupaciones políticas preparan su campaña	455
Reglamentación de los decretos de convocatoria (decreto del 22 de septiembre de 1931)	456
El Gobierno vota la candidatura radical	457
Anulación de los comicios de Buenos Aires	460
El radicalismo reclama por el voto y pide libertades	461
El Gobierno desoye el reclamo	462
Es decretada la abstención radical	463
Las elecciones generales de 1931	464
Campaña preelectoral	464
Los comicios son tranquilos	464
El veredicto de las urnas	464
<i>Capital Federal</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	464
Senadores	465
Diputados nacionales	465
<i>Buenos Aires</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	465
Diputados nacionales	466
<i>Catamarca</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	467
Diputados nacionales	468
<i>Córdoba</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	467
Diputados nacionales	467
<i>Corrientes</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	467
Diputados nacionales	467
<i>Entre Ríos</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	468
Diputados nacionales	468

	<u>Página</u>
<i>Jujuy</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	468
Diputados nacionales	468
<i>La Rioja</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	469
Diputados nacionales	469
<i>Mendoza</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	469
Diputados nacionales	469
<i>Salta</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	469
Diputados nacionales	469
<i>San Juan</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	469
Diputados nacionales	470
<i>San Luis</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	470
Diputados nacionales	470
<i>Santa Fe</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	470
Diputados nacionales	470
<i>Santiago del Estero</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	471
Diputados nacionales	471
<i>Tucumán</i>	
Electores de presidente y vicepresidente	471
Diputados nacionales	471
El Gobierno defacto aprueba las elecciones	471
Composición del Poder Legislativo	473
Cámara de Diputados	473
Cámara de Senadores	475
La sesión de asamblea para verificar y proclamar la elección pre- sidencial	476
Se fija el término de los mandatos de los legisladores actuantes y el día en que serán elegidos los electores de presidente y vicepresidente (ley 11.594, del 30 de julio de 1932)	477
Se modifican las disposiciones que establecen la exclusión del padrón electoral (ley 11.738, del 28 de septiembre de 1933)	477
Elecciones de renovación de la Cámara de Diputados en 1934	479

	Página
Visperas de la elección	479
Día de la elección	480
Porcentaje de inscritos y votantes	481
<i>Diputados nacionales</i>	
Capital Federal	481
Buenos Aires	482
Catamarca	482
Córdoba	483
Corrientes	483
Entre Ríos	483
Jujuy	483
La Rioja	483
Mendoza	483
Salta	483
San Juan	483
San Luis	483
Santa Fe	484
Santiago del Estero	484
Tucumán	484
Elecciones de senador por la Capital en 1935	484
Cómputos finales	484
Supresión de las minorías en las elecciones presidenciales y en las de senador por la Capital	484
Asesinato de un senador electo por Santa Fe	530
Incorporación automática de los diputados electos	531
Fecha para la renovación de diputados y concejales (ley 12.258, del 28 de septiembre de 1935)	532
La intervención federal a Santa Fe	533
Elecciones de diputados nacionales en 1936	534
Desarrollo de los comicios	534
Los resultados del escrutinio	535
<i>Diputados nacionales</i>	
Capital Federal	535
Buenos Aires	535
Córdoba	536
Corrientes	536
Entre Ríos	536
Jujuy	537
Mendoza	537
San Luis	537
Santa Fe	537
Santiago del Estero	538
Tucumán	538
El Senado amenaza con grave conflicto a la Cámara de Diputados	538
En ésta son impugnados electos de diversos distritos	538
La Comisión de Poderes produce dos despachos	539

	<u>Página</u>
El rechazo del presentado por el sector de la Concordancia determina su ausencia de la Cámara	540
La oposición, en mayoría, inicia el amplio debate	540
Compulsión por la fuerza pública de los inasistentes	541
Los diputados de la Concordancia requieren el apoyo del Senado y del Poder Ejecutivo	542
El Poder Ejecutivo se niega a compeler a los inasistentes y la Cámara de Diputados le reitera el pedido	544
La Concordancia busca el apoyo de los gobernadores	546
La Cámara de Diputados paraliza sus sesiones	547
En el Senado se da lectura a la nota de los diputados de la Concordancia	547
Se propone una declaración desconociendo los actos de la otra Cámara	547
La fundamenta su autor y es ampliamente discutida	548
Es aprobado el proyecto de declaración	578
Respuesta del Poder Ejecutivo a la nota del Senado	578
El presidente de la Nación designa mediadores para dar solución al conflicto	579
Las gestiones de los doctores Roca y Gallo	579
Los gestores comunican su fracaso al presidente de la Nación	579
Declaraciones de los dirigentes políticos	580
La Cámara de Diputados discute varias iniciativas condenando la actitud de los inasistentes, la del Senado y la del Poder Ejecutivo	583
Proyecto sobre exclusión de los diputados alzados y, de juicio político al presidente de la Nación y ministro del Interior	585
Remisión a la justicia de antecedentes de los que se desprenden delitos electorales	586
Se discute y se aprueba el despacho sobre privilegios	586
La Cámara de Diputados regulariza sus sesiones	587
Elecciones de un diputado nacional en Santiago del Estero en 1937	587
Ampliación del plazo para la presentación de listas de candidatos	588
Elección presidencial del 5 de septiembre de 1937	588
<i>Electores de presidente y vicepresidente</i>	
Capital Federal	589
Buenos Aires	589
Catamarca	589
Córdoba	589
Corrientes	589
Entre Ríos	589
Jujuy	589
La Rioja	589
Mendoza	589
Salta	590
San Juan	590
San Luis	590

	<u>Página</u>
Santa Fe	590
Santiago del Estero	590
Tucumán	590
Escrutinio presidencial	590
Declarando permanente la ampliación del plazo para la presentación de la lista de candidatos (decreto del 8 de enero de 1938)	591
Elecciones de diputados nacionales en 1938	591
Resultados del escrutinio	592
<i>Diputados nacionales</i>	
Capital Federal	592
Buenos Aires	592
Catamarca	593
Córdoba	593
Corrientes	593
Entre Ríos	594
Jujuy	594
La Rioja	594
Mendoza	594
Salta	594
San Juan	595
San Luis	595
Santa Fe	595
Santiago del Estero	595
Tucumán	595
Elección de un senador por la Capital Federal en 1938	596
Cómputos finales	596
Legislación de los partidos políticos (mensaje y proyecto del Poder Eje- cutivo)	596
Elección de un diputado nacional en Tucumán en 1939	599
Elecciones nacionales de 1940	599
Resultado de los escrutinios	599
<i>Diputados nacionales</i>	
Capital Federal	599
Buenos Aires	600
Catamarca	601
Córdoba	601
Corrientes	601
Entre Ríos	601
Jujuy	602
La Rioja	602
Mendoza	602
Salta	602
San Juan	602
San Luis	602
Santa Fe	602
Santiago del Estero	603
Tucumán	603

	<u>Página</u>
Las elecciones de senador en la Capital Federal en 1940	603
Resultado del escrutinio	603
Enfermedad del presidente de la Nación	603
El Concejo Deliberante es disuelto por decreto	608
Elecciones de diputados nacionales en 1942	609
Resultado del escrutinio	609

Diputados nacionales

Capital Federal	609
Buenos Aires	610
Catamarca	610
Córdoba	611
Corrientes	611
Entre Ríos	611
Jujuy	612
La Rioja	612
Mendoza	612
Salta	612
San Juan	612
San Luis	612
Santa Fe	613
Santiago del Estero	613
Tucumán	613

IV

Las fuerzas armadas restituyen el imperio de la soberanía popular

La revolución del 4 de junio de 1943	616
La proclama revolucionaria	616
El Gobierno no acata a la revolución y abandona la Capital	617
El jefe de las fuerzas ocupa la Casa de Gobierno y arenga al pueblo	617
Luego le dirige un manifiesto	617
Proclama a los jefes del Ejército y de la Armada	618
Es decretada la ley marcial	619
Constitución del Gobierno provisional	619
La renuncia del presidente depuesto	619
El presidente provisional, general Rawson, dimite, y lo reemplaza el general Ramírez	619
Se suspende el acto del juramento y el feriado decretado	620
Son disueltas las Cámaras del Congreso	620
Los gobiernos provinciales se someten a la nueva situación	620
Constitución definitiva del Poder Ejecutivo	620
Discurso del presidente provisional	620
Ratificación de nuestra política exterior	621
La Suprema Corte de Justicia reconoce al Gobierno provisional	621
Es derogada la ley marcial	622
El nuevo Gobierno es reconocido en el exterior	622

	<u>Página</u>
El vicepresidente toma posesión del palacio del Congreso	623
Intervención federal a las provincias	623
Refirmación de principios de la revolución	623
Declaraciones del presidente	623
Para la denominación del Gobierno se suprime la voz «provisional»	624
Se suspenden las elecciones presidenciales y la impresión de padrones	624
Registro cívico en los territorios nacionales	624
Fallece el vicepresidente de la Nación	625
Actualización del domicilio de los ciudadanos	625
Otorgamiento y cancelación de cartas de ciudadanía	626
Es suspendida la impresión del registro electoral	627
Formación y fiscalización del registro electoral	628
El ministro de Guerra posa a ocupar la vicepresidencia	629
Cambios en el gabinete nacional	629
Nuevo modelo de ficha para comunicaciones al Fichero Nacional de Enrolados	629
Ampliase el plazo para actualizar los domicilios	630
Expedición de nuevas libretas de enrolamiento	631
Ampliación de los períodos de enrolamiento	631
La era de la justicia social	633
El Departamento Nacional del Trabajo	633
Creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión	633
Designación del secretario y asunción del cargo	636
El nuevo funcionario se dirige al pueblo	638
Modificación al decreto de actualización del domicilio	641
Disolución de los partidos políticos	642
El secretario de Trabajo y Previsión saluda a los trabajadores del país	643
Cambios en el gabinete nacional	644
El presidente de la Nación delega el mando en el vicepresidente	644
Se frustra una tentativa de sublevación de un regimiento	645
El vicepresidente en ejercicio del Poder Ejecutivo formula declaraciones	645
Nuevas disposiciones relacionadas con la actualización del domicilio	646
Renuncia el presidente general Ramírez	647
El general Farrell es designado presidente de la Nación	647
El presidente dirige la palabra al pueblo	648
Se informa a los representantes extranjeros de la asunción del poder por el nuevo mandatario	648
La fiesta de los trabajadores motiva un mensaje a éstos del secretario de Trabajo y Previsión	648
El presidente visita las provincias andinas para interiorizarse de sus necesidades	653
Ampliación y aclaración de los decretos sobre domicilio de los ciudadanos	655
Los conscriptos son exceptuados de actualizar su domicilio	655
El presidente de la Nación realiza otra gira por el interior	656
En la comida anual de camaradería de las fuerzas armadas, el primer magistrado expone la política social del Gobierno	657
Es designado vicepresidente el coronel Perón	660

	<u>Página</u>
El ministro de Marina se hace cargo de la cartera del Interior	660
El nuevo vicepresidente presta juramento y dirige la palabra al pueblo	660
Formación de listas provisionales de electores	662
Es reforzado el personal de las secretarías electorales	662
Designación de la Comisión Redactora del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos	663
Nuevo refuerzo de personal a las secretarías electorales	664
Condonación de multas para los que no hubieren actualizado sus domicilios	665
Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos	666
Informe de la Comisión Redactora	666
Exposición de motivos	666
Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos	673
Modificaciones a la Ley 8.871, de elecciones nacionales	709
Incorporación al Código Penal de un título especial de «Delitos contra la soberanía del pueblo»	722
Modificaciones a los artículos 577 y 377 del Código de Procedimientos en lo Criminal	725
Las universidades recobran su autonomía	726
Reincorporación de profesores universitarios y de segunda enseñanza	726
La conspiración encabezada por el general Adolfo S. Espíndola	726
El Poder Ejecutivo aprueba, con modificaciones, los proyectos presentados por la Comisión Redactora del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos	727
Otorgamiento de nuevas libretas de enrolamiento, sin cargo, en caso de extravío	729
El ministro interino del Interior juzga constitucional el Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos	729
El Poder Ejecutivo reforma el Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos y rectifica otras medidas de la Comisión Redactora	730
Modificaciones al Estatuto de los Partidos Políticos	731
Formación y funcionamiento de registros electorales	737
Derogación de la ley 12.298	739
Antecedentes parlamentarios de la necesidad de reglamentar los partidos políticos	740
Cámara de Diputados	740
Cámara de Senadores	741

Apéndice

(Leyes y decretos no incluidos en el texto)

Ley 9.129, modificatoria de la 8.130, del 17 de septiembre de 1913	743
Ley 9.147, modificatoria de la 8.871, del 25 de septiembre de 1913	745
Ley 11.386, de enrolamiento general, del 30 de septiembre de 1926	745
Decreto 106.988, ampliando el plazo para que los partidos presenten la lista de los candidatos proclamados, del 19 de julio de 1937	750
Decreto 123.336, declarando permanente la aplicación del 108.988, del 8 de enero de 1938	751

República Argentina, Ministerio del Interior, Subsecretaría de informaciones:

Las Fuerzas Armadas restituyen el imperio de la soberanía popular. Las elecciones generales de 1946, Tomo 1.
Buenos Aires, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1946.

De este libro, LAS FUERZAS ARMADAS RESTITUYEN
EL IMPERIO DE LA SOBERANÍA POPULAR, se
hicieron cuatro mil ejemplares y
se terminó de imprimir el 23
de mayo de 1946 en la
Imprenta de la Cá-
mara de Dipu-
tados de la
Nación

▪

LAS FUERZAS ARMADAS RESTITUYEN EL IMPERIO DE LA SOBERANÍA POPULAR

ERRATAS NOTABLES DEL TOMO I

Dada la celeridad con que fué editado e impreso este libro, su contenido no pudo ser prolijo y minuciosamente revisado con sus fuentes originales y de ahí la imposibilidad de salvar en su debido tiempo las erratas de que adolece. Por el carácter documental que tiene asignado al libro, mediante esta fe de erratas quedan salvadas las más notables.

PÁGINA	LÍNEA	DEBE SER:	DEBE SER:
55	29	Los artículos 84, 85 y 86 también sufren reformas:	Los artículos 84, 85 y 86 —ahora 80, 81 y 82— también sufren reformas:
128	14	sucedido	sucedido
127	54	llamadas	llamadas
314	40	Estrada (Carlos de)	Estrada (Carlos de)
336	14	La Junta de Gobierno del partido político	La Junta de Gobierno del Partido Radical
345	20	diputado del Baxco	diputado del Baxco
348	14	Juan y que ha motivado el envío de dos comisiones nacionales	Juan que ha motivado el envío de dos comisiones nacionales
369	27	Domingo E. Salaverry	Domingo E. Salaverry
372	5	Radicales oficialistas 34.454	Radicales oficialistas 24.454
374	14	San Juan 10	San Juan 10
377	22	Mayoría: 8. Minoría: 1	Mayoría: 8. Minoría: 1
398	24	Isaac Francioni	Isaac Francioni
406	24	Miguel Vinas	Alberto Vinas
406	24	Isael J. Parodi	Miguel J. Parodi
406	21	Gaspar Taboada	Gaspar Taboada
433	6	Capital 68 37 43 12 — 45 45	Capital 68 37 43 12 — 45 45
7		Buenos Aires 88 76 57 19 — 57 56 19 —	Buenos Aires 88 76 57 19 — 57 56 19 —
8		Catamarca 8 7 6 1 — 6 5 1 —	Catamarca 8 7 6 1 — 6 5 1 —
18		Santa Fe 42 39 28 11 — 26 20 11 —	Santa Fe 42 39 28 11 — 26 20 11 —
20		Tucumán 16 14 12 2 — 12 11 2 —	Tucumán 16 14 12 2 — 12 11 2 —
32		Totales 376 319 245 71 3 245 239 59 3	Totales 376 319 245 71 3 245 239 59 3
438	16	Raúl V. Martínez	Raúl V. Martínez
438	20	José María Decavi	José María Decavi
438	26	Manuel González Masada	Manuel González Masada
437	26	Bruno J. Herrera	Bruno J. Herrera
438	32	Arturo Palma Mujica	Arturo Palma Mujica
474	20	Valentín González Mendóza	Valentín González Mendóza
480	20	Capital 68 38 22 49 — 23 46 —	Capital 68 38 22 49 — 23 46 —
480	20	Tiburcio Benegas	Tiburcio Benegas
480	20	717.537	717.537
480	20	Alberto Francisco Figueroa	Alberto Francisco Figueroa
480	20	las poblaciones de Catamarca y La Rioja	las poblaciones de Catamarca y La Rioja
480	20	los proyectos presentados	los proyectos presentados

(1) Véase el artículo en el Diario de Sesiones del Senado de la Nación, tomo I, páginas 717 y 718, en los períodos antes 717.537, en lo referente a Anticonsumidor. En el período antes 717.537, en el total sólo en los períodos.